INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Reformas y Adiciones a las Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas de la Cámara de Senadores, publicadas el 21 de septiembre de 2012 .....

Notas Aclaratorias de las Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas de la Cámara de Senadores, publicadas el 21 de septiembre de 2012 .....

CAMARA DE DIPUTADOS

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados, para regular el procedimiento de la iniciativa preferente .....

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Armada de México .....

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se otorga autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros filial a Pan-American México, Compañía de Seguros, S.A. .....

Anexos 3, 4, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada el 28 de diciembre de 2012 .....

Modificaciones a los Anexos 5 y 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada el 28 de diciembre de 2011 .....

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1640 al ciudadano Javier Villanueva Pérez Abreu, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Progreso como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Andrés Rohde Ponce .....

Oficio mediante el cual se autoriza a Caja Popular Tzaulán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo .....

Circular Modificatoria 75/12 de la Unica de Seguros .....

SECRETARIA DE ENERGIA

Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de los Bioenergéticos .....

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación .....

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Oficio mediante el cual la Comisión Federal de Competencia da a conocer el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil trece .....

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para el año dos mil trece .....

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio .....

AVISOS

Judiciales y generales .....

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior. .....

CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos de la estrategia de Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud FOROSS, para gastos de operación, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de San Luis Potosí .....

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos de la estrategia de Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud FOROSS, para gastos de operación, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa .....

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos de la estrategia de Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud FOROSS, para gastos de operación, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sonora .....

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES

REFORMAS y Adiciones a las Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas de la Cámara de Senadores, publicadas el 21 de septiembre de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Senado de la República.- LXII Legislatura.

REFORMAS Y ADICIONES A LAS NORMAS PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA CÁMARA DE SENADORES, PUBLICADAS EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

I. Que con fecha 14 de agosto de 2012, la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, aprobó las modificaciones a la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obras públicas del Senado, así como su publicación oficial.

II. Que con fecha 21 de septiembre de 2012, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las "*Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas de la Cámara de Senadores*", con el objeto de lograr una mayor eficiencia y eficacia a fin de satisfacer los requerimientos del Senado de la República para el desarrollo de sus funciones.

III. Que por acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, aprobó las reformas y adiciones a las Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas de la Cámara de Senadores y su publicación.

Que en cumplimiento al acuerdo referido, se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las:

REFORMAS Y ADICIONES A LAS NORMAS PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 16, último párrafo, 19, último párrafo, 21, último párrafo, 44, 47, último párrafo, 54, segundo párrafo, 60, segundo párrafo, 70, primer párrafo, 75, segundo párrafo, 87, segundo párrafo, 99, segundo párrafo, 101, fracciones I, II, III, IV y último párrafo, 116, primer párrafo, 119, primer párrafo, 120, fracciones II, III y IV, 127, penúltimo y último párrafo, 146, 148, 149, segundo párrafo y 150, primer párrafo; se **ADICIONA** el segundo párrafo del artículo 105, de las Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas, para quedar como sigue:

Artículo 16, último párrafo

…

Una vez autorizado el Programa, la Dirección de Adquisiciones será la responsable de su ejecución, debiendo informar **mensualmente** de su avance a la DGRMSG y al Comité.

Artículo 19 último párrafo:

…

La Dirección de Adquisiciones, definirá el formato de requisición que deberá de utilizarse con el fin de facilitar y agilizar la atención de los requerimientos, **lo que contará con la autorización del Comité.**

Artículo 21, último párrafo:

…

En todos los casos la Dirección de Adquisiciones deberá informar al Comité **mensualmente** de las operaciones realizadas.

Artículo 44:

La Dirección de Adquisiciones **solicitará la opinión** del Comité **para determinar** la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de un proveedor, prestador de servicios, arrendador o contratista.

Artículo 47, último párrafo:

…

Cuando la DGRMSG lo considere necesario, podrá acortar los plazos señalados en los párrafos que anteceden**, para lo cual deberá solicitar previamente la autorización del Comité.**

Artículo 54 segundo párrafo:

…

…La Unidad Solicitante, si fuera necesario con el apoyo de la Unidad Técnica correspondiente, aclarará las dudas de carácter técnico; **los cuestionamientos normativos o jurídicos los aclarará la Dirección General de Asuntos Jurídicos; las preguntas de carácter contable las desahogará personal de la Tesorería y la Dirección de Adquisiciones aclarará las dudas de carácter procedimental;** asimismo, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar…

Artículo 60, segundo párrafo:

…

Se contará con la participación del personal de la Unidad Solicitante, en su caso de la Unidad Técnica, **así como de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Finanzas, la Dirección General de Contabilidad, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y la Contraloría, quienes participarán en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo siguiente:…**

Artículo 70 primer párrafo:

… se contará con la participación del personal de la Unidad Solicitante, en su caso **de la Unidad Técnica con asistencia de personal de la Dirección General de Contabilidad, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Finanzas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Contraloría, quienes participarán en el ámbito de sus respectivas competencias…**

Artículo 75, segundo párrafo:

…

La Dirección de Adquisiciones deberá presentar un informe **mensual** al Comité sobre las operaciones que se celebren al amparo de este artículo.

Artículos 87 segundo párrafo:

…el responsable **de la Dirección de Adquisiciones, de considerarlo conveniente, podrá solicitar la participación del personal de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Finanzas, la Dirección General de Contabilidad, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y la Contraloría, quienes en su caso, participarán en el ámbito de sus respectivas competencias…**

Artículo 99 segundo párrafo:

…

La **DGRMSG**, someterá previamente a la opinión de la **Contraloría, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Unidad Solicitante**, las particularidades de la contratación cuando incluyan condiciones distintas a las comúnmente pactadas.

Artículo 101, fracciones I, II, III, IV y último párrafo:

I. La **DGRMSG**, previa solicitud de la Unidad Solicitante y por razones fundadas y explícitas, podrá modificar la vigencia, el monto o volúmenes de obra o los servicios relacionados con las mismas y, en su caso, el programa de ejecución respectivo que amparen los contratos que se celebren en estas materias, mediante convenios, siempre y cuando no rebasen el veinticinco por ciento de lo pactado en los contratos...

II. La **DGRMSG** por razones fundadas, podrá acordar el incremento en la cantidad de bienes adquiridos, arrendados o en los servicios, mediante modificaciones a los contratos vigentes….

III. La **DGRMSG** por razones fundadas podrá determinar el decremento de la cantidad y/o monto de los bienes, arrendamientos, servicios y obra pública contratados originalmente.

IV. Cuando los proveedores, arrendadores, prestadores de servicios o contratistas demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes, arrendamientos, servicios u obra pública conforme a las cantidades pactadas en los contratos, la **DGRMSG** podrá autorizar las modificaciones del contrato de que se trate…

Último párrafo

…

La **DGRMSG** se abstendrá, salvo lo previsto anteriormente, de hacer modificaciones a los contratos o convenios que impliquen otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, arrendador, prestador de servicios o contratistas respecto a las establecidas originalmente.

Artículo 105, segundo párrafo:

…

El término a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a contarse a partir del inicio de la vigencia del contrato que se formalice.

Artículo 116, primer párrafo:

…

Los bienes que se adquieran, serán recibidos en el Almacén General y el responsable de la recepción de los mismos será el Administrador del Contrato, verificando que los mismos cumplan con las especificaciones establecidas en el contrato respectivo.

Artículo 119, primer párrafo:

…

En el caso que el incumplimiento no se encuentre considerado en el contrato, el Administrador del mismo elaborará un informe detallado en el que indique los incumplimientos y la propuesta de acciones a tomar, el cual será entregado a la Dirección de Adquisiciones dentro de los cinco días hábiles posteriores a dichos incumplimientos, para someterlo a la **consideración del Comité**.

Artículo 120, fracciones II, III y IV:

…

II. Cuando se trate de contrataciones urgentes o lo autoricen los Órganos de Gobierno o el Comité, **previo dictamen elaborado por la Dirección de Adquisiciones; y,**

III. Cuando se trate de contrataciones destinadas a cubrir prestaciones laborales.

Se elimina la fracción IV.

Artículo 127, penúltimo y último párrafo:

Penúltimo párrafo

En el caso de las fracciones **I y II**, la Dirección de Adquisiciones efectuará el análisis correspondiente y emitirá un informe que contenga la opinión escrita de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo presentará al Comité para la resolución que corresponda.

Último párrafo

Para el caso de la fracción **III,** la Dirección de Adquisiciones informará al Comité de la terminación administrativa que se aplique.

Artículo 146:

La Contraloría informará para los efectos administrativos procedentes al **Presidente del Comité**, la resolución que se dicte con motivo de las inconformidades, la cual tendrá carácter definitivo.

Artículo 148:

La Contraloría informará para los efectos administrativos procedentes al **Presidente del Comité**, las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revocación.

Artículo 149, segundo párrafo:

…

Una vez recibida la queja de que se trate, la Contraloría, fijará día y hora, para la celebración de la audiencia de conciliación y citará al quejoso y a la **DGRMSG**.

Artículo 150, primer párrafo:

La Contraloría, en la Audiencia de Conciliación, considerará sólo los hechos expuestos en la queja y los argumentos que hiciere valer la **DGRMSG.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas y adiciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F. a 19 de diciembre de 2012.- El Secretario General de Servicios Administrativos, **Rodolfo Noble San Román**.- Rúbrica.

(R.- 360853)

NOTAS Aclaratorias de las Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas de la Cámara de Senadores, publicadas el 21 de septiembre de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Senado de la República.- LXII Legislatura.

NOTAS ACLARATORIAS DE LAS NORMAS PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA CÁMARA DE SENADORES, PUBLICADAS EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 19 tercer párrafo:

Dice: Dirección de **Patrimonio Inmobiliario**

Debe decir: Dirección de **Control Patrimonial**

Dice: Dirección de **Mantenimiento**

Debe decir: Dirección de **Mantenimiento de Bienes Muebles e Inmuebles**

Artículo 73 fracción III:

Dice: En el caso de que posteriormente al dictamen técnico no prevalezcan cuando menos **dos** propuestas susceptibles de ser comparadas económicamente.

Debe decir: En el caso de que posteriormente al dictamen técnico no prevalezca cuando menos **una** propuesta susceptible de ser analizada económicamente.

Artículo 136:

Dice: Dirección General de Asuntos Jurídicos **Administrativos**;

Debe decir: Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CORRECCIONES DE ORTOGRAFÍA

Considerando Quinto.- Dice: "…Estas Normas tiene…", y debe decir: "…Estas Normas tiene**n**…".

Considerando Quinto.- Dice: "…actividades de los funcionarios y de lo terceros que…", y debe decir: "…actividades de los funcionarios y de **los** terceros que…"

Considerando Sexto.- "…para todos los efectos a que haya lugar, del presente…", y debe decir: "…para todos los efectos a que haya lugar, **de las presentes: NORMAS PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA CÁMARA DE SENADORES"**

En el segundo párrafo del apartado de INTRODUCCIÓN dice: "…formula las presentes Normas, el cual tiene como objeto…", y debe decir: "…formula las presentes Normas, **las cuales tienen** como objeto…"

Falta incluir antes del Capítulo Primero la mención del apartado: **IV. NORMAS PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA CÁMARA DE SENADORES**

Artículo 2, primer párrafo.- Dice: "…Director de Area o superior…", y debe decir: "…Director de **Área** o superior… "

Artículo 2.- Dice: Organos de Gobierno, debe decir: **Órganos de Gobierno.**

Artículo 2.- Dice: "Unidad Solicitante: Los Organos Legislativos…", y debe decir: "Unidad Solicitante: Los **Órganos** Legislativos…"

Artículo 2.- Dice: "Unidades Administrativas: Areas a las que…", y debe decir: "Unidades Administrativas: **Áreas** a las que…"

Artículo 4.- Dice: "…conforme lo establezcan los Organos de Gobierno…", y debe decir: "…conforme lo establezcan los **Órganos** de Gobierno…"

Artículo 5 primer párrafo.- Dice: "…precio determinado o deterinable…", y debe decir: "…precio determinado o **determinable**…".

Artículo 19 último párrafo.- Dice: definira y debe decir: **definirá.**

CAPÍTULO CUARTO.- Dice: "CAPITULO CUARTO LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION", y debe decir: "**CAPÍTULO** CUARTO LOS PROCEDIMIENTOS DE **CONTRATACIÓN**"

Artículo 21, fracción XIX.- Dice: "…de los Organos de Gobierno", y debe decir: "…de los **Órganos** de Gobierno"

Artículo 21, fracción XXII.- Dice: "…que autoricen los Organos de Gobierno", y debe decir: "…que autoricen los **Órganos** de Gobierno"

Artículo 22.- Dice: "…Indice Nacional de Precios al Consumidor", y debe decir: "…**Índice** Nacional de Precios al Consumidor"

Artículo 24.- Dice: fracción IIII, debe decir: **III**

Artículo 28, fracción VI.- Dice: "…economica y financiera. Este requisito solo sera…", y debe decir: "…**económica** y financiera. Este requisito **sólo será**…"

Artículo 28 último párrafo.- Dice: "…oir y recibir notificaciones…comprobante oficial orignal.", y debe decir: "…**oír** y recibir notificaciones…comprobante oficial **original**"

Artículo 45 primer párrafo.- Dice: "…a la person física…", y debe decir: "…a la **persona** física…", asimismo dice: "…financiamiento y portunidad para.." y debe decir: "…financiamiento y **oportunidad** para.."

Artículo 49 fracción I.- Dice: "…en que licitantes deberán…", y debe decir: "…en que los licitantes deberán …"

Artículo 52 fracción IV.- Dice: "…o arrendar o ajecutará la obra…", y debe decir: "…o arrendar o **ejecutará** la obra…"

Artículo 57, fracción I.- Dice: "…precio propuestado…", y debe decir: "…precio ofertado…"

Artículo 60, fracción II, segundo párrafo.- Dice: "…Direccción de Adquisiciones…", y debe decir: "…**Dirección** de Adquisiciones…"

Artículo 60, párrafo final, dice: "…se hará constar de manera detallada su desarrollo, la cuales serán firmada por los asistentes…", y debe decir: "…se hará constar de manera detallada su desarrollo, la **cual será** firmada por los asistentes…"

Artículo 70, fracción II, dice: "…una propuesta que **reúnan** los requisitos…", y debe decir: una propuesta que **reúna** los requisitos…"

Artículo 75, primer párrafo, dice: "La Dirección de Adquisiciones adjudicara de forma directa…", y debe decir: "La Dirección de Adquisiciones **adjudicará** de forma directa…"

Artículo 75, tercer párrafo.- Dice: "Tratandose de adjudicación directa…", y debe decir: "**Tratándose** de adjudicación directa…"

Artículo 75, fracción I.- Dice: "…el cual incluira las justificaciones…" y debe decir: "…el cual **incluirá** las justificaciones…"

Artículo 98, fracción II.- "…más representativos presupuestados…", y debe decir: "…más representativos **ofertados**…"

Artículo 101, fracción I.- Dice: "…previa soicitud de la Unidad Solicitante…tratandose de monto o volúmenes…", y debe decir: "…previa **solicitud** de la Unidad Solicitante…**tratándose** de monto o volúmenes…"

Artículo 102 primer párrafo.- Dice: "Las Unidades Solictantes podrán…", y debe decir: "Las Unidades **Solicitantes** podrán…".

Artículo 102 primer párrafo.- Dice: "…para o cual la Dirección de Adquisiciones podrá celebrar contratos respectivos conforme a…", y debe decir: "…para **lo** cual la Dirección de Adquisiciones podrá celebrar **los** contratos respectivos conforme a…"

Artículo 103 fracción II.- Dice: "posterioridad a su adjudicaciones se presenten…", y debe decir: "posterioridad a su **adjudicación** se presenten…".

Artículo 120.- cuarto párrafo dice: … previa solicitud por escrito de la Unidad Solictante, y debe decir: previa solicitud por escrito de la Unidad Solicitante…

Artículo 120, fracción II.- Dice: "…o lo autoricen los Organos de Gobierno…", y debe decir: "…o lo autoricen los **Órganos** de Gobierno…"

Artículo 120.- Se elimina el último párrafo por estar repetido.

Artículo 121 último párrafo.- Dice: "…el contrato haya vecido o de aquella…", y debe decir: "…el contrato haya **vencido** o de aquella…"

Artículo 124 cuarto párrafo.- Dice: "…contratista, proveedor, arrendador ol prestador del servicio al término…", y debe decir: "…contratista, proveedor, arrendador **o** prestador del servicio al término…".

Artículo 126.- Los apartados identificados como A., B., C. y D., deben ser sustituidos por fracciones I., II., III. y IV., respectivamente.

Artículo 127, fracción III.- Dice: "Cuando lo instruyan los Organos de Gobierno", y debe decir: "Cuando lo instruyan los **Órganos** de Gobierno"

Artículo 132 fracción III.- Dice: "…y comunicada el proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artícuo.", y debe decir: "…y comunicada **al** proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este **artículo.**"

Artículo 132, antepenúltimo párrafo, dice: "…se prestaren los servicios o se ejecutaré la obra pública…", y debe decir: "…se prestaren los servicios o se **ejecutare** la obra pública…"

Artículo 136, último párrafo, dice: "…las sanciones a que de refiere esta Sección.", y debe decir: "…las sanciones a que **se** refiere esta Sección."

Artículo segundo transitorio dice: "Se abroga el Manual de Normas para Adquisiciones, Arrendamientos**.** Prestación de Servicios…", y debe decir: "Se abroga el Manual de Normas para Adquisiciones, Arrendamientos**,** Prestación de Servicios…"

Apartado de rúbricas.- Dice: "Area participante…", y debe decir: "**Área** participante…"

México, D.F. a 19 de diciembre de 2012.- El Secretario General de Servicios Administrativos, **Rodolfo Noble San Román**.- Rúbrica.

(R.- 360851)

CAMARA DE DIPUTADOS

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados, para regular el procedimiento de la iniciativa preferente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE.

Artículo Único.- Se reforman el numeral 1 del artículo 81, el segundo párrafo del artículo 107, el numeral 3 del artículo 177, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 182. Se adicionan al artículo 3 numeral 1, una fracción IX, recorriéndose la actual a la fracción X, y se recorren en su orden las subsecuentes fracciones XI a la XXV, un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 69, una fracción III al numeral 2 del artículo 82, un numeral 3 al artículo 88, un numeral 3 al artículo 89, un numeral 3 al artículo 95, un numeral 5 al artículo 146 y un numeral 4 al artículo 183, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

I. a **VIII. …**

IX. Iniciativa preferente: Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Legislatura: Es el periodo durante el cual funciona la Cámara, que será de tres años, contados a partir de su instalación;

XI. Licencia: Es la autorización concedida por la Cámara, a la solicitud presentada por el diputado o diputada para separarse del ejercicio de su cargo;

XII. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, cuando menos, la mitad más uno de los presentes;

XIII. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;

XIV. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones;

XV. Minuta: Es el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo;

XVI. Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una Sesión o Reunión;

XVII. Permiso: Es la autorización de un órgano de la Cámara para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una Sesión o Reunión;

XVIII. Pleno: Es la Asamblea general de la Cámara de Diputados;

XIX. Proposición con punto de acuerdo: Es una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo;

XX. Quórum: Es el número mínimo de diputados y diputadas requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XXI. Reunión: Es la asamblea que realiza cada órgano de la Cámara;

XXII. Sesión: Es la asamblea de los integrantes de la Cámara en Pleno;

XXIII. Suplencia: Es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

XXIV. Turno: Es la resolución de trámite que dicta el Presidente, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan en el Pleno a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento, y

XXV. Vacante: Es la declaración hecha por la Cámara sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de diputado o diputada propietario y suplente.

Artículo 69.

1. …

2. …

3. En el caso de la Iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

4. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.

5. En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la opinión para su publicación.

Artículo 81.

1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.

En el caso de dictámenes que atiendan iniciativas preferentes, estos podrán incorporar, previo acuerdo de la Comisión, aquellas que sobre la materia hayan sido presentadas.

2. …

Artículo 82.

1. …

2. …

I. y **II. …**

III. Se trate de una iniciativa o minuta con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de 30 días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso, la iniciativa o minuta deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor tramite, en la siguiente sesión del Pleno.

Artículo 88.

1. y **2. …**

3. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente, a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta.

Artículo 89.

1. y **2. …**

3. En el caso de las iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada,

II. El plazo a que se refiere la fracción anterior será improrrogable,

III. Si transcurre el plazo, sin que se formule el dictamen correspondiente, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.

b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación.

c) La iniciativa preferente será discutida en sus términos y sin mayor trámite deberá ser el primer asunto que sea discutido y votado durante la sesión del Pleno.

d) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada, en términos de lo dispuesto en el Apartado G del artículo 72 de la Constitución.

e) El proyecto de decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por la Cámara, será enviado de inmediato a la Cámara revisora, en calidad de minuta, para los efectos del artículo 71 de la Constitución.

Artículo 95.

1. y **2. …**

3. Para las minutas sobre iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. El Presidente turnara a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto se reciba y se dé cuenta de esta al Pleno;

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará treinta días naturales a partir de la recepción formal del asunto, para que se presente el Dictamen correspondiente;

III. El plazo a que se refiere la fracción anterior es improrrogable;

IV. Si transcurre el plazo, sin que se formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.

b) La Mesa Directiva deberá incluirla en el orden del día de la siguiente Sesión del Pleno para su discusión y votación.

c) La minuta será discutida en sus términos y sin mayor trámite como el primer asunto que sea discutido y votado en la sesión del Pleno.

d) La minuta se discutirá y tendrá que ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada.

V. Cuando la minuta que contenga un proyecto de ley o decreto con carácter preferente sea desechada, en todo o en parte, o modificada por la Cámara, ésta deberá devolverla, acompañada de las observaciones pertinentes, a la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72, Apartados D o E, de la Constitución.

Artículo 107.

1. …

2. Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional de treinta días naturales para ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara.

Artículo 146.

1. a **4. …**

5. Las comisiones que conozcan de una iniciativa preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, deberán instalarse como tiempo máximo en la segunda sesión ordinaria de la legislatura.

Artículo 177.

1. y **2. …**

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la Reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.

4. …

Artículo 182.

1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento y la Constitución establecen.

2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión, salvo en el caso de iniciativa preferente.

3. …

4. En caso de que el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones, con excepción de las iniciativas con carácter de preferente.

5. y **6. …**

Artículo 183.

1. a **3. …**

4. Las solicitudes de prórroga no procederán tratándose de iniciativas con trámite preferente.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 20 de diciembre de 2012.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MARINA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV y XV; 3; 7, párrafo primero, fracciones I y IV; 8, fracción III y párrafo segundo; 9, fracciones I, II y III; 11, fracciones I y II en su apartado B; 12, segundo párrafo; 13; 15; 16, párrafo primero; 17, párrafos primero y tercero; 18; 20; 21; 22; 23; 25, fracciones I y III; 26, párrafo segundo; 27; 29; 30; 31; 32; 33; 36, párrafo primero, párrafo segundo, fracciones II y III y párrafo tercero; 38, párrafo primero y fracción III; 40; 42; 43; 44; 45; 46, fracciones V, X y XI; 47, fracciones II y V; 48, párrafo primero; 51; 52, fracciones I y II; 54, párrafo primero; 56, párrafo primero y fracción I; 58; 59, párrafo primero; 61; 62; 64; 65, fracción I y los apartados A y B; 66, párrafo primero; 67; 68; 69; 72, fracción V; 73, fracciones I y II; 74; 81, párrafo segundo; 85, fracción I y los apartados C, D y E, fracción II en sus apartados D, numeral 1 y E, y fracción III en sus apartados B y actual C; y 87 sustituyéndose los incisos a y b por las fracciones I y II; y la denominación del Capítulo Cuarto “Grados y Escalafones”; se adiciona la fracción XVI al artículo 2; la fracción III Bis al artículo 8; el artículo 15 Bis; el artículo 22 Bis; la fracción IV al artículo 25; el artículo 27 Bis; el artículo 32 Bis; la fracción XII al artículo 46; un párrafo segundo al artículo 52; un rubro a la fracción IV del artículo 60; el apartado C a la fracción I del artículo 65; y un apartado F, un párrafo segundo a la fracción I, un párrafo segundo a la fracción II, el apartado C a la fracción III y un párrafo segundo a la fracción III del artículo 85; y se deroga el artículo 19; la fracción II del artículo 25; el artículo 34; el artículo 63; el artículo 70; las fracciones III y IV del artículo 73; y el apartado C de la fracción II del artículo 85; todos de la Ley Orgánica de la Armada de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

Artículo 2.- ...

I. a III. **...**

IV. Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en las zonas marinas mexicanas, aguas interiores navegables y donde el Mando Supremo lo ordene, así como establecer las áreas restringidas a la navegación, incluidos los espacios aéreos correspondientes, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;

V. Salvaguardar la vida humana mediante operaciones de búsqueda y rescate en las zonas marinas mexicanas, aguas internacionales y en todas aquéllas en las que el Mando Supremo lo ordene;

VI. Proteger instalaciones estratégicas del país en su ámbito de competencia y donde el Mando Supremo lo ordene;

VII. **...**

VIII. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como participar en toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional;

IX. **...**

X. Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, o en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XI. Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino dentro del área de su responsabilidad, actuando por sí o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras;

XII. **...**

XIII. Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, mares, islas, puertos y vías navegables; publicar la cartografía náutica y la información necesaria para la seguridad de la navegación, y organizar el archivo de cartas náuticas y las estadísticas relativas;

XIV. Administrar y fomentar la educación naval en el país;

XV. Participar en los órganos del Fuero de Guerra, y

XVI. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

Artículo 3.- La Armada de México ejerce sus atribuciones por sí o conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea o en coadyuvancia con las dependencias del Ejecutivo Federal, cuando lo ordene el Mando Supremo, y podrán coordinarse con otros órganos de gobierno que así lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

Artículo 7.- El Alto Mando es ejercido por el Secretario de Marina, responsable ante el Mando Supremo del desempeño de las atribuciones siguientes:

I. Planear, elaborar, determinar y ejecutar la política y estrategia naval;

II. y III. **...**

IV. Establecer, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la creación y organización de sectores navales, así como las áreas de control naval del tráfico marítimo;

V. a VIII. **...**

Artículo 8.- ...

I. y II. **...**

III. Regiones, zonas y sectores navales;

III Bis. Cuartel General del Alto Mando;

IV. a VII. **...**

Asimismo, y para el despacho de los asuntos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, el Alto Mando se auxiliará con el Subsecretario, Oficial Mayor, Inspector y Contralor General de Marina, Directores Generales, Agregados Navales y demás servidores públicos, órganos y unidades que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 9.- ...

I. Superiores en Jefe: los titulares de las fuerzas navales, regiones navales y el del Cuartel General del Alto Mando;

II. Superiores: los titulares de las zonas navales y otros que designe el Alto Mando, y

III. Subordinados: los titulares de sectores, flotillas, escuadrillas, unidades de superficie, unidades aeronavales, batallones de infantería de marina, y otros que designe el Alto Mando.

Artículo 11.- ...

I. El Alto Mando será suplido por el Subsecretario y, en ausencia de éste, por el Oficial Mayor;

II. **...**

A. **...**

B. En las regiones navales por el comandante de zona más antiguo de su jurisdicción y en el Cuartel General del Alto Mando por el Jefe del Estado Mayor;

III. y IV. **...**

...

Artículo 12.- ...

Estará integrado con personal Diplomado de Estado Mayor y el personal especialista que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones. El titular será de la categoría de Almirante.

Artículo 13.- Las fuerzas navales son el conjunto organizado de mujeres y hombres, buques, aeronaves y unidades de infantería de marina capacitados para el cumplimiento de la misión y atribuciones asignadas a la Armada de México, conforme a las prescripciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Comandantes de las Fuerzas Navales serán de la categoría de Almirante.

Artículo 15.- Las regiones navales son áreas geoestratégicas, determinadas por el Mando Supremo, que agrupan a zonas, sectores, flotillas, escuadrillas y otras unidades y establecimientos.

Tienen a su cargo la concepción, preparación y conducción de las operaciones navales para el cumplimiento de la misión y atribuciones asignadas a la Armada de México en su área jurisdiccional.

Los comandantes de las regiones serán de la categoría de Almirante y estarán subordinados directamente al Alto Mando.

Artículo 15 Bis.- El Cuartel General del Alto Mando se integra con las unidades operativas y establecimientos navales de la Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene a su cargo la concepción, preparación y conducción de las operaciones, proporcionando seguridad y apoyo logístico a las unidades y establecimientos en dicha Capital.

El Comandante del Cuartel General del Alto Mando será de la categoría de Almirante y estará subordinado directamente al Alto Mando.

Artículo 16.- Las zonas navales son las áreas geográfico-marítimas determinadas por el Mando Supremo, que agrupan a sectores navales, flotillas, escuadrillas y otras unidades y establecimientos que determine el Alto Mando.

...

...

Artículo 17.- Los sectores navales son las subdivisiones geográfico-marítimas determinadas por el Alto Mando, que tienen bajo su mando a las flotillas, escuadrillas, unidades, establecimientos y fuerzas adscritas, incorporadas o destacadas.

...

Los comandantes serán de la categoría de Almirante y estarán subordinados al mando de la región o zona naval que corresponda.

Artículo 18.- Las flotillas y escuadrillas tienen a su cargo la supervisión de las actividades operativas de las unidades de superficie adscritas, a fin de mantenerlas con un alto grado de alistamiento, incrementar su eficiencia y optimizar los medios disponibles para el desarrollo de las operaciones que se les asignen.

Están integradas por personal y unidades de superficie de acuerdo a los requerimientos operativos. Los comandantes serán de la categoría de Capitán del Cuerpo General y estarán subordinados al comandante de región, zona o sector naval que corresponda.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- Las unidades operativas son los buques, aeronaves y unidades de infantería de marina, mediante los cuales se cumplimentan las funciones que se derivan de la misión y atribuciones de la propia Armada. Contarán con el personal necesario de los cuerpos y servicios.

Artículo 21.- Las unidades de superficie de la Armada de México, adscritas a los mandos navales, se agruparán en diferentes tipos y clases de acuerdo a su misión, empleo táctico, equipamiento y sistemas de armas.

Artículo 22.- Las unidades de infantería de marina, adscritas a los mandos navales, se integran en batallones, fuerzas especiales y otras que designe el Alto Mando.

Artículo 22 Bis.- Las unidades aeronavales, adscritas a los mandos navales, son de ala fija o móvil, de diferentes tipos y clases, encuadradas a bases, estaciones y escuadrones aeronavales.

Artículo 23.- Los establecimientos de educación naval tienen por objeto adiestrar, capacitar, formar y proporcionar estudios de posgrado al personal de la Armada de México y, en su caso, de los becarios en los términos del Plan General de Educación Naval.

La Armada de México contará con los establecimientos educativos necesarios para preparar los recursos humanos que requiera a nivel técnico, técnico-profesional, profesional y posgrado, de acuerdo con los recursos financieros que le sean asignados.

Artículo 25.- ...

I. El Consejo del Almirantazgo, en sus modalidades de reducido y ampliado;

II. Se deroga.

III. La Comisión Coordinadora para Ascensos, y

IV. Otros que establezca.

Artículo 26.- ...

Funcionará y se integrará en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 27.- El Consejo del Almirantazgo tiene las funciones siguientes:

I. En su modalidad de ampliado:

A. Asesorar al Alto Mando en asuntos de carácter estratégico;

B. Proporcionar los elementos de juicio que sustenten la toma de decisiones en asuntos relacionados con el desarrollo del poder naval, y

C. Proponer las políticas de la institución relacionadas con el ámbito marítimo que impacten en el desarrollo del país, y

II. En su modalidad de reducido, conocerá de las inconformidades a que se refieren los artículos 31 y 33 de la presente Ley.

Artículo 27 Bis.- El Consejo del Almirantazgo se integrará de la manera siguiente:

I. En la modalidad de reducido por:

A. Secretario;

B. Subsecretario;

C. Oficial Mayor;

D. Inspector y Contralor General de Marina;

E. Jefe del Estado Mayor General de la Armada;

F. Comandante de la Fuerza Naval del Golfo, y

G. Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico, y

II. En la modalidad de ampliado, además de los servidores públicos señalados en la fracción anterior, por los Comandantes de las regiones navales.

En ambas modalidades, será presidido por el Alto Mando.

Artículo 29.- Los órganos de disciplina son competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas graves en contra de la disciplina naval, así como calificar la conducta o actuación del personal de la Armada de México.

Artículo 30.- Los órganos de disciplina son:

I. La Junta de Almirantes;

II. Los Consejos de Honor Superior;

III. Los Consejos de Honor Ordinario, y

IV. Los Consejos de Disciplina.

Funcionarán y se organizarán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 31.- Los órganos de disciplina funcionarán con carácter permanente y sus resoluciones serán autónomas.

Dichas resoluciones se aplicarán en tiempo y forma sin que ello coarte la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad ante el órgano de disciplina superior al que emitió el fallo, en un término de quince días naturales.

El Consejo del Almirantazgo, en su modalidad de reducido, conocerá de las impugnaciones en contra de las resoluciones que emita la Junta de Almirantes.

Artículo 32.- La Junta Naval es un órgano administrativo de carácter permanente y estará integrada de un Presidente y dos Vocales de la Categoría de Almirantes en servicio activo de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, designados por el Alto Mando; el Segundo Vocal fungirá como Secretario.

Será competente para conocer de la inconformidad que manifieste el personal respecto a:

I. Situaciones escalafonarias;

II. Antigüedad en el grado;

III. Exclusión en el concurso de selección para ascenso;

IV. Postergas;

V. Adecuación de grado, y

VI. Pase a la milicia permanente.

Artículo 32 Bis.- La inconformidad a que se refiere el artículo anterior, deberá interponerse por escrito ante la Junta Naval, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación.

La resolución de la inconformidad deberá ser emitida en un término no mayor a noventa días naturales posteriores a aquel en que se interpuso la inconformidad.

Las inconformidades se regularán conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 33.- Las resoluciones emitidas por la Junta Naval serán autónomas y obligatorias. En caso de inconformidad, deberán ser analizadas por el Consejo del Almirantazgo en su modalidad de reducido.

Artículo 34.- Se deroga.

Artículo 36.- El personal de la milicia permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio.

...

I. **...**

II. El que habiendo causado alta como Marinero, obtenga por ascensos sucesivos el grado de Primer Maestre o equivalente y haya cumplido ininterrumpidamente cuatro años de servicio;

III. El que obtenga el grado de Primer Maestre o equivalente y no se encuadre en la fracción anterior, al cumplir quince años de servicio ininterrumpidos y reúna los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, previa solicitud, podrá participar en el proceso de pase de Oficiales de la milicia auxiliar a la milicia permanente, y

IV. **...**

A. a D. **...**

Al personal mencionado que haya sido adecuado de grado por estudios efectuados, se le computará el tiempo de servicios en cada uno de los grados que haya ostentado.

...

Artículo 38. El personal de la milicia permanente, núcleo o escala de los diferentes servicios, podrá obtener los distintos grados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Ascensos de la Armada de México o realizando estudios acordes a su profesión, por su cuenta y sin perjuicio del servicio, pudiendo obtener los grados de:

I. y II. **...**

III. Teniente de Navío, con segunda especialidad afín o doctorado.

...

Artículo 40.- El personal de la milicia auxiliar podrá ascender por adecuación de grado al haber realizado estudios por su cuenta acordes a su profesión sin perjuicio del servicio y que sean de utilidad para la Armada, pudiendo obtener los grados de:

I. Tercer Maestre, con estudios de nivel técnico profesional;

II. Segundo Maestre, con estudios de nivel técnico profesional con especialidad;

III. Primer Maestre, con estudios de nivel técnico superior universitario;

IV. Teniente de Corbeta, con estudios de licenciatura;

V. Teniente de Fragata, con especialidad o maestría, y

VI. Teniente de Navío, con segunda especialidad afín o doctorado.

La adecuación de grado estará sujeta a la consideración del Alto Mando, a que exista vacante y a la presentación de título o diploma y cédula profesional.

Artículo 42.- El personal se agrupa en Cuerpos y Servicios en atención a su formación y funciones.

A su vez, los Cuerpos y los Servicios están constituidos por núcleos y escalas. Los núcleos agrupan al personal profesional, y las escalas al técnico profesional y no profesional.

Artículo 43.- Los Cuerpos son los siguientes:

I. Cuerpo General;

II. Infantería de Marina;

III. Aeronáutica Naval, y

IV. Otros que sean necesarios a juicio del Alto Mando.

Los núcleos de los cuerpos señalados están constituidos por personal egresado de la Heroica Escuela Naval Militar, quien podrá realizar las especialidades que resulten necesarias para la Armada de México, en los términos previstos en el Plan General de Educación Naval.

Los núcleos de los servicios están constituidos por personal profesional procedente de establecimientos educativos superiores de la Armada de México, o de otras instituciones de educación superior tanto nacionales como extranjeras. Los estudios en estas últimas, para su reconocimiento, deberán ser revalidados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 44.- La escala técnico profesional de los Cuerpos y Servicios está integrada por el personal que haya realizado estudios en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, de nivel técnico profesional, con una duración mínima de tres años lectivos y que obtengan el título o diploma y la cédula profesional correspondiente.

Artículo 45.- La escala no profesional de los Cuerpos y Servicios está integrada por el personal no considerado en los artículos 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 46.- ...

I. a IV. **...**

V. Logística Naval;

VI. a IX. **...**

X. Sanidad Naval;

XI. Trabajo Social Naval, y

XII. Otros que sean necesarios a juicio del Alto Mando.

Artículo 47.- ...

I. **...**

II. No contar con otra nacionalidad;

III. y IV. **...**

V. Reunir los requisitos de edad, de aptitud física y académica, de conducta, así como encontrarse médica y clínicamente sano y apto para el servicio de las armas, en términos de las normas aplicables.

Artículo 48.- El reclutamiento del personal se efectuará:

I. y II. **...**

Artículo 51.- La educación naval tiene por objeto proporcionar al personal los principios doctrinarios navales, conocimientos y habilidades para el cumplimiento de sus funciones dentro de la Armada de México, en los términos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias.

La educación naval se conforma por los siguientes niveles educativos:

I. Adiestramiento;

II. Capacitación;

III. Formación, y

IV. Posgrado.

Estos niveles, se llevaran a cabo en las unidades y en los establecimientos de la Armada, así como en otros centros educativos nacionales o extranjeros.

Artículo 52.- ...

I. En planteles nacionales, un tiempo equivalente a dos veces el que duren sus estudios, y

II. En planteles extranjeros, un tiempo equivalente a tres veces el que duren sus estudios.

El personal que solicite su separación del servicio activo y no haya concluido con el tiempo de servicio especificado en las fracciones anteriores, cubrirá el total o la parte proporcional del importe erogado por la Institución para la realización de dichos estudios.

Artículo 54.- El personal desempeñará los cargos y comisiones acordes a su cuerpo, servicio y grado establecidos en las planillas orgánicas de las unidades y establecimientos de la Armada de México, así como los que se le nombren por necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 56.- Al personal de los Cuerpos le corresponden las funciones siguientes:

I. Ejercer los niveles y tipos de mando que establece esta Ley;

II. y III. **...**

CAPÍTULO CUARTO

GRADOS Y ESCALAFONES

Artículo 58.- Los grados en el personal tienen por objeto el ejercicio de la autoridad, otorgando a su titular los derechos y consideraciones establecidos en las leyes y reglamentos respectivos, e imponiendo las obligaciones y deberes inherentes a la situación en que se encuentre.

Artículo 59.- El personal, por su grado, se agrupará en las categorías siguientes:

I. a VI. **...**

Artículo 60.- ...

I. a III. **...**

IV. CADETES	CADETES	CADETES
Cadetes	Cadetes	Cadetes
Alumnos	Alumnos	Alumnos

V. y VI. **...**

Artículo 61.- Al personal que se encuentre cursando estudios en los diferentes establecimientos de educación naval se les denominará Cadetes a nivel licenciatura, y Alumnos a nivel técnico profesional o técnico.

Tendrán los grados que establezcan los reglamentos de los establecimientos educativos y estarán sujetos a la legislación militar con el grado de Segundo Maestre.

Artículo 62.- Los ascensos del personal naval se conferirán con arreglo a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- El grado tope es el grado máximo que puede alcanzar el personal de la Armada.

Quien alcance el grado tope, en los términos en que lo establece esta Ley o la Ley de Ascensos de la Armada de México, al cumplir cinco años en dicho grado percibirá una asignación mensual igual a la diferencia de percepciones que exista entre el grado que ostenta y el inmediato superior.

Cada cinco años dicha asignación será aumentada a las percepciones que correspondan al grado inmediato superior de los que perciba.

Artículo 65.- ...

I. Para los Cuerpos:

A. Núcleo: de Guardiamarina hasta Almirante;

B. Escala técnico profesional: de Primer Maestre hasta Capitán de Corbeta, y

C. Escala no profesional: de Marinero hasta Teniente de Navío, y

II. **...**

A. a C. **...**

...

Artículo 66.- El escalafón de la Armada de México se integra de acuerdo a la normatividad aplicable, agrupando al personal de la milicia permanente por cuerpos y servicios, núcleos y escalas en orden descendente, en razón de la categoría, grado y la antigüedad, señalando las especialidades que ostenten.

...

Artículo 67.- El personal de la Armada de México podrá ser cambiado de Cuerpo, Servicio, Núcleo o Escala, por necesidades del servicio; recomendación de un Consejo Médico integrado por médicos especialistas navales o a petición del interesado, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Si el cambio es por necesidades del servicio o recomendación de un Consejo Médico como resultado de lesiones en actos del servicio, no perderá el grado ni la antigüedad, y

II. Si el cambio es a solicitud del interesado o recomendación de un Consejo Médico como resultado de lesiones en actos no imputables al servicio, ocupará el último lugar del grado que ostente en el cuerpo o servicio del escalafón al que vaya a pertenecer a partir de la fecha del cambio.

Para efectos de retiro no perderá el tiempo de servicio en el grado.

Para efectos de ascenso, la antigüedad en el grado contará a partir de la fecha del cambio.

Artículo 68.- Al término de los estudios en la Heroica Escuela Naval Militar, el personal de cadetes perteneciente a los Cuerpos será promovido al grado de Guardiamarina y el de los Servicios a Primer Maestre; los egresados de los demás establecimientos de educación naval de nivel licenciatura, al de Primer Maestre, y los de nivel técnico profesional al de Segundo Maestre.

Artículo 69.- El personal de clases que concluya satisfactoriamente algún curso en los centros de capacitación de la Armada de México, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 72.- ...

I. a IV. **...**

V. Con licencia, a excepción de la ilimitada.

Artículo 73.- ...

I. El personal en espera de órdenes para que le sea asignado cargo o comisión, y

II. El personal que pase a esta situación por resolución de Órgano de Disciplina en los términos que dispone la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

Artículo 74.- El personal a que hace referencia la fracción II del artículo anterior, estará sujeto a las normas siguientes:

I. Mientras permanezca en esta situación, no será convocado para efectos de ascenso;

II. Se le deducirá de la antigüedad del grado que ostente, el tiempo que dure a disposición y pasará a ocupar el lugar que le corresponda del escalafón, y

III. El Alto Mando tendrá la facultad para suspender o dar por terminada la situación a disposición a todo aquel personal que se encuentre considerado en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 81.- ...

Se dará por terminada cuando el interesado sea dado de alta o hasta que se expida el certificado de incapacidad permanente.

...

Artículo 85.- ...

I. Por ministerio de ley, al concretarse alguna de las circunstancias siguientes:

A. y B. **...**

C. Ser declarados prófugos de la justicia, tratándose de almirantes, capitanes y oficiales de la milicia permanente, sin perjuicio del proceso que se les siga;

D. El personal de la milicia auxiliar, por faltar injustificadamente tres días consecutivos, sin perjuicio del proceso que se les siga;

E. Cuando se adquiera otra nacionalidad, o

F. Por resolución firme del órgano de disciplina competente para el personal de la milicia auxiliar.

Las bajas previstas en esta fracción serán comunicadas por la autoridad competente o el mando naval correspondiente;

II. **...**

A. y B. **...**

C. Se deroga.

D. Tratándose del personal de la milicia auxiliar, por incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, en los casos siguientes:

1. Encontrarse sujeto a un proceso penal en las jurisdicciones federal o común, que amerite prisión preventiva sin derecho a libertad caucional. De resultar absuelto, podrá reingresar al servicio siempre y cuando cumpla con los requisitos de ingreso establecidos en esta Ley, y

2. **...**

E. Tratándose de personal de la milicia auxiliar, por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios, conforme a las cláusulas de su contrato y demás disposiciones legales.

El afectado será escuchado en defensa dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación, y

III. **...**

A. **...**

B. Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad o dependencia a que pertenezca;

C. Por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por causa no imputable a la Armada de México, y

D. Por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios o cuando se detecten hechos de falsedad en declaraciones o en la documentación presentada para la acreditación de su situación y de sus derechohabientes.

Para los casos señalados en los apartados C y D, el interesado será escuchado en defensa dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 87.- ...

I. Primera Reserva, y

II. Segunda Reserva.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

México, D.F., a 6 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Diaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros filial a Pan-American México, Compañía de Seguros, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 348.- 731.1/328557.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se otorga autorización para organizarse y funcionar con ese carácter a la que se indica.

PAN-AMERICAN MEXICO,
COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

Atención: C. Yves Hayaux-du-Tilly Laborde.
Representante.

La Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas de esta Secretaría con oficio 366-II-1960/11 del 14 de diciembre de 2011, en respuesta a la solicitud formulada con diversos escritos, fechado el último de ellos el 8 de diciembre de 2011 y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a través del oficio 06-367-II-1.1/13327 del 17 de noviembre de 2011, así como de verificar que se cumplen con todos los requisitos financieros y legales, expresó su conformidad para que se organizara y constituyera una institución de seguros filial, con el fin de que se le autorice la práctica de la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, bajo la denominación de PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., como filial de la institución financiera del exterior Pan-American Life Insurance Company, a través de la sociedad relacionada Pan-American Life Insurance Group, Inc., ambas constituidas conforme a las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, en los términos del proyecto de estatutos sociales que le fue exhibido a esta Dependencia y respecto del cual ésta manifestó su opinión favorable con oficio 366-II-1960/11 antes citado.

En relación con la solicitud y la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas referidas en el párrafo anterior, la Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas de esta Secretaría, mediante oficios 366-II-1958/11 y 366-II-1959/11 ambos del 13 de diciembre de 2011, autorizó a Pan-American Life Insurance Group, Inc. para que adquiera directamente el 99.996% y a la institución financiera del exterior Pan-American Life Insurance Company, para que participe de manera indirecta a través de la sociedad relacionada Pan-American Life Insurance Group, Inc con el 99.996% del capital social pagado de PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

Mediante escrito recibido el 14 de febrero de 2012, el C. Yves Hayaux-du-Tilly Laborde, en representación de Pan-American Life Insurance Group, Inc., conforme a los requisitos aplicables, sometió a la consideración de esta Dependencia el primer testimonio notarial de la escritura número 7,935, otorgada el 9 de febrero de 2012, ante la fe del Lic. Antonio López Aguirre, Notario Público No. 250, con ejercicio en el Distrito Federal, que contiene la escritura constitutiva y los estatutos sociales de PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante oficio 06-367-II-1.1/13327 mencionado, emitió su opinión manifestando la necesidad de que PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., se sujete al cumplimiento de las medidas y condiciones señaladas en el citado oficio.

La Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas de esta Secretaría, verificó, desde el punto de vista financiero y jurídico, que se cumple formalmente con todos los requisitos legales y documentales previstos en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de las Instituciones Financieras del Exterior y en las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de seguros en lo conducente.

En ese sentido, toda vez que PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., reúne los requisitos legales aplicables para que se le autorice a organizarse y funcionar como institución de seguros filial, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría, con fundamento en lo previsto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, así como 1°, 2°, 5°, 7°, fracción II, incisos a) y b), 8°, fracciones III y IV, 33-A, 33-B y 33-C, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con lo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado por los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 diciembre de 1993 y en ejercicio de la facultad que a su titular confiere el artículo 6°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

"AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCION DE SEGUROS FILIAL DE LA INSTITUCION FINANCIERA DEL EXTERIOR PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, A TRAVES DE LA SOCIEDAD RELACIONADA PAN-AMERICAN LIFE INSURANCE GROUP, INC., AMBAS CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5° y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se autoriza a PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., para organizarse y funcionar como institución de seguros filial de la institución financiera del exterior Pan-American Life Insurance Company, a través de la sociedad relacionada Pan-American Life Insurance Group, Inc., ambas constituidas conforme a las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial a que se refiere la presente resolución está autorizada para practicar la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y de gastos médicos.

ARTICULO TERCERO.- En lo no señalado expresamente por la presente resolución, la institución de seguros filial que se autoriza se sujetará al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado por los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, a las demás normas que por su propia naturaleza, le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.- Su denominación será "PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA".

II.- Su capital social será de treinta y nueve millones setecientos cincuenta mil pesos Moneda Nacional.

III.- Su domicilio social será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- "PAN-AMERICAN MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.", estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en términos del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ARTICULO QUINTO.- Por su propia naturaleza, esta autorización es intransmisible."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros."

México, D. F., a 6 de agosto de 2012.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.

(R.- 360649)

ANEXOS 3, 4, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada el 28 de diciembre de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013

Contenido

CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

01/ISR.	Establecimiento permanente
02/ISR.	Límite del acreditamiento indirecto a que se refiere el artículo 6o., segundo y sexto párrafos de la Ley del ISR
03/ISR.	Base para la PTU de las empresas
04/ISR.	Enajenación de bienes de activo fijo
05/ISR.	Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos
06/ISR.	Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero
07/ISR.	Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones
08/ISR.	Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquéllos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales
09/ISR.	No deducibilidad de la PTU de las empresas pagada a los trabajadores a partir del 2005
10/ISR.	En materia de Inversiones
11/ISR.	Instituciones de Crédito. Créditos incobrables
12/ISR.	Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004
13/ISR.	Instituciones del sistema financiero. Retención del ISR por intereses
14/ISR.	Desincorporación de sociedades controladas
15/ISR	Inversiones realizadas por organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles
16/ISR.	Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que únicamente se destinen a financiar la educación
17/ISR.	Ingresos por indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.
18/ISR.	Enajenación de certificados inmobiliarios
19/ISR.	Sociedades civiles universales. Ingresos en concepto de alimentos
20/ISR.	Aplicación de los artículos de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor, relativos a la imposición sobre sucursales
21/ISR.	Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social
22/ISR.	Indebida deducción de pérdidas por la división de atributos de la propiedad
23/ISR.	Ganancias obtenidas de la enajenación de acciones inmobiliarias
24/ISR.	Régimen Simplificado
25/ISR.	Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores
26/ISR.	Deducción de inventarios congelados
27/ISR.	Inventarios Negativos

	2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
01/IVA.	Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación
02/IVA.	Alimentos preparados
03/IVA.	Servicio de Roaming Internacional o Global
04/IVA.	Prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisionista mercantil
05/IVA.	Enajenación de efectos salvados
	3. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA
01/IETU.	Pagos de regalías entre partes relacionadas no son objeto del IETU
02/IETU.	No deducibilidad de los intereses pagados a entidades que integran el sistema financiero para la Ley del IETU
03/IETU.	La opción a que se refiere el artículo 2.2. del decreto misceláneo sólo es aplicable tratándose de las sociedades previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR que sean públicas
04/IETU.	La opción a que se refiere el artículo 2.1. del decreto misceláneo no es aplicable tratándose de las sociedades previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR
	4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
01/IEPS.	Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.
02/IEPS.	Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1/ISR. Establecimiento permanente

Conforme al artículo 2o., segundo párrafo de la Ley del ISR, el Artículo 5, apartado 5 de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor y los párrafos 31 a 35 de los Comentarios al artículo 12 del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la octava actualización o de aquélla que la sustituya, se considera que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país cuando se encuentre vinculado en los términos del derecho común con los actos que efectúe el agente dependiente por cuenta de él, con un residente en México.

En ese sentido, se considera que realiza una práctica fiscal indebida el residente en el extranjero que no considere que tiene un establecimiento permanente en el país cuando se encuentre vinculado en los términos del derecho común con los actos que efectúe el agente dependiente por cuenta de él, con un residente en México.

2/ISR. Límite del acreditamiento indirecto a que se refiere el artículo 6o., segundo y sexto párrafos de la Ley del ISR

El artículo 6o., sexto párrafo, última oración de la Ley del ISR establece que el monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de dicho artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de la Ley señalada, a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

Del artículo referido, se desprende que dicho límite se determina con base en la utilidad de la sociedad del extranjero con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido y no respecto de los impuestos o de alguna otra contribución que dicha sociedad haya pagado en su país de residencia.

Por tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida, quien aplique el límite del impuesto acreditable con referencia a cada uno de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero por la sociedad residente en el extranjero con cargo a cuya utilidad se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

3/ISR. Base para la PTU de las empresas

Se considera que realizan una práctica fiscal indebida, los contribuyentes que hayan obtenido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la aplicación del artículo 16 de la Ley del ISR y, con ello, hubiesen obtenido el derecho a calcular la base de la PTU de la empresa, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la misma Ley, cuando estimen que la utilidad fiscal, base del reparto de utilidades, debe ser disminuida con la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, ya que la base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es la utilidad fiscal y no el resultado fiscal. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la tesis número 1ª. /J. 64/2004.

04/ISR. Enajenación de bienes de activo fijo

Cuando en términos del artículo 20, fracción V de la Ley del ISR, los contribuyentes enajenen bienes de activo fijo, , están obligados a acumular la ganancia derivada de la enajenación. Para calcular dicha ganancia, la Ley del ISR establece que la misma consiste en la diferencia entre el precio de venta y el monto original de la inversión, disminuido de las cantidades ya deducidas. Lo anterior se desprende específicamente de lo dispuesto en el artículo 37 de dicha Ley que establece que cuando se enajenen dichos bienes el contribuyente tiene derecho a deducir la parte aún no deducida.

Por ello, se considera una práctica fiscal indebida, pretender interpretar la Ley en el sentido de que para determinar la utilidad fiscal del ejercicio, el contribuyente debe acumular la ganancia antes referida y, deducir nuevamente el saldo pendiente de depreciar de dichos bienes, ya que constituye una doble deducción que contraviene lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 172, fracción, III de la Ley del ISR, considerando que las deducciones deben restarse una sola vez.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta aplicable a la enajenación de bienes que se adquieren a través de un contrato de arrendamiento financiero.

05/ISR. Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos

Los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las previstas en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, no son deducibles para el contribuyente (fideicomitente), a que se refiere el artículo 28 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre del 2001 y 35 de su Reglamento, conforme ha sido interpretado en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 63/2003.

06/ISR. Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero

Con fundamento en el artículo 31, fracción I de la Ley del ISR, se considera que no son deducibles las regalías pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero por el uso o goce temporal de activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, hubiesen sido anteriormente propiedad del contribuyente o de alguna de sus partes relacionadas residentes en México y su transmisión se hubiese hecho sin recibir contraprestación alguna o a un precio inferior al de mercado; toda vez que no se justifica la necesidad de la migración y por ende el pago posterior de la regalía.

Tampoco se consideran deducibles las inversiones en activos intangibles que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de una parte relacionada residente en el extranjero o esta parte relacionada cambie su residencia fiscal a México, salvo que dicha parte relacionada hubiese adquirido esas inversiones de una parte independiente y compruebe haber pagado efectivamente su costo de adquisición.

Asimismo, no se considerarán deducibles las inversiones en activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de un tercero que a su vez los haya adquirido de una parte relacionada residente en el extranjero.

07/ISR. Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones

Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley del ISR, las compañías de fianzas no deben considerar deducibles los pagos por concepto de reclamaciones de terceros, que tengan su origen en fianzas otorgadas sin observar las disposiciones precautorias de recuperación que les son aplicables, conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al no ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la contradicción de tesis número 128/2004 SS.

Por lo anterior, se considera que los sujetos a que se refiere el párrafo anterior realizan una práctica fiscal indebida, cuando consideren deducibles los pagos por concepto de reclamaciones de terceros en los términos señalados anteriormente.

08/ISR. Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquéllos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.

El artículo 31, fracción I de la Ley del ISR establece que las deducciones autorizadas en el Título II de dicha Ley deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Asimismo, la fracción XII del artículo referido dispone, *contrario sensu*, que no serán deducibles los gastos de previsión social cuando las prestaciones correspondientes no se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Por su parte, el artículo 32, fracción V de la Ley del ISR, indica que no serán deducibles los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático y que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título V de dicha Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

En ese sentido, no son erogaciones estrictamente indispensables aquéllas que se realizan cuando no exista relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona a favor de la cual se realizan dichas erogaciones y el contribuyente que pretende efectuar su deducción, aún cuando tales erogaciones se encontraran destinadas a personal proporcionado por empresas terceras.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida los contribuyentes que celebren contratos con personas físicas o morales para la prestación de un servicio, y efectúen la deducción de los gastos de previsión social, los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuyos beneficiarios sean personas físicas contratadas por la prestadora de servicios o accionista de ésta.

09/ISR. No deducibilidad de la PTU de las empresas pagada a los trabajadores a partir del 2005

Cuando en la sentencia o ejecutoria de amparo el juzgador no analiza y, por ende, no se pronuncia en otro sentido, no es procedente interpretar que por virtud de los amparos que se concedieron con relación al artículo 32, fracción XXV de la Ley del ISR para los ejercicios del 2002, 2003 y 2004, se pueda deducir la PTU pagada a los trabajadores a partir del 2005, ya que los artículos 10, fracción l y 61 de la Ley de referencia, permiten la disminución de la utilidad fiscal.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 316/2008 resolvió que los artículos 32, fracción XXV y 10, fracción I de la Ley del ISR deben analizarse como un nuevo sistema normativo.

Por lo anterior, los amparos del artículo 32, fracción XXV y aquéllos concedidos en conjunto con la fracción XIV del artículo segundo transitorio vigente a partir del 2004 no resultan aplicables contra el nuevo sistema normativo de no deducibilidad y disminución de la PTU vigente a partir de 2005.

10/ISR. En materia de Inversiones

Considerando las diferencias en el tratamiento fiscal aplicable a los gastos e inversiones, se considera una práctica fiscal indebida cuando los contribuyentes otorgan a ciertos conceptos de inversión el tratamiento de gasto, y corresponda a cualquiera de las siguientes adquisiciones:

I. De cable para transmitir datos, voz, imágenes, etc., dado que deben de considerarse como una inversión para efectos del ISR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la materia, salvo que se trate de adquisiciones con fines de mantenimiento o reparación.

II. De bienes de activo fijo, como son los refrigeradores, enfriadores, envases retornables, etc., que sean puestos a disposición de los detallistas que enajenan al menudeo los refrescos y las cervezas, toda vez que deben considerarse como inversiones para las empresas de dicha industria, conforme a lo dispuesto en el Título II, Sección II de la Ley del ISR, relativo a inversiones.

11/ISR. Instituciones de Crédito. Créditos incobrables

En los términos de los artículos 53 de la Ley del ISR y 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, las pérdidas de las instituciones de crédito que se derivan de la imposibilidad de los clientes para pagar los créditos que les fueron concedidos, no son deducibles como quebrantos, sino conforme se crean o incrementan las reservas preventivas para cubrir dichas pérdidas.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida cuando los sujetos a que se refiere el párrafo anterior consideren deducibles como quebrantos las pérdidas que se derivan de la imposibilidad de los clientes para pagar los créditos que les fueron concedidos.

12/ISR. Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004

Las sociedades controladas que hubieran distribuido dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, por los que la sociedad controladora hubiera pagado el impuesto correspondiente, podrán acreditar en la participación consolidable dicho pago contra el impuesto que deban pagar por el mismo concepto las sociedades controladas al distribuir dividendos provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, en los términos del artículo 57-Ñ de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal ha establecido los requisitos que deberán cumplirse para ejercer dicha opción, así como el registro que deberán llevar las sociedades controladoras para tal efecto; señalando expresamente que en caso de que el monto de los dividendos que una sociedad controlada distribuya sea mayor al saldo del registro en comento, por la diferencia se pagará el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta 2001, ante las oficinas autorizadas.

Por lo anterior, en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, se considera una práctica fiscal indebida pretender interpretar que la Resolución Miscelánea Fiscal establece la posibilidad de acreditar el impuesto pagado a nivel de controladora contra el impuesto causado por la controlada en la participación no consolidable, ya que constituye un acreditamiento indebido fuera del marco legal, siendo que sólo procede dicho acreditamiento contra el impuesto causado por la controlada en la participación consolidable, tal y como lo establece el artículo 57-Ñ, último párrafo de la Ley vigente hasta 2001 y la regla 3.5.12., primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

13/ISR. Instituciones del sistema financiero. Retención del ISR por intereses

El artículo 58, primer párrafo de la Ley del ISR establece que las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

No obstante, la fracción II del segundo párrafo de dicho artículo dispone que no se efectuara la retención a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, tratándose de intereses que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.

Asimismo, la fracción citada señala que no será aplicable lo dispuesto en ella –es decir, sí se efectuara la retención a que se refiere el artículo 58, primer párrafo de la Ley del ISR–, tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, así como cuando éstas actúen por cuenta de terceros.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida, la institución del sistema financiero que efectúe pagos por intereses y que no realice la retención a que se refiere el artículo 58, primer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de los supuestos siguientes:

I. Intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

II. Intereses que se paguen a las instituciones que componen el sistema financiero o a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuando éstas actúen por cuenta de terceros.

14/ISR. Desincorporación de sociedades controladas

Las sociedades controladas que optan por considerar su resultado fiscal consolidado deben determinarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del ISR y ello implica necesariamente que tengan que determinar su utilidad o pérdida fiscal consolidada y en caso de tener utilidad fiscal consolidada pueden disminuir de ella las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores que tengan.

El artículo 71, segundo párrafo de la Ley del ISR dispone que cuando una sociedad controlada se desincorpora de la consolidación, la sociedad controladora debe sumar o restar a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada, respectivamente, del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir en lo individual al momento de su

desincorporación, considerando para estos efectos, sólo los ejercicios en que se restaron las pérdidas de la sociedad que se desincorpora para determinar su resultado fiscal consolidado y consecuentemente, su utilidad o pérdida fiscal consolidada por lo comentado en el párrafo anterior.

Por lo tanto, se considera que se realiza una práctica fiscal indebida el interpretar la disposición contenida en el artículo 71, segundo párrafo de la Ley del ISR, en el sentido de que en la desincorporación de una sociedad controlada sólo deben sumarse o restarse a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada, del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora incurridas en ejercicios en los que determinó resultado fiscal consolidado y en esa interpretación improcedente, pretender que no se pague el ISR o no se disminuyan las pérdidas fiscales consolidadas por las pérdidas fiscales de la sociedad controlada que se desincorpora que se hayan restado en la consolidación en los ejercicios en que determinó utilidad o pérdida fiscal consolidada.

15/ISR Inversiones realizadas por organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles

Los artículos 96, fracción I y 97, fracción III de la Ley del ISR establecen que las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, deberán destinar sus ingresos y activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, sin que puedan otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, salvo que se trate de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.

En este sentido, por objeto social o fin autorizado se entiende exclusivamente la actividad que la autoridad fiscal constató que se ubica en los supuestos contemplados en las disposiciones fiscales como autorizables y que mediante la resolución correspondiente se informó a la persona moral o fideicomiso.

Por lo anterior, se considera que realiza una práctica fiscal indebida, la organización civil o fideicomiso que cuente con autorización para recibir donativos deducibles que directamente, a través de la figura del fideicomiso o por conducto de terceros, destine la totalidad o parte de su patrimonio o activos a:

I. La constitución de otras personas morales.

II. La adquisición de acciones, fuera de los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C fracciones I y II del CFF, o de índices de precios a que se refiere la fracción III del mismo artículo, siempre que estén integrados por acciones que se operen normalmente en los mercados reconocidos y que el índice sea definido y publicado por bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

III. La adquisición de certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, partes sociales, participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.

IV. La adquisición de acciones emitidas por personas consideradas partes relacionadas en términos del artículo 215, quinto párrafo de la Ley del ISR, tanto residentes en México, como en el extranjero.

No se considera una práctica fiscal indebida, el participar como socio, asociado o fideicomitente en organizaciones civiles o fideicomisos que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles.

16/ISR. Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que únicamente se destinen a financiar la educación

El artículo 106, primer párrafo de la Ley del ISR establece que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV de dicha Ley, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de dicho Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley del ISR, o de cualquier otro tipo.

El cuarto párrafo del artículo citado dispone que no se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen, entre otros fines, a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

En este sentido, el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 106 de la Ley del ISR, requiere de una persona física que tenga la calidad de fideicomitente –esto es, que haya transmitido la propiedad de bienes, dinero o ambos a la fiduciaria para ser destinado al fin referido en el párrafo citado, encomendando la realización de dicho fin a la fiduciaria– y que sea ascendiente en línea recta de la persona física que cursará la educación financiada.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. La persona física que no considere como ingresos por los que está obligada al pago del ISR, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que se destinen a financiar la educación de sus descendientes en línea recta, cuando la propiedad de dichos bienes haya sido transmitida a la fiduciaria por una persona moral.

II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

17/ISR. Ingresos por indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades

De conformidad con el artículo 109, fracción II de la Ley del ISR, no se pagará dicho impuesto por la obtención de indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

En este sentido, se considera que es una práctica fiscal indebida:

I. Omitir total o parcialmente el pago del ISR u obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, estableciendo salarios u otras prestaciones que deriven de una relación laboral, dándoles el tratamiento de "indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades".

II. No considerar dichos salarios o prestaciones como ingresos por los que está obligado al pago del ISR.

III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

18/ISR. Enajenación de certificados inmobiliarios

La enajenación de certificados inmobiliarios que representen membresías de tiempo compartido, las cuales tienen incorporados créditos vacacionales canjeables por productos y servicios de recreación, viajes, unidades de alojamiento, hospedaje y otros productos relacionados, que otorguen el derecho a utilizarse durante un periodo determinado, no se deberán considerar como enajenación de casa habitación para efectos del ISR e IVA y por lo tanto, no se actualizan en los supuestos de exención a que se refieren los artículos 109, fracción XV de la Ley del ISR y 9, fracciones II y VII de la Ley del IVA.

19/ISR. Sociedades civiles universales. Ingresos en concepto de alimentos

El artículo 109, fracción XXII de la Ley del ISR establece que no se pagará el ISR por los ingresos percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de "acreedores alimentarios" en términos de la legislación civil aplicable.

Invariablemente, para tener dicho carácter, la legislación civil requiere de otra persona física que tenga la calidad de "deudor alimentario" y de una relación jurídica entre éste y el "acreedor alimentario".

En este sentido, una sociedad civil universal –tanto de todos los bienes presentes como de todas las ganancias– nunca puede tener el carácter de "deudor alimentario" ni una persona física el de "acreedor alimentario" de dicha sociedad.

Además, la obligación de una sociedad civil universal de realizar los gastos necesarios para los alimentos de los socios, no otorga a éstos el carácter de "acreedores alimentarios" de dicha sociedad, ya que la obligación referida no tiene las características de la obligación alimentaria, es decir, no es recíproca, irrenunciable, intransmisible e intransigible.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución, o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o a través de interpósita persona a una sociedad civil universal, a fin de que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestaron o prestan.

II. El socio de una sociedad civil universal que considere las cantidades recibidas de dicha sociedad, como ingresos por los que no está obligado al pago del ISR.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

20/ISR. Aplicación de los artículos de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor, relativos a la imposición sobre sucursales

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida, el residente en el extranjero que tenga un establecimiento permanente en el país, que aplique las disposiciones de cualquiera de los artículos a que se refieren las fracciones siguientes, en relación con el artículo 193 de la Ley del ISR, respecto de dicho establecimiento permanente:

I. Artículo 10, párrafo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

II. Artículo 11-A del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

III. Artículo 10, párrafo 6 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Indonesia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.

IV. Artículo 7, apartado 8 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

21/ISR. Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o indirecta a una sociedad cooperativa, para que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado.

II. La sociedad cooperativa que deduzca las cantidades entregadas a sus socios cooperativistas, provenientes del Fondo de Previsión Social, así como el socio cooperativista que no considere dichas cantidades como ingresos por los que está obligado al pago del ISR.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

22/ISR. Indebida deducción de pérdidas por la división de atributos de la propiedad

Se considera una práctica fiscal indebida, la deducción de la pérdida producida por considerar como costo comprobado de adquisición el valor de la totalidad del inmueble respecto del ingreso obtenido por la enajenación solamente de la nuda propiedad del inmueble.

23/ISR. Ganancias obtenidas de la enajenación de acciones inmobiliarias

De conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 13 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia del ISR en vigor, las ganancias de capital se pueden someter a imposición en México en diversos supuestos.

Además de tales supuestos, el párrafo 4 del Artículo citado establece que las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones y otros derechos en el capital de una sociedad, u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el perceptor de la ganancia ha detentado, directa o indirectamente, durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral.

Por tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien considere que no actualizar los supuestos previstos en los párrafos 1 y 2 del Artículo citado, implica no ubicarse en el supuesto previsto en el párrafo 4 del mismo Artículo.

24/ISR. Régimen Simplificado

Lo dispuesto por la fracción IV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de 2002, no es aplicable a las personas morales que tributaron conforme al Régimen Simplificado contenido en la Ley de referencia vigente hasta el ejercicio fiscal de 2001, toda vez que las

adquisiciones de inversiones realizadas por los contribuyentes de tal régimen, tenían el tratamiento de salidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119-E de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001.

Por lo tanto, se considera que las personas morales que tributaron conforme al régimen simplificado vigente hasta el ejercicio fiscal de 2001, realizan una práctica fiscal indebida cuando por las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2001, en términos de lo señalado en el párrafo anterior, se aplique lo dispuesto en la fracción IV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de 2002.

25/ISR. Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores

Los contribuyentes que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron de conformidad con el Régimen Simplificado, que de conformidad con el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para el ejercicio fiscal de 2002, generaron una pérdida fiscal derivada del cambio del citado régimen, considerarán lo siguiente:

I. Las primas pagadas sobre el valor nominal de las acciones, deben considerarse para la integración de la cuenta de capital de aportación, como una reducción del capital de la persona moral, por ello, se considera como una práctica fiscal indebida el beneficio que algunos contribuyentes han obtenido al no restar, a la cuenta de capital de aportación, el reembolso de las primas pagadas sobre el valor nominal de las acciones, generando una cuenta de capital de aportación (CUCA) superior al capital contable, cuya diferencia constituye una pérdida al momento de cambiar del régimen simplificado al general o al nuevo régimen simplificado, la cual es aprovechada indebidamente por los contribuyentes, que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron en el régimen simplificado, al disminuirla de sus utilidades o, en su caso transmitirla mediante fusión o escisión.

II. Las aportaciones de capital suscrito no pagado, no deben considerarse para la integración de la CUCA, hasta que las acciones que lo representan se encuentren pagadas, por ello se considera como una práctica fiscal indebida el beneficio que algunos contribuyentes han obtenido al adicionar, a la cuenta de capital de aportación, las aportaciones amparadas con títulos de crédito, generando una CUCA superior al capital contable actualizado, cuya diferencia constituye una pérdida al momento de cambiar del régimen simplificado al general o al nuevo régimen simplificado. Lo anterior, también es aplicable a las aportaciones amparadas con acciones que únicamente se encuentren suscritas, por lo que no debieron adicionarse a la CUCA sino hasta el momento en que dichas acciones suscritas sean pagadas, es decir, hasta que se encuentren suscritas y pagadas.

26/ISR. Deducción de Inventarios Congelados

Los contribuyentes que en la determinación del inventario acumulable, conforme a la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005, hubieren disminuido el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, en los términos de las fracciones II y III del Artículo Sexto Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1988 y de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal publicada en el DOF el 19 de mayo de 1993, no podrán considerarlos como una deducción autorizada para efectos de determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 hasta por la cantidad que hubieran aplicado en el cálculo de dicho inventario acumulable.

Por lo tanto, se considera que se realiza una práctica fiscal indebida, cuando para determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 se deduzca el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, cuando ya se hayan disminuido para la determinación de inventario acumulable conforme a la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005.

27/ISR. Inventarios Negativos

En el caso de que el contribuyente obtenga una cantidad negativa en el cálculo del ajuste a los montos que se tienen que acumular en el ejercicio por concepto de inventario acumulable, en el supuesto de que el inventario al cierre del ejercicio 2005 hubiese disminuido respecto del inventario base, se considera una práctica fiscal indebida el hecho de disminuir los ingresos acumulables del ejercicio con las cantidades negativas resultantes, toda vez que se trata de un inventario acumulable y no de una deducción autorizada.

Este mismo criterio será aplicable en el caso de disminuciones de inventarios en ejercicios posteriores.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

01/IVA. Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación

Se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida cuando las tiendas denominadas "de conveniencia" apliquen equivocadamente el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA y calculen el gravamen a la tasa del 0%, por las enajenaciones que realizan, no obstante que el último párrafo de dicha fracción los grava a la tasa general.

02/IVA. Alimentos preparados

Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosticerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las siguientes modalidades: servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.

Se considera que las tiendas de autoservicio prestan el servicio genérico de comidas, únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afecta a la tasa general del IVA. Las enajenaciones que hagan los proveedores de las tiendas de autoservicio respecto de los mencionados alimentos, sin que medie preparación o combinación posterior por parte de las tiendas de autoservicio, igualmente han estado afectas a la tasa general del impuesto.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida el hecho de que las tiendas de autoservicio apliquen equivocadamente el artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, y no calculen el gravamen a la tasa general por las enajenaciones que realizan de los alimentos antes señalados.

03/IVA. Servicio de Roaming Internacional o Global

El servicio de roaming internacional o global, que prestan los operadores de telefonía celular ubicados en México, a los clientes de compañías operadoras del extranjero, cuando dichos clientes se encuentran en el área de cobertura de su red, consistente en permitirles conectarse y hacer y recibir automáticamente llamadas de voz y envíos de datos, es un servicio que aprovecha en territorio nacional, por lo que no debe considerarse como exportación de servicios. Por tanto, al monto que se facture por este concepto a los operadores de telefonía celular del extranjero o a cualquier otra persona, debe aplicarse y trasladarse la tasa del 16% o del 11% del IVA, según corresponda.

Se ha detectado que algunos operadores de telefonía celular han aplicado equivocadamente el artículo 29, fracción IV de la Ley del IVA y calculado el gravamen a la tasa del 0%.

04/IVA. Prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisionista mercantil

Constituye una práctica fiscal indebida el considerar que la prestación de servicios, tales como: portuarios, fletamento, remolque, eliminación de desechos, reparación, carga, descarga, amarre, desamarre, almacenaje, reparación, mantenimiento, inspección, transportación, publicidad, así como cualquier otro identificado con alguna actividad específica, realizados en territorio nacional es aprovechada en el extranjero por efectuarse a través de un comisionista mercantil y con motivo de ello están sujetas a la tasa del 0% para efectos del IVA.

05/IVA. Enajenación de efectos salvados

Del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que el resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero realizado por las empresas aseguradoras al verificarse la eventualidad prevista en los contratos de seguro, tiene su causa en los propios contratos, por lo que estas operaciones no pueden considerarse como costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados para dichas empresas.

En consecuencia, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

I. Quien expida un comprobante fiscal que señale como precio o contraprestación por la enajenación de los efectos salvados, la cantidad pagada o resarcida por una empresa aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en un contrato de seguro contra daños.

II. Quien calcule el IVA y lo traslade a una empresa aseguradora que adquiera los efectos salvados, considerando como valor la cantidad a que se refiere la fracción I de este párrafo, expidiendo para tal caso un comprobante fiscal que señale como monto del IVA trasladado, el calculado conforme a esta fracción.

III. La empresa aseguradora que deduzca o acredite fiscalmente el IVA con base en los comprobantes fiscales a que se refieren las fracciones I y II de este párrafo.

IV. Quien considere como costo de adquisición de los efectos salvados, para los efectos del artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA, la cantidad a que se refiere la fracción I de este párrafo.

3. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

01/IETU. Pagos de regalías entre partes relacionadas no son objeto del IETU

El artículo 3, fracción I, segundo párrafo de la Ley del IETU establece que no se consideran dentro de las actividades a que se refiere dicha fracción, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías.

En este contexto cualquier pago que se efectúe por concepto de regalías, con la excepción de los pagos por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, no es objeto del impuesto cuando se efectúe entre partes relacionadas.

En la parte conducente de las consideraciones del dictamen de la iniciativa respectiva se señala claramente que la excepción anterior: "…obedece a que se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medios para erosionar la base del ISR…".

Igualmente se dice que: "…la relación existente entre partes relacionadas permite flexibilizar las operaciones que realizan entre ellas y generalmente acuden al pago de regalías para reducir el gravamen en México y situar el ingreso en el extranjero…."

También se menciona: "…que las regalías, al ser bienes intangibles, son de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión... incluso cuando los pagos de regalías se realizan aparentemente en condiciones de mercado".

Por todo lo anterior, se considera que no son objeto del IETU los ingresos que deriven de la transmisión de los derechos de bienes intangibles a que se refiere el artículo 15-B del CFF.

Por otra parte, los artículos 5, fracción I, primer párrafo y 6, fracción I de la Ley del IETU establecen que los contribuyentes podrán efectuar, entre otras, la deducción de las erogaciones que correspondan a la recepción de servicios independientes, por las que el prestador de dichos servicios deba pagar el IETU.

Conforme a los artículos 1, primer párrafo y 3, fracción I, párrafos primero y segundo de la Ley del IETU, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes –salvo equipos industriales, comerciales o científicos– entre partes relacionadas que den lugar al pago de regalías, no se considera prestación de servicios independientes ni alguna otra de las actividades cuya realización da lugar a ingresos afectos al pago del IETU.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien deduzca los pagos de regalías por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes –salvo equipos industriales, comerciales o científicos– entre partes relacionadas.

02/IETU. No deducibilidad de los intereses pagados a entidades que integran el sistema financiero para la Ley del IETU

Constituye una práctica fiscal indebida el interpretar que los intereses pagados a las entidades que integran el sistema financiero son deducibles, ya que el artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley del IETU claramente establece que no se consideran dentro de las actividades por la prestación de servicios independientes a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de dicha Ley.

03/IETU. La opción a que se refiere el artículo 2.2. del decreto misceláneo sólo es aplicable tratándose de las sociedades previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR que sean públicas

El artículo 2.2., segundo párrafo del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, establece que los accionistas que aporten bienes inmuebles a las sociedades mercantiles previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR, podrán ejercer, para los efectos del IETU, la opción a que se refiere el primer párrafo del artículo citado, siempre que las acciones de dichas sociedades se enajenen a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Ahora bien, el requisito consistente en que "las acciones de dichas sociedades se enajenen a través de bolsas de valores concesionadas", debe interpretarse en el sentido de que las acciones emitidas por las sociedades mercantiles previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR, estén colocadas en dichas bolsas de valores.

Por lo tanto, se considera que realizan una práctica fiscal indebida los accionistas que ejerzan la opción referida sin que al momento de efectuar la aportación de los inmuebles correspondientes, las acciones emitidas por las sociedades mercantiles previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR estén colocadas en las bolsas de valores referidas.

04/IETU. La opción a que se refiere el artículo 2.1. del decreto misceláneo no es aplicable tratándose de las sociedades previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR

El artículo 2.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, dispone que los contribuyentes obligados al pago del IETU podrán optar por considerar como percibidos los ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley del IETU en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del ISR, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Por otra parte, el artículo 2.2. del Decreto citado, regula la opción del momento de percepción de los ingresos para los efectos del IETU de los fideicomisos y sociedades mercantiles dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles a que se refiere el Capítulo IV del Título VII de la Ley del ISR. Se trata de normas especiales de diferimiento aplicables a los supuestos mencionados.

En particular, el artículo 2.2., segundo párrafo del Decreto referido, establece que los accionistas que aporten bienes inmuebles a las sociedades mercantiles previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR, podrán ejercer, para los efectos del IETU, la opción a que se refiere el primer párrafo del artículo 2.2. citado, siempre que las acciones de dichas sociedades se enajenen a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

La opción a que se refiere el párrafo anterior consiste en considerar, para los efectos del IETU, que se perciben los ingresos por la enajenación derivada de la aportación de bienes inmuebles, en la misma fecha en la que para los efectos del ISR se deba considerar acumulable la ganancia por la enajenación de los bienes mencionados o en la que se den los supuestos para que se pague el ISR diferido que se haya causado por la ganancia obtenida por la enajenación mencionada.

En ese sentido, a diferencia de lo dispuesto por el artículo 2.1. del Decreto citado, la opción contenida en el artículo 2.2. de dicho Decreto se refiere específicamente a los ingresos por la enajenación derivada de la aportación de bienes inmuebles. Adicionalmente, tratándose de la aportación de tales bienes a las sociedades mercantiles previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR, el segundo párrafo del artículo 2.2. referido, establece una condición especial para su aplicación.

Por lo tanto, al tener normas especiales para el diferimiento del momento de percepción del ingreso para los efectos del IETU, a los fideicomisos y sociedades mercantiles dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles a que se refiere el Capítulo IV del Título VII de la Ley del ISR no les es aplicable el artículo 2.1. del Decreto referido, por lo que se considera que realizan una práctica fiscal indebida los accionistas que aporten bienes inmuebles a las sociedades mercantiles previstas en el artículo 224-A de la Ley del ISR y ejerzan la opción a que se refiere el artículo 2.1. del Decreto analizado.

4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

01/IEPS. Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio

Cuando con motivo de la prestación del servicio de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2, fracción II, inciso C) de la Ley del IEPS, el prestador del servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como valor el importe de las contraprestaciones que el prestador cobre al prestatario por la totalidad de los conceptos mencionados de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo del CFF.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida el hecho de que los contribuyentes interpreten que, respecto de las prestaciones contractuales que se mantienen al amparo de instrumentos jurídicos distintos, mediante los cuales se prestó el servicio de telecomunicaciones con anterioridad al 1 de enero de 2010, se disminuya la base a partir de la cual se calcula el impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

02/IEPS. Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet

Se considera una práctica fiscal indebida por parte de los contribuyentes el considerar que, conjuntamente con el servicio que prestan de acceso a Internet, también proporcionan otros servicios, considerando indebidamente que el conjunto de los mismos se encuentra exento conforme al artículo 8, fracción IV, inciso d) de la Ley del IEPS.

Al respecto, se considera que conforme al artículo 8o., fracción IV, inciso d), primer párrafo de la Ley del IEPS, sólo el servicio de acceso a Internet es el que se encuentra exento del pago del impuesto. Conforme al segundo párrafo de dicho inciso, se considera que los servicios de telecomunicaciones que están afectos al pago del IEPS y que pueden prestarse de manera conjunta con el de acceso a Internet son, entre otros, los siguientes:

I. Servicio local, entendiéndose como aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

El servicio local debe de tener numeración local asignada y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular.

II. Servicio de larga distancia, entendiéndose como aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento.

III. Servicio de televisión restringida, entendiéndose por éste aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado.

IV. Servicio de audio restringido, entendiéndose por éste aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio.

V. Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (Trunking), entendiéndose como el servicio de radiocomunicación móvil terrestre de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando el modo de transmisión semi-duplex.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente criterio, se entiende por tráfico público conmutado toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Atentamente.

México, D. F., a 17 de diciembre de 2012.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción V y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, firma el Administrador General Jurídico, **Jesús Rojas Ibáñez**.- Rúbrica.

Anexo 4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013

Contenido

A. Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones en formato oficial.

B. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones provisionales y anuales por Internet y ventanilla bancaria.

C. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos de derechos, productos y aprovechamientos por Internet y ventanilla bancaria.

D. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos por depósito referenciado mediante línea de captura.

A. Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones en formato oficial

Institución Bancaria	Cobertura
BBVA Bancomer, S.A.	Todo el país.
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Banjército, S.N.C.)	Todo el país.
Banco Nacional de México, S.A. (Banamex, S.A.)	Todo el país.
Banco Santander, S.A.	Todo el país.
Scotiabank Inverlat, S.A.	Todo el país.
HSBC México, S.A.	Todo el país.
Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte, S.A.)	Todo el país.
Banco Inbursa, S.A.	Todo el país.
Banco del Bajío, S.A.	Aguascalientes, Ags., Tijuana, Mexicali y Ensenada, BCN., La Paz, BCS., Chihuahua y Cd. Juárez, Chih., Saltillo y Torreón, Coah., Colima, Tecoman y Villa de Alvarez, Col., Distrito Federal, Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Metepec, Naucalpan de Juárez, Netzahualcóyotl, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Toluca y Zumpango, Edo. de Méx., Gómez Palacio, Dgo., Acambaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León, Moroleón, Salamanca, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Valle de Santiago, Gto., Acapulco, Gro., Pachuca, Hgo., Ameca, Arandas, Guadalajara, Cd. Guzmán, Lagos de Moreno, Ocotlán, Puerto Vallarta, San Juan de los Lagos, Tepatitlán, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, Jal., Lázaro Cárdenas, Zamora, Uruapan, La Piedad, Morelia y Los Reyes, Mich., Cuernavaca, Mor., Bucerías y Tepic, Nay., Apodaca, Guadalupe, San Nicolas de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Monterrey, N.L., Puebla y San Andrés Cholula, Pue., Querétaro, Corregidora, San Juan del Río, Santiago y Ezequiel Montes, Qro., Ciudad Valles y San Luis Potosí, SLP., Culiacán, Los Mochis, Mazatlán, Guamúchil y Guasave, Sin., Hermosillo, Guaymas, Cd. Obregón y Navojoa, Son., Tampico y Reynosa, Tamps., Boca del Río, Jalapa, Poza Rica, Coatzacoalcos y Tuxpan, Ver., Fresnillo, Zacatecas, Zac., Mérida, Yuc.
Banco Interacciones, S.A.	Distrito Federal, Satélite y Toluca, Edo. de Méx., Guadalajara, Jal.
Banco Multiva, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana, San Pedro Garza García, N.L., Puebla, Pue., Guadalajara y Zapopan, Jal., León, Gto., Aguascalientes, Ags., Mérida, Yuc.
Ixe Banco, S.A.	Distrito Federal y Area Metropolitana, León, Gto., Monterrey, N.L. y Area Metropolitana, Cuernavaca, Mor., Querétaro, Qro., Guadalajara y Zapopan, Jal., San Andrés Cholula y Puebla, Pue., Cd. Juárez, Chih., Toluca, Edo. de Méx.

Banca Afirme, S.A.	Monterrey, N.L. y Area Metropolitana., Distrito Federal y Area Metropolitana., Chihuahua y Cd. Juárez, Chih., Colima y Manzanillo Col., Saltillo, Monclova y Torreón, Coah., Gómez Palacio, Dgo., Toluca, Edo. de Méx., Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa, Rio Bravo y Tampico Tamps., Acapulco y Chilpancingo, Gro., Cuernavaca, Mor., Puebla, Pue., Guadalajara y Zapopan, Jal., Querétaro, y Santiago, Qro., León, y Salamanca, Gto., Morelia, Tarimbaro y Lázaro Cárdenas, Mich., San Luis Potosí, SLP., Hermosillo, Son., Culiacán, Sin., Tijuana, BCN.
Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A.	Distrito Federal.
Banco Regional de Monterrey, S.A. (Banregio, S.A.)	Aguascalientes, Ags., Allende, Apodaca, Cadereyta Jimenez, Escobedo, Guadalupe, San Nicolas de Los Garza, San Pedro Garza Garcia, Santa Catarina y Monterrey, N.L., Tijuana, Mexicali y Ensenada, BCN., Chihuahua y Cd. Juárez, Chih., Saltillo, Torreón y Ramos Arizpe, Coah., Gómez Palacio, Dgo., León, Gto., Guadalajara y Zapopan, Jal., Querétaro, Qro., San Luis Potosí, SLP., Culiacán, Sin., Caheme y Hermosillo, Son., Tampico, Reynosa, Matamoros y Cd. Victoria, Tamps., Mérida, Yuc.
The Royal Bank of Scotland México, S.A.	Distrito Federal.
Banca Mifel, S.A.	Distrito Federal, Metepec, Naucalpan, Tlalnepantla y Huixquilucan, Edo. de Méx., Guadalajara, Jal., Monterrey y San Pedro Garza García, N.L., Cuernavaca, Mor.
Bansi, S.A.	Distrito Federal., Guadalajara y Zapopan, Jal., Cancún, Q. Roo., San Luis Potosí, SLP., Mérida, Yuc.

B. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.14., y 2.15, vigentes hasta el 1 de octubre de 2006 y Sección II.2.8.5. de esta Resolución.

Las denominaciones de las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15., vigentes hasta el 1 de octubre de 2006 y Sección II.2.8.5., son las publicadas en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

C. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos I.2.11., I.2.13, I.2.14., y II.2.14. de esta Resolución.

Las denominaciones de las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos I.2.11., I.2.13., I.2.14., y II.2.14. de esta Resolución, son las publicadas en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

D. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos por depósito referenciado mediante línea de captura a que se refieren los Capítulos I.2.10., I.2.5., y II.2.8. de esta Resolución.

Las denominaciones de las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos por depósito referenciado mediante línea de captura vía Internet y ventanilla bancaria a que se refieren los Capítulos I.2.10., I.2.5., y II.2.8., son las publicadas en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

Atentamente.

México, D. F., a 17 de diciembre de 2012.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción V y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, firma el Administrador General Jurídico, **Jesús Rojas Ibáñez**.- Rúbrica.

Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013

Contenido

A. Tarifa aplicable a pagos provisionales

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2013, tratándose de enajenación de inmuebles a que se refiere la regla I.3.14.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2013, calculada en días.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2013.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2013.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2013.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

5. Tarifa aplicable durante 2013, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

6. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2013, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al primer semestre de 2013, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al segundo semestre de 2013, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2012 y 2013

1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2012.

2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2013.

A. Tarifa aplicable a pagos provisionales

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2013, tratándose de enajenación de inmuebles a que se refiere la regla I.3.14.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2013, calculada en días.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	16.32	0.00	1.92
16.33	138.50	0.31	6.40
138.51	243.40	8.13	10.88
243.41	282.94	19.55	16.00
282.95	338.76	25.87	17.92
338.77	683.23	35.88	21.36
683.24	1,076.87	109.45	23.52
1,076.88	En adelante	202.04	30.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo diario
$	$	$
0.01	58.19	13.39
58.20	87.28	13.38
87.29	114.24	13.38
114.25	116.38	12.92
116.39	146.25	12.58
146.26	155.17	11.65
155.18	175.51	10.69
175.52	204.76	9.69
204.77	234.01	8.34
234.02	242.84	7.16
242.85	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo diario
$	$	$	$	%	$
0.01	0.01	16.32	0.00	1.92	13.39
16.33	16.33	58.19	0.31	6.40	13.39
16.33	58.20	87.28	0.31	6.40	13.38
16.33	87.29	114.24	0.31	6.40	13.38
16.33	114.25	116.38	0.31	6.40	12.92
16.33	116.39	138.50	0.31	6.40	12.58
138.51	138.51	146.25	8.13	10.88	12.58
138.51	146.26	155.17	8.13	10.88	11.65
138.51	155.18	175.51	8.13	10.88	10.69
138.51	175.52	204.76	8.13	10.88	9.69
138.51	204.77	234.01	8.13	10.88	8.34
138.51	234.02	242.84	8.13	10.88	7.16
138.51	242.85	243.40	8.13	10.88	0.00
243.41	243.41	282.94	19.55	16.00	0.00
282.95	282.95	338.76	25.87	17.92	0.00
338.77	338.77	683.23	35.88	21.36	0.00
683.24	683.24	1,076.87	109.45	23.52	0.00
1,076.88	1,076.88	En adelante	202.04	30.00	0.00

2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2013.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	114.24	0.00	1.92
114.25	969.50	2.17	6.40
969.51	1,703.80	56.91	10.88
1,703.81	1,980.58	136.85	16.00
1,980.59	2,371.32	181.09	17.92
2,371.33	4,782.61	251.16	21.36
4,782.62	7,538.09	766.15	23.52
7,538.10	En adelante	1,414.28	30.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo semanal
$	$	$
0.01	407.33	93.73
407.34	610.96	93.66
610.97	799.68	93.66
799.69	814.66	90.44
814.67	1,023.75	88.06
1,023.76	1,086.19	81.55
1,086.20	1,228.57	74.83
1,228.58	1,433.32	67.83
1,433.33	1,638.07	58.38
1,638.08	1,699.88	50.12
1,699.89	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo semanal
$	$	$	$	%	$
0.01	0.01	114.24	0.00	1.92	93.73
114.25	114.25	407.33	2.17	6.40	93.73
114.25	407.34	610.96	2.17	6.40	93.66
114.25	610.97	799.68	2.17	6.40	93.66
114.25	799.69	814.66	2.17	6.40	90.44
114.25	814.67	969.50	2.17	6.40	88.06
969.51	969.51	1,023.75	56.91	10.88	88.06
969.51	1,023.76	1,086.19	56.91	10.88	81.55
969.51	1,086.20	1,228.57	56.91	10.88	74.83
969.51	1,228.58	1,433.32	56.91	10.88	67.83
969.51	1,433.33	1,638.07	56.91	10.88	58.38
969.51	1,638.08	1,699.88	56.91	10.88	50.12
969.51	1,699.89	1,703.80	56.91	10.88	0.00
1,703.81	1,703.81	1,980.58	136.85	16.00	0.00
1,980.59	1,980.59	2,371.32	181.09	17.92	0.00
2,371.33	2,371.33	4,782.61	251.16	21.36	0.00
4,782.62	4,782.62	7,538.09	766.15	23.52	0.00
7,538.10	7,538.10	En adelante	1,414.28	30.00	0.00

3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2013.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	163.20	0.00	1.92
163.21	1,385.00	3.10	6.40
1,385.01	2,434.00	81.30	10.88
2,434.01	2,829.40	195.50	16.00
2,829.41	3,387.60	258.70	17.92
3,387.61	6,832.30	358.80	21.36
6,832.31	10,768.70	1,094.50	23.52
10,768.71	En adelante	2,020.40	30.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo decenal
$	$	$
0.01	581.90	133.90
581.91	872.80	133.80
872.81	1,142.40	133.80
1,142.41	1,163.80	129.20
1,163.81	1,462.50	125.80
1,462.51	1,551.70	116.50
1,551.71	1,755.10	106.90
1,755.11	2,047.60	96.90
2,047.61	2,340.10	83.40
2,340.11	2,428.40	71.60
2,428.41	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo decenal
$	$	$	$	%	$
0.01	0.01	163.20	0.00	1.92	133.90
163.21	163.21	581.90	3.10	6.40	133.90
163.21	581.91	872.80	3.10	6.40	133.80
163.21	872.81	1,142.40	3.10	6.40	133.80
163.21	1,142.41	1,163.80	3.10	6.40	129.20
163.21	1,163.81	1,385.00	3.10	6.40	125.80
1,385.01	1,385.01	1,462.50	81.30	10.88	125.80
1,385.01	1,462.51	1,551.70	81.30	10.88	116.50
1,385.01	1,551.71	1,755.10	81.30	10.88	106.90
1,385.01	1,755.11	2,047.60	81.30	10.88	96.90
1,385.01	2,047.61	2,340.10	81.30	10.88	83.40
1,385.01	2,340.11	2,428.40	81.30	10.88	71.60
1,385.01	2,428.41	2,434.00	81.30	10.88	0.00
2,434.01	2,434.01	2,829.40	195.50	16.00	0.00
2,829.41	2,829.41	3,387.60	258.70	17.92	0.00
3,387.61	3,387.61	6,832.30	358.80	21.36	0.00
6,832.31	6,832.31	10,768.70	1,094.50	23.52	0.00
10,768.71	10,768.71	En adelante	2,020.40	30.00	0.00

4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2013.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	244.80	0.00	1.92
244.81	2,077.50	4.65	6.40
2,077.51	3,651.00	121.95	10.88
3,651.01	4,244.10	293.25	16.00
4,244.11	5,081.40	388.05	17.92
5,081.41	10,248.45	538.20	21.36
10,248.46	16,153.05	1,641.75	23.52
16,153.06	En adelante	3,030.60	30.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo quincenal
$	$	$
0.01	872.85	200.85
872.86	1,309.20	200.70
1,309.21	1,713.60	200.70
1,713.61	1,745.70	193.80
1,745.71	2,193.75	188.70
2,193.76	2,327.55	174.75
2,327.56	2,632.65	160.35
2,632.66	3,071.40	145.35
3,071.41	3,510.15	125.10
3,510.16	3,642.60	107.40
3,642.61	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo quincenal
$	$	$	$	%	$
0.01	0.01	244.80	0.00	1.92	200.85
244.81	244.81	872.85	4.65	6.40	200.85
244.81	872.86	1,309.20	4.65	6.40	200.70
244.81	1,309.21	1,713.60	4.65	6.40	200.70
244.81	1,713.61	1,745.70	4.65	6.40	193.80
244.81	1,745.71	2,077.50	4.65	6.40	188.70
2,077.51	2,077.51	2,193.75	121.95	10.88	188.70
2,077.51	2,193.76	2,327.55	121.95	10.88	174.75
2,077.51	2,327.56	2,632.65	121.95	10.88	160.35
2,077.51	2,632.66	3,071.40	121.95	10.88	145.35
2,077.51	3,071.41	3,510.15	121.95	10.88	125.10
2,077.51	3,510.16	3,642.60	121.95	10.88	107.40
2,077.51	3,642.61	3,651.00	121.95	10.88	0.00
3,651.01	3,651.01	4,244.10	293.25	16.00	0.00
4,244.11	4,244.11	5,081.40	388.05	17.92	0.00
5,081.41	5,081.41	10,248.45	538.20	21.36	0.00
10,248.46	10,248.46	16,153.05	1,641.75	23.52	0.00
16,153.06	16,153.06	En adelante	3,030.60	30.00	0.00

5. Tarifa aplicable durante 2013, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
$	$	$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo mensual
$	$	$	$	%	$
0.01	0.01	496.07	0.00	1.92	407.02
496.08	496.08	1,768.96	9.52	6.40	407.02
496.08	1,768.97	2,653.38	9.52	6.40	406.83
496.08	2,653.39	3,472.84	9.52	6.40	406.62
496.08	3,472.85	3,537.87	9.52	6.40	392.77
496.08	3,537.88	4,210.41	9.52	6.40	382.46
4,210.42	4,210.42	4,446.15	247.23	10.88	382.46
4,210.42	4,446.16	4,717.18	247.23	10.88	354.23
4,210.42	4,717.19	5,335.42	247.23	10.88	324.87
4,210.42	5,335.43	6,224.67	247.23	10.88	294.63
4,210.42	6,224.68	7,113.90	247.23	10.88	253.54
4,210.42	7,113.91	7,382.33	247.23	10.88	217.61
4,210.42	7,382.34	7,399.42	247.23	10.88	0.00
7,399.43	7,399.43	8,601.50	594.24	16.00	0.00
8,601.51	8,601.51	10,298.35	786.55	17.92	0.00
10,298.36	10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36	0.00
20,770.30	20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52	0.00
32,736.84	32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00	0.00

6. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	992.14	0.00	1.92
992.15	8,420.82	19.04	6.40
8,420.83	14,798.84	494.46	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.48	16.00
17,203.01	20,596.70	1,573.10	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.24	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52
65,473.67	En adelante	12,283.90	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	1,488.21	0.00	1.92
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40
12,631.24	22,198.26	741.69	10.88
22,198.27	25,804.50	1,782.72	16.00
25,804.51	30,895.05	2,359.65	17.92
30,895.06	62,310.87	3,271.86	21.36
62,310.88	98,210.49	9,982.26	23.52
98,210.50	En adelante	18,425.85	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	1984.28	0.00	1.92
1,984.29	16,841.64	38.08	6.40
16,841.65	29,597.68	988.92	10.88
29,597.69	34,406.00	2,376.96	16.00
34,406.01	41,193.40	3,146.20	17.92
41,193.41	83,081.16	4,362.48	21.36
83,081.17	130,947.32	13,309.68	23.52
130,947.33	En adelante	24,567.80	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	2,480.35	0.00	1.92
2,480.36	21,052.05	47.60	6.40
21,052.06	36,997.10	1,236.15	10.88
36,997.11	43,007.50	2,971.20	16.00
43,007.51	51,491.75	3,932.75	17.92
51,491.76	103,851.45	5,453.10	21.36
103,851.46	163,684.15	16,637.10	23.52
163,684.16	En adelante	30,709.75	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	2,976.42	0.00	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.40
25,262.47	44,396.52	1,483.38	10.88
44,396.53	51,609.00	3,565.44	16.00
51,609.01	61,790.10	4,719.30	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.72	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	En adelante	36,851.70	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	3,472.49	0.00	1.92
3,472.50	29,472.87	66.64	6.40
29,472.88	51,795.94	1,730.61	10.88
51,795.95	60,210.50	4,159.68	16.00
60,210.51	72,088.45	5,505.85	17.92
72,088.46	145,392.03	7,634.34	21.36
145,392.04	229,157.81	23,291.94	23.52
229,157.82	En adelante	42,993.65	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	3,968.56	0.00	1.92
3,968.57	33,683.28	76.16	6.40
33,683.29	59,195.36	1,977.84	10.88
59,195.37	68,812.00	4,753.92	16.00
68,812.01	82,386.80	6,292.40	17.92
82,386.81	166,162.32	8,724.96	21.36
166,162.33	261,894.64	26,619.36	23.52
261,894.65	En adelante	49,135.60	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	4,464.63	0.00	1.92
4,464.64	37,893.69	85.68	6.40
37,893.70	66,594.78	2,225.07	10.88
66,594.79	77,413.50	5,348.16	16.00
77,413.51	92,685.15	7,078.95	17.92
92,685.16	186,932.61	9,815.58	21.36
186,932.62	294,631.47	29,946.78	23.52
294,631.48	En adelante	55,277.55	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	4,960.70	0.00	1.92
4,960.71	42,104.10	95.20	6.40
42,104.11	73,994.20	2,472.30	10.88
73,994.21	86,015.00	5,942.40	16.00
86,015.01	102,983.50	7,865.50	17.92
102,983.51	207,702.90	10,906.20	21.36
207,702.91	327,368.30	33,274.20	23.52
327,368.31	En adelante	61,419.50	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,456.77	0.00	1.92
5,456.78	46,314.51	104.72	6.40
46,314.52	81,393.62	2,719.53	10.88
81,393.63	94,616.50	6,536.64	16.00
94,616.51	113,281.85	8,652.05	17.92
113,281.86	228,473.19	11,996.82	21.36
228,473.20	360,105.13	36,601.62	23.52
360,105.14	En adelante	67,561.45	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2013, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2013, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al primer semestre de 2013, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	2,976.42	0.00	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.40
25,262.47	44,396.52	1,483.38	10.88
44,396.53	51,609.00	3,565.44	16.00
51,609.01	61,790.10	4,719.30	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.72	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	En adelante	36,851.70	30.00

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al segundo semestre de 2013, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2012 y 2013

1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2012.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2013.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

Atentamente.

México, D. F., a 17 de diciembre de 2012.

En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción V y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, firma el Administrador General Jurídico, **Jesús Rojas Ibáñez**.- Rúbrica.

Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013

Contenido

A. Catálogo de claves de tipo de producto

B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados

C. Catálogo de claves de entidad federativa

D. Catálogo de claves de graduación alcohólica

E. Catálogo de claves de empaque

F. Catálogo de claves de unidad de medida

A. Catálogo de claves de tipo de producto

001	Bebidas alcohólicas
002	Cerveza
003	Bebidas refrescantes
006	Alcohol
007	Alcohol desnaturalizado
012	Mieles incristalizables
013	Tabacos labrados

B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados

Claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas:

001	Aguardiente Abocado o Reposado
002	Aguardiente Standard (blanco u oro)
003	Charanda
004	Licor de hierbas regionales
005	Aguardiente Añejo
006	Habanero
007	Rompope
008	Aguardiente con Sabor
009	Cocteles
010	Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol.
011	Parras
012	Bacanora
013	Comiteco
014	Lechuguilla o raicilla
015	Mezcal
016	Sotol
017	Anís
018	Ginebra
019	Vodka
020	Ron
021	Tequila joven o blanco
022	Brandy
023	Amaretto
024	Licor de Café o Cacao
025	Licores y Cremas más de 20% Alc. Vol.
026	Tequila reposado o añejo
027	Ron Añejo
028	Brandy Reserva

029	Ron con Sabor
030	Ron Reserva
031	Tequila joven o blanco 100% agave
032	Tequila reposado 100% agave
033	Brandy Solera
034	Cremas base Whisky
035	Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon
036	Tenessee "Standard"
037	Calvados
038	Tequila añejo 100% agave
039	Cognac V.S.
041	Tenessee "de Luxe"
042	Cognac V.S.O.P.
043	Cognac X.O.
044	Cerveza
045	Bebidas Refrescantes
046	Vinos de mesa
047	Otros

Claves de marcas de tabacos labrados:

1. BRITISH AMERICAN TOBACCO MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. BAT910607F43

CLAVES	**MARCAS**
001001	Lucky Strike 1916 C.S.
001002	Kent Wallet Blue C.F.
001003	Kent Wallet Silver C.F.
001004	Viceroy L. Prem. C.S.
001005	Viceroy L. Prem. C.D.
001006	Kent Wallet White C.F.
001007	Boots Exactos Suaves C.F.
001008	Pall Mall Menthol C.F.
001009	Boots Exactos 25´s C.F.
001010	Dunhill King Size C.D.
001011	Viceroy C.S.
001012	Viceroy C.D.
001013	Pall Mall 25´s Rojos C.F.
001014	Camel 14´s C.D.
001015	Camel C.D.
001016	Camel Smooth C.D.
001017	Salem C.D.
001018	Salem 83 M.M. C.D.
001019	Raleigh con Filtro
001020	Camel Natural F.F.
001021	Fiesta C.S.
001022	Camel Natural Subtle Flavor D58 M.M. C.D.
001023	Del Prado
001024	Montana Fresh C.D.
001025	Montana C.S.
001026	Montana C.D.
001027	Montana Spice C.D.

001028	Montana Shots F.F.
001029	Camel Winter
001033	Montana Lights C.D.
001034	Montana Lights C.S.
001036	Gol Lights 70 C.D.
001037	Gol Menthol 70 C.S.
001038	Gol Menthol 70 C.D.
001039	Montana Medium C.D.
001040	Viceroy Ultra Lights C.D.
001041	Viceroy Ultra Lights C.S.
001043	Raleigh 70 M.M. C.D.
001044	Viceroy Lights F.D. C.S.
001045	Viceroy Lights F.D. C.D.
001046	Viceroy Full Flavour F.D. C.D.
001047	Viceroy Full Flavour F.D. C.S.
001048	Alas con Filtro
001049	Alas Mentolados con Filtro C.S.
001050	Boots Special Lights 100´s C.D.
001051	Raleigh Reserva Especial C.D.
001052	Boots C.S.
001053	Boots C.D.
001054	Raleigh Reserva Especial C.S.
001055	Boots Lights C.S.
001056	Boots Lights C.D.
001057	Boots Exactos F.F. C.S.
001061	Boots 14’s C.D.
001063	Viceroy Gold 100’s C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001066	Viceroy Gold Lights 100’s C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001067	Viceroy Gold Menthol Lights 100’s C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001070	Pall Mall Azul 20´s C.D. C.F.
001071	Pall Mall Naranja 20´s C.D. C.F.
001072	Pall Mall Superslims C.D. C.F.
001073	Pall Mall F.F. C.D.
001074	Pall Mall F.F. C.S.
001075	Pall Mall Lights C.D.
001076	Pall Mall Lights C.S.
001077	Camel Lights C.D.
001078	Lucky Strike C.D.
001079	Lucky Strike Lights C.D.
001080	Raleigh Suave C.S.
001081	Gol 70 C.S.
001082	Impala C.D. P.E.
001083	Impala Mentolados C.D. P.E.
001084	Camel C.D. Ed. de Lujo
001085	Camel C.D. Ed. Especial
001086	Lucky Strike C.D. P.B.
001087	Lucky Strike Lights C.D. P.B.
001088	Boots Menthol C.D.
001089	Boots Menthol C.S.
001090	Boots Menthol 14's C.D.

001091	Boots Special Lights C.S.
001092	Boots Special Lights C.D.
001093	Montana Menthol C.D.
001094	Montana Menthol C.S.
001095	Kent Blue Ten H.L.
001096	Kent Silver Five H.L.
001097	Kent Gold One H.L.
001098	Gol 70 C.D.
001099	Gol Lights 70 C.S.
001100	Pall Mall Exactos 25´s F.F. C.S.
001101	Pall Mall Exactos F.F. C.S.
001102	Pall Mall Exactos Lights C.S.
001103	Pall Mall Special Lights 100´s C.D.
001104	Pall Mall Lights 20´s C.D.
001105	Pall Mall Menthol 20´s C.F. C.D.
001106	Montana 14´s F.F. C.D.
001107	Camel Blue
001108	Montana Shots 14´s
001109	Montana Shots F.F. 25´s
001110	Pall Mall Multicolor
001111	Camel Silver
001112	Raleigh 25
001113	Raleigh 84 M.M.
001114	Dunhill Blonde Blend KS
001115	Dunhill Swiss Blend KS
001116	Dunhill Master Blend KS
001117	Camel Cool
001118	Pall Mall XL Fresh HL
001119	Montana 100 FF
001120	Montana 100 LI
001121	Montana 100 ME
001122	Pall Mall Exactos 14´s
001123	Raleigh 18 HL
001124	Camel Ff 100
001125	Dunhill Capsule Switch Ff
001126	Pall Mall XL Lights 14
001127	Pall Mall XL Fresh 14
001128	Camel Colors
001129	Bohemios 14s
001130	Bohemios Ff
001131	Gol Ff
001132	Pall Mall XL LI Switch
001133	Pall Mall XL FF Switch
001134	Pall Mall XL 14 Light Switch
001135	Pall Mall XL Me Boost
001136	Dunhill Blonde Switch
001137	Dunhill Switch 100
001138	Dunhill Boost 100
001139	Pall Mall XL 14 FF Switch
001140	Pall Mall XL 14 ME Boost

001141	Camel Activa FF
001142	Camel Activa LI
001143	Pall Mall Exactos 14 LI
001144	Gratos CD 20 FF
101001	Alas Extra
101003	Argentinos
101004	Alas
101006	Gratos
101009	Pacífico Ov.
101010	Bohemios 15´s
101012	Alitas 15´s
101016	Embajadores C.B. C.D.
101017	Luchadores Ovalados S.F. C.S.
101018	Raleigh sin filtro Ovalados

4.	**CASA AUTREY, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. CAU801002699**
	CLAVES	**MARCAS**
	004001	Kent Box C.D.
	004002	Kent Super Light C.D.
	004003	Kent Super Light C.S.
	004004	Kent Regular C.S.

6.	**NUEVA MATACAPAN TABACOS, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. NMT920818519**
	CLAVES	**MARCAS**
	206001	Te Amo "Tripa Larga".
	206002	Te Amo "Tripa Corta".
	206003	Linea Turrent "Tripa Corta".
	206004	El Triunfo "Tripa Larga".
	206005	Matacan "Tripa Larga".
	206006	Hugo Cassar
	206007	Mike's

7.	**TABACOS IMPORTADOS DE ALTA CALIDAD, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. TIA960503CN5**
	CLAVES	**MARCAS**
	007001	Virginian Regular Cajetilla Suave
	007002	Virginian Light Cajetilla Suave
	007003	Virginian Mentolado Cajetilla Suave
	007004	U.S.A. Regular Cajetilla Suave
	007005	U.S.A. Light Cajetilla Suave
	007006	U.S.A. Mentolado Cajetilla Suave
	007007	U.S.A. Mentolado Light Cajetilla Suave
	007008	Medallon Regular Cajetilla Suave
	007009	Medallon Light Cajetilla Suave
	007010	Medallon Mentolado Cajetilla Suave
	007011	Medallon Mentolado Light Cajetilla Suave

8.	**PUROS SANTA CLARA, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. PSC9607267W5**
	CLAVES	**MARCAS**
	208001	Santa Clara 1830
	208002	Aromas de San Andrés
	208003	Ejecutivos
	208004	Ortíz
	208005	Mocambo

208006	Hoyo de Casa
208007	Valdéz
208008	Veracruz
208009	Canillas
208010	Az
208011	Belmondo
208012	Cayman Crown
208013	Gw
208014	Hoja de Oro
208015	Mexican
208016	P&R
208017	Ted Lapidus
208018	J.R.
208019	Aniversario
208020	Santa Clara
208021	Mariachi
208022	Petit
208023	Es un Nene
208024	Es una Nena
208025	Tampanilla
208026	Panter
208027	Domingo
408028	Ruta Maya
408029	Montes
408030	Madrigal
408031	Hoja de Mexicali
408032	Hacienda Veracruz
408033	Madrigal Habana
408034	Black Devil

9. LIEB INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., R.F.C. LIN910603L62

CLAVES	**MARCAS**
009001	Nat Sherman Fantasia Light
009002	Nat Sherman Classic
009003	Nat Sherman Light
109004	Davidoff
209001	Artigas
209002	Montecruz
209003	Dannemann
209004	La Paz
209005	Flor de la Isabela
209006	García y Vega
209007	Macanudo
209008	Tiparillo
209009	Tijuana Smalls
209010	Belinda
209011	Hoyo de Monterrey
209012	Flor de Caribe
209013	Punch
209014	Rey del Mundo

209015	Davidoff
209016	Griffins
209017	Private Stock
209018	Zino
209019	Bering
209020	Blackstone
209021	King Edward
209022	Montague
209023	Swisher Sweet
209024	Willem II
209025	Hav a Tampa
209026	Don Sebastián
209027	Avo
209028	Backwoods
209029	Phillies
209030	Villiger
209031	White Owl
209032	Red Man
309001	Skoal
309002	Davidoff
309003	Borkum Riff
309004	Peter Stokkebye
309005	Kayak
409001	Bundle
409002	Astral
409003	Don Tomas
409004	Kahlúa
409005	Joya de Nicaragua
409006	Lieb
409007	Rocky Patel
409008	Indian
409009	Winston Churchill
409010	La Aurora
409011	Leon Jimenez
409012	Serie D
409013	Camacho
409014	Principes
409015	El Credito
409016	Excalibur
409017	Helix

10. TABACALERA VERACRUZANA, S.A., R.F.C. TVE690530MJ9

CLAVES	**MARCAS**
210001	Zets
210002	Núm. 1
210003	Núm. 2
210004	Núm. 3
210005	Núm. 4
210006	Núm. 5
210007	Núm. 5 Extra

210008	Núm. 6
210009	Núm. 6 Extra
210010	Núm. 7
210011	Núm. 8
210012	Núm. 9
210013	Especiales Cecilia
210014	U-18
210015	Cedros Especiales
210016	Panetelas
210017	Premios
210018	Fancytales
210019	Enanos
210020	Veracruzanos
210021	Cazadores
210022	Cedros
210023	Intermedios
210024	Petit
210025	Cedritos

11.	**TABACOS SAN ANDRES, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. TSA860710IB4**
	CLAVES	**MARCAS**
	211001	Panter
	211002	Arturo Fuente
	211003	Fuente Fuente
	211004	Parodi
	211005	J. Cortes
	311001	Alois Poschll

12.	**TABACOS LA VICTORIA, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. TVI9609235F5**
	CLAVES	**MARCAS**
	212001	Miranda
	212002	Da Costa
	212003	Caribeños
	212004	Mulatos
	212005	Otman Perez
	212006	Fifty Club
	212007	Cda.
	212008	Dos Coronas
	212009	Copa Cabana
	212010	Don Francisco
	212011	Grupo Loma
	212012	Pakal
	212013	Navegantes
	412001	Miranda

13.	**DISTRIBUCIONES CARIBE MAYA, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. DCM970626T95**
	CLAVES	**MARCAS**
	013001	Cohiba
	013002	H. Upmann
	013003	Hoyo de Monterrey
	013004	Montecristo
	013005	Partagas

013006	Romeo y Julieta
113001	H. Upmann
113002	Hoyo de Monterrey
113003	Montecristo
113004	Partagas
213001	A&C Grenadier
213002	Avanti Anisette
213003	Bering
213004	Blackstone
213005	Bolivar
213006	Cohiba
213007	Cuesta Rey
213008	Don Fuego
213009	Dutch Masters
213010	El Producto
213011	Flor de Cano
213012	Fonseca
213013	Garcia Vega
213014	H. Upmann
213015	Hav. A. Tampa
213016	Hoyo de Monterrey
213017	King Edward
213018	La Gloria Cubana
213019	Larrañaga
213020	Los Stotas
213021	Macanudo
213022	Montecristo
213023	Muriel
213024	Partagas
213025	Phillies
213026	Prince Albert
213027	Punch
213028	Quintero
213029	Rey del Mundo
213030	Rigoletto
213031	Romeo y Julieta
213032	Sancho
213033	Swisher Sweets
213034	Tampa
213035	Tijuana Smalls
213036	Troya
213037	White Owl
213038	Miami Suites
313001	H. Upmann
313002	Larrañaga
313003	Partagas

14. GRUPO PERMI, S.A. DE C.V., R.F.C. GPE9802189V2

CLAVES	**MARCAS**
014001	Cohiba

014002	Gudang Garam Deluxe Mentol
014003	Gudang Garam Deluxe Rojo
014004	Gudang Garam Deluxe Mild
014005	Gudang Garam Deluxe Profesional
014006	Gudang Garam Surya
014007	Gudang Garam International Cafe
014008	Gauloise
014009	Gitanes
014010	Ducados
014011	Brooklyn
214001	Dupont Lonsdales
214002	Dupont Robustos
214003	Dupont Churchill
214004	Dupont Midi
214005	Dupont Mini
214006	Dupont Corona
214007	Dupont Doble Corona
214009	Peñamil Plata
214010	Francisco Fuentes
214011	Adan y Eva
214012	Mazo Tripa Larga
314001	Cavendish Natural
314002	Cherry Granel
314003	Chocolate
314004	Tibor Vainilla
314005	Don Pedro Medium English
314006	Black Cavendish
314007	Burley Cubico
314008	Ron y Maple
314009	Alexander
314010	Phillip
314011	Prince Albert
314012	Don Francisco
314013	Mac Baren Mixture
314014	Mac Baren Mixture Mild
314015	Mac Baren Vanilla Loose Cut
314016	Mac Baren Original Choice
314017	Mac Baren Golden Dice
314018	Samuel Gawith 1792
314019	Samuel Gawith Full Virginia
314020	Samuel Gawith Brown Flake
314021	Samuel Gawith Grouse Moor
314022	Samuel Gawith Squadron Leader
314023	Samuel Gawith Common Wealth
314024	Samuel Gawith Perfection Mixture
314025	Samuel Gawith Skiff
314026	Samuel Gawith Lakeland Mixed
314027	Samuel Gawith Lakeland Mild
314028	Samuel Gawith Black XX
314029	Samuel Gawith Brown #4

314030	Samuel Gawith Brown #4 Ron
314031	Samuel Gawith Rape Snuff
314032	Samuel Gawith Rape Dr. Vereys Plus
314033	Samuel Gawith Rape Aniseed Snuff
314034	Samuel Gawith Rum & Maple
314035	Irish Oak
314036	Sherlock Holmes
314037	Old Dublin
314038	Mild Choice
314039	Peterson
314040	Samuel Gawith
314041	Mac Baren

15. MARCAS Y SERVICIOS INTERNACIONALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. MSI9911022P9

CLAVES	MARCAS
215001	La Flor Dominicana

16. SWEDISH MATCH DE MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. SMM980203QX8

CLAVES	MARCAS
216001	Montague Corona
216002	Montague Rosbusto
216003	Montague Claro Assort
216004	Corona de Lux
216005	Half Corona
216006	Long Panatella
216007	Java Cigarrillos
216008	Extra Señoritas
216009	Optimum B
216010	Optimum
216011	Palette Especial
216012	Palette Expecial Extra Mild
216013	Sigreto Natural
216014	Wee Eillem Estra Mild
216015	Wings No. 75
216016	Wings Ak Blend No. 75
216017	Gran Corona B
216018	Gran Corona
216019	Mini Wilde
216020	Wilde Cigarrillos
216021	Wilde Havana
316001	Cherry
316002	Ultra Light
316003	Whiskey
316004	Paladin
316005	Half & Half

17. VALLE MONOS TABACOS, S.A. DE C.V., R.F.C. VMT990804ID8

CLAVES	MARCAS
217001	Don Pancho
217002	Mi viejo

18.	TABACOS ALFEREZ, S.A. DE C.V.,	R.F.C. TAL990928MT4
	CLAVES	**MARCAS**
	218001	Alferez

19.	TABACALERA FLORFINA, S.A. DE C.V.,	R.F.C. FLO990517960
	CLAVES	**MARCAS**
	219001	Don Camilo
	219002	Camilitos

20.	IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PUROS Y TABACOS, S.A. DE C.V.,	R.F.C. IEP911010UG5
	CLAVES	**MARCAS**
	220001	Bolivar
	220002	Cabañas
	220003	Cohiba
	220004	Cuaba
	220005	Diplomáticos
	220006	Flor de Cano
	220007	Fonseca
	220008	H. Upmann
	220009	Hoyo de Monterrey
	220010	Juan López
	220011	José L. Piedra
	220012	La Gloria Cubana
	220013	Montecristo
	220014	Partagas
	220015	Por Larrañaga
	220016	Punch
	220017	Quai D'Orsay
	220018	Quintero
	220019	Rafael Gonzalez
	220020	Ramon Allones
	220021	Rey del Mundo
	220022	Romeo y Julieta
	220023	Sancho Panza
	220024	San Luis Rey
	220025	San Cristóbal de la Habana
	220026	Trinidad
	220027	Vegas Robaina
	220028	Vegueros
	220029	Minis
	220030	Club
	220031	Puritos
	220032	Guantanamera

21.	COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE COMERCIO, S.A. DE C.V.,	R.F.C. LCO950210RB5
	CLAVES	**MARCAS**
	021001	Popular
	021002	Romeo y Julieta
	021003	Cohiba
	021004	Hoyo de Monterrey
	121005	Hoyo de Monterrey
	121006	Vegas de Robaina
	221007	Punch

22.	JOSE OLIVER MARTINEZ HERNANDEZ,	R.F.C. MAHO741022TI0
	CLAVES	**MARCAS**
	222001	No. 1
	222002	No. 2
	222003	No. 4
	222004	No. 5
	222005	No. 5 Extra
	222006	No. 6
	222007	No. 6 Extra
	222008	No. 7
	222009	No. 8
	222010	No. 9
	222011	Especial Cecilia
	222012	U-18
	222013	Cedros Especial
	222014	Panetelas
	222015	Enanos
	222016	Veracruzanos
	222017	Cazadores
	222018	Intermedios
	222019	Petit
	222020	Zets
	222021	Cedros
	222022	Presidentes
	222023	Cedritos
23.	**MARIO ACOSTA AGUILAR,**	**R.F.C. AOAM650517368**
	CLAVES	**MARCAS**
	223001	Hoja Selecta Espléndidos
	223002	Hoja Selecta #2
	223003	Hoja Selecta #4
	223004	Hoja Selecta Churchill
	223005	Hoja Selecta Robustos
24.	**MARIA DE LA LUZ DE LA FUENTE CAMARENA,**	**R.F.C. FUCL6504129L2**
	CLAVES	**MARCAS**
	224001	Mazo Tripa Larga
	224002	Mazo Tripa Corta
25.	**JACKSONVILLE U.S. BRANDS, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. JUB020910K11**
	CLAVES	**MARCAS**
	025001	Posse 85 m.m.
	025002	Posse 100 m.m.
	025003	Posse Lights 85 m.m.
	025004	Posse Lights 100 m.m
26.	**CIROOMEX, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. CIR030513K84**
	CLAVES	**MARCAS**
	026001	Azabache Cajetilla Dura
	026002	Feeling Fresa Cajetilla Dura
	026003	Feeling Limón Cajetilla Dura
	026004	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Dura

026005	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Dura
026006	Samba Chocolate Cajetilla Dura
026007	Samba Capuchino Cajetilla Dura
026008	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Suave
026009	Samba Chocolate Cajetilla Suave
026010	Samba Capuchino Cajetilla Suave
026011	Gold Maya Cajetilla Dura
026012	Gold Maya Cajetilla Suave
026013	Azabache Cajetilla Suave
026014	Feeling Fresa Cajetilla Suave
026015	Feeling Limón Cajetilla Suave
026016	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Suave
026017	Picudos Cajetilla Dura
026018	Picudos Cajetilla Suave
126019	Picudos sin Filtro
026020	RGD Cajetilla Dura con Filtro
026021	RGD Cajetilla Dura con Filtro Mentolados
026022	RGD Cajetilla Dura con Filtro Café
026023	RGD Cajetilla Dura con Filtro Lights
026024	RGD Cajetilla Suave con Filtro
026025	RGD Cajetilla Suave con Filtro Mentolados
026026	RGD Cajetilla Suave con Filtro Café
026027	RGD Cajetilla Suave con Filtro Lights
026028	Hanhello Full Flavor
026029	Hanhello Light
026030	Hanhello Natural
026031	Hanhello Tequila
026032	Hanhello Limon
026033	Fire Dance Caf
026034	Fire Dance Full Flavor
026035	Fire Dance Light

27.	**FABRICA DE PUROS VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. FPV710707NQ9**
CLAVES	**MARCAS**	
227001	Puros 20mm x 20cm No. 1	
227002	Puros 16mm x 16cm No. 2	
227003	Puros 16mm x 15cm No. 3 Mayor	
227004	Puros 13mm x 13cm No. 4 Minor	
227005	Puros 20mm x 12cm Sublimes	
227006	Puros 16mm x 15cm Picadura	
227007	Puros 13mm x 13cm Picadura	
227008	Puros 9mm x 10cm Hoja Entera	
227009	Puros Tamaño Creme Picadura	

28.	**FRAGANCIAS ESENCIALES, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. FES970704EY7**
CLAVES	**MARCAS**	
028001	U.S.A. Golden	

29.	**CORPORACION DE EXPORTACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.,**	**R.F.C. CEM880523SC0**
CLAVES	**MARCAS**	
029001	Rojo´s	

30.	COMERCIAL TARGA, S.A. DE C.V.,	R.F.C. CTA840526JN5
	CLAVES	**MARCAS**
	030001	New York New York Lights
	030002	New York New York Full Flavor

31.	DOMADI, S. DE R.L. DE C.V.,	R.F.C. DOM0303063X1
	CLAVES	**MARCAS**
	031001	Davidoff Classic C.D.
	031002	Davidoff Gold C.D.
	031003	West
	031004	West Silver

32.	PHILIP MORRIS CIGATAM PRODUCTOS Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.,	R.F.C. SCP970811NE6
	CLAVES	**MARCAS**
	032001	Delicados C/F Cort. Rubios
	032002	Delicados C/F Cort. Obscuros
	032003	Dalton 14´s F.T. y C.S.
	032004	Dalton 20´s F.T. y C.S.
	032005	Baronet Regular F.T.
	032006	Baronet Regular C.S.
	032007	Baronet Mentolados
	032008	Baronet Lights
	032009	Baronet F. Pack F.T.
	032010	Baronet F. Pack C.S.
	032011	Marlboro 14's
	032012	Commander F.T. Reg.
	032013	Commander Mentolados
	032014	Domino
	032015	Mapleton 70
	032016	Marlboro 70
	032017	Marlboro F.T.
	032018	Marlboro E.L.
	032019	Marlboro Lights F.T.
	032020	Mapleton F.T.
	032021	Mapleton E.L.
	032022	Benson & Hedges 85 M.M.
	032023	Benson & Hedges 100 M.M.
	032024	Benson & Hedges 100 M.M. Ment.
	032025	Delicados c/filtro 18 C.S.
	032026	Faros c/filtro
	032027	Marlboro Lights E.L.
	032028	Benson & Hedges 85 Ment.
	032029	Benson & Hedges 100 F.T.
	032030	Benson & Hedges Menthol 100 F.T.
	032031	Marlboro 100
	032032	Marlboro Fresh
	032033	Dalton Lights
	032034	Charros
	032035	Freeport
	032036	La Carmencita
	032037	Stanford

032038	Colorado
032039	Marlboro “A” F.T.
032040	Marlboro “A” Lights F.T.
032041	Marlboro “A” E.L.
032042	Marlboro “A” Lights E.L.
032043	Broadway C.S.
032044	Broadway F.T.
032045	Broadway 14’s
032046	Broadway Lights 14´s
032047	Broadway Lights F.T.
032048	Broadway Lights C.S.
032049	Broadway Platinum F.T.
032050	Country
032051	Export No.1
032052	Kim
032053	Negritos
032054	Nevada
032055	Norteños
032056	Rodeo Caj. F.T.
032057	Rodeo Caj. Suave
032058	Lider Regular C.S.
032059	Lider Menthol C.S.
032060	Faros c/ Filtro C.S.
032061	L&M Cajetilla F.T. 80 M.M.
032062	L&M Cajetilla Suave 85 M.M.
032063	Lider Regular F.T.
032064	Nuvo
032065	Delicados con Filtro 24´s
032066	Caporal C.S.
032067	Marlboro Mild C.S.
032068	Fortuna F.F.
032069	Fortuna Lights
032070	Derby con Filtro
032071	Bali C.S.
032072	Marlboro Mild Flavor F.T.
032073	Marlboro Medium C.S.
032074	Marlboro Medium F.T.
032075	Marlboro Menthol F.T.
032076	Delicados 20 Menthol
032077	Marlboro Lights Menthol F.T.
032078	Parliament Regular F.T.
032079	Parliament Lights F.T.
032080	Parliament Regular C.S.
032081	Parliament Lights C.S.
032082	Benson & Hedges Lights 100 F.T.
032083	Benson & Hedges Lights 100 C.S.
032084	Benson & Hedges Lights Ment. F.T.
032085	Benson & Hedges Lights Ment. C.S.
032086	Marlboro F.F. Afterdark Edition
032087	Broadway Platinum

032088	Super Slims by Benson & Hedges 100's F.T.
032089	Elegantes c/ filtro
032090	Elegantes c/ filtro Menthol
032091	Super Slim Menthol By Benson & Hedges 100´s
032092	Delicados Sleeve
032093	Delicados Supremos 14´s
032094	Faros c/ Filtro 5
032095	Faros c/Filtro 2
032096	Monza
032097	Supremos c/ Filtro
032098	Benson & Hedges F.T. 84 M.M.
032099	Marlboro Wides
032100	Delicados Supremos C.S.
032101	Delicados Supremos F.T.
032102	Caporal c/Filtro 20´s
032103	Boston
032104	Delicados 20
032105	American Gold F.T.
032106	American Gold C.S.
032107	Regent
032108	Chesterfield Classic Red
032109	Marlboro Lights 14´s
032110	Marboro Mild 14´s
032111	Faros c/ Filtro 16´s
032112	Benson & Hedges DUO Regular
032113	Benson & Hedges DUO Menthol
032114	Marlboro DYO Lights
032115	Marlboro DYO
032116	Chesterfield 14´s
032117	Marlboro Lights 100
032118	Benson & Hedges Gold 100
032119	Benson & Hedges Fine Gold 100
032120	Benson & Hedges Fine Mnt 100
032121	Lider Lights
032122	Marlboro Ice Xpress MNT Ks Box 20
032123	Marlboro Ks TIN 20
032127	Benson & Hedges Top Blend Ks Box 20
032128	Muratti Rojo Ks Box 20
032129	Muratti Azul Ks Box 20
032130	Delicados Dorados 100 Box 20
032131	Marlboro Gold Original Ks Box 20
032132	Marlboro Gold Original Ks Sof 20

032133	Marlboro Gold Original Ks Box 14
032134	Marlboro Gold Touch Ks Box 20 SLI
032135	Delicados Rs Rsp 25
032136	Delicados Dorados Rs Rsp 25
032137	Fortuna (Azul) 100 Box 20
032138	Fortuna MNT 100 Box 20
032139	West Red Ks Box 20
032140	West Silver Ks Box 20
032141	Marlboro Gold Original 100 Box 20
032142	Davidoff Classic Box 20
032143	Davidoff Gold Box 20
032144	Delicados Dorados LS Box 14
032145	Fortuna Ks Box 14
032146	Fortuna (Azul) Ks Box 14
032147	Benson & Hedges Gold 100 Box 14
032148	Benson & Hedges MNT 100 Box 14
032149	Faros RS RSP 24
032150	Benson & Hedges Polar Blue Mnt 100´s Box 20´s
032151	Benson & Hedges Polar Blue Mnt 100´s Box 14´s
032152	Delicados con filtro LS Box 20
032153	Delicados Dorados LS Box 20
032154	Delicados con filtro LS Box 14
032155	Benson & Hedges UNO Mnt 100 LSB 14
032156	Benson & Hedges UNO 100 LSB 14
032157	Marlboro White Mint Mnt KS BOX 20
032158	Marlboro Fresh Mnt KS BOX 14
032159	Marlboro Gold Original 100´s BOX 14
032160	Marlboro ICE Xpress Mnt KS BOX 14
032161	Rodeo KS BOX 14
032162	Baronet KS BOX 14
032163	Fortuna Cold Mint Mnt KS Box 20
032164	Fortuna Cold Mint Mnt KS Box 14
032165	Delicados con Filtro LS RSP 25
032166	Delicados Dorados LS RSP 25
132001	Faros
132002	Delicados Ovalados 12
132003	Supremos
132004	Elegantes
132005	Elegantes Mentolados
132006	Tigres
132007	Delicados Ovalados 14´s
132008	Delicados 20 Menthol sin Filtro
132022	Reales sin Filtro c/Boquilla

33.	NEW CENTURY TOBACCO MEXICO S.A. DE C.V.,	R.F.C. NCT0609151V3

CLAVES	MARCAS
033001	Fact Regular

34.	MANUFACTURAS TRADICIONALES DE TABACO, S. A. DE C.V.,	R.F.C. MTT981104MG5

CLAVES	MARCAS
434001	Aromaticos 13.5 x 48 x 7
434002	Churchill 16 x 50 x 7
434003	Churchill Habano 16 x 50 x 7
434004	Coronita Picadura 7.5 x 42 x 4
434005	Coronitas 7.5 x 42 x 4
434006	Coronitas Habanos 7.5 x 42 x 4
434007	Deliciosos 4.2 x 32 x 5
434008	Dictadores 11.5 x 42 x 6.75
434009	Dictadores Habanos 11.5 x 42 x 6.75
434010	Domino 11.5 x 42 x 6.75
434011	Iborras 8 x 40 x 6
434012	Imperiales 17 x 52 x 7
434013	Imperiales Habanos 17 x 52 x 7
434014	Petit Boquilla 2.8 x 21 x 4
434015	Petit Irene 1.2 x 21 x 2.75
434016	Piramides 13 x 48–50 x 6.75
434017	Piramides Habanos 13 x 48–50 x 6.75
434018	Presidentes 1 12 x 38 x 7.25
434019	Presidentes 2 14.5 x 44 x 7.25
434020	Robustos 12.3 x 50 x 5
434021	Robustos Habano 12.3 x 50 x 5
434022	Robustos Picadura 12.3 x 50 x 5
434023	Short Robusto Habano 9 x 50 x 4
434024	Short Robusto Picadura 9 x 50 x 4
434025	Short Torpedo Picadura 9 x 48–52 x 4
434026	Toro 14 x 50 x 6
434027	Torpedos 13.5 x 48-52 x 6.75
434028	Torpedos Habanos 13.5 x 48-52 x 6.75
434029	Unicos 1 10.7 x 44 x 6
434030	Unicos 1 Habanos 10.7 x 44 x 6
434031	Unicos 1 Picadura 10.7 x 44 x 6
434032	Unicos 2 9.4 x 42 x 5.25
434033	Unicos 2 Picadura 9.4 x 42 x 5.25
434034	Unicos 2 Habanos 9.4 x 42 x 5.25

35.	GESTION INTERNACIONAL DE MEXICO S DE RL DE CV.,	R.F.C. GIM030523KV7
	CLAVES	**MARCAS**
	035001	Gold Rush Cherry
	035002	Gold Rush Vainilla
	235003	Café Créme Regular
	235004	Café Créme Blue
	235005	Café Créme Arome
	235006	Café Créme Filter Tip
	235007	Café Créme Filter Arome
	235008	Café Créme Noir

36.	PUROS Y TABACOS DON CHEPO Y SUCESORES S.A. DE C.V.,	R.F.C. PTD971118J42
	CLAVES	**MARCAS**
	236001	Puros Churchill c/1 Unidad
	236002	Puro Robustos c/1 Unidad
	236003	Puros Aficionados c/1 Unidad
	236004	Puros Eliseos c/1 Unidad
	236005	Puritos Vainillas c/5 Unidades
	236006	Puritos Chocolate c/5 Unidades

37.	PAOLINT S.A. DE C.V.,	R.F.C. PAO100714DA3
	CLAVES	**MARCAS**
	037001	Azabache Cajetilla Dura
	037002	Feeling Fresa Cajetilla Dura
	037003	Feeling Limón Cajetilla Dura
	037004	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Dura
	037005	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Dura
	037006	Samba Chocolate Cajetilla Dura
	037007	Samba Capuchino Cajetilla Dura
	037008	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Suave
	037009	Samba Chocolate Cajetilla Suave
	037010	Samba Capuchino Cajetilla Suave
	037011	Azabache Cajetilla Suave
	037012	Feeling Fresa Cajetilla Suave
	037013	Feeling Limón Cajetilla Suave
	037014	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Suave
	037015	Picudos Cajetilla Dura
	037016	Picudos Cajetilla Suave
	137017	Picudos sin Filtro

38. TABACOS INDUSTRIALES, S.A. **R.F.C. TIN660816F70**

CLAVES	MARCAS
338001	Kentucky Club Regular
338002	Vermont Maple
338003	Kentucky Club Aromático
338004	Flanders
338005	Kahlua Aromático
338006	Kahlua Cherry
338007	London Dock
338008	Brush Creek

39. CAVA MAGNA, S.A. DE C.V. **R.F.C. CMA070226UK8**

CLAVES	MARCAS
039001	Seneca Rojo, 20's C.D.
039002	Seneca Azul, 20's C.D.
039003	Seneca Verde, 20's C.D.
039004	Seneca Rojo, 20's C.S.
039005	Seneca Azul, 20's C.S.
039006	Seneca Verde, 20's C.S.
039007	Seneca Rojo, 17's C.D.
039008	Seneca Azul, 17's C.D.
039009	Seneca Verde, 17's C.D.
039010	Seneca Rojo, 17's C.S.
039011	Seneca Azul, 17's C.S.
039012	Seneca Verde, 17's C.S.
039013	Seneca Rojo, 14's C.D.
039014	Seneca Azul, 14's C.D.
039015	Seneca Verde, 14's C.D.
039016	Seneca Rojo, 14's C.S.
039017	Seneca Azul, 14's C.S.
039018	Seneca Verde, 14's C.S.

40. CECOREX, S.A. DE C.V. **R.F.C. CEC101213DI4**

CLAVES	MARCAS	
440001	Buena Vista Reserva Corona	46 x 130
440002	Buena Vista Reserva Robusto	54 x 135
440003	Buena Vista Reserva Corona Larga	50 x 124
440004	Buena Vista Reserva Doble Robusto	52 x 144
440005	Buena Vista Reserva Sublime	54 x 164
440006	Buena Vista Reserva Prominente	49 x 180
440007	Buena Vista Reserva Short Churchill	54 x 110
440008	Buena Vista Reserva Petit Piramide	52 x 125
440009	Buena Vista Reserva Piramides	52 x 160
440010	Buena Vista Limitada Corona	46 x 130
440011	Buena Vista Limitada Robusto	54 x 135

440012	Buena Vista Limitada Corona Larga	50 x 124
440013	Buena Vista Limitada Doble Robusto	52 x 144
440014	Buena Vista Limitada Sublime	54 x 164
440015	Buena Vista Limitada Prominente	49 x 180
440016	Buena Vista Limitada Short Churchill	54 x 110
440017	Buena Vista Limitada Petit Piramide	52 x 125
440018	Buena Vista Limitada Piramides	52 x 160
440019	Btf Reserva Corona	46 x 130
440020	Btf Reserva Robusto	54 x 135
440021	Btf Reserva Corona Larga	50 x 124
440022	Btf Reserva Doble Robusto	52 x 144
440023	Btf Reserva Sublime	54 x 164
440024	Btf Reserva Prominente	49 x 180
440025	Btf Reserva Short Churchill	54 x 110
440026	Btf Reserva Petit Piramide	52 x 125
440027	Btf Reserva Piramides	52 x 160
440028	Btf Limitada Corona	46 x 130
440029	Btf Limitada Robusto	54 x 135
440030	Btf Limitada Corona Larga	50 x 124
440031	Btf Limitada Doble Robusto	52 x 144
440032	Btf Limitada Sublime	54 x 164
440033	Btf Limitada Prominente	49 x 180
440034	Btf Limitada Short Churchill	54 x 110
440035	Btf Limitada Petit Piramide	52 x 125
440036	Batey Mareva	42 x 132
440037	Batey Corona	46 x 130
440038	Batey Robusto	50 x 124
440039	Batey Hermoso	54 x 135
440040	Batey Prominente	49 x 180
440041	Batey Sublime	54 x 164
440042	Batey Short Churchill	54 x 110
440043	Batey Petit Piramide	52 x 125
440044	Batey Piramide	52 x 160
440045	Batey Canonazo	52 x 144
440046	Maravilla Mareva	42 x 132
440047	Maravilla Corona	46 x 130
440048	Maravilla Robusto	50 x 124
440049	Maravilla Hermoso	54 x 135
440050	Maravilla Prominente	49 x 180
440051	Maravilla Sublime	54 x 164
440052	Maravilla Short Churchill	54 x 110
440053	Maravilla Petit Piramide	52 x 125
440054	Maravilla Piramide	52 x 160
440055	Maravilla Canonazo	52 x 144

41. BUENA VISTA TOBACCO FACTORY, S.A DE C.V., R.F.C. BVT100326V16

CLAVES	MARCAS	
441001	Buena Vista Reserva Corona	46 x 130
441002	Buena Vista Reserva Robusto	54 x 135
441003	Buena Vista Reserva Corona Larga	50 x 124
441004	Buena Vista Reserva Doble Robusto	52 x 144
441005	Buena Vista Reserva Sublime	54 x 164
441006	Buena Vista Reserva Prominente	49 x 180
441007	Buena Vista Reserva Short Churchill	54 x 110
441008	Buena Vista Reserva Petit Piramide	52 x 125
441009	Buena Vista Reserva Piramides	52 x 160
441010	Buena Vista Limitada Corona	46 x 130
441011	Buena Vista Limitada Robusto	54 x 135
441012	Buena Vista Limitada Corona Larga	50 x 124
441013	Buena Vista Limitada Doble Robusto	52 x 144
441014	Buena Vista Limitada Sublime	54 x 164
441015	Buena Vista Limitada Prominente	49 x 180
441016	Buena Vista Limitada Short Churchill	54 x 110
441017	Buena Vista Limitada Petit Piramide	52 x 125
441018	Buena Vista Limitada Piramides	52 x 160
441019	Btf Reserva Corona	46 x 130
441020	Btf Reserva Robusto	54 x 135
441021	Btf Reserva Corona Larga	50 x 124
441022	Btf Reserva Doble Robusto	52 x 144
441023	Btf Reserva Sublime	54 x 164
441024	Btf Reserva Prominente	49 x 180
441025	Btf Reserva Short Churchill	54 x 110
441026	Btf Reserva Petit Piramide	52 x 125
441027	Btf Reserva Piramides	52 x 160
441028	Btf Limitada Corona	46 x 130
441029	Btf Limitada Robusto	54 x 135
441030	Btf Limitada Corona Larga	50 x 124
441031	Btf Limitada Doble Robusto	52 x 144
441032	Btf Limitada Sublime	54 x 164
441033	Btf Limitada Prominente	49 x 180
441034	Btf Limitada Short Churchill	54 x 110
441035	Btf Limitada Petit Piramide	52 x 125
441036	Batey Mareva	42 x 132
441037	Batey Corona	46 x 130
441038	Batey Robusto	50 x 124
441039	Batey Hermoso	54 x 135
441040	Batey Prominente	49 x 180
441041	Batey Sublime	54 x 164
441042	Batey Short Churchill	54 x 110
441043	Batey Petit Piramide	52 x 125
441044	Batey Piramide	52 x 160
441045	Batey Canonazo	52 x 144

42.	TABACOS MAGNOS, S.A DE C.V.,	R.F.C. TMA090904PN3
	CLAVES	**MARCAS**
	042001	Scenic 101 Café, CD 20´s
	042002	Scenic 101 Azul, CD 20´s
	042003	Scenic 101 Verde, CD 20´s
	042004	Scenic 101 Café, CS 20´s
	042005	Scenic 101 Azul, CS 20´s
	042006	Scenic 101 Verde, CS 20´s
	042007	Scenic 101 Café, CD 17´s
	042008	Scenic 101 Azul, CD 17´s
	042009	Scenic 101 Verde, CD 17´s
	042010	Scenic 101 Café, CS 17´s
	042011	Scenic 101 Azul, CS 17´s
	042012	Scenic 101 Verde, CS 17´s
	042013	Scenic Café, CD 14´s
	042014	Scenic Azul, CD 14´s
	042015	Scenic Verde, CD 14´s
	042016	Scenic Café, CS 14´s
	042017	Scenic Azul, CS 14´s
	042018	Scenic Verde, CS 14´s

43.	JAPAN TOBACCO INTERNATIONAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	R.F.C. JTI0711305X0
	CLAVES	**MARCAS**
	043001	Winston Blue 14s
	043002	Winston Classic 14s
	043003	Winston Blue 20s
	043004	Winston Classic 20s

44.	MONTEPAZ MEXICO, S.A. DE C.V.,	R.F.C. MME090512TS7
	CLAVES	**MARCAS**
	044001	Madison Classic

Aquellas empresas que lancen al mercado marcas distintas a las clasificadas en el presente anexo, asignarán una nueva clave, la cual se integrará de la siguiente manera:

De izquierda a derecha

Dígito 1	0	Si son cigarros con filtro.
	1	Si son cigarros sin filtro.
	2	Si son puros.
	3	Otros tabacos labrados.
	4	Si son puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.
Dígitos 2 y 3	Número de empresa.	
Dígitos 4, 5 y 6	Número consecutivo de la marca.	

Las nuevas claves serán proporcionadas a la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 2, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., con 15 días de anticipación a la enajenación al público en general.

C. Catálogo de claves de entidad federativa

CLAVE	ENTIDAD
1.	Aguascalientes
2.	Baja California
3.	Baja California Sur
4.	Campeche
5.	Coahuila
6.	Colima
7.	Chiapas
8.	Chihuahua
9.	Distrito Federal
10.	Durango
11.	Guanajuato
12.	Guerrero
13.	Hidalgo
14.	Jalisco
15.	Estado de México
16.	Michoacán
17.	Morelos
18.	Nayarit
19.	Nuevo León
20.	Oaxaca
21.	Puebla
22.	Querétaro
23.	Quintana Roo
24.	San Luis Potosí
25.	Sinaloa
26.	Sonora
27.	Tabasco
28.	Tamaulipas
29.	Tlaxcala
30.	Veracruz
31.	Yucatán
32.	Zacatecas
33.	Extranjeros

D. Catálogo de claves de graduación alcohólica

001	Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.
002	Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L.
003	Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L

E. Catálogo de claves de empaque

001	Barrica	005	Caja	009	Garrafón
002	Bolsa	006	Cajetilla	010	Lata
003	Bote	007	Costal	011	Mazo
004	Botella	008	Estuche	012	Otro Contenedor

F. Catálogo de claves de unidad de medida

001	Litros
002	Kilogramos
003	Toneladas
004	Piezas

Atentamente.

México, D. F., a 17 de diciembre de 2012.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción V y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, firma el Administrador General Jurídico, **Jesús Rojas Ibáñez**.- Rúbrica.

MODIFICACIONES a los Anexos 5 y 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada el 28 de diciembre de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

Contenido
A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.
B. ……..

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

I. Conforme a la fracción I de la regla **I.2.1.7.**, se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en el artículo que se precisa en dicha regla, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 32-A. .....

I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a **$39,140,520.00**, que el valor de su activo determinado en los términos del artículo 9o-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea superior a **$78,281,070.00** o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

.....

Artículo 80. .....

II. De **$3,420.00** a **$6,830.00**, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **$1,140.00** a **$2,280.00**.

.....

Artículo 82. .....

XXXIV. De **$16,870.00** a **$28,110.00** por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.

.....

Artículo 84. .....

VI. De **$13,570.00** a **$77,600.00** a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **$1,360.00** a **$2,710.00** por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

.....

Artículo 84-B. .....

VIII. De **$253,030.00** a **$281,150.00**, a las establecidas en la fracción VIII.

IX. De **$253,030.00** a **$281,150.00**, a las establecidas en la fracción IX.

.....

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de **$4,160.00** a **$8,330.00** por cada informe no proporcionado.

Artículo 90. Se sancionará con una multa de **$44,610.00** a **$70,110.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 de este Código.

.....

B. ……..

Atentamente.

México, D. F., a 17 de diciembre de 2012.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción V y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, firma el Administrador General Jurídico, **Jesús Rojas Ibáñez**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

Contenido

Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista

A. Inscipciones.

1. Acciones

2. Obligaciones

3. a 5 .....

6. Otros valores.

7. Títulos opcionales (Warrants)

8. Certificados bursátiles

9. .....

B. Se Cancelan.

C. Se Modifican.

A. SE INCLUYEN:

1. Acciones

Crédito Real, S.A.B. de C.V., S.F.O.M., E.N.R., Ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, Serie Unica.

Compass Investments Trece, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en instrumentos de Deuda. Ordinarias, nominativas, Serie “A”

Compass Investments Catorce, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordilnarias, nominativas, Serie “A”

Fondo Estratégico Nafinsa, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias, nominativas, Serie “A”

GBM Fondo en Acciones para Clientes Institucionales, Calificados y Fondos de Pensiones, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, nominativas, Serie “A”

Intercam Fondo Dinámico, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias nominativas, Serie “A”

+ Tasa Activo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias nominativas, Serie “A”

+ Tasa Renta Variable, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, nominativas, Serie “A”

2. Obligaciones

2.3. Obligaciones subordinadas

- **Obligaciones subordinadas, preferentes o no preferentes y no susceptibles de convertirse en acciones**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Interacciones, S.A., I.B.M. Grupo Financiero Interacciones	BINTER 12	17-Nov-22

6. Otros valores

- **Bonos bancarios**

Emisora	Clave	Fecha de vencimiento
Banca Mifel, S.A., I.B.M. Grupo Financiero Mifel	MIFEL 2012/1	23-Mar-13

7. Títulos opcionales (Warrants)

- **Títulos Opcionales de Compra en Efectivo Europeos, con Rendimiento Limitado:**

A efecto de que se cuente con mayor información sobre cada una de las series de los títulos opcionales colocadas en el mes de noviembre de 2012, se ha incluido un Apéndice al presente Anexo las principales características de cada una de las series de títulos opcionales autorizadas.

8. Certificados bursátiles

- **Bancarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa	BINBUR 12-3	1-Oct-15
Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa	BINBUR 12-4	24-Nov-16
Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa	BINBUR 12-5	27-Nov-14
Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	SCOTIAB 12	26-Nov-15

- **De corto plazo**

Emisora	Clave	Fecha de vencimiento
Arrendadora y Factor Banorte, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.R.	AFBNT	22-Oct-17
Silicatos Especiales, S.A. de C.V.	SILICA	30-Oct-14
Ally Credit, S.A. de C.V.	ALLY	16-Nov-14
Productos Medix, S.A. de C.V.	MEDIX	21-Nov-14
Mercader Financial, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.	MERCFIN	30-Nov-14

- **Emsiones Realizadas al amparo de una inscripción genérica**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., I.B.D.	BANOB 12-2	5-Nov-15
Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., I.B.D.	BACMEXT 12-2	5-Jul-22
Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., I.B.D.	BACMEXT 12-3	11-Nov-22

- **Fiduciarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco de México	FEFA 12-2	1-Oct-15
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	FIFOMI 12	16-Oct-15
Deutsche Bank Mexico, S.A., I.B.M.	MAYACB 12	30-Jun-34
Deutsche Bank Mexico, S.A., I.B.M.	MAYACB 12U	30-Jun-34
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	TFOVIS 12-4U	27-Sep-42
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero	VERACB 12	1-Sep-27
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero	VERACB 12-2	1-Sep-27
Banco Invex, S.A., I.B.M. Invex Grupo Financiero	VERACB 12U	1-Sep-37
Evercore Casa de Bolsa, S.A. de C.V.	GDFECB 12	12-Nov-27

- **Fiduciarios Inmobiliarios**

Emisora	Clave
Deutsche Bank México, S.A. I.B.M.	FIHO 12

- **Garantizados**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Ford Credit de Mexico, S.F.O.M., E.N.R.	FORD 12	3-Oct-14
Premium Restaurant Brands, S. de R.L. de C.V.	PRB 12	8-Oct-15
SGFP México, S. de R.L. de C.V.	SGMEX 12-2	11-Oct-17
Volkswagen Leasing, S.A. de C.V.	VWLEASE 12	6-Nov-15
Daimler México, S.A. de C.V.	DAIMLER 12-2	19-Nov-15
Petróleos Mexicanos	PEMEX 12U	11-May-28
Petróleos Mexicanos	PEMEX 12	23-Nov-17

- **Quirografarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Unifin Financiera, S.A.P.I. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	UNIFIN 12	4-Dic-14

- **Títulos fiduciarios, a los que hace referencia el artículo 7, fracción II, inciso c) de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.**

Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex	CSCK 12	4-May-20

B. SE CANCELAN

1. Acciones

Criteria Multimercados, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable

Franklin Templeton Strategic Dynamic USD Fund, S. A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable

Franklin European Small- Mid Cap Growth Fund, S. A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable

Grupo Martí, S.A.B. Ordinarias, serie única, sin expresión de valor nominal.

Grupo Azucarero México, S.A.B. de C.V. Ordinarias, nominativas, serie “B”, sin expresión de valor nominal.

Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. Ordinarias, Serie “A”, Serie “AA” y Serie “L”, sin expresión de valor nominal.

6. Otros valores

- **Certificados de Participación ordinarios amortizables**

Emisora	Clave	Fecha de vencimiento
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer	MAYAB 02AU	7-Feb-19
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer	MAYAB 02BU	5-Dic-20
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer	MAYAB 02SU	5-Dic-20

8. Certificados Bursátiles

- **Bancarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Interacciones, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Interacciones	BINTER	10-Nov-11
Banco Compartamos, S.A., I.B.M.	COMPART 09	18-Jun-12

- **Corto Plazo**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Hipotecaria Vértice, S.A. de C.V., S.F.O.M. E.N.R	VERTICE	2-Mar-12
Hipotecaria Casa Mexicana, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	CASAMEX	5-Mar-14
Prestamos prendarios Depofin, S.A. de C.V.	DEPOFIN	23-Jun-12
Consupago, S.A. de C.V., SOFOL	CSPAGO	22-Feb-14

- **Fiduciarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero	DOCUFCB 10	10-Ene-14
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero	FAMACB 10	15-May-14
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero	FAMACB 10-2	15-May-14
Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero	FAMACB 10-3	15-May-14
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	GISSACB 09	26-Feb-19
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.	CEDEVIS 04	19-Mar-16
Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex	DBCB 07U	2-May-40
Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex	DBCB 07-2U	2-May-40
Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex	DBCB 07-3U	2-May-40
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	SABUSCB 04	7-Feb-15
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	UNIFCB 09	3-Jul-14
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	CAMINCB 07	26-Sep-14
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	CICB 06	26-Dic-16
The Bank of New York Mellon, S.A., I.B.M.	MMVCB 08	3-Sep-12

- **Garantizados**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Crédito Inmobiliario, S.A. de CV., SOFOM, E.N.R.	CINMOBI 09	8-May-12
Leasing Operations de México, S. de R.L. de C.V.	WCAP 10	14-Dic-12
Telefónica Finanzas México, S.A. de C.V.	TELFIM 05-2	21-Sep-12

- **Quirografarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Value Arrendadora, S.A. de C.V. S.F.O.M., E.N.R. Value Grupo Financiero	VALARRE 07	6-Abr-12
Telmex Internacional, S.A. de C.V.	TELINT 09	30-Ago-12
Corporativo GBM, S.A.B. de C.V.	GBM 10-2	23-Ago-12

C. SE MODIFICAN

Dice:
Apolo Patrimonial Plus, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.
Deberá sustituirse por:
Actinver Estrategia Dinámica Dólares, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión de Renta Variable.

Dice:
Fondo en Instrumentos Sin Retencion Nafinsa, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.
Deberá sustituirse por:
Fondo Gubernamental Diario Nafinsa, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

Dice:
Fondo Garantía Actinver 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable.
Deberá sustituirse por:
Fondo Actinver Oportunidades 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable.

Dice:
Ing Fondo Multiestrategia, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable.
Deberá sustituirse por:
Sura Multiestrategia, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable.

Dice:
Ing 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.
Deberá sustituirse por:
Sura 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

Dice:
Ing 5, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.
Deberá sustituirse por:
Sura 1E, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

Dice:
Ing 6, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.
Deberá sustituirse por:
Sura 30E, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

Dice:
Ing 7, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.
Deberá sustituirse por:
Sura USD, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

Dice:
Luxfund, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.
Deberá sustituirse por:
Sura Real, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

Dice:
Luxint, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable.
Deberá sustituirse por:
Sura Asia, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable.

Dice:
Ing Crecimiento, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable.
Deberá sustituirse por:
Sura Crecimiento, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable.

Dice:
Horizonte Plazo No Contribuyente, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.
Deberá sustituirse por:
Horizontes Banamex Veintinueve, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.

Dice:
Apolo Mensual, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.
Deberá sustituirse por:
Fondo Técnico Actinver, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable.

Dice:
Apolo 90 Días, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda.
Deberá sustituirse por:
Fondo Actinver Renta Variable Global, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable.

Dice:
Protego Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Deberá sustituirse por:
Evercore Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Atentamente.

México, D. F., a 17 de diciembre de 2012.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción V y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, firma el Administrador General Jurídico, **Jesús Rojas Ibáñez**.- Rúbrica.

Apéndice al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

A efecto de que se cuente con mayor información sobre cada una de las series de los títulos opcionales vigentes al mes de junio se han incluido las principales características de cada una de las series de títulos opcionales autorizadas siguientes:

Características de la autorización 153/3172/2010.

EMISORA	TIPO DE TITULO OPCIONAL	OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA AUTORIZACION	NUMERO DE TITULOS OPCIONALES AUTORIZADOS	NUMERO DE SERIES AUTORIZADAS	ACTIVO SUBYACENTE
Acciones y Valores Banamex, S.A de C.V., Casa de Bolsa, integrante del Grupo Financiero Banamex	De compra o de venta, en efectivo, europeo y con rendimiento limitado.	153/3172/2010 de fecha 14 de abril de 2010	Hasta el 14 de abril de 2020	2 millones	Hasta 1,000 series	Los descritos en la Cláusula Décima del Acta de Emisión

Series vigentes emitidas al amparo de la autorización 153/3172/2010.

CLAVE DE PIZARRA	NUMERO DE SERIE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE TITULOS	MONTO DE LA OFERTA	ACTIVO SUBYACENTE
GOO309R DC 001	47	1-Oct-12	26-Sep-13	45,760	$45,760,000.00	GOOGLE INC
APL310R DC014	48	6-Nov-12	31-Oct-13	43,600	$43,600,000.00	APPLE INC

Características de la autorización 153/89357/2010

EMISORA	TIPO DE TITULO OPCIONAL	OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA AUTORIZACION	NUMERO DE TITULOS AUTORIZADOS	NUMERO DE SERIES AUTORIZADAS	ACTIVO SUBYACENTE
Actinver Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo financiero Actinver	**De compra o de venta en efectivo, europeo con rendimiento limitado**	**153-89357-2010 del 15 de diciembre de 2010.**	**Hasta el 11 de enero de 2016**	**4 millones.**	**Hasta 100 series.**	**Indices y Acciones descritos en la Cláusula Décima Séptima del Acta de Emisión**

Series vigentes emitidas al amparo de la autorización 153-89357-2010

CLAVE DE PIZARRA	NUMERO DE SERIE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE TITULOS	MONTO DE LA OFERTA	ACTIVO SUBYACENTE
IPC403R DC280	9	19-Oct-12	31-Mar-14	107,850	$107,850,000.00	IPC
IPC311R DC281	10	27-Nov-12	14-Nov-13	86,800	$86,800,000.00	IPC

Características de la autorización 153/89358/2010.

EMISORA	TIPO DE TITULO OPCIONAL	OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA AUTORIZACION	NUMERO DE TITULOS AUTORIZADOS	NUMERO DE SERIES AUTORIZADAS	ACTIVO SUBYACENTE
Scotia Inverlat Casa de Bolsa S.A. de C.V. Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.	De compra, en efectivo europeo con rendimiento limitado	153/89358/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010.	Hasta el 21 de diciembre de 2020.	10 millones	Hasta 100 series.	IPC

Series vigentes emitidas al amparo de la autorización 153/89358/2010.

CLAVE DE PIZARRA	NUMERO DE SERIE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE TITULOS	MONTO DE LA OFERTA	ACTIVO SUBYACENTE
IPC310R DC279	32	16-Oct-12	15-Oct-13	15,000	$150,000,000.00	IPC
APL310R DC013	33	29-Oct-12	28-Oct-13	40,000	$400,000,000.00	APPLE COMPUTER INC
GMX311R DC047	34	16-Nov-12	15-Nov-13	15,000	$150,000,000.00	GMEXICO B
MXC311R DC001	35	23-Nov-12	22-Nov-13	8,000	$80,000,000.00	MEXCHEM
CMX311R DC073	36	23-Nov-12	22-Nov-13	10,000	$100,000,000.00	CEMEX CPO
AMX311R DC026	37	23-Nov-12	22-Nov-13	3,000	$30,000,000.00	AMX L

Características de la autorización con oficio 153/7948/2012.

EMISORA	TIPO DE TITULO OPCIONAL	OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA AUTORIZACION	NUMERO DE TITULOS OPCIONALES AUTORIZADOS	NUMERO DE SERIES AUTORIZADAS	ACTIVO SUBYACENTE
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer	De compra o venta en efectivo, europeo y con rendimiento limitado	153/7948/2012 del 16 de abril de 2012.	Hasta el 23 de abril de 2022.	200 millones	Hasta 250 series.	Los descritos en la cláusula Primera del Acta de Emsión

Series vigentes emitidas al amparo de la autorización 153/7948/2012.

CLAVE DE PIZARRA	NUMERO DE SERIE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE TITULOS	MONTO DE LA OFERTA	ACTIVO SUBYACENTE
AMX301R DC020	32	9-Oct-12	8-Ene-13	70,000	$6,550,000.00	AMX L
WMX301R DC034	33	9-Oct-12	8-Ene-13	60,000	$6,000,000.00	WALMEX V
AMX212R DC021	34	18-Oct-12	21-Dic-12	50,000	$3,340,000.00	AMX L
GMX212R DC045	35	18-Oct-12	21-Dic-12	350,000	$27,400,000.00	GMEXICO B
AMX310R DC022	36	19-Oct-12	18-Oct-13	7,500,000	$730,620,000.00	AMX L
AMX301R DC023	37	19-Oct-12	18-Ene-13	2,750,000	$258,930,000.00	AMX L
APL212R DC015	38	6-Nov-12	3-Dic-12	280,000	$28,000,000.00	APPLE COMPUTER INC
CMX302R DC072	39	8-Nov-12	7-Feb-13	400,000	$33,610,000.00	CEMEX CPO
AMX302R DC024	40	8-Nov-12	7-Feb-13	60,000	$5,300,000.00	AMX L
GMX302R DC046	41	8-Nov-12	7-Feb-13	100,000	$8,510,000.00	GMEXICO B
APL305R DC016	42	13-Nov-12	14-May-13	300,000	$28,500,000.00	APPLE COMPUTER INC
EEM312L DC008	43	20-Nov-12	27-Dic-13	6,747,700	$674,770,000.00	MSCI EMERGING MARKETS INDEX FUNS
AMX302R DC025	44	22-Nov-12	21-Feb-13	150,000	$12,380,000.00	AMX L

Características de la autorización 153/30330/2011.

EMISORA	TIPO DE TITULO OPCIONAL	OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA AUTORIZACION	NUMERO DE TITULOS AUTORIZADOS	NUMERO DE SERIES AUTORIZADAS	ACTIVO SUBYACENTE
Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander	De compra o de venta en efectivo, europeo con rendimiento limitado	153/30330/2011 del 26 de enero de 2011	Hasta el 10 de febrero de 2021	100,000 millones	Hasta 250 series	Indices y Acciones descritos en la Cláusula Décima del Acta de Emisión.

Series vigentes emitidas al amparo de la autorización 153/30330/2011.

CLAVE DE PIZARRA	NUMERO DE SERIE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE TITULOS	MONTO DE LA OFERTA	ACTIVO SUBYACENTE
CMX304R DC071	19	25-Oct-12	23-Abr-13	1,052,855	$12,349,989.00	CEMEX CPO

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1640 al ciudadano Javier Villanueva Pérez Abreu, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Progreso como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Andrés Rohde Ponce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Normatividad Aduanera.

Acuerdo 800-02-00-00-00-2012-855

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el C. JAVIER VILLANUEVA PEREZ ABREU, solicitó se le otorgara patente de Agente Aduanal, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal ANDRES ROHDE PONCE, titular de la patente número 0991, con adscripción en la aduana de PROGRESO, y autorización 3211, para actuar en las aduanas del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, CANCUN Y NUEVO LAREDO; y considerando que el C. JAVIER VILLANUEVA PEREZ ABREU, está autorizado como Agente Aduanal Sustituto, mediante acuerdo 800-02-02-00-00-2011-258, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil once, así como que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, y que mediante acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro voluntario de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal ANDRES ROHDE PONCE de su patente; el Administrador Central de Normatividad Aduanera, con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, Apartado B, fracción I, inciso b); 9, penúltimo párrafo; 10; 11, fracción IV, y segundo, tercero y cuarto párrafo, numeral 2, en relación con el artículo 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 144, fracciones XXI y XXXII; 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1640 al C. JAVIER VILLANUEVA PEREZ ABREU, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de PROGRESO como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal ANDRES ROHDE PONCE, por lo cual, a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 0991, así como la autorización 3211, que habían sido asignadas al citado Agente Aduanal. SEGUNDO.- Se toma conocimiento de que el C. JAVIER VILLANUEVA PEREZ ABREU, va a actuar en las aduanas del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, CANCUN Y NUEVO LAREDO, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, debiendo utilizar el número de patente 1640 en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas en las que actúe. TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio a los CC. JAVIER VILLANUEVA PEREZ ABREU y ANDRES ROHDE PONCE, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. CUARTO.- Gírense oficios a los administradores de las aduanas de PROGRESO, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, CANCUN Y NUEVO LAREDO, remitiéndoles copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del C. JAVIER VILLANUEVA PEREZ ABREU, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 11 de diciembre 2012.- El Administrador Central de Normatividad Aduanera, **Ricardo Koller Revueltas**.- Rúbrica.

(R.- 360665)

OFICIO mediante el cual se autoriza a Caja Popular Tzaulán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A.- Oficio Núm.: 210-62694/2012 y 120/2014/2012.- CNBV.311.311.16 (7706) "2012-12-03" <10>.

Asunto: Se autoriza a Caja Popular Tzaulán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a su Ahorradores
Cda. Blvd. Adolfo López Mateos No. 2607, interior 3,
Col. Barrio de Guadalupe, C.P. 37280, León, Gto.

Caja Popular Tzaulán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.
Vallarta número 8, colonia Centro, C.P. 49300, Sayula, Jalisco

At'n.: **L.A.E. Jorge Valle Pérez**
Presidente del Comité de Supervisión Auxiliar

Sr. José Francisco Navarro Arias
Representante legal de la Sociedad

La Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2012, en atención a la solicitud de ese Comité de Supervisión Auxiliar, contenida en el escrito recibido el 10 de septiembre de 2012, por el cual en nombre de la sociedad denominada Caja Popular Tzaulán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (Sociedad), solicita la autorización de esta Comisión para que dicha sociedad continúe realizando operaciones de ahorro y préstamo como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, con fundamento en los artículos 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 2, 4, fracción XI y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, fracción I y 6 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otros, acordó lo que a continuación se transcribe en lo conducente de la certificación expedida por su secretario:

> **"**… *los miembros de la Junta de Gobierno, con base en la opinión favorable del Comité de Autorizaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores adoptada en su sesión celebrada el 9 de noviembre de 2012, autorizaron por unanimidad a Caja Popular Tzaulán, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo con un nivel de operaciones II y la misma denominación, en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.***"**

La presente Autorización se concede de conformidad con las bases siguientes:

Primera.- La Sociedad podrá continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a lo dispuesto por el artículo 10 y demás aplicables de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Segunda.- La Sociedad se sujetará a las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Ley General de Sociedades Cooperativas, las demás que le sean aplicables y particularmente a lo siguiente:

I. Su denominación será "Caja Popular Tzaulán", la cual se usará seguida de las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, o de su abreviatura S.C. de A.P. de R.L. de C.V.

II. Su domicilio social se ubicará en el Estado de Jalisco y tendrá un Nivel de Operaciones II.

Tercera.- Por su naturaleza, la Autorización es intransmisible en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Cuarta.- La Autorización deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con el octavo párrafo del artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Quinta.- La Autorización surtirá sus efectos al día hábil siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 132, fracción I de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Sexta.- En términos del octavo párrafo del artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Sociedad deberá inscribir la Autorización de que se trata o sus modificaciones en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social, a más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes a los de su notificación, debiendo remitir a esta Comisión el testimonio respectivo en un plazo de 15 días naturales posteriores a la inscripción.

Una vez efectuada la inscripción de la Autorización en el citado Registro, a la Sociedad le aplicará en su totalidad el régimen normativo establecido en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y en las disposiciones que de ella emanen.

Lo anterior, se notifica con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, tercer párrafo, 121, 123 y 132, fracción I de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16, fracción XVI, así como antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, penúltimo párrafo, 12, 15, fracción IX y último párrafo, en relación con el 24, fracciones I, incisos a) y b), y II, en concordancia con el 16, fracción VIII y 17, fracción XII, 41, fracción XII, y 61 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 10, 16, fracciones I, incisos 1) y 3), y III, incisos 2), y 32, fracciones I, inciso 2), y V, inciso 2), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión; 1, fracciones IV y VIII, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 1 y 3 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y personas a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al público en general, en la entrega y recepción de documentos en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

México, D.F., a 3 de diciembre de 2012.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores: el Vicepresidente Jurídico, **Jorge Leonardo González García**.- Rúbrica.- El Vicepresidente de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, **Gabriel Napoleón Díaz Leyva**.- Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 75/12 de la Unica de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 75/12 DE LA UNICA DE SEGUROS

(Disposición 14.3.39.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como parte del proceso de homologación con las Normas de Información Financiera (NIF) que emite el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), ha emitido criterios contables con el objetivo de identificar y eliminar, en la medida de lo posible, las diferencias existentes entre las NIF y los citados criterios aplicables al sector asegurador.

Que no obstante que la citada Comisión ha emitido dichos criterios, se hace necesario modificar el plazo de aplicación previsto en la Disposición 14.3.39. de la Circular Unica de Seguros vigente, con el objeto de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, mediante una nota de revelación a sus estados financieros, informen sobre las primas emitidas anticipadamente durante el ejercicio de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 75/12 DE LA UNICA DE SEGUROS

(Disposición 14.3.39.)

UNICA.- Se modifica la Disposición 14.3.39. de la Circular Unica de Seguros, para quedar de la siguiente manera:

14.3.39. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que al cierre del ejercicio de 2012, emitan y registren en su contabilidad pólizas de seguros cuya vigencia inicie en el ejercicio de 2013 (primas anticipadas), deberán incluir una nota de revelación a sus estados financieros en la que, como información mínima, deberán detallar por operación y ramo los importes de las primas anticipadas emitidas y cedidas, así como todos los renglones e importes registrados en cuentas del balance general y de resultados que hayan sido afectadas por el registro que al cierre del ejercicio de 2012 correspondan a primas anticipadas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Lo establecido en la Disposición 14.3.39. deberá considerarse para la elaboración de los estados financieros al 31 de diciembre de 2012.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 26 de diciembre de 2012.- En ausencia del C. Presidente y de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Vicepresidente de Operación Institucional, **Manuel A. Calderón de las Heras**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

REGLAMENTO Interno de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de los Bioenergéticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Energía.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; JORDY HERNAN HERRERA FLORES, SECRETARIO DE ENERGIA; BRUNO FRANCISCO FERRARI GARCIA DE ALBA, SECRETARIO DE ECONOMIA Y FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, INTEGRANTES DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS BIOENERGETICOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 31, 32 BIS, 33, 34 Y 35, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 8, 9, 10, 17 y 20, DE LA LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DE LOS BIOENERGETICOS, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS BIOENERGETICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de los Bioenergéticos.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Comisión: La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de los Bioenergéticos prevista en el artículo 8 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos;

II.- Ley: Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos;

III.- Miembros Titulares: Los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía; de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que en términos del artículo 8 de la Ley integran la Comisión;

IV.- Miembros Suplentes: Aquellos funcionarios que asistan a las sesiones de la Comisión en representación de los Miembros Titulares y que acrediten su participación mediante oficio de designación. Los Miembros Suplentes pueden ser designados de manera permanente o para efectos de una determinada sesión de la Comisión, y deberán tener cuando menos nivel de Director General u homólogo;

V.- Presidente: El designado por el Titular del Ejecutivo Federal de entre los integrantes de la Comisión;

VI.- Reglamento: El presente Reglamento Interno de la Comisión, y

VII.- Secretario: El Secretario Técnico de la Comisión.

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión podrá conformar grupos de trabajo, estableciendo su objeto, integración, duración y las bases mínimas para su funcionamiento.

La Comisión podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a servidores públicos de otras dependencias, órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como a representantes de asociaciones o personas de reconocido prestigio en su materia, para conocer los asuntos que tengan relación con su competencia.

ARTICULO 4.- La interpretación y aplicación del Reglamento corresponderá al Presidente de la Comisión, quien, en su caso, podrá someter los planteamientos que considere a la Comisión.

Capítulo II

De la Integración de la Comisión

ARTICULO 5.- La Comisión estará integrada por los Miembros Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía; de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTICULO 6.- En aquellos casos en que alguno de los Miembros Titulares que integran la Comisión no pueda asistir a las sesiones de la misma, podrá ser suplido en sus funciones por el que hubiera sido designado en su oportunidad.

ARTICULO 7.- Son funciones del Presidente de la Comisión:

I.- Presidir y conducir las sesiones de la Comisión;

II.- Interpretar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento;

III.- Proponer a la Comisión, para su aprobación, la designación del Secretario;

IV.- Instruir al Secretario para que convoque a los Miembros Titulares de la Comisión a las sesiones que se programen;

V.- Instruir al Secretario para que convoque a aquellos invitados cuya presencia se considere necesaria o conveniente, de acuerdo con el tema que sea materia de la sesión;

VI.- Proponer a la Comisión la creación de grupos de trabajo;

VII.- Someter a la consideración de la Comisión, para su aprobación, el programa anual de trabajo de la misma, los procedimientos de evaluación de las acciones realizadas y las propuestas de acuerdo;

VIII.- Presentar a consideración del Presidente de la República las propuestas aprobadas por la Comisión, sobre los programas de corto, mediano y largo plazo relacionados con la producción y comercialización de insumos, y con la producción, el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos, la comercialización y el uso eficiente de Bioenergéticos; así como los informes periódicos sobre el avance de sus trabajos y el informe anual de labores, y

IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

ARTICULO 8.- El Secretario de la Comisión será designado a propuesta del Presidente por tiempo indefinido, a menos que expresamente se indique lo contrario, y tendrá las siguientes funciones:

I.- Emitir las convocatorias a las sesiones de la Comisión previo acuerdo de su Presidente. A dichas convocatorias deberá acompañarse el orden del día respectivo, así como la documentación correspondiente de los asuntos a tratar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de este Reglamento;

II.- Girar las invitaciones a las sesiones de la Comisión previo acuerdo con el Presidente, a los invitados a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

III.- Verificar el quórum para la celebración de las sesiones de la Comisión;

IV.- Coordinar las sesiones de la Comisión, proporcionando el apoyo administrativo que se requiera;

V.- Levantar las actas de las sesiones de la Comisión y firmarlas;

VI.- Informar a la Comisión sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno de la misma;

VII.- Proponer al Presidente la creación de grupos de trabajo;

VIII.- Turnar a los grupos de trabajo los asuntos que les hayan sido asignados y darles el seguimiento correspondiente;

IX.- Realizar los trabajos necesarios para apoyar las funciones de la Comisión;

X.- Presentar a la consideración del Presidente el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y las acciones específicas relacionadas con éste, así como el proyecto de los procedimientos de evaluación de las acciones aprobadas;

XI.- Registrar los acuerdos de la Comisión y resguardar los archivos inherentes de la misma;

XII.- Expedir certificaciones de los acuerdos o de documentos que obren en los archivos de la Comisión;

XIII.- Atender las solicitudes de información pública que se presenten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- Dar cuenta al Presidente de la Comisión de la correspondencia recibida y, de conformidad con sus instrucciones, proceder a su trámite, y

XV.- Las demás que expresamente le asigne la Comisión, así como aquellas que sean necesarias para cumplir con las funciones de la misma.

ARTICULO 9.- Los Miembros Titulares o Miembros Suplentes de la Comisión, según sea el caso, deberán:

I.- Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;

II.- Firmar su asistencia a la sesión en la lista correspondiente;

III.- Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten ante la Comisión y en su caso, proponer vías de solución;

IV.- Proponer a la Comisión las medidas que estimen pertinentes para el mejor aprovechamiento, manejo y utilización de los recursos que en su caso se destinen a los programas que deriven de la Ley;

V.- Comunicar al Secretario sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión, en lo relativo al ámbito de su correspondencia, y

VI.- Realizar los demás actos que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

ARTICULO 10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley, los acuerdos de la Comisión se ejercerán por conducto de las dependencias que la integran dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo III

De las sesiones de la Comisión

ARTICULO 11.- Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán de conformidad con el calendario que para tal efecto se apruebe en la primera sesión de cada año. El calendario será propuesto por el Secretario. Las sesiones extraordinarias tendrán verificativo cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

ARTICULO 12.- En las sesiones ordinarias se tratarán los puntos propuestos en el orden del día, el cual incluirá, cuando menos, lo siguiente:

I.- La aprobación del acta de la última sesión;

II.- El informe sobre el avance o cumplimiento de los acuerdos aprobados, y

III.- Los asuntos generales cuya importancia no amerite un punto específico en el orden del día.

ARTICULO 13.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias se notificarán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, y las extraordinarias con dos días hábiles, mediante escrito o cualquier medio electrónico que asegure su recepción, mismo que deberá señalar:

I.- Número de la sesión;

II.- Fecha, hora y lugar en que se celebrará la sesión;

III.- Orden del día, y

IV.- La documentación que sirva como soporte para el análisis del o los asuntos que se analizarán en la sesión correspondiente.

ARTICULO 14.- El Secretario solicitará la documentación que corresponda al responsable de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que haya propuesto incorporar algún asunto en el orden del día, o bien, sobre el seguimiento de algún acuerdo.

El responsable remitirá la documentación respectiva al Secretario, manifestando su aprobación y responsabilidad respecto del contenido de la misma, evitando sustituciones posteriores. En caso de que el responsable del asunto propuesto no asista a la sesión de la Comisión, el Secretario lo comunicará a los miembros de la misma y retirará el asunto del orden del día.

La documentación deberá enviarse por escrito en papel oficial, contener los datos de identificación del servidor público responsable de su elaboración, así como del personal que pueda ser consultado para aclaraciones sobre su contenido, estar rubricada por el responsable de su elaboración y, en su caso, cumplir con lo siguiente:

I.- Título del documento y los datos que permitan identificar de manera resumida el asunto;

II.- Antecedentes;

III.- Desarrollo sucinto del asunto, el cual deberá aportar todos los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones por la Comisión;

IV.- Planteamiento o problemática y sus efectos;

V.- Propuesta de solución;

VI.- Ventajas y, en su caso, desventajas de las soluciones propuestas;

VII.- Fundamentos;

VIII.- Area responsable del asunto;

IX.- Plazo para ejecutar las propuestas de solución o, en su caso, acuerdos de la Comisión, y

X.- Propuesta de acuerdo conclusiva, fundada y motivada.

Los asuntos señalados podrán acompañarse de documentación adicional, que sirva de referencia o apoyo al asunto objeto de acuerdo, para análisis previo. Invariablemente, la documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTICULO 15.- El Secretario revisará que la documentación cumpla con lo previsto en el artículo anterior. En caso de detectar alguna omisión, requerirá al responsable de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que haya propuesto agregar el asunto, la información complementaria para su incorporación en el orden del día. En caso de que la omisión no sea subsanada, el Secretario podrá retirar el asunto del orden del día.

La omisión de la entrega de la documentación con la anticipación señalada en el artículo 13, tendrá por consecuencia que se retire el asunto del orden del día o se difiera para una sesión posterior, lo que será comunicado por el Secretario al responsable de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal solicitante.

ARTICULO 16.- Para que la Comisión sesione válidamente, deberán estar presentes al menos tres Miembros Titulares o sus respectivos suplentes.

Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria señalando tal circunstancia para que se celebre dentro de los siguientes ocho días hábiles, en el caso de ser ordinaria, y de los siguientes dos días hábiles, en el caso de ser extraordinaria. En este último supuesto, la sesión se considerará válidamente instalada con los integrantes de la Comisión que se encuentren presentes.

ARTICULO 17.- Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad.

Efectuada la votación, el Secretario asentará el resultado en el acta correspondiente.

ARTICULO 18.- De cada sesión se levantará un acta que detallará de manera circunstanciada el desarrollo de las sesiones y contendrán los siguientes aspectos:

I.- Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;

II.- Tipo de sesión;

III.- Lista de asistencia;

IV.- Invitados que hubieren asistido;

V.- El orden del día;

VI.- Nombre de las personas que hubieren hecho uso de la palabra en la sesión y síntesis de su exposición;

VII.- Acuerdos o resoluciones adoptados;

VIII.- Asuntos pendientes de resolución, y

IX.- Aquellos asuntos que sean indicados por el Presidente de la Comisión.

Las actas se someterán a la aprobación de la Comisión en la siguiente sesión ordinaria que se celebre y será suscrita por el Presidente y el Secretario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Miembros Titulares de la Comisión, contarán con diez días hábiles para designar a los respectivos Miembros Suplentes permanentes.

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Jordy Hernán Herrera Flores.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Bruno Francisco Ferrari García de Alba.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Francisco Javier Mayorga Castañeda.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que prevé un esquema de desgravación arancelaria gradual, aplicable a diversos sectores de la economía incluidos los del calzado y de la confección, cuya última etapa de desgravación inicia el 1o. de enero de 2013;

Que el 23 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, que contempla un esquema de desgravación arancelaria que incluye el sector de calzado, para iniciar el 1o. de enero de 2013;

Que la política industrial del Gobierno Federal está orientada a establecer condiciones que faciliten la actividad empresarial y coadyuven a la transformación productiva rumbo a la culminación del proceso de reducción arancelaria; que los sectores del calzado y de la confección son altamente generadores de empleo y desarrollo económico y, en ese sentido, resulta conveniente ampliar la gradualidad de la desgravación prevista en los Decretos referidos, para los productos a los que se refiere este ordenamiento;

Que es necesario que el Ejecutivo Federal haga uso de sus atribuciones constitucionales con el propósito de adoptar acciones que permitan establecer condiciones para que los sectores del calzado y de la confección avancen en la reconversión de sus procesos productivos, la consolidación de sus planes de crecimiento para responder mejor preparados a las nuevas tendencias del mercado, y coadyuvar al desarrollo económico del país, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, la medida arancelaria a que se refiere el presente Decreto fue opinada favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 7 y se **ADICIONAN** el artículo 7 BIS y el transitorio único, con una fracción V del Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 24 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación para quedar como sigue:

"**ARTÍCULO 7.-** Se **modifican** los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6112.31.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	Pza	20	Ex.
6115.29.01	De las demás materias textiles.	Pza	20	Ex.

6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.	Pza	20	Ex.
6201.91.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	20	Ex.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	Pza	20	Ex.
6202.91.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	20	Ex.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	Pza	20	Ex.
6203.19.99	Las demás.	Pza	20	Ex.
6203.22.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6203.23.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	20	Ex.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	Pza	20	Ex.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	20	Ex.
6203.39.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	20	Ex.
6204.22.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6204.23.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6204.31.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	20	Ex.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	20	Ex.
6204.59.01	De fibras artificiales.	Pza	20	Ex.
6204.61.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	20	Ex.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Pza	20	Ex.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	Pza	20	Ex.
6207.21.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6208.21.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	Pza	20	Ex.
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	Pza	20	Ex.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	Pza	20	Ex.
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	Pza	20	Ex.
6211.32.01	Camisas deportivas.	Pza	20	Ex.

6211.33.01	Camisas deportivas.	Pza	20	Ex.
6301.90.01	Las demás mantas.	Pza	20	Ex.
6401.92.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6402.19.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	Par	20	Ex.
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	Par	20	Ex.
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	Par	20	Ex.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	Par	20	Ex.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.	Par	20	Ex.
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	Par	20	Ex.
6403.51.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	Par	20	Ex.
6403.59.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6403.91.01	De construcción “Welt”, excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	Par	20	Ex.
6403.91.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	20	Ex.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	Par	20	Ex.
6403.99.01	De construcción “Welt”.	Par	20	Ex.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	Par	20	Ex.
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.

6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6404.19.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6405.20.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.	Pza	20	Ex.
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.	Par	20	Ex.
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.	Pza	20	Ex.
6406.10.04	Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear.	Pza	20	Ex.
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.	Par	20	Ex.
6406.10.06	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.	Par	20	Ex.
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.	Pza	20	Ex.
6406.10.99	Las demás.	Par	20	Ex.

ARTÍCULO 7 BIS.- Se **modifican** los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	**DESCRIPCIÓN**	**Unidad**	**IMPUESTO**	
			IMP.	**EXP.**
6101.30.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6102.30.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6103.43.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6104.63.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6105.10.01	Camisas deportivas.	Pza	20	Ex.
6105.10.99	Las demás.	Pza	20	Ex.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6106.10.01	Camisas deportivas.	Pza	20	Ex.
6106.10.99	Las demás.	Pza	20	Ex.
6106.20.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6107.11.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6107.21.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6108.21.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.

6108.31.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6109.10.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6110.20.01	Suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.	Pza	20	Ex.
6110.20.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	Pza	20	Ex.
6110.30.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6111.20.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6111.30.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6112.12.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6112.41.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6115.95.01	De algodón.	Par	20	Ex.
6115.96.01	De fibras sintéticas.	Par	20	Ex.-
6201.11.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6201.12.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6201.13.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6201.92.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6201.93.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6202.11.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6202.12.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6202.13.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6202.92.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6202.93.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6203.11.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6203.12.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6203.31.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6203.32.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6203.33.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6203.41.01	De lana o pelo fino.	Pza	20	Ex.
6203.42.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6203.43.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6203.49.01	De las demás materias textiles.	Pza	20	Ex.
6204.32.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6204.33.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.42.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.43.99	Los demás.	Pza	20	Ex.

6204.44.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.52.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6204.53.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	Pza	20	Ex.
6204.62.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.63.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	Pza	20	Ex.
6204.69.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6205.20.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6205.30.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6205.90.99	Las demás.	Pza	20	Ex.
6206.30.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6206.40.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6206.90.99	Los demás.	Pza	20	Ex.
6207.11.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6209.20.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6209.30.01	De fibras sintéticas.	Pza	20	Ex.
6211.11.01	Para hombres o niños.	Pza	20	Ex.
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	Pza	20	Ex.
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	Pza	20	Ex.
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	Pza	20	Ex.
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	Pza	20	Ex.
6302.21.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6302.31.01	De algodón.	Pza	20	Ex.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	20	Ex.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	Pza	20	Ex.
6304.19.99	Las demás.	Pza	20	Ex.
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	Par	20	Ex.
6402.91.01	Sin puntera metálica.	Par	20	Ex.
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	Par	20	Ex.

6402.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	Par	20	Ex.
6403.91.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	20	Ex.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	Par	20	Ex.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	Par	20	Ex.
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6404.11.99	Los demás.	Par	20	Ex.
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.

TRANSITORIO

ÚNICO.- ...

I. a la **IV. …**

V. El artículo 7 BIS del presente Decreto, que entrará en vigor el 1o. de enero de 2014.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el transitorio único, fracción I del Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación para quedar como sigue:

“**ÚNICO.- …**

I. El artículo 2 del presente Decreto por lo que se refiere al arancel de la fracción 6403.91.02, que entrará en vigor el 1 de enero de 2013 y el arancel de las fracciones 6402.99.02 y 6403.99.02, que entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

II. a la **V. …**”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2013.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

OFICIO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia da a conocer el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil trece.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

CALENDARIO ANUAL DE SUSPENSION DE LABORES

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA DA A CONOCER EL CALENDARIO ANUAL DE SUSPENSION DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL TRECE.

Al público en general:

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los artículos 24, fracción XIX y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica, 4, 5, fracción I, 10 y 11, fracción XV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, acordó en sesión celebrada el doce de diciembre del año en curso, el calendario anual de la Comisión Federal de Competencia, que contempla la suspensión de labores además de los sábados y domingos los siguientes días:

1 al 4 de enero	1 y 2 de agosto
4 de febrero	16 de septiembre
18, 25 al 29 de marzo	18 de noviembre
1 de mayo	23 al 27, 30 y 31 de diciembre
22 al 26, 29 al 31 de julio	

El horario para la recepción de documentos en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia será en los días hábiles de 8:00 a 14:00 y de 15:00 a 16:30 horas.

Lo anterior se da a conocer por el suscrito con fundamento en los artículos 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 5o., fracción III y 19, fracción III, XIII, XXV y XXXIV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil doce.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Ali B. Haddou Ruiz**.- Rúbrica.

(R.- 360828)

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director General Adjunto del **Diario Oficial de la Federación**, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser aviso judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

Por disposición del Servicio de Administración Tributaria, ya no es posible recibir los pagos para las publicaciones mediante la forma SAT 5. La única forma de pago autorizada para realizar trámites es mediante el esquema e5cinco del SAT. Usted puede consultar toda la información respecto a este sistema de pago en la página de la Secretaría de Gobernación, www.gobernacion.gob.mx, seleccionando en el logotipo de e5cinco que se encuentra en el margen derecho de la misma.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las recibidas los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles, después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación, dada la extensión de éstos.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081; fax extensión 35076.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para el año dos mil trece.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 24, fracciones I, II y XIX, 27, fracciones I y XI y 129 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 8 primer párrafo fracción III y VIII, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría Federal del Consumidor está encargada de proteger los derechos e intereses del consumidor y tiene atribuciones para aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé que determinados consumidores no finales pueden presentar reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor, siempre y cuando el monto de las operaciones respectivas no sea superior al monto previsto por la propia ley;

Que entre las medidas que conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor puede aplicar la Procuraduría, se encuentra la imposición de multas, ya sea que éstas se decreten como medidas de apremio o se establezcan como sanciones;

Que el artículo 129 bis de la referida Ley establece la obligación de la Procuraduría de actualizar cada año, por inflación, los montos de las operaciones que realicen las personas a que se refieren los artículos 2, 99 y 117 del mismo ordenamiento, así como los de las multas que imponga como medidas de apremio o como sanciones;

Que la actualización señalada se efectúa conforme al mecanismo previsto por el artículo 129 bis de la mencionada Ley, que establece, asimismo, que aquélla deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 30 de diciembre de cada año; y tomando en cuenta lo señalado por el artículo 59 fracción III inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, PARA EL AÑO DOS MIL TRECE

PRIMERO.- El monto señalado en el segundo párrafo del artículo 99 y en el segundo párrafo del artículo 117, en relación con el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en la cantidad de $428,811.21.

SEGUNDO.- El monto de la multa a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de $214.40 y un máximo de $21,440.56.

TERCERO.- El monto de la multa a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en $8,576.23.

CUARTO.- El monto de la multa prevista en el artículo 126 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de $214.40 y en un máximo de $686,097.95.

QUINTO.- El monto de la multa prevista en el artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de $428.81 y en un máximo de $1,372,195.89.

SEXTO.- El monto de la multa prevista en el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de $643.22 y en un máximo de $2,515,692.48.

SEPTIMO.- El monto de la multa prevista en el artículo 128 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en un mínimo de $128,643.37 y en un máximo de $3,602,014.24.

OCTAVO.- La cantidad establecida en el artículo 133 se actualiza para quedar en $7,204,028.46.

NOVENO.- Las actualizaciones a que se refiere el presente Acuerdo estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2012.- El Procurador Federal del Consumidor, **Víctor Humberto Benítez Treviño**.- Rúbrica.

(R.- 360829)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Circular 3/2012, dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $12.9880 M.N. (doce pesos con nueve mil ochocientos ochenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 28 de diciembre de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Subgerente de Cambios Nacionales, **Joaquín Tapia Macías**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Circular 3/2012 dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.8450 y 4.8700 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Deutsche Bank México, S.A. y Banco Credit Suisse (México), S.A.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Zapopan, Jal.
EDICTO

PARA EMPLAZAR A:
BLANCA CECILIA MORENO RODRIGUEZ LOPEZ Y, SAMUEL LOPEZ IÑIGUEZ.

En el juicio de amparo 948/2012-III, promovido por Isidora González Torres y Flavio Pérez Ruvalcaba, contra actos del Juez Tercero de lo Civil, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mismos que hace consistir en la orden de sacar a remate en venta pública la finca marcada con el número 672, de la calle Irene Robledo García (antes Enrique Díaz de León), en el Fraccionamiento "Santa Elena Estadio", en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y el lote de terreno en el cual se encuentra construida; por ende, las consecuencias jurídicas que ello conlleva, a saber, la adjudicación, escrituración y toma de posesión respecto de dicho bien, dentro de las actuaciones del juicio civil sumario hipotecario número 353/1999, no obstante que son terceros extraños al mismo, lo que consideran una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales; por tanto, se ordena emplazar por edictos a Blanca Cecilia Moreno Rodríguez López y Samuel López Iñiguez, para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por si, o por representante legal, las ulteriores notificaciones les serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado; para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

Zapopan, Jal., a 10 de diciembre de 2012.
La Secretaria
Lic. Rossana Villavicencio Benítez
Rúbrica. **(R.- 360414)**

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Amparo 1759/2012
EDICTO

Mediante auto de veinte de agosto de dos mil doce, este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de garantías promovida por Humberto Flores Cerda, contra actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Quinto Distrito; que quedó registrada con el número 1759/2012; asimismo, se tuvo como terceros perjudicados a Raúl Bustos Cabrera y Gustavo Bustos Cabrera también conocido como Abel Gustavo Bustos Cabrera, ordenando emplazarlos a juicio, sin que a la fecha se haya logrado el emplazamiento del tercero perjudicado Gustavo Bustos Cabrera también conocido como Abel Gustavo Bustos Cabrera; por tanto, a fin de hacerle saber la radicación del juicio y pueda comparecer a éste a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías. Asimismo, se informa que la fecha para celebración de la audiencia constitucional esta señalada para las DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente
Zapopan, Jal., a 18 de diciembre de 2012.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Lic. Aída Elizabeth Alferez Flores
Rúbrica.

(R.- 360842)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Zacatecas

Por ignorarse el domicilio de la tercero perjudicada Yolanda Gaeta Raigoza, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo, se ordenó emplazarla por edictos, haciéndole saber que en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, se ventila el juicio de amparo 648/2012-I, promovido por Ma. del Refugio Ortíz Rivera, contra actos del Juez Segundo del Ramo Penal de la capital, que hizo consistir en la resolución de once de septiembre de dos mil doce, dictada en el proceso penal 83/2009; en el cual se encuentran fijadas las once horas con cinco minutos del siete de enero de dos mil trece, para la celebración de la audiencia constitucional; se le previene para que comparezca en el término de treinta días, que contarán a partir del siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las siguientes notificaciones se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado.

Zacatecas, Zac., a 23 de noviembre de 2012.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
Lic. Adriana Salazar Orozco
Rúbrica.

(R.- 359959)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Querétaro
Juicio de Amparo Principal 1649/2012 *BHOC*
EMPLAZAMIENTO

QUEJOSA: ISRAEL SILLER MARTINEZ
PARTE TERCERA PERJUDICADA: HOTEL MESON DEL ALFARERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo ventilado bajo el expediente número 1649/2012, promovido por ISRAEL SILLER MARTINEZ; sumario en el cual le resulta el carácter de parte tercera perjudicada, emplazándole por este conducto para que en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de amparo de mérito, apercibiéndole que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado Primero Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la secretaría las copias simples de traslado.

Atentamente
Querétaro, Qro., a 21 de noviembre de 2012.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro
Lic. Víctor Osvaldo Cedeño Benavides
Rúbrica.

(R.- 359980)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas, son las siguientes:

1/8	de plana	$ 1,539.00
2/8	de plana	$ 3,078.00
3/8	de plana	$ 4,617.00
4/8	de plana	$ 6,156.00
6/8	de plana	$ 9,234.00
1	plana	$ 12,312.00
1 4/8	planas	$ 18,468.00
2	planas	$ 24,624.00

Atentamente
Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa

EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. A: En el juicio de amparo 821/2011, promovido por Isaías Sánchez de la Cruz y Benita Sánchez de la Cruz, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados Felipe López e Israel Pérez, a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos correspondientes en el juicio de referencia. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de treinta de junio de dos mil once, dictada en el toca penal 129/2011-II, por el delito de secuestro; se señalaron como autoridad responsable a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco; así como violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Se hace del conocimiento a los terceros perjudicados para los efectos legales conducentes.

La Secretaria de Acuerdos
Maribel Pérez Morales
Rúbrica.

(R.- 360342)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO:
GUILLERMO GRANADOS GONZALEZ.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero perjudicado: Guillermo Granados González, dentro del juicio de amparo 477/2012, promovido por Roberto Flores Navarro, contra actos del Magistrado de la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de otra autoridad, en cuya demanda de garantías se señala:

Acto reclamado: la sentencia de 21 de febrero de 2011, dictada en el toca 22/2012.

Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14 y 16.

Se hace saber al tercero perjudicado de mérito que debe presentarse dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Atentamente
Guanajuato, Gto., a 12 de noviembre de 2012.
La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Lic. Ma. Guadalupe Vega Cabrera
Rúbrica.

(R.- 360343)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO PERJUDICADO: RODOLFO SALAZAR SANDOVAL.

…En los autos del juicio de amparo número 951/2012-I, promovido por MARICARMEN NORIEGA CASARRUBIO, contra actos del Juez Décimo Sexto de Paz Civil (antes Trigésimo Sexto) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y otras autoridades, y como no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero perjudicado RODOLFO SALAZAR SANDOVAL, se ha ordenado en el proveído de veintitrés de noviembre de dos mil doce, emplazarlo a juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este tribunal, la copia simple de la demanda, auto admisorio; asimismo, se le hace de su conocimiento que cuenta con el plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos respectivos, para que

ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este órgano de control constitucional. Y como está ordenado en el proveído de veintiséis de los corrientes, se señalaron las once horas del catorce de diciembre del presente año, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Atentamente
México, D.F., a 23 de noviembre de 2012.
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Jorge Luis Zárate Solís
Rúbrica.

(R.- 359972)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa
y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

En el juicio amparo 2122/2012, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por Roberto Gonzalo Martínez de Castro Neri y Alejandra García Arenas, contra los actos del Congreso del Estado de Jalisco y otras autoridades, consistente en el decreto 17114 publicado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho; con fundamento en los artículos 315 del Código Federal Procedimientos Civiles y 30, fracción II, de la Ley de Amparo, se ordena emplazar por este medio al tercero perjudicado MAGDALENO CADENA RAMOS, apercibido que de no comparecer a este tribunal a proporcionar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, las subsecuentes se practicarán por medio de lista. Quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIODICO "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION".

Zapopan, Jal., a 30 de noviembre de 2012.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Lic. Luis Humberto de Anda de la Torre
Rúbrica.

(R.- 359923)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas
Cintalapa de Figueroa, Chiapas
Causa Penal 53/2011-IV
EDICTO

"C. Raúl Moreno Arguello.

En los autos de la causa penal 53/2011-IV, instruida en contra de Gerardo Moreno Pérez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de armas de fuego sin licencia, el treinta de noviembre de dos mil doce, se dictó un acuerdo en el que, atendiendo a que se desconoce su domicilio actual, se ordenó notificarle por edicto, para que comparezca debidamente identificado ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa; a la celebración de los careos procesales en que tendrá participación a partir de las doce horas del veintiuno de enero de dos mil trece."

Atentamente
Cintalapa de Figueroa, Chis., a 30 de noviembre de 2012.
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos
Penales Federales en el Estado de Chiapas, en funciones de Juez
Lic. David León Matías
Rúbrica.

(R.- 360497)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el D.F.
EDICTO

TERCERA PERJUDICADA:
MARIA ELBA CORTES MARTINEZ
EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NUMERO 697/2012, PROMOVIDO POR MARIBEL AMABILIS CONTRERAS, CONTRA ACTOS DE LA QUINTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRA AUTORIDAD: Se señaló como terceros perjudicados a MARIA ELBA CORTÉS MARTINEZ y otros, y como acto reclamado la sentencia de siete de septiembre de este año, emitida por la sala responsable en los autos del toca 374/2011/2, por la que confirmó la sentencia definitiva emitida en el juicio ordinario civil 1109/2010, del índice del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, y por auto de treinta de octubre actual, se ordenó emplazar por medio de edictos a la tercera perjudicada indicada, requiriéndola que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista, en los estrados de este Colegiado; asimismo, hágase del conocimiento que queda a su disposición en este Tribunal Colegiado, copia simple de la demanda de amparo.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2012.
El Secretario
Lic. Francisco Javier Escalera Soto
Rúbrica.

(R.- 360581)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Pral. 541/2012
EDICTO

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.
En los autos del juicio de amparo 541/2012, promovido por María Cristina Matus Puga, contra actos del Juez y Actuario, adscritos al Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; demanda admitida el diecinueve de junio de dos mil doce, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a la Ley de Amparo, mediante proveído de veintisiete de noviembre del dos mil doce, se ordenó emplazar a juicio a la tercera perjudicada Thelma Magnolia Blando Bermejo, haciéndole saber que se puede apersonar por conducto de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la ley de Amparo; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda que nos ocupa y anexos que exhibió con la misma.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2012.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. José Rubén Luna Martínez
Rúbrica.

(R.- 360683)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Córdoba
EDICTO

NORMA SILVIA RIVERA SOTOMAYOR, PARTE TERCERO PERJUDICADA.
En los autos del presente juicio de amparo número 806/2011, promovido por HECTOR CONTRERAS LOPEZ, en contra de actos de la 1. Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, y otras, cuyos actos reclamados se hacen consistir en: ““IV.- ACTO RECLAMADO.- La resolución de segunda instancia que confirma el Auto de Formal Prisión dictado con fecha 14 de Julio del 2011, dentro del Toca 1497/2011 por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz”. Asimismo, de su escrito aclaratorio se advierte que el impetrante de garantías, refiere: “...También señalo como Acto Reclamado: La Orden de Búsqueda, Localización y Aprehensión que se hubiera girado en mi contra por el Juez Tercero de Primera Instancia de la Ciudad de Orizaba, Ver., dentro de la causa 276/2010...”; en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido, por el numeral 2º de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarla por este medio como parte tercero perjudicada, se le hace saber que puede

apersonarse dentro del término de TREINTA DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado la copia correspondiente a la demanda de amparo. Apercibida que de no comparecer dentro de dicho término por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por medio de lista.

Finalmente para los efectos legales a que haya lugar se transcribe la parte fundamental del acuerdo en el cual se ordenó la publicación del presente edicto:

"con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, emplácese a Norma Silvia Rivera Sotomayor, por medio de edictos, a costa de la parte quejosa, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excelsior de circulación nacional, tal y como lo previene el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el numeral 2° de la invocada ley secundaria.

Asimismo, hágase saber a dicha parte tercero perjudicada que deberá presentarse, ante este Juzgado Federal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a fin de hacer valer sus derechos, en la inteligencia que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones se efectuarán por medio de lista de acuerdos, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales antes reproducidos."

Córdoba, Ver., a 26 de noviembre de 2012.
La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Córdoba
Lic. Xiomara Gómez Galicia
Rúbrica.

(R.- 360337)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo
y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México
EDICTO

HERRAMIENTAS EQUIPOS Y REFACCIONES NAUCALPAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y TOMAS BOLAÑOS MARTINEZ.

MEDIANTE PROVEIDO DICTADO EL DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN EL JUICIO DE AMPARO 1074/2012-IV, PROMOVIDO POR PLASTICOS CREAM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU APODERADA MARIA GUADALUPE ROBLES PONCE, CONTRA TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO 325/2007, DEL INDICE DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, DEL CUAL SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA A JUICIO.

SE ORDENO SU EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EDICTOS CON EL OBJETO DE QUE SI A SU INTERERES CONVIENE SE APERSONEN AL JUICIO CITADO, EN SU CARACTER DE TERCEROS PERJUDICADOS, PARA LO CUAL SE DEBERAN PRESENTAR EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, SITO EN AVENIDA SOR JUANA INES DE LA CRUZ TRESCIENTOS DOS SUR, COLONIA CENTRO, EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 50000, PRIMER PISO, EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SE SEÑALARON LAS ONCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, QUEDA A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA CUATRO DE ESTE JUZGADO, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA. TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE. DOY FE.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias
de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México
José Iván Mendoza Ochoa
Rúbrica.

(R.- 359789)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
Amparos

Mesa VA
P-821/2012
EDICTO

PARA NOTIFICAR AL TERCERO PERJUDICADO ANGEL EDUARDO MONTES DIAZ, SEÑALADO CON TAL CARACTER EN EL JUICIO DE AMPARO 821/2012-V-A, PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL MONTOYA RIVERO EN SU CARACTER DE APODERADO DE REPRESENTACIONES MEX-AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL FISCAL CENTRAL DE INVESTIGACION PARA LA ATENCION DE DELITOS FINANCIEROS Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN: "LA RESOLUCION DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN LA INDAGATORIA FDF/T/T2/458/08-06, EN LA QUE SE DETERMINO AUTORIZAR LA RESERVA DE ESTA"; HABIENDOSE ORDENADO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, MEDIANTE PROVEIDO DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, LOS CUALES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA DE AQUELLA, SE ORDENO PUBLICAR POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, PARA EL EFECTO DE QUE COMPAREZCA ANTE ESTE JUZGADO POR SI O POR APODERADO QUE PUEDA REPRESENTARLO, SI ASI CONVIENE A SUS INTERESES, EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO A SU DISPOSICION, EN LA SECRETARIA CORRESPONDIENTE, LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS PARA SU TRASLADO; ASIMISMO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE SEÑALARON LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL PRESENTE JUICIO.

Atentamente
México, D.F., a 27 de noviembre de 2012.
El Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Distrito Federal
Lic. Juan Pablo Cortés Torres
Rúbrica.

(R.- 359978)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Córdoba
EDICTO

NORMA SILVIA RIVERA SOTOMAYOR Y/O QUIEN LEGALMENTE REPRESENTE LOS DERECHOS DE LA MISMA.

En los autos del presente juicio de amparo número 372/2011, promovido por ANGELICA CORONA CONTRERAS, en contra de actos del 1. Juez Tercero de Primera Instancia, con residencia en Orizaba, Veracruz y otras autoridades, cuyos actos reclamados se hacen consistir en: "IV.- ACTO RECLAMADO: "a).- De la autoridad señalada como responsable ordenadora reclamo el AUTO DE FORMAL PRISION de fecha Cinco de Abril del Dos Mil Once, dentro de la Causa Penal 0276/2011 por el supuesto delito de DESPOJO en agravio del patrimonio de ISAIAS ALVARO, MARCO ANTONIO, ENRIQUE GRACIELA AYARI Y GUADALUPE GELITZI de apellidos RODRIGUEZ MARTINEZ, NORMA SILVIA RIVERA SOTOMAYOR Y MARIA GUADALUPE MARTINEZ MUÑOZ. b).- De la autoridad señalada como ejecutora reclamo la orden dada por la autoridad ordenadora para que me sea tomada la identificación administrativa por los medios acostumbrados (ficha signalética) prevista por el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el estado"; en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido, por el numeral 2º de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarla por este medio como tercera perjudicada, se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente a la demanda de amparo. Apercibida que de no comparecer dentro de dicho término por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por medio de lista.

Córdoba, Ver., a 13 de noviembre de 2012.
La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Córdoba
Lic. Adela Muro Lezama
Rúbrica.

(R.- 360339)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 514/2011-IV, PROMOVIDO POR JUAN ARISTA FIDEL, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELOS, RESIDENTE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, Y OTRAS AUTORIDADES, EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, (CALLE 5 DE MAYO NUMERO 9, CENTRO), ORDENO QUE SE PUBLICARA EL SIGUIENTE EDICTO QUE A LA LETRA DICE:

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE JUAN REYES N. POR SER QUIEN PUDIESE TENER DERECHO A FAVOR DE ZENAIDO RAMIREZ MORALES, QUE LE RESULTA EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 5, FRACCION III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NUMERO 514/2011-IV, PROMOVIDO POR JUAN ARISTA FIDEL, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELOS, RESIDENTE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y OTRAS AUTORIDADES, EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE AL INDICE DE ESTE JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO; POR TANTO, SE LE HACE SABER QUE DEBERA PRESENTARSE ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDA QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, LE SURTIRAN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ASIMISMO QUE SE ENCUENTRA SEÑALADA PARA LAS DIEZ HORAS DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO ALUDIDO.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 12 de noviembre de 2012.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero
José Luis Durán Zavaleta
Rúbrica.

(R.- 360340)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito
Chilpancingo, Gro.
EDICTO

JUAN RENDON MOSO.
PRESENTE.

El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, determinó mediante acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, lo que reiteró el trece de noviembre del mismo año, en los términos precisados en este último acuerdo, ambos emitidos en el toca relativo al juicio de amparo directo 1192/2011, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por JUAN CARLOS HERRERA MOLINA, contra actos de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Acapulco, Guerrero, consistente en el laudo de fecha nueve de agosto del año pasado, dictado en expediente laboral número 00117/2007, se le llamara a dicho juicio por medio de edictos que se publicaran por tres veces de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, en razón de desconocerse su domicilio, con base en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que en dicho Organo Jurisdiccional se encuentra formado el amparo directo laboral referido, a efecto de que concurra ante este Tribunal Federal, dentro del término de treinta días siguientes a aquél en que se realice la última publicación del presente edicto, para hacer valer sus derechos como tercero perjudicado, previniéndole asimismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores le surtirán efectos por lista.

Atentamente
Chilpancingo, Gro., a 14 de noviembre de 2012.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil
y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito
Lic. Dionicio O. Ramírez Avilés
Rúbrica.

(R.- 360341)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Guanajuato

EDICTO

Publicarse por tres veces con intervalos de siete días entre sí, en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los de mayor circulación en la República Mexicana y Tablero de Avisos de este tribunal federal, éste último durante todo el tiempo del emplazamiento, a efecto de emplazar al tercero perjudicado J. CRUZ VALDIVIA RAMIREZ, para que comparezca a defender sus derechos en el juicio de garantías 623/2012-C radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, promovido por José Benjamín Domínguez Alonso, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Alonso Hernández viuda de Cándido Domínguez, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, por lo que deberá presentarse ante este tribunal federal, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación del edicto respectivo a recibir copia de la demanda de amparo y a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal federal, aun las de carácter personal.

Guanajuato, Gto., a 22 de noviembre de 2012.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Alba Córdova Tapia

Rúbrica.

(R.- 360344)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco

EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Mediante auto de veintiséis de julio de dos mil doce, este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de garantías promovida por LUIS CASTILLO NIEVES, como apoderada especial de ISIDRO DE LA O QUIÑONES Y ALFONSO GALINDO BENITES, contra actos de la PRIMERA JUNTA ESPEICAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, la cual quedó registrada con el número 1572/2012, en el que reclama la falta de resolución en el trámite de juicio laboral de donde emana el acto reclamado, dentro de los plazos y términos legales, en específico el escrito presentado el tres de mayo de dos mil once. El veintiséis de julio de dos mil doce, se ordenó emplazar al presente juicio de amparo a la fuente de trabajo ubicada en la calla Presa de la Rusias número 130, Colonia La Punta, municipio de Tonalá, Jalisco denominada “Brandon Industrias, Seteve Brandon Macías Guevara y Norma Macías Guevara, como terceros perjudicados a fin de que puedan comparecer al mismo a defender sus derechos dentro del término de treinta días, hábiles contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente, por lo que queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías. La fecha para celebración de la audiencia constitucional es DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente

Zapopan, Jal., a 14 de noviembre de 2012.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Lic. Marcos Estrada Villanueva

Rúbrica.

(R.- 360345)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

"SANISERVICIOS DE MORELOS"
EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1868/2012-II, PROMOVIDO POR LUIS ARMANDO TERAN MARTIN EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TREINTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS Y ACTUARIO ADSCRITO A DICHA JUNTA, ACTOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA CITACION Y EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LA SOCIEDAD COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. REALIZADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONFORME A LOS CUALES SE TUVO POR NOTIFICADA Y EMPLAZADA A JUICIO A LA MENCIONADA PERSONA MORAL EN EL EXPEDIENTE LABORAL 646/2007 Y EL ACUERDO DICTADO POR ESA AUTORIDAD EN EL QUE SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO A MI REPRESENTADA Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS; SE EMPLAZA A USTED Y SE HACE SABER QUE DEBERA COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, UBICADO EN EL EDIFICIO "B", TERCER NIVEL, BOULEVARD DEL LAGO NUMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, EN CUERNAVACA, MORELOS, CODIGO POSTAL 62370, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO, A EFECTO DE HACERLE ENTREGA DE COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO y DEL AUTO de VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ASIMISMO SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO HACERLO ASI, SE SEGUIRA EL JUICIO EN SU REBELDIA Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES QUE SEAN DE CARACTER PERSONAL, SE HARAN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.-

Cuernavaca, Mor., a 7 de diciembre de 2012.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos
Lic. Francisco René Marmolejo Vázquez
Rúbrica.

(R.- 360644)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado de Primera Instancia
Huetamo, Mich.
EDICTO

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 347/2005, promovido por SERVANDO VALLE MALDONADO, por conducto de sus endosatarios en procuración, frente a FRANCISCA EGUILUZ BAUTISTA, mandándose anunciar Octava Almoneda Judicial, señalándose las 14:00 catorce horas del día 11 once de Febrero del año 2013 dos mil trece, para que tenga lugar la Audiencia de Remate del bien Inmueble embargado en este juicio por la parte Actora:

Siendo el bien Inmueble un Predio Rústico denominado "Los Capires", ubicado a inmediaciones de la Comunidad de Los Capires, municipio de Cutzamala de Pinzón guerrero, el cual tiene una superficie de 20-00-00 veinte hectáreas y las siguientes medidas y colindancias: NORTE.- Mide 1,055.00 mil cincuenta y cinco metros y colinda con el Lote que les corresponderá a RAFAELA Y MA. DEL CARMEN EGUILUZ BAUTISA; SUR.- Mide 1,022.00 mil veintidós metros y colinda con Lote de GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA; ORIENTE.- Mide 198.00 ciento noventa y ocho metros y colinda con el Ejido definitivo de Cutzamala de Pinzón; y, PONIENTE.- Mide 199.00 ciento noventa y nueve metros y colinda con Cuadrilla de Los Capires.-

Sirviendo como base para el remate la suma de $286,978.14 Doscientos Ochenta y Seis Novecientos Setenta y Ocho Pesos 14/100 Moneda Nacional, siendo postura legal la que cubra las 2 dos terceras partes de dicha suma, menos la deducción correspondiente para esta almoneda, según valor pericial asignado.

Huetamo, Mich., a 19 de diciembre de 2012.
El Secretario de Acuerdos del Ramo Civil
Lic. Armando Flores Ochoa
Rúbrica.

(R.- 360695)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

PARA EMPLAZAR A:

TEX AIR PARTS INTERNATIONAL, LTD

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 704/2012-I, PROMOVIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA CONTRA TEX AIR PARTS INTERNATIONAL, LTD, SE DICTO EL SIGUIENTE AUTO:

"México, Distrito Federal, ocho de noviembre de dos mil doce.

Agréguese para que obre como corresponda el oficio de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de veinticinco de octubre pasado, y al efecto informa que no obran antecedentes a nombre de la demandada, en esas condiciones, visto el estado procesal que guarda el presente asunto y tomando en consideración que se han agotado los medios para localizar el domicilio de la demandada Tex Air Parts International, LTD y en óbice de mayores dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar a la referida demandada por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el periódico El Sol de México, así como en el Diario Oficial, haciéndole saber al enjuiciado que deberá constituirse ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que dé contestación a la demanda, incoada en su contra, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, apercibida que de no hacerlo las ulteriores notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales; asimismo, en caso de no producir su contestación se tendrá por confesa de los hechos siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido por conducto de quien legalmente represente a la enjuiciada, en cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo, quedando a salvo los derechos para probar en contra, conforme a lo dispuesto por el ordinal 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para los efectos anteriores, mediante notificación personal, requiérase a la Procuraduría General de la República para que comparezca ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a efecto de cumplir lo siguiente: a) reciba los edictos que se encuentran a su disposición, dentro de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, en términos de lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; b) exhiba el comprobante de pago de las publicaciones correspondientes, en igual plazo a partir del día siguiente en que se pongan a su disposición los edictos; y c) presente las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas apercibido que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores, se dará de baja el asunto por falta de interés del promovente, atendiendo al principio de justicia expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

Fíjese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del proveído de quince de octubre de dos mil doce, así como del presente por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese personalmente al actor y por edictos a la demandada.

Lo proveyó y firma el maestro Felipe V Consuelo Soto, Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza. Doy fe."

"México, Distrito Federal, quince de octubre de dos mil doce.

Vista la demanda de cuenta y documentos acompañados por la Procuraduría General de la República por conducto de quien se ostenta Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la republica Enrique Sánchez Conejo personalidad que acredita en términos de la copia certificada del nombramiento de uno de abril de dos mil ocho, suscrito por Rafael Ibarra Consejo oficial mayor de la Procuraduría General de la República; fórmese expediente y anótese en el libro de asuntos civiles bajo el registro 704/2012-I.

Téngase a la actora demandando en la vía ordinaria civil de Tex Air Parts International, LTD, con domicilio en Alfonso Corona del Rosal número 71, colonia Adolfo López Mateos, código postal 15670 en esta ciudad, entre otras la siguiente prestación:

"A) El pago de la cantidad de USD $39,651.16 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES AMERICANOS 16/100 USD), por concepto de pena convencional a que se refiere la cláusula décima séptima por incumplimiento al contrato número 2/257/2005 de fecha 7 de diciembre de 2005, cantidad determinada mediante el anexo del acuse del oficio DRM/643/2006, que se agrega en original al presente como ANEXO 14…"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y III constitucional, 53 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 19, 24, fracción IV, 322, 323, 324 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta contra Tex Air Parts International, LTD, en los términos que demanda; por lo que se comisiona a alguno de los actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional, se constituya en el domicilio del demandado de mérito y por conducto de apoderado o representante legal con las copias de la demanda y anexos le corra traslado y emplace a juicio para que en nueve días, formule su contestación a la demanda, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrá por confesa de los hechos siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido con apoderado o representante legal de la demandada, en cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo,

quedando a salvo los derechos para probar en contra, conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del código en cita y lo requiera para que en el mismo término designe lugar para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndolo que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

En términos de los dispuesto por los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene a la accionante exhibiendo con su demanda diversos documentales, las cuales se ordena guardar en el seguro de esta Secretaría.

Por otra parte, solicita se decrete la medida precautoria consistente en el embargo de bienes suficientes propiedad de la parte demandada para garantizar el resultado del juicio.

En consecuencia, es necesario analizar los arábigos 389, 390, 391, 392, 393 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen lo siguiente:

"Artículo 389. Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

III. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

IV. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.

Artículo 390. La medida que se refiere la fracción I del artículo anterior, se concederá a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aún no se instaura el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse.

Artículo 391. La parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la medida, o que no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio.

Artículo 392. La medida de que trata la fracción II del artículo 389, se decretará cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse.

Artículo 393. En el caso del artículo anterior el que solicite la medida otorgará previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, sin que la contraparte pueda otorgar garantía para que se levante la medida o para que no se lleve a cabo. Para fijar el importe de la garantía de que tratan este artículo y el 391 podrá oír el tribunal cuando lo estime necesario, el parecer de un perito.

Artículo 395. Toda medida de las autorizadas por el artículo 389 se decretará sin audiencia de la contraparte, y se ejecutará sin notificación previa."

De lo anterior, se desprende que las medidas precautorias son actos que se decretan sin audiencia de las personas contra quien se dirigen, por lo que no puede establecerse que exista juicio; asimismo, quien solicita una medida precautoria, cuando la acción que ejercita es personal, debe comprobar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida promovida así garantizar los daños y perjuicios que con ella se ocasionen ya que quien la solicite debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, para responder los resultados del juicio.

De lo anterior se desprende que quien solicita una providencia precautoria, cuando la acción que ejercita es personal, debe comprobar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que promueve, o sea, que demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse, sobre los cuales va a ejercitar su acción, pues en el caso que no se justifiquen esos extremos, no puede dictarse el embargo referido.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de esos órganos del Poder Judicial de la Federación, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, en concordancia con el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para omitir sus datos personales cuando se haga la pública la sentencia respectiva que se dicte en el presente asunto, en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que dicha sentencia se publique sin supresión de datos.

Notifíquese personalmente a las partes.

Lo proveyó y firma el licenciado Felipe V Consuelo Soto, Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaria que autoriza. Doy Fe."

México, D.F., a 8 de noviembre de 2012.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Ana Paola Sánchez Villanueva
Rúbrica.

(R.- 359996)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del juicio de amparo 945/2012-VIII, promovido por Río Tuerto S.A. de C.V., contra actos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil doce, se admitió la demanda, en la que se señaló como acto reclamado la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil doce, dictada en los tocas 373/2007/14 y 373/2007-15, derivada del juicio especial hipotecario la ahora quejosa, contra Frigoríficos Especializados de Tuxpan S. A. de C. V. y otro expediente 123/2006; se tuvo entre otros, como terceros perjudicados a Rehabilitación de Maquinaria, Remaconst S. A. de C. V. y a la fecha no ha sido posible emplazarlos; en consecuencia, hágase del conocimiento por este conducto a dicho tercero que deberá presentarse ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito en el acceso tres, primer piso del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 28, fracción III, de la Ley de Amparo. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de cinco de diciembre de dos mil doce.

Dos firmas ilegibles: Rúbricas

México, D.F., a 5 de diciembre de 2012.

La Secretaria

Silvia Danae Pérez Segovia

Rúbrica.

(R.- 360457)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO DECIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En autos del juicio de amparo 385/2012-II-K promovido por Víctor Alfonso Moreno Mejía, contra actos del Juez 63^{o}. Penal del Distrito Federal y otra autoridad, se ordenó emplazar por edictos a tercera perjudicada MITZY JOCELYN MEZA GALINDO, se le concede término de 30 días, contados a partir de última publicación comparezca a juicio a deducir derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le practicarán por lista.

Atentamente

México, D.F., a 10 de diciembre de 2012.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Fernando A. Delgadillo Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 360486)

AVISOS GENERALES

DUROPLAST, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

Activo	
Efectivo en caja	$ 0
Pasivo	
Capital	$ 0

México, D.F., a 5 de diciembre de 2012.

Liquidador

Erika Liliana Vázquez Contreras

Rúbrica.

(R.- 359915

SILVIA PENDAS, S.A.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

Activo	
Efectivo en caja	$ 0
Pasivo	
Capital	$ 0

México, D.F., a 5 de diciembre de 2012.

Liquidador

Erika Liliana Vázquez Contreras

Rúbrica.

(R.- 359917)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial

Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad

M. 851465 AMERILAB
Exped. P.C. 13/2012(C-7)120
Folio 35176
NOTIFICACION POR EDICTO

TE. VE. COMPRAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Se hace de su conocimiento que dentro del procedimiento de declaración administrativa de caducidad al rubro, correspondiente a la marca 851465 AMERILAB, promovido por ALBERTO DIAZ MUCHARRAZ, en nombre y representación de AMERILAB TECHNOLOGIES, INC., en contra de la sociedad TE. VE. COMPRAS DE MEXICO, S.A. DE C.V., con fecha 30 de noviembre de 2012, y por oficio con folio de salida 34543, se dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

I.- Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 851465 AMERILAB, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

II.- Notifíquese esta resolución a la parte actora de forma personal y a la demandada a través de edictos. En consecuencia, y a efecto de que surta efectos la notificación de la presente resolución a la demandada, con apoyo en los artículos 187, 194 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, gírese a la actora oficio por separado que contenga un extracto de la presente resolución, a efecto de que lo publique por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede a la parte actora, el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el oficio que contenga un extracto de la presente resolución, para exhibir las respectivas publicaciones; no obstante lo anterior, y cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho plazo podrá ampliarse a petición de la actora, por cinco días hábiles adicionales a efecto de que se encuentre en posibilidad de cumplir debidamente con lo ordenado, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, se le impondrá una multa que podría ser hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 213 fracción XXX, 214 fracción I y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial.

III.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6o. y 8o. de la Ley de la Propiedad Industrial y, 15 del Reglamento de dicho ordenamiento.

El presente se signa en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993, 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, título sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos publicados los días 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006, 6 de mayo de 2009, 6 de enero de 2010, 18 y 28 de junio de 2010, 27 de enero de 2012 y 9 de abril de 2012, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), segundo guión, Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo, así como decreto del 7 de septiembre de 2007); 1o., 3o., 4o., 5o. fracción V inciso c, subinciso ii) segundo guión, Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad, 18 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio del 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto del 2004 en dicho medio informativo, y acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007) y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo incisos j), k), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo).

Atentamente
5 de diciembre de 2012.
El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad
Fernando Soler Aguilar
Rúbrica.

(R.- 360692)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia Jurídica

Dirección General de Autorizaciones Especializadas
Oficio No. 311-48955/2012
CNBV 311.311.23 (326 U-288) "2012-12-11" (9)

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.
Unión de Crédito Chihuahuense, S.A. de C.V.
Antonio de Montes y Escudero No. 1097,
Colonia San Felipe, 31240,
Chihuahua, Chih.
At'n.: C.P. Carmen Alicia Levario Carrillo
Directora General

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley de Uniones de Crédito y con motivo de la reforma a la Cláusula Sexta de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 20 de abril de 2012, esta Comisión tiene a bien modificar el punto Segundo, fracción II de la concesión para operar que le fue otorgada mediante oficio número 601-II-42674 de fecha 15 de septiembre de 1967, para quedar como sigue:

"Segundo.- .....

I.- .....

II.- El capital social autorizado será variable y ascenderá a la cantidad de $30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 20'000,000 acciones Serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro, 3'000,000 acciones Serie "B" representativas del capital variable con derecho a retiro y 7'000,000 acciones Serie "C" representativas del capital fijo sin derecho a retiro, todas ellas con valor nominal de $1.00 (Un peso 00/100 M.N.) cada una.

III.- ....."

Atentamente
México, D.F., a 11 de diciembre de 2012.
Director General de Autorizaciones Especializadas
Lic. Héctor Barrenechea Nava
Rúbrica.

(R.- 360655)

NACIONAL FINANCIERA S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de diciembre aplicable en enero de 2013, ha sido determinada en 4.85% anual.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2012.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director General Adjunto Financiero	Director Jurídico Contencioso y de Crédito
Enrique Carrillo Aguila	**Javier Nava Tello**
Rúbrica.	Rúbrica.

(R.- 360822)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
Sección de Licitaciones	Ext. 35084
Producción:	Exts. 35094 y 35100
Suscripciones y quejas:	Exts. 35181 y 35009
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06500 México, D.F.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

ALUMAX EXTRUSIONS MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

Activo		**Pasivos**	
Impuestos por Recuperar	$260,495	Cuentas por Pagar Partes Relacionadas	$83,039
		Suma de Pasivo	$83,039
		Capital Contable	
		Capital Social	$88,394,688
		Pérdidas Acumuladas de Ejercicios Anteriores	87,613,645
		Pérdida Neta	603,587
		Suma del Capital Contable	$177,457
Suma del Activo	$260,495	Suma del Pasivo más Capital Contable	$260,495

En términos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este balance se publica por 3 veces de 10 en 10 días y quedará a disposición de los señores accionistas por un plazo de 15 días a partir de la última publicación.

Ciénega de Flores, N.L., a 5 de diciembre de 2012.

Liquidadora de la Sociedad
C.P. Norma Alicia Bernal González
Rúbrica.

Liquidadora de la Sociedad
C.P. María del Rosario Contreras Sandoval
Rúbrica.

(R.- 360007)

SERVICIO AMBULATORIO CLA, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2012
(pesos sin centavos)

ACTIVO	
Suma el activo	0
PASIVO	
Suma el pasivo	0
CAPITAL	
Capital social	50,000
Pérdidas acumuladas	(50,000)
Suma el capital	0
Suma el pasivo y capital	0

México, D.F., a 10 de noviembre de 2012.
Liquidador
C.P. Eduardo Cossi Estrada
Rúbrica.

(R.- 359920)

CODINSA REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

Activo	
Efectivo en caja	$ 0
Pasivo	
Capital	$ 0

México, D.F., a 5 de diciembre de 2012.
Liquidador
José de Jesús Pérez Díaz
Rúbrica.

(R.- 359914)

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción semestral y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, son los siguientes:

Suscripción semestral al público: $ 1,203.00

Ejemplar de una sección del día: $ 12.00

El precio se incrementará $4.00 por cada sección adicional.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DIAMANTE, S.A. DE C.V.
PYL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
FINAGRO DEL NORTE, S.A. DE C.V.
FINAGRO DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

FINAGRO DE MICHOACAN, S.A. DE C.V.
FINAGRO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
CONVENIO DE FUSION

1.- OBJETO.- Por medio del presente convenio de fusión, las sociedades denominadas PYL de Occidente, S.A. de C.V., Finagro del Norte, S.A. de C.V., Finagro del Centro, S.A. de C.V., Finagro de Michoacán, S.A. de C.V. y Finagro del Sureste, S.A. de C.V. (en adelante las Sociedades Fusionadas) y Servicios Administrativos Diamante, S.A. de C.V. (en adelante la Sociedad Fusionante) acuerdan la fusión entre éstas, extinguiéndose jurídicamente las cinco primeras como Sociedades Fusionadas y subsistiendo esta última como Sociedad Fusionante.

2.- EFECTOS.- Se acuerda que fiscalmente la fusión surta efectos al momento en que se celebren las correspondientes asambleas generales extraordinarias de accionistas de cada una de dichas sociedades, esto es el día 20 de diciembre de 2012.

Frente a terceros tres meses después de haberse llevado a cabo la inscripción ante el Registro Público de Comercio, de los acuerdos sobre la fusión antes mencionada, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- BALANCES GENERALES PARA LA FUSION.- Se aprueba que la fusión se realice con base en las cantidades que se expresan en los Balances Generales de las sociedades que se fusionan al 30 de noviembre de 2012, los cuales se agregan como Anexo “A” del presente convenio; considerando para tales efectos los ajustes que procedan por la fusión en comento.

4.- TRANSMISION DEL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES FUSIONADAS.- En razón de la fusión todos los activos, pasivos, derechos, obligaciones, responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio de las Sociedades Fusionadas, sin reserva ni limitación alguna, pasarán en bloque y a título universal a la Sociedad Fusionante.

Forma, Plazo y Mecanismos para transmitir el Patrimonio Fusionado.- El Patrimonio de las Sociedades Fusionadas se transmitirá a la Sociedad Fusionante en la siguiente forma:

4.1. Activo y Pasivo.- Los activos y pasivos se transmiten a la Sociedad Fusionante, en los términos aquí acordados para formar parte de su patrimonio social.

4.2. Capital social.- La Sociedad Fusionante tendrá un capital social con posterioridad a la fusión por la cantidad de $248,000,000.00 (doscientos cuarenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), el cual estará representado por 992 (novecientas noventa y dos) acciones comunes, nominativas, con expresión de valor nominal de $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) cada una.

Dicho capital social se integrará de la siguiente manera: **i)** Capital mínimo fijo, sin derecho a retiro por la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 2 (dos) acciones ordinarias de la serie “A”, nominativas con expresión de valor nominal de $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) cada una, y **ii)** Capital variable por la cantidad de $247,500,000.00 (Doscientos cuarenta y siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y estará representado por 990 (novecientas noventa) acciones ordinarias de la serie “B”, nominativas con expresión de valor nominal de $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) cada una. Se acuerda que el capital social variable sea ilimitado.

5.- CANJE Y EMISION DE NUEVAS ACCIONES.- Los accionistas convienen en canjear sus acciones representativas del capital social de las Sociedades Fusionadas, por las nuevas acciones representativas del capital social de la Sociedad Fusionante, que se emiten como consecuencia de la fusión antes referida, en los términos y condiciones que a continuación se mencionan:

5.1. En los casos, de aquellos accionistas que el valor de sus acciones emitidas por alguna de las Sociedades Fusionadas, no llegue a cubrir el valor de una acción representativa del capital social de la Sociedad Fusionante, Servicios Administrativos Diamante, S.A. de C.V., se acuerdan que a dichos accionistas no se les asigne ninguna acción de la Sociedad Fusionante.

Para tales efectos, se aprueba que aquellos accionistas que no pudieron suscribir ninguna acción emitida por la Sociedad Fusionante, se les liquide en efectivo e íntegramente el monto que les corresponda del capital social o contable de la sociedad fusionada de la cual sean accionistas, según convenga al accionista, de conformidad con la participación accionaria que ostentaban hasta el momento de celebrar la asamblea general extraordinaria de accionistas, mediante la cual se aprobó fusionar a la misma.

Asimismo, se aprueba que el pago correspondiente lo efectúe la Sociedad Fusionante Servicios Administrativos Diamante, S.A. de C.V.

Para determinar el monto antes mencionado, se acuerda utilizar el capital social o contable manifestado en el Balance General de fecha 30 de noviembre de 2012 y aprobado para efectos de la fusión de las Sociedades Fusionadas, en la asamblea general extraordinaria de accionistas correspondiente.

5.2. Se canjearán a los actuales accionistas de PYL de Occidente, S.A. de C.V., los títulos representativos del capital social de dicha sociedad, contra la entrega de acciones emitidas por la Sociedad Fusionante, que se emitirán en una proporción de una (1) acción ordinaria de la serie “B” de la Sociedad Fusionante por 250,000 acciones de PYL de Occidente, S.A. de C.V., sin distinguir la serie a la que correspondan, de las que sean titulares.

5.3. Se canjearán a los actuales accionistas de Finagro del Norte, S.A. de C.V., los títulos representativos del capital social de dicha sociedad, contra la entrega de acciones emitidas por la Sociedad Fusionante, que se emitirán en una proporción de una (1) acción ordinaria de la serie “B” de la Sociedad Fusionante por cada

2,501.628205 acciones de Finagro del Norte, S.A. de C.V., sin distinguir la serie a la que correspondan, de las que sean titulares.

5.4. Se canjearán a los actuales accionistas de Finagro del Centro, S.A. de C.V., los títulos representativos del capital social de dicha sociedad, contra la entrega de acciones emitidas por la Sociedad Fusionante, que se emitirán en una proporción de una (1) acción ordinaria de la serie "B" de la Sociedad Fusionante por cada 500.584158 acciones de Finagro del Centro, S.A. de C.V., sin distinguir la serie a la que correspondan, de las que sean titulares.

5.5. Se canjearán a los actuales accionistas de Finagro de Michoacán, S.A. de C.V., los títulos representativos del capital social de dicha sociedad, contra la entrega de acciones emitidas por la Sociedad Fusionante, que se emitirán en una proporción de una (1) acción ordinaria de la serie "B" de la Sociedad Fusionante por cada 2,517 acciones de Finagro de Michoacán, S.A. de C.V., sin distinguir la serie a la que correspondan, de las que sean titulares.

5.6. Se canjearán a los actuales accionistas de Finagro del Sureste, S.A. de C.V., los títulos representativos del capital social de dicha sociedad, contra la entrega de acciones emitidas por la Sociedad Fusionante, que se emitirán en una proporción de una (1) acción ordinaria de la serie "B" de la Sociedad Fusionante por cada 2,504.224138 acciones de Finagro del Sureste, S.A. de C.V., sin distinguir la serie a la que correspondan, de las que sean titulares.

5.7. De acuerdo con lo establecido en el inciso 5.1., se aprueba que a los accionistas que se enlistan en el Anexo "B" del presente convenio, no se les asigne acción alguna representativa del capital social de la Sociedad Fusionante, respecto de las acciones de que eran propietarios, emitidas por las sociedades que se mencionan en el mismo Anexo "B".

Por lo que una vez realizado el canje accionario de referencia, la estructura accionaria de la Sociedad Fusionante SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DIAMANTE, S.A DE C.V., quedará integrado de la siguiente manera:

Accionista	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	Total
Inmobiliaria Corporativa Las Cañadas, S.C.	1	903	904
Corporativo Las Cañadas, S.A. de C.V.	1	87	88
Subtotal:	2	990	992

6.- REGISTRO Y PUBLICACIONES.- Cada una de las sociedades que se fusionan dará cumplimiento a lo previsto por el Artículo 223 doscientos veintitrés de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

7.- TRANSMISION DE DOMINIO.- La transmisión de dominio o titularidad de bienes derechos u otros haberes que por su naturaleza requieran formalidad y registro específicos para fines ante terceros, pasan a ser propiedad de la Sociedad Fusionante, por el solo hecho de estar en el patrimonio y en el Balance General de las Sociedades Fusionadas, sin perjuicio de que posteriormente se cumpla con tales formalidades y registros.

8.- REGISTROS CONTABLES.- Se acuerda se realicen los asientos correspondientes en los libros contables y sociales de las sociedades involucradas, en los términos expuestos en el presente convenio de fusión.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2012.
Servicios Administrativos Diamante, S.A. de C.V.
PYL de Occidente, S.A. de C.V.
Finagro del Norte, S.A. de C.V.
Finagro del Centro, S.A. de C.V.
Finagro de Michoacán, S.A. de C.V.
Finagro del Sureste, S.A. de C.V.
Delegado Especial de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas
Francisco José Flores Meléndez
Rúbrica.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DIAMANTE, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
cifras en pesos

ACTIVOS	
Caja e Inversiones Temporales	2,982.92
Cuenta Corriente Intercompañía Activa	
Clientes Intercompañías	
Impuestos a favor	
Deudores Diversos	
Otras Cuentas por Cobrar	450,000.00
Total Circulante	452,982.92
Activo Fijo (Histórico)	
Activo Fijo (Revaluación)	
Depreciación Acumulada (Histórica)	

Depreciación Acumulada (Revaluación)	
Inversiones en Acciones en Finagro del Norte	163,000.00
Método de participación	-104,399.61
Inversiones en Acciones en PYL Occidente	529,176.00
Método de participación	-532,710.29
Inversiones en Acciones en Sureste	1,000.00
Método de participación	-1,000.00
Otras Inversiones Permanentes en Acciones	0.00
Total Fijo	55,066.10
Ajuste	
Activo Total	508,049.02
PASIVOS	
Cuenta Corriente Intercompañía Pasiva	
Proveedores Moneda Nacional	
Impuestos por Pagar	
Otros pasivos de Concurso Mercantil	
Otros pasivos	
Total Corto Plazo	0.00
Impuestos Diferidos Pasivos	
Pasivo Total	0.00
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	500,000.00
Actualización de Capital Social	192,973.80
Reserva Legal	
Superávit por actualización	
Utilidad de Ejercicios Anteriores	-224,741.70
Utilidad neta del ejercicio	39,816.92
Otras partidas de Capital	
Total Capital Contable	508,049.02
Total Pasivo y Capital Contable	508,049.02

Contadora General
L.C. Vanessa Uribe Toledano
Céd. Prof. 4211152
Rúbrica.

Delegado Especial de las Asambleas Generales
Extraordinarias de Accionistas
Lic. Francisco José Flores Meléndez
Rúbrica.

PYL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
cifras en pesos

ACTIVOS	
Caja e Inversiones Temporales	
Cuenta Corriente Intercompañía Activa	
Clientes Intercompañías	
Impuestos a favor	
Deudores Diversos	
Otras Cuentas por Cobrar	
Total Circulante	0.00
Activo Fijo (Histórico)	
Activo Fijo (Revaluación)	
Depreciación Acumulada (Histórica)	
Depreciación Acumulada (Revaluación)	
Inversiones en Acciones en Finagro del Norte	
Método de participación	
Inversiones en Acciones en PYL Occidente	
Método de participación	
Inversiones en Acciones en Sureste	
Método de participación	
Otras Inversiones Permanentes en Acciones	
Total Fijo	0.00
Ajuste	
Activo Total	0.00
PASIVOS	
Cuenta Corriente Intercompañía Pasiva	
Proveedores Moneda Nacional	

Impuestos por Pagar	
Otros pasivos de Concurso Mercantil	
Otros pasivos	83,363.00
Total Corto Plazo	83,363.00
Impuestos Diferidos Pasivos	
Pasivo Total	83,363.00
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	45,529,176.00
Actualización de Capital Social	4,225,636.39
Reserva Legal	
Superávit por actualización	
Utilidad de Ejercicios Anteriores	-50,674,003.39
Utilidad neta del ejercicio	
Otras partidas de Capital	835,828.00
Total Capital Contable	-83,363.00
Total Pasivo y Capital Contable	-0.00

Contadora General
L.C. Vanessa Uribe Toledano
Céd. Prof. 4211152
Rúbrica.

Delegado Especial de las Asambleas Generales
Extraordinarias de Accionistas
Lic. Francisco José Flores Meléndez
Rúbrica.

FINAGRO DEL NORTE, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
cifras en pesos

ACTIVOS	
Caja e Inversiones Temporales	
Cuenta Corriente Intercompañía Activa	
Clientes Intercompañías	
Impuestos a favor	
Deudores Diversos	
Otras Cuentas por Cobrar	
Total Circulante	0.00
Activo Fijo (Histórico)	
Activo Fijo (Revaluación)	
Depreciación Acumulada (Histórica)	
Depreciación Acumulada (Revaluación)	
Inversiones en Acciones en Finagro del Norte	
Método de participación	
Inversiones en Acciones en PYL Occidente	
Método de participación	
Inversiones en Acciones en Sureste	
Método de participación	
Otras Inversiones Permanentes en Acciones	
Total Fijo	0.00
Ajuste	
Activo Total	0.00
PASIVOS	
Cuenta Corriente Intercompañía Pasiva	
Proveedores Moneda Nacional	
Impuestos por Pagar	
Otros pasivos de Concurso Mercantil	
Otros pasivos	226,500.00
Total Corto Plazo	226,500.00
Impuestos Diferidos Pasivos	
Pasivo Total	226,500.00
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	97,663,000.00
Actualización de Capital Social	46,969,339.50
Reserva Legal	26,931.55
Superávit por actualización	
Utilidad de Ejercicios Anteriores	-144,885,771.05

Utilidad neta del ejercicio	
Otras partidas de Capital	
Total Capital Contable	-226,500.00
Total Pasivo y Capital Contable	0.00

Contadora General
L.C. Vanessa Uribe Toledano
Céd. Prof. 4211152
Rúbrica.

Delegado Especial de las Asambleas Generales
Extraordinarias de Accionistas
Lic. Francisco José Flores Meléndez
Rúbrica.

FINAGRO DEL CENTRO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
cifras en pesos

ACTIVOS	
Caja e Inversiones Temporales	
Cuenta Corriente Intercompañía Activa	
Clientes Intercompañías	
Impuestos a favor	
Deudores Diversos	
Otras Cuentas por Cobrar	
Total Circulante	0.00
Activo Fijo (Histórico)	
Activo Fijo (Revaluación)	
Depreciación Acumulada (Histórica)	
Depreciación Acumulada (Revaluación)	
Inversiones en Acciones en Finagro del Norte	
Método de participación	
Inversiones en Acciones en PYL Occidente	
Método de participación	
Inversiones en Acciones en Sureste	
Método de participación	
Otras Inversiones Permanentes en Acciones	
Total Fijo	0.00
Ajuste	
Activo Total	0.00
PASIVOS	
Cuenta Corriente Intercompañía Pasiva	
Proveedores Moneda Nacional	
Impuestos por Pagar	
Otros pasivos de Concurso Mercantil	
Otros pasivos	84,499.98
Total Corto Plazo	84,499.98
Impuestos Diferidos Pasivos	
Pasivo Total	84,499.98
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	25,250,000.00
Actualización de Capital Social	126,170.98
Reserva Legal	
Superávit por actualización	
Utilidad de Ejercicios Anteriores	-25,460,729.26
Utilidad neta del ejercicio	
Otras partidas de Capital	58.30
	0.00
Total Capital Contable	-84,499.98
Total Pasivo y Capital Contable	0.00

Contadora General
L.C. Vanessa Uribe Toledano
Céd. Prof. 4211152
Rúbrica.

Delegado Especial de las Asambleas Generales
Extraordinarias de Accionistas
Lic. Francisco José Flores Meléndez
Rúbrica.

FINAGRO DE MICHOACAN, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

cifras en pesos

ACTIVOS	
Caja e Inversiones Temporales	
Cuenta Corriente Intercompañía Activa	
Clientes Intercompañías	
Impuestos a favor	
Deudores Diversos	
Otras Cuentas por Cobrar	
Total Circulante	0.00
Activo Fijo (Histórico)	
Activo Fijo (Revaluación)	
Depreciación Acumulada (Histórica)	
Depreciación Acumulada (Revaluación)	
Inversiones en Acciones en Finagro del Norte	
Método de participación	
Inversiones en Acciones en PYL Occidente	
Método de participación	
Inversiones en Acciones en Sureste	
Método de participación	
Otras Inversiones Permanentes en Acciones	
Total Fijo	0.00
Ajuste	
Activo Total	0.00
PASIVOS	
Cuenta Corriente Intercompañía Pasiva	
Proveedores Moneda Nacional	
Impuestos por Pagar	
Otros pasivos de Concurso Mercantil	
Otros pasivos	148,000.00
Total Corto Plazo	148,000.00
Impuestos Diferidos Pasivos	
Pasivo Total	148,000.00
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	21,750,000.00
Actualización de Capital Social	9,154,384.23
Reserva Legal	
Superávit por actualización	
Utilidad de Ejercicios Anteriores	-31,052,384.23
Utilidad neta del ejercicio	
Otras partidas de Capital	
	0.00
Total Capital Contable	-148,000.00
Total Pasivo y Capital Contable	0.00

Contadora General
L.C. Vanessa Uribe Toledano
Céd. Prof. 4211152
Rúbrica.

Delegado Especial de las Asambleas Generales
Extraordinarias de Accionistas
Lic. Francisco José Flores Meléndez
Rúbrica.

FINAGRO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
cifras en pesos

ACTIVOS	
Caja e Inversiones Temporales	
Cuenta Corriente Intercompañía Activa	
Clientes Intercompañías	
Impuestos a favor	
Deudores Diversos	
Otras Cuentas por Cobrar	

Total Circulante	0.00
Activo Fijo (Histórico)	
Activo Fijo (Revaluación)	
Depreciación Acumulada (Histórica)	
Depreciación Acumulada (Revaluación)	
Inversiones en Acciones en Finagro del Norte	
Método de participación	
Inversiones en Acciones en PYL Occidente	
Método de participación	
Inversiones en Acciones en Sureste	
Método de participación	
Otras Inversiones Permanentes en Acciones	
Total Fijo	0.00
Ajuste	
Activo Total	0.00
PASIVOS	
Cuenta Corriente Intercompañía Pasiva	
Proveedores Moneda Nacional	
Impuestos por Pagar	
Otros pasivos de Concurso Mercantil	
Otros pasivos	99,000.00
Total Corto Plazo	99,000.00
Impuestos Diferidos Pasivos	
Pasivo Total	99,000.00
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	58,001,000.00
Actualización de Capital Social	28,044,868.30
Reserva Legal	
Superávit por actualización	
Utilidad de Ejercicios Anteriores	-86,144,868.30
Utilidad neta del ejercicio	
Otras partidas de Capital	
	0.00
Total Capital Contable	-99,000.00
Total Pasivo y Capital Contable	0.00

Contadora General
L.C. Vanessa Uribe Toledano
Céd. Prof. 4211152
Rúbrica.

Delegado Especial de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas
Lic. Francisco José Flores Meléndez
Rúbrica.

SISTEMA DE EXTINCION DE PASIVO

La Sociedad Fusionante “SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DIAMANTE”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como consecuencia de la extinción de todas las Sociedades Fusionadas, asumirá todos los activos y pasivos de éstas, como causahabiente a título universal, constituyendo de esta forma de extinción del pasivo de las Sociedades Fusionadas.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2012.
PYL de Occidente, S.A. de C.V.
Finagro del Norte, S.A. de C.V.
Finagro del Centro, S.A. de C.V.
Finagro de Michoacán, S.A. de C.V.
Finagro del Sureste, S.A. de C.V.
Delegado Especial de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas
Francisco José Flores Meléndez
Rúbrica.

(R.- 360832)

GRUPO HOLCIM APASCO

AVISO DE DEDUCCION FISCAL DE CREDITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE GRUPO HOLCIM. Integrado entre otras por las empresas a CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V., CONCRETOS APASCO, S.A. DE C.V., GRAVASA, S.A. DE C.V. y ECOLTEC, S.A. DE C.V., comunican al público en general que:

De conformidad y en cumplimiento a lo establecido en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio del año dos mil seis y primero de octubre de dos mil siete, al artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual refieren a los requisitos que deben contener las deducciones fiscales fracción XVI incisos A) y B). En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

A) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso A) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso A) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

En tal circunstancia, y para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, las personas que de acuerdo a la información proporcionada a nuestras empresas son de las que se encuentran en el rubro de personas con actividad empresarial, mismas que a continuación se enlistan:

Por Cementos Apasco, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del crédito
MARIA ESTHER FLORES ROBLEDO.	FORE661106FUA	$6,749.58
PEDRO GONZALEZ GUTIERREZ	GOGP611023KY1	$69,364.08
MARIA ADELINA VILLA ARREOLA	VIAA720805UT2	$108,355.64
ORIGEN CONSTRUCCIONES Y ACARREOS, S. DE R.L.	OCA960523SUA	$87,611.90
MATERIALES FATIMA, S.A. DE C.V.	MFA770720CR3	$120,111.68
ACEROS Y CEMENTOS FATIMA, S.A. DE C.V.	ACF091204LN1	$2,996.83
JOSE OROZCO OROZCO	OOJO480319AP6	$453.77
MIGUEL VELEZ ALARCON	VEAM8903169Q2	$23,571.05
EDGAR LOPEZ SALAZAR	LOSE670906V47	$12,171.41
JOSE ROSALIO TENORIO ALVARADO	TEAR850816SLA	$33,025.13
ROBERTO VARGAS DUARTE	VADR640607Q33	$15,208.03
ROBERTO BAHENA SALAZAR	BASR820221DI5	$40,434.84
JORGE ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ	SAJJ7407052G9	$52,140.98
HORTENCIA CASTAÑO GONZALEZ	CAGH361020G40	$43,475.74
VILLANUEVA NAVARRO LUIS FERNANDO	VINL630619KA1	$117,739.52
RENTERIA REYES CUAUHTEMOC	RERC740607LT1	$69,028.91
LEONEL DIAZ SEPULVEDA	DISL530513969	$128,391.90
CONCRETOS MALDONADO, S.A. DE C.V.	CMA0702081C6	$118,436.25
SANCHEZ FIGUEROA MARYSOL GERARD	SAFM970601RE6	$18,817.70
MEDELLIN LUIS MONICA GUADALUPE	MELM710409FK1	$5,553.03
GONZALEZ ROSALES PRISCILA	GORP9210262U5	$1,990.65
AGATON MUÑIZ GAMALIEL	AAMG6711278T5	$15,206.43
ALCARAZ DE LA PEÑA JOSE LUIS	AAPL6102253Z4	$38,897.04
MACHADO MARQUEZ MAURA	MANM4401163V1	$108,821.48
RADILLO SOTO MARIA DE JESUS	RASJ470502MR9	$9,612.77
IBAÑEZ PEREZ JORGE	IAPJ650309850	$16,741.32
MAPCO DE MEXICALI S. DE R.L. DE C.V.	MME060223EL5	$62,011.14

CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION DE CAJEME S.A. DE C.V.	CAC850904UI0	$20,311.82
GUZMAN LOPEZ RAMON	GULR600113KU8	$66,884.60
SANDOVAL TREJO JAVIER	SATJ780602L70	$89,018.40
AGUILERA GARCIA OSCAR FERNANDO	AUGO650422M89	$91,766.88
MUROCRETOS EL PERICO S.C. DE R.L. DE C.V.	MPE070307TK5	$107,852.02
IMPULSORA Y DISTRIBUIDORA DE ACEROS Y AGREGADOS DEL GOLFO S.A. DE C.V.	IDA0405218S2	$27,990.00

Por Concretos Apasco, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del crédito
PROFUTURO DE SAN JOSE ITURBIDE, S.A. DE C.V.	PSJ0805238C8	$87,588.56
INTEGRAGAS TELCORZ, S.A. DE C.V.	ITE0406084K1	$62,713.11
MARTINEZ CAMARA LUIS ALBERTO	MACL601111L63	$34,181.74
CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA EN INDUSTRIA, S.A. DE C.V.	CEI010219JXA	$129,253.77
V.I.G. INGENIERIA ESTRUCTURAL, S.A. DE C.V.	VIE041015IZ4	$79,674.25
CONSTRUCTORA MACARJOR, S.A. DE C.V.	CMA000713G71	$49,426.11
BUFFETE CONSTRUCTOR INTEGRADO S.A. DE C.V.	BCI021004UH9	$5,042.00
PEREZ MORENO CONRADO	PEMC6011262A6	$29,990.00
CONSORCIO CONSTRUCTIVO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	CCA05111618A	$65,489.65
FEDERICO RAMON DEL RIO VILLASEÑOR	RIVF720223D92	$20,633.78
GUTIERREZ PALOMARES EDUARDO ARTURO	GUPE660826R96	$16,858.45
SERTECONIN S.A. DE C.V.	SER100705474	$12,057.20
SIIMON, S.A. DE C.V.	SII000929S54	$77,742.69
EDIFICADORA DE LOS CABOS S. DE R.L. DE C.V.	ECA040708AF9	$94,861.70
DESARROLLADORA DE PROYECTOS CIVILES Y AMBIENTALES S.A. DE C.V.	DPC0208093Q4	$19,052.26
MMB CONSTRUCTORA S.C.	MCO080529UJA	$11,243.85
BERRY & TORRES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S. DE R.L. DE C.V.	BTP940730SL5	$10,680.88
CONSTRUCTORA Y COORDINADORA CABAM S.A. DE C.V.	CCC0604058B8	$30,478.69
GDA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	GCO950907G70	$15,839.02
CORP. MCR CONSTRUCCIONES S.C. DE R.L. DE C.V.	CMC050520NH7	$9,964.48
FREC ARQUITECTOS S.A. DE C.V.	FAR010322RT4	$10,353.63
JUAREZ GARCIA MIGUEL	JUGM6309169U0	$15,621.12
CONSTRUCTORA ENSENADA E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.	CEI871016MI7	$8,434.44
ANNKARACOL S. DE R.L. DE C.V.	ANN070707DD1	$96,654.67
SUMA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.	SCO070731 4Z7	$30,988.32
SOLUCIONES ECOLOGICAS DE MEXICO S.A. DE C.V.	SEM950405D1A	$55,278.90
V&G ASESORIA Y CONSTRUCCION S.A DE C.V.	VAC0106097L5	$79,989.02
PACHMAR CONSORCIO CONSTRUCTOR VERACRUZANO S.A. DE C.V.	PCC001123NC4	$103,679.38
CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA XICOTENCATL S.A. DE C.V.	CUX761119BJ9	$55,547.42
TRANSVERSAL DE ADMINISTRACION S.A. DE C.V.	TAD0611132W1	$55,461.50

Por Ecoltec, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del crédito
SANMINA SCI SYSTEMS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	SSM950412Q42	$25,223.51
PROMOTORA AMBIENTAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.	PAS930513PD3	$94,759.68

B) Tratándose de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

En tal circunstancia, y para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, las persona que de acuerdo a la información proporcionada a nuestras empresas son de las que se encuentran en el rubro de personas con actividad empresarial, mismas que a continuación se enlistan:

Por Cementos Apasco, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del crédito
JOSE LUIS RICO BIBIAN	RIBL830706323	$391,179.15
REGAL BLOCK S.A. DE C.V.	RBL041222TH1	$290,785.25
EDANGOR S.A. DE C.V.	EDA080930823	$1,501,872.56
GOMEZ FLORES MARTIN	GOFM661205RS1	$236,767.36
NUÑEZ ACARREOS Y EXCAVACIONES S.A. DE C.V.	NAE030707M34	$415,199.01
MONTALVO BERNAL RICARDO RENE	MOBR600214JC0	$2,491,492.67
CENTRAL CEMENTERA DEL GOLFO S.A. DE C.V.	CCG971121JM6	$381,928.41
MAPCO DE MEXICALI S. DE R.L. DE C.V.	MME060223EL5	$567,956.60

Por Concretos Apasco, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
DEN CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	DCO020131J80	$1,037,067.24
ARRENDADORA Y EDIFICADORA ALMAAR, S.A. DE C.V.	AEA940407CRA	$324,339.12
MAXPLUS EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.	MED0309016N2	$223,437.69
NGD CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	NCO040130JX3	$262,134.41
GRUPO SIFRA, S.A. DE C.V.	GSI080424EB3	$166,866.40
JOSE LUIS CARRERA MORALES	CAML6201294A9	$194,261.23
GRUPO RICAO, S.A. DE C.V.	GRI080829CJ4	$324,034.44
EMEZET CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	ECO040116QY5	$1,350,814.48
GRUPO CONSTRUCTOR DEL COLORADO S. DE R.L. DE C.V.	GCC0601263Y8	$366,444.37
JORGE ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ	SAJJ7407052G9	$539,776.93
CONSTRUCTORA BALCA S.A. DE C.V	CBA920127F45	$257,034.13
VAZQUEZ VALENZUELA MARCO ANTONIO	VAVM7302207J0	$159,797.04
INGENIERIA ESPECIALIZADA EN OBRA CIVIL, S.A. DE C.V.	IEE070227FE7	$150,445.70
GRUPO CONSTRUCTOR INTEGRAL ALFA Y OMEGA S.A. DE C.V.	GCI021114IW0	$199,990.00
EDIPO CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.	ECO960207HU7	$779,459.57
ESTACIONAMIENTO Y LOCALES COMERCIALES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.	ELC050823IU6	$561,380.60
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECATE	PMT540302AR5	$630,995.72
MCI DESARROLLOS, S.A. DE C.V.	MDE020817820	$254,973.72
CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA GARDUÑO S.A. DE C.V.	CAG050603R6A	$200,144.98
JG CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	JGC030513KM8	$993,658.36
GRUPO INMOBILIARIO CASLO, S.A. DE C.V.	GIC9711188T3	$228,795.56
DC DAMKEN SERVICIOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.	DDS080502641	$188,172.70

Por Gravasa, S.A. de C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del crédito
EL PERICO FERRETERO S. DE R.L. DE C.V.	PFC9904063S7	$177,814.70

Mediante este aviso se les informa que se efectuarán las deducciones de los créditos incobrables a su cargo, a fin de que dichas personas acumulen el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 31 fracción XVI incisos A) y B).

El texto completo de dicha reforma puede ser consultado en el Diario Oficial de la Federación publicado el dieciocho de julio del año dos mil seis y primero de octubre de dos mil siete.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2012.
Representante Legal
Lic. Raúl Bernardo Arroyo Ramón
Rúbrica.

(R.- 360554)

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17 y 20, de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 4 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en su artículo 5o., fracción XII la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que en cumplimiento a lo señalado en el considerando anterior, el 6 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, y sus diversas modificaciones dadas a conocer en el mismo medio informativo;

Que las citadas reglas y criterios tienen por objeto dar a conocer las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía que establecen disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios, así como de presentar de manera codificada dichos criterios para facilitar su conocimiento, uso y cumplimiento;

Que es obligación del Ejecutivo Federal propiciar un escenario de certidumbre jurídica en el que se desarrolle la actuación de los diferentes agentes económicos involucrados en el comercio exterior, así como definir claramente el estatus de los diversos ordenamientos que establecen diversos instrumentos y programas de comercio exterior, y

Que en términos de la Ley de Comercio Exterior, el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Unico.- La Secretaría de Economía emite las siguientes reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior:

INDICE

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo 1.1 Objeto.

Capítulo 1.2 Definiciones.

Capítulo 1.3 De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía.

Capítulo 1.4 De la información pública.

TITULO 2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACION Y RESTRICCION NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR.

Capítulo 2.1 Disposiciones Generales.

Capítulo 2.2 Permisos previos y Avisos automáticos.

Capítulo 2.3 Cupos.

Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas.

Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias.

Capítulo 2.6 Certificados de Origen.

TITULO 3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO.

Capítulo 3.1 Disposiciones Generales.

Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX.

Capítulo 3.4 Programas de Promoción Sectorial (PROSEC).

Capítulo 3.5 Devolución de impuestos (DRAWBACK).

Capítulo 3.6 Empresas Altamente Exportadoras y de Comercio Exterior.

Capítulo 3.7 Otras disposiciones.

TITULO 4. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE COMERCIO EXTERIOR (SIICEX).

Capítulo 4.1 Módulos del SIICEX.

TITULO 5. VENTANILLA DIGITAL MEXICANA DE COMERCIO EXTERIOR.

Capítulo 5.1 Disposiciones Generales.

Capítulo 5.2 De la presentación de solicitudes.

Capítulo 5.3 De los requisitos de los trámites ante la Ventanilla Digital.

Capítulo 5.4 De la información.

Capítulo 5.5 De las prevenciones.

Capítulo 5.6 De las notificaciones.

Capítulo 5.7 De los plazos de las resoluciones de trámites realizados ante la Ventanilla Digital.

ANEXOS

Para mayor facilidad en la localización de los Anexos se ha asignado a cada uno el mismo número de la regla que le da origen.

Ejemplo: A la regla 2.2.1 corresponde el Anexo 2.2.1

Capítulo 2.2 Permisos previos y Avisos automáticos.

Anexo 2.2.1 Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Anexo de permisos).

Anexo 2.2.2 Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos.

Anexo 2.2.13 Lista de participantes en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK).

Anexo 2.2.14 Certificado del Proceso Kimberley.

Anexo 2.2.17 Reporte de Contador Público Registrado para permisos de importación de neumáticos para recauchutar.

Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas.

Anexo 2.4.1 Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM´s).

Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias.

Anexo 2.5.1 Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.

Capítulo 3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

Anexo 3.2.9 Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de Servicios del Programa IMMEX.

Anexo 3.2.12 Sectores Productivos a los que deberán pertenecer las empresas solicitantes del programa IMMEX.

Capítulo 3.3 De los requisitos específicos del programa IMMEX.

Anexo 3.3.1 Cuestionario de indicadores para empresas IMMEX que utilizan azúcar como insumo.

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.1
Objeto.

1.1.1 El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la SE, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios.

Capítulo 1.2
Definiciones

1.2.1 Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. **Acuerdo de CPO´s,** al Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y sus reformas;

II. **ALTEX**, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y sus reformas;

III. **ASERCA-SAGARPA,** al órgano administrativo denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

IV. **Certificado del Proceso Kimberley**, al certificado debidamente expedido por la autoridad competente de un país participante en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK), y que acredita que una remesa de diamantes en bruto cumple con las exigencias del mencionado Sistema;

V. **CIIA,** a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;

VI. **CLAVE,** al número de seis dígitos que la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, generará para tener acceso al módulo de recepción vía internet de solicitudes de Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores Drawback;

VII. **COFEMER,** a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;

VIII. **Contador Público Registrado**, al contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación;

IX. **Decreto ALTEX,** al Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y sus reformas;

X. **Decreto Automotriz,** al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, y sus reformas;

XI. **Decreto de Facilidades**, al Decreto por el que se otorgan facilidades en materia aduanera y de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2008, y sus reformas;

XII. **Decreto Drawback,** al Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, y sus reformas;

XIII. **Decreto ECEX,** al Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997;

XIV. **Decreto IMMEX**, al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, y sus reformas;

XV. **Decreto Maquila;** al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, y sus reformas;

XVI. **Decreto PROSEC,** al Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, y sus reformas;

XVII. **DGCE**, a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía;

XVIII. **DGIL**, a la Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía;

XIX. **DGIPAT**, a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía;

XX. **Diamantes en bruto**, a los diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, clasificados en las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXI. **DOF,** al Diario Oficial de la Federación;

XXII. **Dólares,** a los dólares de los Estados Unidos de América;

XXIII. **ECEX,** al programa aprobado al amparo del Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y sus reformas;

XXIV. **Empresa de la frontera,** a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización o prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro expedido por la Secretaría de Economía;

XXV. **FIEL,** a la firma electrónica avanzada;

XXVI. **Fracción arancelaria,** a las fracciones arancelarias establecidas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXVII. **Franja fronteriza norte,** al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;

XXVIII. **Franja fronteriza sur colindante con Guatemala,** a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden;

XXIX. **INEGI,** al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXX. **LA,** a la Ley Aduanera;

XXXI. **LCE,** a la Ley de Comercio Exterior;

XXXII. **LFMN**, a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXXIII. **LFPA,** a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XXXIV. **LIEG,** a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XXXV. **LIGIE,** a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XXXVI. **LISR,** a la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

XXXVII. **Lote**, a uno o más diamantes en bruto embalados en conjunto;

XXXVIII. **LFTAIPG,** a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXXIX. **Mercancías de la Regla 8a.,** a las que se refieren los incisos a) y b) de la Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, tales como insumos, materiales, partes, componentes, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellos para la elaboración de los productos finales establecidos en el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;

XL. **NOM´s**, a las Normas Oficiales Mexicanas;

XLI. **Persona con discapacidad,** a aquella que padece, sufre o registra la pérdida o anormalidad de una estructura o función anatómica, acreditada con constancia expedida por institución de salud pública o privada con autorización oficial;

XLII. **Programa IMMEX**, al programa autorizado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, y sus reformas;

XLIII. **Programa Maquila**, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, y sus reformas;

XLIV. **Programa PITEX**, al programa autorizado al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y sus reformas;

XLV. **PROSEC,** al programa autorizado al amparo del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, y sus reformas;

XLVI. **Quilates**, a la unidad de medida equivalente a 0.2 gramos;

XLVII. **Región fronteriza,** a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco;

XLVIII. **Región Parcial del Estado de Sonora,** a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;

XLIX. **Regla 2.,** a la Regla 2. de las Generales de la fracción I del artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de dicha Ley;

L. **Regla 8a.,** a la Regla 8a. de las Complementarias de la fracción II del artículo 2o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de dicha Ley;

LI. **Reglas del SAT,** a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que publica el Servicio de Administración Tributaria y sus Anexos;

LII. **Remesa**, a uno o más lotes de diamantes en bruto;

LIII. **Representación Federal**, a las Delegaciones, Subdelegaciones federales y Oficinas de Servicios de la Secretaría de Economía, ubicadas en las diferentes entidades de la República Mexicana;

LIV. **RFC,** a la clave del Registro Federal de Contribuyentes;

LV. **RFTS,** al Registro Federal de Trámites y Servicios;

LVI. **RISE,** al Reglamento Interior de la Secretaría de Economía;

LVII. **RLCE,** al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;

LVIII. **SAAI,** al Sistema Automatizado Aduanero Integral de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria;

LIX. **SAT,** al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LX. **SCPK**, al Sistema de Certificación del Proceso Kimberley;

LXI. **SE**, a la Secretaría de Economía;

LXII. **Sector**, a los comprendidos en el artículo 3 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002, en el Diario Oficial de la Federación y sus reformas;

LXIII. **SHCP**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LXIV. **Tarifa**, a la Tarifa establecida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

LXV. **TLCAN**, al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

LXVI. **Ventanilla Digital**, a la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

Capítulo 1.3

De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía

1.3.1 Los trámites en materia de comercio exterior ante la SE podrán realizarse personalmente, a través de ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda, utilizando para ello los formatos correspondientes a cada trámite, los cuales se encuentran disponibles en el portal de Internet http://www.cofemer.gob.mx, o a través de la Ventanilla Digital en la dirección https://www.ventanillaunica.gob.mx u otros medios de comunicación electrónica.

Para efectos de lo anterior, los usuarios deberán contar con RFC con estatus de activo. La SE verificará de manera electrónica con el SAT la información relativa al estatus del RFC.

1.3.2 Los interesados en realizar trámites en materia de comercio exterior podrán utilizar como medios de identificación cualquiera de los documentos siguientes:

I. Credencial para votar con fotografía.

II. Cédula Profesional.

III. Pasaporte.

IV. Forma Migratoria con fotografía.

V. Cartilla del Servicio Militar Nacional.

VI. Carta de Naturalización.

VII. Credencial de Inmigrado.

VIII. Certificado de Matrícula Consular de alta seguridad digital.

1.3.3 Para efecto de acreditar el domicilio del interesado en realizar trámites en materia de comercio exterior ante la SE, deberá exhibirse en original o copia fotostática, cualquiera de los documentos siguientes:

I. Del recibo de pago del impuesto predial, luz, teléfono o agua, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.

II. Del estado de cuenta de alguna institución del sistema financiero, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.

III. Del contrato de arrendamiento o subarrendamiento vigente, con el último recibo de pago del arrendamiento o subarrendamiento correspondiente al mes en que se haga el acreditamiento o al mes inmediato anterior.

IV. Del pago, al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuotas obrero patronales causadas en el mes inmediato anterior.

V. Constancia de radicación expedida por el Municipio correspondiente, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.

1.3.4 En ausencia de reglas, criterios o procedimientos que establezcan disposiciones en materia de comercio exterior publicados en el DOF, la actuación de la SE se regirá por los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y de buena fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la LFPA.

1.3.5 La SE podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de los instrumentos y programas que otorgue, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la LFPA. En caso de incumplimiento o irregularidad, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

1.3.6 En los trámites que se realicen ante la SE en materia de comercio exterior por una vía distinta a la Ventanilla Digital, los documentos que deban acompañarse en copia simple como anexos a las solicitudes deberán presentarse digitalizados en formato PDF, para ser descargados del medio de almacenamiento portátil por el personal de apoyo con que cuente la SE en las Representaciones Federales. Lo anterior sin perjuicio de que deba presentarse el original o copia certificada para cotejo, según el trámite que corresponda.

Para efectos de lo anterior, la SE dará a conocer mediante las direcciones electrónicas: http://www.siicex.gob.mx y https://www.ventanillaunica.gob.mx, los trámites conforme al RFTS en los que será necesario presentar los anexos de manera digitalizada.

1.3.7 La SE contará en las Representaciones Federales, con personal que, a manera de apoyo y previo a la presentación de la solicitud que corresponda, verificará la documentación y orientará a los usuarios que acudan a realizar trámites en materia de comercio exterior, respecto del cumplimiento cuantitativo de requisitos y anexos.

Atendiendo a los principios de celeridad, legalidad y buena fe, el personal de apoyo indicará, en su caso, los requisitos o anexos faltantes a efecto de que los particulares estén en posibilidad de presentar debidamente su solicitud.

La orientación y apoyo no implica resolución favorable a los intereses del particular, como tampoco validación alguna respecto del contenido de los requisitos y anexos.

Presentada la solicitud, la SE podrá prevenir, por escrito, al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta, para que presente los datos faltantes, incompletos o erróneos o cualquier otra información omitida, de conformidad con el artículo 17-A de la LFPA. De no realizarse la prevención, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

El interesado deberá subsanar la omisión dentro de un plazo de cinco días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, la SE desechará el trámite.

Para estos efectos, la solicitud se tendrá como legalmente presentada en la fecha y hora indicada en el acuse de recibo del escrito mediante el cual, en su caso, se subsane la omisión.

1.3.8 Los trámites que en materia de comercio exterior se realicen ante la SE personalmente, a través de ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda, y que conforme al Capítulo 5.7 del presente ordenamiento sean de respuesta inmediata, estarán firmados con la FIEL del funcionario competente, atendiendo a los principios señalados en el artículo 13 de la LFPA.

Capítulo 1.4

De la información pública

1.4.1 De conformidad con el artículo 7, fracción XII de la LFTAIPG será puesta a disposición del público en la página de Internet de la SE http://www.economia.gob.mx la información relativa a los permisos o autorizaciones otorgados, especificando el nombre del beneficiario.

1.4.2 Adicionalmente, para los permisos previos a que se refiere la regla 2.2.1, se dará a conocer la información siguiente:

I. Tratándose de permisos otorgados:

- **a)** Descripción del producto.
- **b)** Volumen.
- **c)** Fecha de expedición.
- **d)** Número de Programa PROSEC y, en su caso, número de Programa IMMEX, para los permisos establecidos en el Anexo 2.2.1, numeral 2, del presente ordenamiento.

II. Tratándose de las solicitudes negadas de permisos de exportación de las mercancías señaladas en el numeral 7, fracción III del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento:

- **a)** Unidad administrativa que expidió la resolución.
- **b)** Nombre o Razón Social del solicitante.
- **c)** Fracción arancelaria o clasificación arancelaria y descripción comercial de la mercancía a exportar.
- **d)** Fecha de la resolución**.**

TITULO 2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACION Y RESTRICCION NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

Capítulo 2.1

Disposiciones Generales

2.1.1 Para efectos de los artículos 5, fracción I y 12 de la LCE, las personas físicas o morales que presenten a la SE un estudio, proyección y propuesta de modificaciones a los aranceles al Ejecutivo Federal, deberán realizar una estimación cualitativa y/o cuantitativa de lo siguiente:

I. Analizar los efectos de la medida, considerando:

a) El impacto esperado en los precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias o pérdidas del sector productivo o del impacto para el sector productivo, o costos o beneficios para los consumidores o efectos sobre la oferta y demanda.

b) Efecto neto sobre el bienestar del país.

c) Efectos sobre la competencia de los mercados.

d) Otros elementos de análisis que se consideren relevantes.

II. Presentar y analizar información estadística, que contenga:

a) Datos estadísticos de comercio, es decir, la evolución del comercio exterior, por país, así como de la producción o del consumo, del o los productos analizados.

b) Datos nacionales:

i. Evolución mensual y anual de las importaciones y exportaciones en valor y volumen, del o los productos involucrados;

ii. Evolución de la producción;

iii. Evolución del consumo nacional aparente;

iv. Estadística acumulada, de las exportaciones o importaciones por país y por régimen aduanero (definitivo y temporal), del año corriente y del mismo;

v. Análisis de protección efectiva;

vi. Precios unitarios estadísticos de importación y/o exportación por país; de los índices de precios al consumidor o productor de los bienes analizados;

vii. Indicadores de empleo;

viii. Estructura de mercado, y

ix. Otros indicadores y/o estudios.

2.1.2 Para los efectos del artículo 56 de la LA, tratándose de mercancía que se encuentre sujeta al cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria y dicha regulación o restricción se deje sin efectos en una fecha anterior a aquella en la que la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, no será necesario acreditar el cumplimiento de la regulación o restricción de que se trate.

Capítulo 2.2

Permisos previos y Avisos automáticos

2.2.1 De conformidad con los artículos 4, fracción III, 5, fracción V, 21 de la LCE y 17 a 25 del RLCE, se sujetan al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la SE, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con lo establecido en el Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento.

2.2.2 Para los efectos del artículo 18 del RLCE, los criterios y requisitos para otorgar los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere la regla 2.2.1, están contenidos en el Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo.

2.2.3 Las importaciones de mercancía de la Regla 8a. a que se refiere el Anexo 2.2.1, numeral 2 del presente ordenamiento, autorizadas por la SE en el permiso previo correspondiente, únicamente podrán destinarse a la producción de los bienes establecidos en el Decreto PROSEC para el sector autorizado.

Para efectos de lo establecido en la Regla 8a. se considerará que una empresa cuenta con registro de empresa fabricante aprobado por la SE cuando cuente con autorización para operar al amparo del Decreto PROSEC.

2.2.4 Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere la regla 2.2.1 se dictaminarán de conformidad con lo siguiente:

I. En las Representaciones Federales los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracciones II y V; numeral 1 BIS y numeral 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, tratándose del régimen de importación temporal. De igual forma las Representaciones Federales dictaminarán las prórrogas de los permisos de régimen temporal y definitivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del Anexo 2.2.1, excepto los establecidos en el numeral 2, fracciones IX, X y XI, tratándose del régimen de importación definitiva; y numeral 5, fracción VI, del anexo 2.2.2.

II. En la DGIL los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracción III; numeral 2, fracciones II incisos c), d), e), j) según corresponda, k), l), m), n) sólo para bicicletas clasificadas en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99, ñ), o), p), r), s), t), v) y w), y III incisos c), d), e), j) según corresponda, k), l), m), n) según corresponda, ñ), o), p), r), s), t) y v) tratándose del régimen de importación definitiva; numeral 3 y numeral 4, fracciones I y II.

III. En la DGIPAT los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 2, fracciones I; II incisos a), b), f), g), h), i), j) según corresponda, n) según corresponda, y q); III, incisos a), b), f), g), h) i), j) según corresponda, n) y q); IV, incisos j) y r); V, VI, VII y VIII, tratándose del régimen de importación definitiva.

IV. En la DGCE los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracciones I y IV; numeral 2, fracciones IX, X y XI, tratándose del régimen de importación definitiva; numeral 5, fracciones I, II, III y V, y numeral 6, fracciones I, II y III.

2.2.5 Para los efectos de los artículos 22 y 23, segundo párrafo, del RLCE, cuando se trate de mercancías contempladas en el Anexo 2.2.1, numerales 1, 2, 5 y 7, fracciones I y III del presente ordenamiento, el país de procedencia, origen o destino contenido en el permiso previo de importación o exportación correspondiente, tendrá un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que sea procedente, originaria o se destine, por lo que el titular del permiso previo correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

2.2.6 Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, las solicitudes de permiso previo de importación y exportación a que se refiere la regla 2.2.1 del presente ordenamiento, podrán presentarse en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda, excepto las solicitudes de permiso previo de exportación de las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, las cuales deberán presentarse en la DGCE ubicada en la planta baja del edificio localizado en Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F. Las solicitudes se presentarán en el formato **SE-03-057** "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", adjuntando los requisitos específicos, que conforme al trámite correspondan.

Cuando los interesados realicen el trámite de permiso previo de exportación de las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento utilizando la Ventanilla Digital, deberán acudir ante la DGCE, en el domicilio indicado anteriormente, a efecto de recibir el Certificado del Proceso Kimberley correspondiente.

Para el caso de las solicitudes de Modificación o Prórroga de permiso de importación o exportación, a que se refiere la regla 2.2.1 del presente ordenamiento, deberán presentarse en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la SE que corresponda utilizando el formato **SE-03-057** "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", adjuntando los requisitos específicos, que conforme al trámite correspondan.

Para los efectos del artículo 21, fracción III de la LCE y 20 de su Reglamento, la SE resolverá las solicitudes a que se refiere la presente regla en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación. Dentro de los 20 días siguientes a dicho plazo, el interesado podrá presentarse ante la SE para recibir la notificación y conocer la resolución, sin perjuicio de que dentro de este mismo plazo la SE pueda realizar la notificación. Cumplido este plazo sin que obre notificación de respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado.

2.2.7 El permiso previo de importación o de exportación constará en el oficio de resolución correspondiente, el cual contendrá el número de permiso.

2.2.8 Los permisos de importación y de exportación serán firmados con la FIEL o de manera autógrafa, por el titular de la DGCE, el Delegado o Subdelegado Federal de la SE o el Director de Operación de Instrumentos de Comercio Exterior de la DGCE, o en su defecto por el funcionario que resulte competente de conformidad con lo establecido en el RISE.

2.2.9 Al recibir el permiso de importación o el permiso de exportación, el interesado o representante legal asentará nombre, firma y fecha en el tanto del permiso que corresponda a la SE, señalando que recibe de conformidad el permiso correspondiente.

Cuando el trámite se haya presentado por la Ventanilla Digital, la notificación se realizará conforme a lo establecido en el Título 5, Capítulo 5.6 “De las notificaciones” del presente Acuerdo.

2.2.10 Cuando las solicitudes que presentan los interesados para el otorgamiento de un permiso de importación o exportación, su prórroga o su modificación, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la SE deberá prevenir a los interesados, en términos de lo dispuesto en la regla 1.3.7 del presente ordenamiento.

2.2.11 Los datos de los permisos de importación y de los permisos de exportación autorizados conforme a la regla 2.2.7 del presente ordenamiento, así como sus modificaciones serán enviados por medios electrónicos al SAAI, a efecto de que los beneficiarios de un permiso de importación o de un permiso de exportación puedan realizar las operaciones correspondientes en cualquiera de las aduanas del país.

Para los efectos de lo establecido en el Anexo 2.2.1, numerales 1, fracción II y 7, fracción II, la Administración General de Aduanas del SAT comunicará por medios electrónicos a la DGCE, la relación de cada operación de comercio exterior que se realice al amparo del permiso previo de importación o de exportación y reportará de inmediato a la aduana extranjera de procedencia o de destino, la confirmación de la operación realizada.

Con la información a que se refiere el párrafo anterior que la DGCE reciba de la Administración General de Aduanas del SAT mantendrá un registro estadístico de las operaciones de comercio exterior que impliquen la importación y exportación de diamantes en bruto. Dicho registro estadístico se publicará e intercambiará con los Participantes del SCPK en los términos previstos por dicho Sistema.

2.2.12 Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la LA, y tratándose de la importación de vehículos usados donados al Fisco Federal, con el propósito de que sean destinados a la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, siempre y cuando sean destinados exclusivamente a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos, se entenderán eximidas del cumplimiento de permiso previo por parte de la SE, por lo que no se requerirá consulta por parte del SAT, ni la emisión de documento alguno por parte de la SE, cuando se trate de hasta 5 de los siguientes vehículos por beneficiario, cada año:

I. Camiones tipo escolar.

II. Autobuses integrales para uso del sector educativo.

III. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras.

En cualquier otro caso, para estas mercancías, la solicitud de exención se entenderá emitida en sentido negativo sin que se requiera consulta por parte del SAT, ni la emisión de documento alguno por parte de la SE.

Para los efectos de la presente regla, también podrán aceptarse en donación aquellos vehículos que, por su naturaleza, sean propios para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere el artículo 61 de la LA.

2.2.13 La lista de participantes en el SCPK es la que se establece en el Anexo 2.2.13 del presente ordenamiento.

2.2.14 El formato oficial del Certificado del Proceso Kimberley es el que se establece en el Anexo 2.2.14 del presente ordenamiento.

2.2.15 Para los efectos de los artículos 22 y 23, segundo párrafo del RLCE, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de permiso previo conforme al Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, el valor y precio unitario contenidos en el permiso previo de importación o exportación correspondiente, tendrán un carácter indicativo, por lo que serán válidos aun cuando el valor y el precio unitario sean distintos del que se declare en la aduana, por lo que el titular del permiso previo correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

2.2.16 Para los efectos de las reglas 2.2.7 y 2.2.11 del presente ordenamiento, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de permiso previo de importación definitiva o temporal de conformidad con el numeral 1, fracción II del Anexo 2.2.1, el original del Certificado del Proceso Kimberley que ampare dichas mercancías deberá presentarse al momento de la importación ante la autoridad aduanera de la aduana de despacho en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancía en transporte; en caso contrario, se considerará que el correspondiente permiso previo de importación carece de validez.

2.2.17 En el caso de los permisos para recauchutar neumáticos a que se refiere el numeral 1, fracción II del Anexo 2.2.2, del presente ordenamiento, el reporte del Contador Público Registrado, se presentará conforme al reporte indicado en el anexo 2.2.17, del presente ordenamiento.

2.2.18 La SE procederá a la suspensión de los permisos previos de importación o de exportación en los siguientes supuestos:

I. Cuando el particular, con motivo del trámite del permiso de importación o de exportación, presente ante la SE documentos o datos falsos o no reconocidos por su emisor.

II. Cuando el particular no presente ante la SE la información o documentación requerida relacionada con el trámite de permisos previos de importación o de exportación otorgados.

III. Cuando se destine la mercancía objeto del permiso a un fin distinto de aquél para el cual se otorgó el permiso previo de importación o de exportación.

IV. Cuando la SE identifique que las condiciones de la planta o instalaciones del beneficiario del permiso no son las que motivaron el otorgamiento del mismo.

V. Cuando la SE identifique que en el domicilio de la planta o instalaciones del beneficiario éste no sea localizado.

La SE notificará al titular o beneficiario del permiso de importación o de exportación las causas que motivaron la suspensión del permiso de importación o de exportación concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ofrezca por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En tal caso, la SE en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de su fecha de presentación, determinará si la causal de suspensión fue desvirtuada o confirmará la procedencia de la suspensión y por consecuencia procederá a la cancelación del permiso de importación o de exportación, con independencia de las sanciones que en su caso resulten aplicables.

En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la SE procederá a la cancelación correspondiente, notificándola al titular o beneficiario del permiso de importación o de exportación dentro de un plazo no mayor a tres meses.

En ningún caso procederá el otorgamiento de permisos previos de importación y exportación cuando el solicitante haya sido objeto de dos procedimientos en los que se haya determinado la cancelación del permiso previo.

Las sanciones a que se refiere este artículo se impondrán independientemente de las que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

2.2.19 Para efectos del numeral 7 del anexo 2.2.2 del presente ordenamiento, se podrán adicionar las marcas señaladas en los avisos automáticos de exportación de tomate, mediante la presentación ante la Representación Federal que corresponda de escrito libre en el cual se indiquen las marcas que se adicionan al aviso y se adjunte copia del documento que acredite su uso, es decir, el registro de marca, contrato de licencia de uso o solicitud de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Se deberá anexar al pedimento de exportación junto con la copia del aviso de exportación, copia del escrito que contenga el sello de recibido por parte de la Representación Federal.

Capítulo 2.3

Cupos.

2.3.1 Para efectos del artículo 26, fracción III del RLCE, tratándose de mercancías que arriben a territorio nacional en una fecha posterior al periodo de vigencia del cupo que le hubiese sido autorizado, la misma podrá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado para tramitar su importación, siempre que el descargo del cupo se realice durante su vigencia, y el titular del cupo acredite ante la SE que el arribo extemporáneo fue por caso fortuito o fuerza mayor, quien informará a la autoridad aduanera para que se permita el ingreso de dicha mercancía al país.

2.3.2 En el caso de que el titular de un cupo no pueda obtener dentro de la vigencia del certificado la firma electrónica de su descargo por causas imputables a la autoridad, se considerará que la operación se realiza dentro de la vigencia del certificado.

2.3.3 Para los efectos del artículo 23 de la LCE, el certificado de cupo deberá estar vigente a la fecha de pago del pedimento de importación definitiva o de extracción de mercancías del régimen de depósito fiscal para su importación definitiva.

Las empresas de la industria automotriz terminal que tramiten pedimentos consolidados mensuales, podrán utilizar el certificado de cupo vigente hasta el 31 de diciembre, para amparar las operaciones efectuadas en diciembre del mismo año, aun cuando el pago del pedimento lo realicen entre los 5 y 10 días hábiles del mes inmediato posterior, conforme a la legislación aplicable.

2.3.4 Para efectos del artículo 97 de la LA y 33 del RLCE, no se requerirá de un nuevo certificado de cupo cuando las mercancías de que se trate tengan por objeto sustituir aquellas mercancías importadas definitivamente al amparo de un cupo de importación, que hubiesen resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

2.3.5 Para los efectos de los artículos 5, fracción V, 23 y 24 de la LCE, 26, 31 y 33 del RLCE, 69-C de la LFPA y 4, 49 y 50 del RISE, los cupos a que se refieren los Acuerdos que se mencionan a continuación, se asignarán en las Representaciones Federales:

I. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, ciertos productos textiles y calzado originarios de la Comunidad Europea, publicado en el DOF el 23 de octubre de 2007.

II. Artículo primero, numerales 3, 6, 8, 10 y 11 del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo de julio de un año al 30 de junio del siguiente año: miel natural; espárragos frescos o refrigerados; chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum); aguacate; los demás melones; las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; atún procesado, excepto lomos; melaza de caña; chicle; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 19 de julio de 2005.

III. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino, carne y preparaciones de pollo, miel natural, bananas o plátanos frescos, naranjas, pasta o puré de tomate, jugo de naranja, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados, cueros y pieles curtidos en “crust”, calzado, cueros y pieles depilados y productos laminados planos de hierro o acero, originarios de Japón, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007.

IV. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para exportar e importar, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ácido cítrico y sales del ácido cítrico, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2005.

V. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a Japón, bananas o plátanos frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de abril de 2007.

VI. Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, miel natural, naranjas, jugo de tomate sin adición de azúcar, ketchup, las demás salsas de tomate, d-glucitol (sorbitol), dextrina y demás almidones y féculas modificados y prendas y complementos de vestir, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 1 de abril de 2005.

VII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarios del Estado de Israel, publicado en el DOF el 27 de julio de 2007.

VIII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles, de la confección y del calzado, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2004.

IX. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar miel de abeja, preparación usada en panadería, harina y polvo de carne o despojos y ácido esteárico de vacuno, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 18 de julio de 2005.

X. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República Argentina, fracción arancelaria 1512.11.01, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2005.

XI. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la República Argentina, duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados y productos de hierro y acero, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, con la preferencia arancelaria establecida en el anexo III del Decimoquinto Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, publicado en el DOF el 1 de enero de 2007.

XII. Artículo 1, fracciones II, III, IV y V del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el DOF el 23 de julio de 2007.

XIII. Artículo 3, fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú, publicados en el DOF el 23 de julio de 2007 y su modificación del 17 de febrero de 2009.

XIV. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas) aptas para consumo humano y ovoalbúmina (apta para consumo humano), originarios de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 28 de junio de 2007.

XV. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2004 y su modificación del 2 de julio de 2012.

XVI. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el procedimiento para su asignación, para importar quesos y tejidos de lana, originarios de la República Oriental del Uruguay, conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, publicado en el DOF el 14 de julio de 2005 y su modificación del 3 de noviembre de 2006.

XVII. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo multianual para importar productos automotores nuevos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay, conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el DOF el 6 de febrero de 2008.

XVIII. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, publicado en el DOF el 3 de julio de 2006.

XIX. Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2006.

XX. Punto Tercero, inciso D) del Acuerdo por el que se da a conocer el contingente arancelario para importar en 2012, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2011.

XXI. Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2007.

XXII. Artículos 2, fracción III; 4 fracción II y 5 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos y el mecanismo de asignación para importar productos originarios y provenientes de la República de Cuba, publicado en el DOF el 2 de julio de 2012.

Para los Acuerdos a que se refiere la presente regla, la Representación Federal que corresponda, emitirá, en su caso, la constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Para el caso de asignaciones derivadas de Acuerdos distintos a los señalados en la presente regla, se estará a lo dispuesto en los Acuerdos correspondientes.

2.3.6 Para los efectos del artículo 32 del RLCE, el país de origen señalado en los certificados de cupo emitidos con base en Acuerdos de cupos unilaterales, el país de origen tendrá carácter indicativo por lo que dicho certificado será válido aún cuando el país señalado en él sea distinto del que sea originaria la mercancía, por lo que el titular del certificado de cupo no requerirá realizar ningún trámite ante la SE.

2.3.7 Para los efectos del artículo 9, fracción V y ANEXO I del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2003, y su modificación, y regla séptima del Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el DOF el 30 de junio de 2004 y su modificación, los certificados de cupo expedidos al amparo del mencionado Acuerdo, son válidos y podrán ejercerlos ante la aduana por todas las fracciones arancelarias establecidas en el propio Acuerdo, independientemente de que en dicho certificado únicamente se mencionen algunas de ellas, sin que el titular del certificado de cupo requiera realizar ningún trámite ante la SE.

Capítulo 2.4

Normas Oficiales Mexicanas.

2.4.1 Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracción III y 26 de la LCE, las mercancías sujetas al cumplimiento de NOM´s, son las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con en el Anexo 2.4.1 del presente ordenamiento.

2.4.2 Para los efectos de los artículos 53 y 96 de la LFMN, en el documento con el que se ampara el cumplimiento de una NOM el país de origen tendrá un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que se declare en el pedimento. Por lo anterior, el titular del documento correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

Capítulo 2.5

Cuotas compensatorias.

2.5.1 Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracciones II y VII, y 20 de la LCE, las cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, se aplican a las mercancías conforme a la descripción establecida en las resoluciones preliminares o finales que se identifican en las fracciones arancelarias de la Tarifa a que se refiere el Anexo 2.5.1 del presente ordenamiento. No obstante, se entenderá que el pago de las cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda procederá independientemente de que las mercancías se importen declarando una fracción arancelaria distinta a las señaladas en las resoluciones correspondientes o en dicho Anexo.

2.5.2 Para los efectos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LA, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, se entenderá que a las mercancías que se introduzcan a territorio nacional bajo los regímenes señalados en dicho artículo, les serán aplicables las cuotas compensatorias siempre que la resolución correspondiente que se emita como resultado de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional así lo establezca expresamente.

2.5.3 Para los efectos del artículo 71, fracción V de la LCE, las mercancías amparadas por un certificado de cupo expedido por la SE al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el Capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 1 de abril de 2008, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias por las mercancías, monto y vigencia amparadas por dicho certificado, sin necesidad de realizar algún trámite adicional.

Capítulo 2.6

Certificados de Origen.

2.6.1 Para los efectos del artículo Quinto del Decreto de Facilidades y la regla 6., de las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, los números de exportador autorizado que corresponden a cada persona física o moral que cumplan con los requisitos establecidos en los citados ordenamientos, se darán a conocer en la página de Internet http://www.siicex.gob.mx.

El carácter de exportador autorizado permite a las personas físicas y morales que exportan a los países de la Comunidad Europea, a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y al Japón, prescindir del uso de certificado de origen y en su lugar extender una declaración escribiendo a máquina, estampado o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, según sea el caso. En las declaraciones, se podrá utilizar alguna de las versiones lingüísticas que para tal efecto están establecidas.

Para efectos de referencia, se da a conocer la versión en español de la declaración a que se refiere el párrafo anterior para el caso de exportaciones a los países de la Comunidad Europea y a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio:

> "El exportador de los productos incluidos en el presente documento (número de exportador autorizado) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial (indicar el origen de los productos).
>
> ……
> (lugar y fecha)
> ……
> (firma del exportador, además de indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)"

En el caso de exportaciones al Japón la declaración de origen, cuyo texto se proporciona enseguida, debe ser completada de conformidad con las notas; sin embargo, las notas no tienen que reproducirse.

> "The exporter of the goods covered by this document (Authorization No ... (Note 1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these goods are of Japan/Mexico preferential origin under Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA (Note 2)."
>
> Nota 1: El número de autorización del exportador autorizado deberá indicarse en este espacio.
>
> Nota 2: "Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA" significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Cuando esta declaración se emita por un exportador ubicado en Japón indique Japan-Mexico EPA, o Mexico-Japan EPA cuando la declaración es emitida por un exportador ubicado en México.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 21 y 22 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, y Artículo 39B del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y su protocolo modificatorio, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

Lo dispuesto en la presente regla no aplica tratándose del supuesto establecido en la regla 2.6.2 del presente Acuerdo.

2.6.2 El carácter de exportador autorizado a que se refiere la regla anterior, no podrá utilizarse tratándose de las mercancías:

I. Las que se encuentren sujetas a alguno de los cupos que se mencionan a continuación, únicamente cuando se trate de exportaciones a los países de la Comunidad Europea, ya que dichas operaciones requieren de la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR1.

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea	Descripción indicativa
0407.11.00	Huevo fértil libre de patógenos (SPF)
0408.11.80 0408.19.81 0408.19.89 0408.91.80 0408.99.80	Huevo sin cascarón y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas), aptos para consumo humano.
0409.00.00	Miel natural
0603.11.00 0603.12.00 0603.13.00 0603.14.00 0603.15.00	Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.
0603.19.80	Las demás flores.
0709.20.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0710.21.00	Chícharos congelados (guisantes, arvejas) (pisum sativum)
0803.90.10	Bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza)
0807.19.00	Los demás melones.
0811.10.90	Las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes.
1604.14.11 1604.14.18 1604.14.90 1604.19.39 1604.20.70	Atún procesado, excepto lomos
1604.14.16	Lomos de atún
1703.10.00	Melaza de caña
1704.10.10	Chicle
2005.60.00	Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético.
2008.97.51 2008.97.74 2008.97.92 2008.97.93 2008.97.94 2008.97.96 2008.97.97 2008.97.98	Mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
2009.11.11 2009.11.19 2009.11.91 2009.19.11 2009.19.19 2009.19.91 2009.19.98	Jugo de naranja excepto congelado concentrado

2009.11.99	Jugo de naranja concentrado, congelado con grado de concentración mayor a 20° brix (con una densidad que exceda de 1.083 gr/cm^3 a 20° C).
2009.40.11 2009.40.19 2009.40.30 2009.40.91 2009.40.99	Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20°brix.
3502.11.90 3502.19.90	Ovoalbúmina apta para consumo humano

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la regla 49 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

II. Tratándose de las mercancías que se muestran a continuación, que se exporten al Japón y que se encuentran en la lista de bienes descritos específicamente establecida en el Anexo 2-B de las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y El Japón, contenidas en el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 11 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012.

Clasificación arancelaria	**Descripción de los bienes**
0407.00	Fresh, chilled or frozen Specific Pathogen Free eggs intended for medical or experimental use.
0811.90	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, containing added sugar, not containing pineapples, berries, sour cherries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.
	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not containing added sugar or other sweetening matter, not containing pineapples, berries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diamboo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, camucamu, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.
1702.60	Fructose syrup derived from saps, extracts or concentrates of Agave (*Agave tequilana* or *Agave salmiana*), of a Brix value exceeding 74, containing in the dry state not more than 4% by weight of sucrose, not more than 25% by weight of glucose and more than 70% by weight of fructose, not containing added flavouring or colouring matter or added sugar or other sweetening matter, whether or not refined.
2004.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, asparagus, chickpeas, lentils and beans of the species Vigna mungo (L.) Hopper or Vigna radiate (L.) Wilczek, not containing added sugar.
2005.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), in airtight containers, containing tomatos purée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat, containing added sugar.
	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), not containing added sugar.

2007.99	Jams and fruit jellies, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.
	Fruit purée and fruit pastes, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.
2009.90	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
2208.90	Tequila (genuine); Mezcal (genuine); Sotol (genuine); Tequila and Mezcal (genuine); Tequila and sotol (genuine); Mezcal and sotol (genuine); Tequila, Mezcal and sotol (genuine). (The exporter or producer should select one of the descriptions above in providing the description of goods in the Field 6 of the certificate of origin.).

2.6.3 La vigencia de las resoluciones sobre registros de productos elegibles que se señalan a continuación, será indefinida:

I. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP);

II. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

III. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

IV. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención del certificado de circulación EUR.1 para la Unión Europea (UE) y para la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC);

V. Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención del carácter de exportador autorizado para la Unión Europea (UE) y para la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC);

VI. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y el Japón, y

VII. Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen al amparo del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 6 de abril de 2011.

Lo anterior de conformidad a la Resolución 252 del Comité de Representantes que establece el régimen de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración; y a la Resolución 21 II) del segundo periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo celebrada en Nueva Delhi en 1968 por la cual se aprobó el Sistema Generalizado de Preferencias.

2.6.4 Se exceptúan de la vigencia establecida en la regla 2.6.3 el "Registro de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)", aprobado con base en el Anexo II Régimen de Origen, del "Acuerdo de Complementación Económica N° 55, ACE No. 55, celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos", cuyo criterio de determinación de origen es el siguiente: "Artículo 6°, párrafo 5", correspondiente a un producto automotor nuevo, cuya vigencia será de 2 años improrrogables, contados a partir de la fecha de autorización de su Registro.

2.6.5 Los registros de productos autorizados a que se refiere la regla 2.6.3 dejarán de estar vigentes cuando la información que contengan sufra cambios sustanciales, en cuyo caso el exportador tendrá la obligación de informar tal situación a la SE y presentar una nueva solicitud de Registro de Productos.

2.6.6 Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado II de la Decisión No. 53 correspondiente al procedimiento definitivo (Certificados de Origen Digitales) y en el artículo 7-02 del Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995 y su modificación, publicada en el mismo órgano informativo el 27 de julio de 2011, sexto fracción I y octavo fracción IV del Decreto de facilidades, las personas físicas y morales interesadas en exportar a la República de Colombia podrán obtener el certificado de origen de manera electrónica utilizando la FIEL emitida por el SAT o por los prestadores de servicios de certificación autorizados con base en lo previsto en el Código Fiscal de la Federación conforme a lo siguiente:

I. Ingresar a la página de Internet http://www.siicex.gob.mx o http://www.economia.gob.mx.

II. Ingresar al sistema, utilizando el Registro Unico de Personas Acreditadas (RUPA) de la razón social o persona física y el RFC del Representante Legal de la razón social o de la persona física (en el caso de ser persona física deberá de dar de alta su RFC como su propio representante legal).

III. El sistema solicitará al usuario los archivos .KEY, .CER y la contraseña de la FIEL, para firmar.

IV. Capturar los datos del certificado de origen, publicado en el DOF el 22 de marzo de 1999.

V. Revisar la información e imprimir.

VI. El sistema solicitará nuevamente los archivos .KEY, .CER y la contraseña de la FIEL del representante legal para la firma del certificado de origen electrónico.

El certificado de origen obtenido en dicha página tendrá validez oficial ante la autoridad aduanera de la República de Colombia, sin necesidad de acudir a la Representación Federal a que se estampe algún sello, firma o facsímil.

La validación del certificado de origen se generará de manera automática con la FIEL del funcionario autorizado por la SE, emitida por el SAT o por los prestadores de servicios de certificación autorizados conforme a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, identificándolo mediante un número único.

Lo dispuesto en la presente regla, no es imperativo para los exportadores, ya que podrán seguir solicitando la validación del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia en la ventanilla de atención al público de las Representaciones Federales.

TITULO 3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO.

Capítulo 3.1

Disposiciones Generales.

3.1.1 Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso f), 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, y de la Regla 3.6.1 los titulares de programas que produzcan bienes intangibles o que operen bajo la modalidad de servicios podrán presentar pedimentos de exportación, o bien, los documentos siguientes:

I. Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal anterior o en caso de que aún no cuente con la declaración citada por no haber fenecido el término para su presentación, estados financieros proforma firmados bajo protesta de decir verdad por el representante legal.

II. Relación de facturas del ejercicio anterior o del periodo en curso que contenga número de factura, fecha, descripción de la mercancía exportada, valor en dólares y en moneda nacional, debidamente totalizada y firmada bajo protesta de decir verdad por el representante legal de la empresa.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por bienes intangibles aquellos como software, programas de televisión, radio, entre otros.

3.1.2 Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, los titulares de programas, durante el ejercicio fiscal en el cual se autorice el programa, no están obligados al cumplimiento del requisito de exportación; sin embargo, deberán presentar el reporte que corresponda a cada programa de dicho ejercicio.

3.1.3 Para los efectos de los artículos 24, fracción I, 25 y Cuarto Transitorio del Decreto IMMEX, las empresas titulares de un programa de fomento deberán presentar el Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior, conforme al instructivo de llenado contenido en el mismo.

3.1.4 Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, los titulares de programas que realicen sus operaciones a partir de insumos nacionales o importados en forma definitiva y exporten indirectamente sus productos a través de otras empresas, pueden comprobar dichas operaciones con un escrito del exportador final, que contenga el valor y volumen de lo facturado y el porcentaje que se destinó a la exportación.

3.1.5 Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, no se computará el periodo preoperativo en el cumplimiento del valor o porcentaje de exportación. Se entenderá por periodo preoperativo aquel al que se refiere el artículo 38 la LISR.

Capítulo 3.2

Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX).

3.2.1 Para los efectos del artículo 2, fracción III del Decreto IMMEX, las operaciones de desensamble, recuperación de materiales, reacondicionamiento, y/o la remanufactura se entenderán como un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

Entendiéndose como:

I. Desensamble: el proceso de desmantelamiento o desmontaje de un bien usado que ha perdido su vida útil, o un bien desechado, para transformarlo en partes o componentes individuales. Las partes o componentes resultantes de este proceso, deberán destinarse previa selección y clasificación, a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura.

II. Recuperación de Materiales: el proceso de selección de materiales en forma de partes o componentes que son destinados a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura.

III. Reacondicionamiento: el proceso de reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reprogramación u otro que implique una transformación tal, que restablezca el correcto funcionamiento de un bien, sus partes o componentes.

IV. Remanufactura: el proceso de manufactura o ensamble de bienes compuestos de materiales desensamblados, recuperados, reparados o reacondicionados, como una forma de darle una nueva vida útil a partes y piezas que aún son utilizables. Los productos remanufacturados deben cumplir con las mismas expectativas de rendimiento de los productos nuevos.

3.2.2 Las empresas con Programa IMMEX de los sectores eléctrico, electrónico, automotriz, autopartes, bienes de capital, metalmecánica, aeroespacial, del transporte, así como aquéllas dedicadas a actividades relacionadas con bienes de la industria médica y equipo médico, podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, siempre que cuenten con autorización de la SE.

3.2.3 Para efectos de la regla 3.2.2, las actividades de desensamble, identificación, inspección, prueba, restauración u otras similares se entenderán incluidas en los procesos de reparación, reacondicionamiento y/o remanufactura; asimismo, las mercancías tales como insumos, materiales, partes, componentes, refacciones, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellas destinadas a dichos procesos, se encuentran comprendidas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa.

Las empresas a que se refiere la regla 3.2.2, deberán presentar a la SE un escrito en formato libre, anexando lo siguiente:

I. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

a) Datos de la mercancía a importar, el sector o sectores a los que pertenezca la empresa conforme a lo establecido en la presente regla, y

b) Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.

II. Reporte de un contador público registrado que certifique:

a) La ubicación de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

b) La existencia de maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones, y

c) Los productos que exporta.

Las empresas que cuenten con registro de empresa certificada, estarán exentas de presentar el reporte a que se refiere la fracción II de la presente regla.

3.2.4 Las empresas a que se refieren las reglas 3.2.2 y 3.2.3 del presente ordenamiento, podrán importar bajo el régimen de importación definitiva o cambiar a éste, hasta un diez por ciento de la mercancía importada temporalmente al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa. Al resto de la mercancía, en su caso, le aplicará la tasa arancelaria conforme a la Tarifa, el Decreto PROSEC, el Tratado o Acuerdo comercial que corresponda.

3.2.5 Las empresas con Programa IMMEX ubicadas en la franja y región fronteriza norte podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, para realizar las actividades de selección de prendas de vestir, incluyendo ropa de casa, cinturones, calzado y tocados y/o, reparación y mantenimiento de maquinaria, o de vehículos usados u otras similares, siempre que cuenten con autorización de la SE.

Las actividades señaladas en el párrafo anterior se entenderán incluidas en los procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura; asimismo, las mercancías tales como insumos, materiales, partes, componentes, refacciones, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellas destinadas a dichos procesos, se encuentran comprendidas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa.

Las empresas a que se refiere la presente regla deberán presentar a la SE un escrito en formato libre, anexando lo siguiente:

I. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

a) Datos y cantidad de la mercancía a importar, y la actividad o actividades que desarrollará la empresa conforme a lo establecido en la presente regla;

b) Que la mercancía sometida a la selección de prendas de vestir y reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos usados, será destinada cien por ciento a su exportación, y

c) Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.

II. Reporte de un contador público registrado que certifique:

a) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

b) La existencia de maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones;

c) Los productos que exporta, y

d) Que su planta o taller está ubicado en la franja y región fronteriza norte.

3.2.6 Las empresas a que se refiere la regla 3.2.5 del presente ordenamiento, no podrán transferir las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 9806.00.08 de la Tarifa, a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas registradas en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación.

3.2.7 Las empresas con Programa IMMEX podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por mercancías producidas en territorio nacional, las que cumplan en México la regla de origen prevista en alguno de los tratados comerciales suscritos por México, y al momento de la importación de la mercancía, incluso cuando se trate de importaciones virtuales (retornos del territorio nacional), se deberá contar con un certificado de origen emitido por el exportador, el productor extranjero o nacional o la SE, según se trate, para efectos de la exportación del bien de México, de conformidad con el tratado respectivo.

3.2.8 Para los efectos de los artículos 2, fracción IV y 21 del Decreto IMMEX, la operación de submanufactura, también comprende la complementación de la capacidad de producción o de servicios cuantitativa de la empresa con Programa IMMEX, o bien para la elaboración de productos que la empresa no produce, relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa IMMEX.

3.2.9 Para los efectos de los artículos 3, fracción III y 5, fracción III, del Decreto IMMEX, las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios serán las contenidas en el Anexo 3.2.9 del presente ordenamiento.

3.2.10 Para los efectos de los artículos 3, fracción V y 23 del Decreto IMMEX, la mención a que el solicitante no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, se entenderá como un beneficio, por lo que, la SE podrá autorizar la modalidad de terciarización a una empresa que, con registro de empresa certificada, cuente con instalaciones para realizar operaciones de manufactura.

3.2.11 Para los efectos de los artículos 4, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto IMMEX, las autorizaciones, ampliaciones, modificaciones, registros y, en general, el contenido de un Programa PITEX o Programa Maquila, forma parte integrante del Programa IMMEX de la empresa, por lo que su contenido continúa vigente en los términos autorizados.

3.2.12 Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso e) y 30 del Decreto IMMEX, el sector productivo que el interesado deberá indicar en su solicitud que corresponde a sus operaciones de manufactura, será alguno de los contenidos en el Anexo 3.2.12 del presente ordenamiento.

3.2.13 Para los efectos de los artículos 2, fracción IV, 11, fracciones III, inciso c), V y VI y 21, fracción II del Decreto IMMEX, podrán estar ubicadas en un mismo domicilio:

I. Dos o más empresas con Programa IMMEX, o

II. Una o más empresas con Programa IMMEX, con otras empresas o personas que no cuenten con dicho Programa.

Lo anterior, siempre que tengan legal posesión del inmueble y que las instalaciones estén delimitadas físicamente entre sí y sean independientes.

3.2.14 Para los efectos del artículo 11, fracción V del Decreto IMMEX, la visita previa a la aprobación de un Programa IMMEX, tendrá por objeto constatar que el solicitante de un programa cuenta con la infraestructura para realizar los procesos productivos correspondientes.

Si como resultado de dicha visita, consta que el visitado únicamente cuenta con el inmueble en que se llevarán a cabo los procesos productivos, se autorizará el programa respecto de mercancías clasificadas en el artículo 4, fracciones II y III del Decreto IMMEX. La SE deberá realizar una nueva visita de verificación con el objeto de constantar que la empresa ya cuente con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos.

Sólo cuando del resultado de la nueva visita de verificación, se haya constatado que la empresa cuenta con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos, el titular del programa podrá importar las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del Decreto IMMEX.

3.2.15 Para los efectos de los artículos 5, fracción XI, 90, primer párrafo y segundo párrafo, fracción III de la LCE, 69-C de la LFPA y 4, 11, fracción I, incisos b), c) y d), 6 BIS, fracción II y 30 del Decreto IMMEX, sin que se requiera tramitar la ampliación de su Programa IMMEX, los titulares de un Programa IMMEX tendrán autorizadas todas las fracciones arancelarias de las mercancías necesarias para realizar los procesos de operación de manufactura referidos en el artículo 4 del Decreto IMMEX y las fracciones arancelarias del producto final a exportar.

Para los efectos de los artículos 6 BIS, fracción II del Decreto IMMEX, y Segundo, fracción V del Decreto de Facilidades, lo anterior, no será aplicable tratándose de las mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto IMMEX.

3.2.16 Para los efectos del artículo 11 del Decreto IMMEX, la resolución en que la SE emita la autorización de un Programa IMMEX estará firmada por el titular de la DGCE, el Delegado o Subdelegado Federal de la SE, o cualquier otro funcionario que esté facultado, de conformidad con el RISE y demás disposiciones que sean aplicables, e incluirá al menos los datos siguientes:

I. Denominación o razón social del titular del Programa IMMEX.

II. Domicilio fiscal y aquellos en los que llevarán a cabo sus operaciones.

III. RFC.

IV. Número de Programa IMMEX y modalidades.

V. Clasificación arancelaria o descripción comercial, según sea el caso, de las mercancías a importar temporalmente.

VI. Clasificación arancelaria del producto final a exportar.

VII. Nombre o denominación o razón social de las empresas submanufactureras a que se refiere el artículo 21 del Decreto IMMEX, en su caso.

VIII. Denominación o razón social de las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, bajo la modalidad de terciarización, en su caso.

IX. Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios y en su caso, la razón social y el RFC de la empresa IMMEX a la que se prestará el servicio en territorio nacional.

Para los efectos de los artículos 6 BIS, fracción II del Decreto IMMEX y Segundo, fracción V del Decreto de Facilidades, los datos a que se refieren las fracciones V y VI del párrafo anterior, únicamente se incluirán en las resoluciones de las empresas IMMEX que soliciten las mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto IMMEX.

3.2.17 Para los efectos del artículo 18 del Decreto IMMEX, el número de Programa IMMEX asignado por la SE estará integrado de la manera siguiente:

I. Las siglas IMMEX, que corresponden al Programa IMMEX.

II. A continuación, un número de hasta cuatro dígitos, que corresponde al número consecutivo de autorización del Programa IMMEX a nivel nacional seguido de un guión.

III. Cuatro dígitos que se referirán al año en que se autorice el Programa IMMEX.

Ejemplo: IMMEX 9999-2012

3.2.18 Para los efectos del artículo 23 del Decreto IMMEX, la empresa con Programa bajo la modalidad de terciarización, deberá registrar en su Programa a las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, independientemente de que éstas cuenten con Programa IMMEX o efectúen operaciones de submanufactura de exportación.

Las empresas que se encuentren registradas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se les tendrá por registradas para los efectos del artículo 21 del Decreto IMMEX, por lo que no requerirán realizar su registro bajo el esquema de submanufactura.

3.2.19 Para los efectos de los artículos 25 y 29 del Decreto IMMEX, la verificación del cumplimiento con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, la realizará la SE durante el mes de marzo de cada año, previo a la presentación del reporte anual.

La SE publicará en el DOF un listado de los números de Programa IMMEX que como resultado de la mencionada verificación no cumplan con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, a fin de que las empresas tengan conocimiento y acudan ante el SAT a solventar la problemática correspondiente.

3.2.20 Para los efectos del artículo 27 del Decreto IMMEX, se entenderá que la SE recibe del SAT los elementos que le permiten motivar el inicio del procedimiento de cancelación de conformidad con lo siguiente:

I. Para los casos previstos en las fracciones II, V y VI, cuando la SE reciba la resolución definitiva en la que se establezca que el titular del Programa IMMEX se ubica en cualquiera de tales supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.

II. En los demás supuestos, cuando la SE reciba la resolución firme en la que se establezca que el titular del Programa IMMEX se ubica en tales supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.

3.2.21 Para los efectos de los artículos 21, 24, fracción VII, inciso b), 27, 29 y Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, publicado en el DOF con fecha 1 de noviembre de 2006 y Octavo, fracción II del Decreto de Facilidades, las empresas a las que la SE haya asignado número de Programa IMMEX de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX publicado en el DOF con fecha 1 de noviembre de 2006, deberán realizar permanentemente el registro de lo siguiente:

I. Los domicilios en los que realizan sus operaciones al amparo del programa IMMEX, únicamente los referentes a sus plantas, bodegas, almacenes de mercancías importadas temporalmente, mediante la presentación de escrito libre en los términos y condiciones que establece el trámite inscrito en el RFTS denominado SE-03-076-G "Modificación de Programa de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)", modalidad "Cambio, alta o baja de domicilio fiscal y plantas", adjuntando a dicho trámite, cuando así corresponda, copia del acuse de actualización del RFC, emitido por la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

II. Las personas físicas y morales que les realizan operaciones de submanufactura, mediante la presentación de escrito libre en los términos y condiciones que establece el trámite inscrito en el RFTS denominado SE-03-076-B "Modificación de Programa de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)", modalidad "Registro de empresas submanufactureras", adjuntando copia de la constancia de Inscripción con Cédula de Identificación Fiscal, constancia de Registro o Constancia de inscripción al RFC, emitido por la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a la persona que realiza las operaciones de submanufactura.

No obstante, las empresas a que se refiere el párrafo anterior podrán continuar utilizando los domicilios y podrán continuar realizando operaciones de submanufactura con las personas, que previamente hubieren registrado ante la SE a más tardar el último día hábil de agosto de 2008.

3.2.22 Para los efectos del artículo 25, párrafos quinto y sexto del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX deberán presentar al INEGI, de conformidad con la LIEG, la información que determine, referida a las unidades económicas objeto del Programa IMMEX para los fines estadísticos de su competencia:

I. Mensualmente, dentro de los primeros 20 días naturales posteriores al mes de que se trate.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada a través del sitio de Internet http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/captacion_informacion/captacion.asp?s=inegi&c=1769# o documentalmente en las Coordinaciones Estatales del INEGI.

II. Anualmente, dentro de los 30 días naturales posteriores a la recepción de la notificación por parte del INEGI.

Para los efectos de los artículos 38 y 45 de la LIEG, la información que las empresas con Programa IMMEX proporcionen al INEGI para fines estadísticos será manejada bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no se comunicará, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni hará prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

En caso de que las empresas con Programa IMMEX tengan alguna duda respecto de la información que deban proporcionar, podrán comunicarse al servicio de información telefónica del INEGI.

3.2.23 Para los efectos de los artículos 3, fracción IV, 6 y 11 del Decreto IMMEX, una empresa que, con registro de empresa certificada, opere al amparo del Decreto IMMEX bajo la modalidad de Albergue, podrá contar con un Programa IMMEX por cada empresa extranjera que le facilite la tecnología y el material productivo para operar directamente el Programa.

3.2.24 Las empresas que cuentan con un Programa IMMEX y con autorización emitida por el SAT para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se les tendrán por cumplidas todas las obligaciones establecidas en el Decreto IMMEX, sin necesidad de realizar ningún trámite ante la SE, siempre que dichas empresas, cumplan con las disposiciones establecidas para los recintos fiscalizados estratégicos que para tal efecto establece el SAT.

Para los efectos del párrafo anterior, el SAT deberá informar a la SE cuando las empresas incumplan las disposiciones establecidas para los recintos fiscalizados estratégicos.

3.2.25 La SE establecerá un monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 9806.00.08 y 9807.00.01 de la Tarifa.

Capítulo 3.3

De los requisitos específicos del Programa IMMEX.

3.3.1 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalan en los Anexos I BIS, I TER y II de dicho Decreto, son los que se establecen a continuación, mismos que deberán anexarse a la solicitud de ampliación de producto sensible para importar bajo el Programa IMMEX:

I. Escrito en formato libre en el que especifique:

a) Datos de la mercancía a importar:

i. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa.

ii. Volumen máximo a importar en el año y su valor en dólares.

b) Datos del producto final a exportar, que se elaborará con las mercancías a que se refiere el inciso a) anterior, cumpliendo para tales efectos con la siguiente información:

i. Descripción: en los términos en que debe señalarse en el pedimento de exportación. La descripción deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura.

ii. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa.

II. Reporte de un contador público registrado que certifique:

a) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX.

b) La existencia de maquinaria y equipo para realizar los procesos industriales.

c) La capacidad productiva instalada mensual para efectuar los procesos industriales, por turno de 8 horas.

d) Los productos que elabora.

Para las mercancías listadas en los Anexos I BIS y I TER del Decreto IMMEX, el reporte de contador público a que se refiere la presente fracción, adicionalmente, deberá incluir la fracción arancelaria, el porcentaje de mermas y desperdicios de cada uno de los productos que elabora o pretenda elaborar, y el porcentaje de contenido de azúcar tratándose de las mercancías del primero de esos Anexos.

La fecha de emisión señalada en el reporte mencionado en la presente fracción, no podrá ser mayor a tres meses al momento de su presentación.

III. Para el caso de las mercancías listadas en el Anexo I BIS del Decreto IMMEX, adicionalmente, las empresas solicitantes deberán presentar anualmente y de forma electrónica la información contenida en el Anexo 3.3.1 del presente ordenamiento a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año, esta información deberá referirse al año inmediato anterior a la fecha en la que se presenta.

3.3.2 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, la resolución en que la SE emita la autorización de ampliación de producto sensible para importar bajo el Programa IMMEX, las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER y II del Decreto IMMEX, contendrá al menos los datos siguientes:

I. Fracción arancelaria de las mercancías a importar, de conformidad con la Tarifa.

II. Vigencia de la autorización.

III. La cantidad máxima en la unidad de medida de conformidad con la Tarifa, que se podrá importar.

IV. El valor en la unidad de medida de la Tarifa que se podrá importar.

3.3.3 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, para obtener una autorización de ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER y II del Decreto IMMEX, el solicitante deberá anexar a la solicitud de ampliación subsecuente de producto sensible lo siguiente:

I. La información de la regla 3.3.1, fracción I, inciso a).

II. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

a) Volumen de las mercancías importadas al amparo de la autorización anterior de las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER y II del Decreto IMMEX.

b) Volumen de los productos elaborados con las mercancías importadas a que se refiere el inciso anterior, mencionando número y fecha de los pedimentos de retorno.

c) Volumen de las mermas y desperdicios correspondientes a los procesos industriales.

d) Cantidad de cada material, en términos de la unidad de medida de conformidad con la Tarifa, utilizada en los procesos productivos, indicando el porcentaje de mermas.

3.3.4 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, procederá una autorización de ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER y II del Decreto IMMEX, si la empresa ha exportado al menos el setenta por ciento del volumen, de uno de los siguientes conceptos:

I. El consignado por la autorización anterior, siempre que éste se hubiere ejercido en su totalidad;

II. El resultante de sumar las autorizaciones emitidas en los doce meses anteriores, o

III. El volumen efectivamente importado, cuando no se haya ejercido la totalidad del volumen consignado en la autorización anterior y su plazo de vigencia haya expirado.

3.3.5 Para los efectos de la regla 3.3.2, del presente ordenamiento, la cantidad máxima que la SE autorizará a importar será hasta por una cantidad equivalente a:

I. Seis meses de la capacidad productiva instalada, conforme al reporte a que se refiere la regla 3.3.1, fracción II del presente ordenamiento para el caso de las mercancías a las que se refiere el Anexo I BIS del Decreto IMMEX.

II. Nueve meses de la capacidad productiva instalada, conforme al reporte a que se refiere la regla 3.3.1, fracción II del presente ordenamiento para el caso de las mercancías a las que se refiere el Anexo I TER del Decreto IMMEX, y la SE establecerá un monitoreo permanente a las empresas IMMEX que realicen operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías listadas en los Anexos I BIS y I TER del Decreto IMMEX.

III. Doce meses de la capacidad productiva instalada, conforme al reporte a que se refiere la regla 3.3.1, fracción II del presente ordenamiento para el caso de las mercancías a las que se refiere el Anexo II del Decreto IMMEX.

3.3.6 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, el plazo de vigencia de las autorizaciones de ampliación y ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendida en el Anexo I BIS, I TER y II del Decreto IMMEX será de doce meses.

3.3.7 Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX y de las reglas 3.3.1 a 3.3.6, se exceptúa del cumplimiento con lo establecido en dichas disposiciones aquellas empresas con Programa IMMEX que exporten la totalidad de su producción.

Las empresas con Programa IMMEX a las que se autorice la importación de las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, podrán acogerse a este beneficio solamente cuando hayan operado conforme a dichas disposiciones por un año.

3.3.8 Para los efectos del artículo 5, fracción II y Anexo III del Decreto IMMEX, el titular de un Programa IMMEX podrá importar temporalmente las mercancías comprendidas en el citado anexo, de acuerdo a lo siguiente:

I. El monto máximo de importaciones para los primeros seis meses de operación de un Programa IMMEX, que por primera vez solicita la autorización para importar las citadas mercancías, será el valor menor de los siguientes incisos:

a) La proyección del valor de las exportaciones en dólares para los seis meses posteriores al inicio o reinicio de operaciones, y

b) La capacidad productiva instalada considerando el número de trabajadores, incluyendo, en su caso, el de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura.

Es decir,

$$MMI^{j} = Min\left\{X^{e}, N * \varphi\right\}$$

donde:

MMI^{j} = Monto máximo en dólares de importaciones de la empresa (j) para los primeros seis meses de operación de un Programa IMMEX que por primera vez solicita la autorización.

X^{e} = Proyección en dólares del valor de las exportaciones de la empresa solicitante, para los seis meses posteriores al inicio o reinicio de operaciones.

N = Número de trabajadores, incluyendo, en su caso, los trabajadores de las empresas que realicen actividades de submanufactura.

φ = Factor de productividad laboral semestral equivalente a 22,007 dólares por trabajador.

II. Para las empresas con Programa IMMEX que tengan más de seis meses de operación importando las mercancías señaladas, el monto máximo de importaciones será equivalente a su nivel máximo de inventarios.

El nivel máximo de inventarios es igual al valor que resulte mayor de los siguientes incisos, más un treinta por ciento:

a) El promedio de las exportaciones realizadas en los seis meses anteriores, y

b) Las exportaciones realizadas en el mes anterior.

Es decir,

$$NMI_{t}^{j} = 1.30 * Max\left\{\frac{1}{6}\sum_{i=1}^{6} X_{t-i}^{j},\ X_{t-1}^{j}\right\}$$

donde:

NMI_{t}^{j} =	Nivel Máximo de Inventarios de la empresa (j) en el mes (t), en dólares.
$\frac{1}{6}\sum_{i=1}^{6} X_{t-i}^{j}$ =	Promedio de las exportaciones realizadas por la empresa (j) en los seis meses anteriores, en dólares.
X_{t-1}^{j} =	Exportaciones realizadas por la empresa (j) en el mes anterior, en dólares.

III. Las empresas que no hayan realizado importaciones y sus correspondientes retornos durante los seis meses anteriores, podrán obtener un nuevo monto fijo que será calculado conforme a las condiciones establecidas en la fracción I de la presente Regla, en función de su inventario; siempre que justifiquen la suspensión de sus operaciones de comercio exterior.

3.3.9 Para los efectos de la regla 3.3.8, fracción I del presente ordenamiento, se deberá anexar a la solicitud de autorización o ampliación del Programa IMMEX, lo siguiente:

I. Reporte de contador público registrado, que certifique:

a) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

b) La maquinaria y equipo para realizar el proceso industrial;

c) La capacidad productiva instalada para efectuar el proceso industrial mensual, por turno de 8 horas;

d) Los productos que elabora, y

e) El número de trabajadores de la empresa titular del Programa IMMEX y, en su caso, el de cada una de las empresas que le realicen actividades de submanufactura.

La fecha de emisión señalada en el reporte mencionado en la presente fracción, no podrá ser mayor a tres meses al momento de su presentación.

II. Escrito libre del representante legal de la empresa donde declare la proyección de las exportaciones en dólares para los seis meses posteriores al inicio de operaciones.

3.3.10 Para los efectos del artículo 5, fracción II del Decreto IMMEX, los montos a que se refiere la regla 3.3.8 del presente ordenamiento podrán ser ampliados a solicitud del titular del Programa IMMEX, para lo cual deberá presentar ante la SE, un escrito libre en el que señale:

I. En el caso de las empresas a que se refiere la regla 3.3.8, fracción I, el supuesto para solicitarlo y la justificación del mismo, de entre los dos siguientes:

a) Aprovechamiento de capacidad instalada ociosa, incluyendo, en su caso, el de las empresas que realicen actividades de submanufactura, o

b) Ampliación de la capacidad instalada propia o, en su caso, de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura.

II. En el caso de las empresas a que se refiere la regla 3.3.8, fracción II, el porcentaje de utilización adicional de capacidad ociosa o de ampliación de capacidad instalada para los próximos seis meses.

3.3.11 La ampliación de los montos a que se refiere la regla 3.3.10 del presente ordenamiento se otorgará de conformidad con lo siguiente:

I. Para el supuesto establecido en la regla 3.3.10, fracción I, será equivalente al valor máximo mensual, en dólares, de sus exportaciones realizadas desde el inicio de operaciones multiplicado por el número de meses que le restan para cumplir los seis meses de operación.

II. Para el supuesto establecido en la regla 3.3.10, fracción II, la ampliación para cada uno de los seis meses posteriores a la autorización de dicha solicitud, será el valor que resulte de lo establecido en la regla 3.3.8, fracción II para el mes correspondiente, multiplicado por el factor α el cual se determinará para cada uno de los seis meses posteriores a la solicitud, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\alpha_i = \left(1 + \beta * \frac{\gamma}{6}\right) \quad con \;\; i = 1, 2, ..., 6 \quad y \quad \gamma = 6, 5, ..., 1$$

donde:

α = Factor que deberá ser multiplicado por el valor que resulte de lo establecido en la regla 3.3.8, fracción II para el mes correspondiente.

β = Factor de ampliación o aprovechamiento de capacidad instalada, de conformidad con lo establecido en la regla 3.3.10, fracción II.

γ = Parámetro cuyo valor comienza en seis y termina en uno, para cada uno de los seis meses posteriores a la autorización.

A partir del séptimo mes posterior a la ampliación, aplicará nuevamente lo establecido en la regla 3.3.8, fracción II.

3.3.12 Las disposiciones establecidas en las Reglas 3.3.1 a 3.3.6 relativas a las mercancías del Anexo I Ter del Decreto IMMEX, únicamente aplicarán a las empresas con Programa IMMEX que pretendan realizar la importación temporal y el retorno de las mercancías listadas en el Anexo I Ter.

3.3.13 Aquellas fracciones arancelarias de la Tarifa que sean adicionadas, modificadas o suprimidas, se entenderán reformadas en el mismo sentido, para efectos de los anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto IMMEX.

3.3.14 Para los efectos de los artículos 5, fracción III y 6, fracción II del Decreto IMMEX, las empresas certificadas tienen autorizada al amparo de su programa IMMEX, la modalidad de servicios, así como las actividades respectivas que se relacionen con la operación de la empresa, por lo que no requieren solicitar la ampliación del programa para poder realizar las actividades correspondientes a la modalidad de servicios.

3.3.15 Para efectos del artículo 3, fracción III del Decreto IMMEX, las empresas con programa IMMEX que no estén certificadas por el SAT y tengan autorizada una ampliación de servicios, se entenderá incluida dicha modalidad al amparo del programa respectivo.

3.3.16 Para efectos del primer párrafo del artículo 11 del Decreto IMMEX, la opinión favorable del SAT se considerará en sentido afirmativo, cuando se cumpla lo establecido en la fracción III del mismo artículo, salvo que se trate de las mercancías incluidas en los Anexos I BIS, I TER, II y III, cuya aprobación estará sujeta además, a lo dispuesto por la fracción V del citado artículo.

3.3.17 Para los efectos de los plazos de permanencia de las mercancías que establece el artículo 4, fracción I, segundo párrafo del Decreto IMMEX, se entiende que:

I. Tratándose de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el anexo I TER, del Decreto IMMEX, el plazo de nueve meses de permanencia es sólo para las mercancías que se importen y retornen a través de las fracciones señaladas en dicho anexo.

II. Tratándose de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el anexo III, del Decreto IMMEX, el plazo de doce meses de permanencia es sólo para las mercancías que se destinen a fabricar productos de los capítulos 50 al 63 o de la partida 9404.90 de la Tarifa y las empresas pertenezcan al sector textil-confección (fabricación de insumos textiles, confección de productos textiles y prendas de vestir).

3.3.18 En el caso de empresas con programa IMMEX, que generen desperdicios derivado de sus procesos de transformación realizados a mercancías de los Anexos I Bis, I Ter, II y III, del Decreto IMMEX, no será necesario que los tengan autorizados como productos de exportación en su programa, ya que los desperdicios son resultado de sus procesos y no corresponden a la actividad principal de la empresa.

Capítulo 3.4

Programas de Promoción Sectorial (PROSEC).

3.4.1 Para efectos del artículo 2, fracción III, del Decreto PROSEC, una persona moral que cuente con registro de productor indirecto únicamente podrá proveer la mercancía importada al amparo del Decreto PROSEC a un productor directo que lo haya registrado previamente.

3.4.2 Para efectos del artículo 2, fracción III, del Decreto PROSEC, se considerarán como productores indirectos proveedores de insumos de acero, a los centros de servicio que cuenten con maquinaria y equipo para procesar productos de acero, que realicen por lo menos una de las siguientes operaciones: corte longitudinal, corte transversal, nivelado, doblado, troquelado, punzonado, estampado, oxicorte, corte de figura o cualquier otra que se refiera al procesamiento de acero, siempre que se encuentre registrado en el programa del productor directo que adquiera las mercancías; en adición de lo anterior, podrá prestar el servicio de adaptación técnica a proyectos específicos.

3.4.3 Para efectos de la regla 3.4.1, los productores indirectos podrán optar por alguna de las siguientes opciones:

I. Productor indirecto de Regla 8a., cuando importe al amparo de la fracción arancelaria 9802.00.23 de la Tarifa, para realizar alguno de los procesos señalados en la regla 3.4.2, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que en el sector en que estén registrados, esté en el artículo 5 del Decreto PROSEC, el insumo de que se trate.

II. Productor indirecto de sector específico, cuando importe al amparo de la fracción arancelaria contenida en el artículo 5 del Decreto PROSEC para realizar alguno de los procesos señalados en la regla 3.4.2, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que cuenten con registro en el mismo sector por el que se importe.

3.4.4 Para los efectos del artículo 2, fracción II del Decreto PROSEC, la manufactura de mercancías bajo dicho Decreto comprende también a las operaciones de desensamble, recuperación de materiales, reacondicionamiento y/o la remanufactura.

Entendiéndose como:

I. Desensamble: el proceso de desmantelamiento o desmontaje de un bien usado que ha perdido su vida útil, o un bien desechado, para transformarlo en partes o componentes individuales. Las partes o componentes resultantes de este proceso, deberán destinarse previa selección y clasificación, a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura.

II. Recuperación de Materiales: el proceso de selección de materiales en forma de partes o componentes que son destinados a procesos de reparación, reacondicionamiento o remanufactura.

III. Reacondicionamiento: el proceso de reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reprogramación u otro que implique una transformación tal, que restablezca el correcto funcionamiento de un bien, sus partes o componentes.

IV. Remanufactura: el proceso de manufactura o ensamble de bienes compuestos de materiales desensamblados, recuperados, reparados o reacondicionados, como una forma de darle una nueva vida útil a partes y piezas que aún son utilizables. Los productos remanufacturados deben cumplir con las mismas expectativas de rendimiento de los productos nuevos.

3.4.5 Para los efectos de los artículos 2, fracción II del Decreto PROSEC y 3, fracción V del Decreto IMMEX, la manufactura de mercancías bajo dicho Decreto comprende también las operaciones que realizan empresas con programa IMMEX en la modalidad de terciarización a través de terceros que registre en dicho Programa, siempre y cuando la empresa con el programa de terciarización sea productora.

3.4.6 Para los efectos de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene la Regla 2 ya que el objeto de dicho Decreto es precisamente el de posibilitar que las empresas que cuenten con dicho programa importen cualesquiera de las mercancías contenidas en el mencionado artículo 5, según corresponda al sector de que se trate, sin haber establecido restricción cualitativa o cuantitativa alguna.

3.4.7 Para los efectos de la Regla 8a, la nota 1 de la Sección XXII, Operaciones Especiales de la LIGIE, así como de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene lo dispuesto en la Regla 2, ya que de conformidad con dicha nota a las mercancías que se clasifiquen como operaciones especiales no les son aplicables las Reglas Generales para la aplicación e interpretación de la Tarifa.

3.4.8 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, se establecen los criterios siguientes:

I. Los productores que se registren en el PROSEC de la Industria Electrónica, inciso b), pueden importar desde el 30 de enero de 2004 los bienes ubicados en el artículo 5 fracción II, incisos a) y b) del Decreto PROSEC.

II. Los productores inscritos en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, continuarán inscritos en el artículo 4 de dicho programa, inciso a), siempre y cuando continúen produciendo, a partir del 29 de noviembre de 2006, los bienes señalados en el inciso a) mencionado, sin que requieran autorización particular de la SE, con lo que podrán continuar importando los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso a), del Decreto PROSEC.

III. Los productores que, a partir del 29 de noviembre de 2006, se registren en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, inciso b), del artículo 4, tendrán derecho a importar, los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso b), del Decreto PROSEC.

3.4.9 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC y 1, 3, 4, 7 y 9, fracción III del Decreto Automotriz, será considerada empresa fabricante bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC, la empresa que cuente con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto Automotriz, cuando manufacturen vehículos que correspondan al artículo 3, fracción I del citado Decreto Automotriz.

Las empresas que hayan obtenido su registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del Decreto Automotriz, podrán obtener, previa solicitud, un programa PROSEC, ya que se les considerará como empresas fabricantes bajo dicho Decreto.

3.4.10 La SE emitirá la autorización o ampliación de PROSEC mediante oficio resolutivo firmado por el titular de la DGCE, el Delegado o Subdelegado Federal de la SE, o cualquier otro funcionario que esté facultado, de conformidad con el RISE, que incluirá los datos siguientes:

I. Nombre o razón social del titular del PROSEC, domicilio fiscal y RFC;

II. Número de PROSEC, tipo de programa y sector(es);

III. Tratándose de los productores inscritos en el Programa de Promoción Sectorial X, de las Industrias diversas y de Productores Indirectos, las mercancías a producir autorizadas al amparo del programa, clasificadas por fracción arancelaria y, en su caso,

IV. El nombre y RFC de todos los productores indirectos.

3.4.11 Se otorga a los servidores públicos adscritos a las Representaciones Federales señalados en el RISE, la facultad de resolver sobre la autorización, modificación, cancelación y, en su caso, otorgar la inscripción para operar bajo PROSEC, así como aplicar las disposiciones de carácter general en la materia, en el ámbito de competencia de la SE.

Dichos servidores públicos podrán firmar las resoluciones y demás documentos inherentes a las atribuciones y facultades que se les delegan.

3.4.12 Al recibir la autorización del PROSEC o su ampliación, el representante legal del solicitante o la persona que éste acredite, acusará de recibo en la copia del oficio resolutivo que obrará en el expediente de la SE.

3.4.13 Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, 3, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, será considerada empresa fabricante de la fracción arancelaria 2716.00.01 de la Tarifa, bajo los artículos 3 y 4, fracción I del Decreto PROSEC, la empresa que cuente con permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, de pequeña producción, importación o exportación por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

3.4.14 Las empresas con Programa PROSEC podrán acogerse al beneficio a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por mercancías producidas en territorio nacional, las que cumplan en México la regla de origen prevista en alguno de los tratados comerciales suscritos por México, y al momento de la importación de la mercancía, incluso cuando se trate de importaciones virtuales (retornos del territorio nacional), se deberá contar con un certificado de origen emitido por el exportador, el productor extranjero o nacional, o la SE, según se trate, para efectos de la exportación del bien de México, de conformidad con el tratado respectivo.

3.4.15 La SE establecerá un monitoreo permanente de las operaciones de comercio exterior respecto de las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 9807.00.01 de la Tarifa.

Capítulo 3.5

Devolución de impuestos (DRAWBACK).

3.5.1 La SE establecerá un módulo de recepción vía internet, mediante el cual las personas morales establecidas en el país que realicen directa o indirectamente exportaciones definitivas de mercancías podrán solicitar la devolución de impuestos de importación a las exportaciones.

3.5.2 La DGCE, generará una CLAVE. Dicho código deberá ser solicitado por el representante legal de la empresa que haga la solicitud referida, quien deberá acreditar previamente su personalidad en la Representación Federal que corresponda.

3.5.3 Las personas morales establecidas en el país que realicen directa o indirectamente exportaciones definitivas de mercancías, también podrán solicitar la devolución del impuesto general de importación, mediante solicitudes que presenten vía el módulo informático que para tal efecto se estableció y que se ubica en la página de Internet de la SE: http://www.economia.gob.mx, siempre que las citadas empresas cuenten con su CLAVE.

3.5.4 Las solicitudes de Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores Drawback que se reciban por la SE en los términos a que se refiere la regla 3.5.3 del presente ordenamiento, seguirán el mismo procedimiento de dictamen y emisión previamente establecido para dichos trámites en el RFTS.

El plazo de 10 días hábiles con que cuenta la SE para emitir la respuesta correspondiente, de conformidad con el Decreto Drawback, contará a partir de que el interesado acuda a la Representación Federal con el acuse de recibo que para tal efecto imprima vía internet, y una vez que haya cumplido con todos los requisitos para su presentación, de acuerdo al formato establecido y al RFTS.

3.5.5 Para los efectos de los artículos 1, 4 y 9 del Decreto Drawback, los exportadores obtendrán la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación de mercancías o insumos incorporados a mercancías de exportación; o de mercancías que se retornen al extranjero, en el mismo estado o que hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración, cuando en el campo 3 del encabezado principal del pedimento contenga algunas de las siguientes claves de pedimento, de conformidad con lo establecido en el Anexo 22, Apéndice 2 de las Reglas del SAT:

A1, A3, V1, V5, A4, G1, BB, F2, F3, F4 y C1

3.5.6 Para efectos de los artículos 3C y 4, fracción II, inciso e), del Decreto Drawback, el documento que contenga la proporción en que los insumos o mercancías fueron exportados a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá, deberá ser expedido por la empresa con Programa IMMEX que las adquirió, la cual debió exportarlas directamente al extranjero.

La SE y el SAT podrán requerir en cualquier momento a la empresa a que se refiere el párrafo anterior, para que demuestre documentalmente lo expresado en dicho documento.

3.5.7 Para los efectos de los artículos 1 y 3, fracción III del Decreto Drawback, la mención de que las personas morales que realicen exportaciones definitivas de mercancías podrán obtener, en los términos del Decreto Drawback, la devolución del impuesto general de importación pagado por mercancías que hayan sido exportadas a los Estados Unidos de América o a Canadá en la misma condición en que se hayan importado, deberá entenderse como inclusiva, no limitativa.

Por tanto, procederá la devolución en los términos señalados, de mercancías que hayan sido importadas y exportadas en la misma condición en que se hayan importado, independientemente del país de origen, procedencia o destino de las mercancías.

3.5.8 Para los efectos del artículo 8, primer párrafo, del Decreto Drawback, las personas que obtengan la devolución de impuestos de importación a que se refiere dicho Decreto, quedarán obligadas a conservar a disposición de la SE y la SHCP, la documentación respectiva durante el plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación.

3.5.9 Para los efectos del artículo 9, del Decreto Drawback, la SE y la SHCP, colaborarán recíprocamente en relación con la información relativa a la autorización, operación, administración y seguimiento de devolución de impuestos de importación a los exportadores.

La SE enviará a la SHCP un listado de solicitudes resueltas favorablemente a efecto de solicitar a la Tesorería de la Federación por el medio que se establezca, deposite a los exportadores los montos de devolución correspondientes.

Capítulo 3.6

Empresas Altamente Exportadoras y de Comercio Exterior.

3.6.1 Conforme a lo dispuesto en el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado el 24 de diciembre de 2010**,** las constancias de ALTEX y ECEX continuarán vigentes en los términos en que fueron expedidas, siempre que los titulares de las mismas presenten un reporte anual a la SE, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año respecto de sus operaciones de comercio exterior correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, en los siguientes términos:

I.- Las personas con constancia de ALTEX:

a) Tratándose de empresas exportadoras directas, deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de dos millones de dólares, o su equivalente en moneda nacional, o haber exportado cuando menos el 40% de sus ventas totales, y

b) Tratándose de empresas exportadoras indirectas, deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales.

II.- Las personas con constancia de ECEX deberán demostrar que realizaron exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación.

En caso de incumplimiento a las disposiciones anteriores el programa será cancelado sin posibilidad alguna de renovación.

3.6.2 Para los efectos de la regla 3.6.1 cuando una empresa titular del ALTEX se fusione con otra u otras, se considerarán las exportaciones de todas ellas.

Capítulo 3.7

Otras disposiciones.

3.7.1 Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la LA y tratándose de las fracciones arancelarias 1701.12.01, 1701.12.02, 1701.12.03, 1701.13.01, 1701.14.01, 1701.14.02, 1701.14.03, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1806.10.01 y 2106.90.05 de la Tarifa, se deberá solicitar la opinión de la SE ante la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que corresponda, o bien, en la DGCE ubicada en Insurgentes Sur 1940, P.B., Col. Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., mediante escrito libre en los términos y condiciones que establece el artículo 15 de la LFPA y que contenga lo siguiente:

a) Destino de la exportación temporal;

b) Fracción arancelaria de la mercancía;

c) Cantidad y valor en dólares;

d) Periodo que estará fuera del país;

e) País de retorno, y

f) Justificación de la petición.

A efecto de emitir la opinión de la SE, se tomará en cuenta el abasto y el tipo de azúcar. La SE notificará al interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles.

3.7.2 Las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con autorización de depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos nuevos, podrán operar los beneficios a que se refieren las fracciones arancelarias 9803.00.01 y 9803.00.02 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por industria automotriz terminal a las empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos que cuenten con autorización de la SE en los términos del Decreto Automotriz y a las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte nuevos, que cuenten con autorización de la SE en los términos del artículo 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC.

TITULO 4. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE COMERCIO EXTERIOR (SIICEX)

Capítulo 4.1

Módulos del SIICEX

4.1.1 La SE crea el Sistema Integral de Información de Comercio Exterior (SIICEX) como una herramienta de consulta gratuita que facilita el acceso a la información del Gobierno Federal relacionada con el comercio exterior en la página de Internet: http://www.siicex.gob.mx.

El SIICEX está integrado por cinco módulos, a saber:

I. **SIICETECA.** Biblioteca virtual que contiene información sobre instrumentos jurídicos relacionados con el comercio exterior en diferentes versiones (texto original, modificaciones y texto integrado), y publicaciones vinculadas al tema, los trámites y formatos que aplican para cada ordenamiento;

II. **Tarifa.** Tarifa actualizada de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que incluye aranceles y observaciones generales;

III. **Boletín Comercio Exterior Hoy.** Boletín electrónico de la SE para difundir noticias relevantes en materia de comercio exterior, así como presentar de manera periódica, temas de interés para la comunidad del comercio exterior;

IV. **¿Sabías que…** Presenta temas de coyuntura, estadística, noticias breves, tips sobre el comercio exterior y preguntas frecuentes, y

V. **Lo del mes.** Acervo de disposiciones que, en materia de comercio exterior, sean publicadas en el DOF por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, durante un mes calendario.

VI. **Comercio Exterior… en Cifras**. Estadística de comercio exterior e información arancelaria actualizada.

TITULO 5. VENTANILLA DIGITAL MEXICANA DE COMERCIO EXTERIOR.

Capítulo 5.1

Disposiciones Generales.

5.1.1 En el presente Capítulo se establecen los trámites y requisitos que en materia de comercio exterior, los usuarios podrán realizar de manera electrónica mediante la Ventanilla Digital ante la SE.

Para la realización de trámites ante la SE, mediante la Ventanilla Digital, será necesario registrarse en el portal que se encuentra en la siguiente dirección electrónica https://www.ventanillaunica.gob.mx.

La liberación de los trámites ante la Ventanilla Digital se realizará gradualmente. La SE dará a conocer mediante las direcciones electrónicas: http://www.siicex.gob.mx y https://www.ventanillaunica.gob.mx, los trámites liberados.

Capítulo 5.2

De la presentación de solicitudes.

5.2.1 Los trámites se sujetarán a lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, publicado el 14 de enero de 2011 en el DOF. En consecuencia se estará a lo siguiente:

I. Se utilizará el RFC con estatus de activo de la persona moral o física de que se trate y su certificado de la FIEL vigente y activo, la cual sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad, no repudio y confidencialidad de la documentación o información presentada y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;

II. Se entenderá que las personas físicas y morales que realicen sus trámites a través de la Ventanilla Digital aceptan que los mismos se realicen en su totalidad mediante esa vía, por lo que los actos administrativos que correspondan se podrán emitir a través de medios electrónicos y notificarse por medio de dicha Ventanilla Digital, y

III. En la emisión de los actos administrativos y su notificación, relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías de comercio exterior, que se realicen mediante la Ventanilla Digital, se utilizará la FIEL que corresponda a los servidores públicos, aplicando en lo conducente las disposiciones que la regulan.

Capítulo 5.3

De los requisitos de los trámites ante la Ventanilla Digital.

5.3.1 Las solitudes de los trámites realizados a través de la Ventanilla Digital deberán cumplir con lo siguiente de acuerdo al programa o trámite que se realice:

A. PERMISOS

1. Solicitud de permiso de importación.

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) CURP, en caso de ser persona física.

b) Condición de la mercancía (nuevo o usado).

c) Régimen aduanero.

d) Descripción de la mercancía.

e) Fracción arancelaria.

f) Cantidad a importar.

g) Unidad de medida.

En el caso de las mercancías a importar comprendidas en las partidas 9802 y 9806, sólo se asentará la unidad de medida comercial. En los demás casos se deberá señalar la unidad que corresponda a la Tarifa.

h) Valor de factura en dólares.

i) País(es) de procedencia.

j) Uso específico de la mercancía.

Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar la fracción arancelaria y el nombre comercial o técnico del producto en el que se utilizará la mercancía a importar.

k) Justificación de la importación y el beneficio que se obtiene.

Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar el criterio aplicable conforme a lo señalado en el numeral 2 del Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo.

Para mercancías al amparo de la ALADI, especificar el Acuerdo de Alcance Parcial conforme al cual se realizará la importación.

l) Observaciones (en su caso).

m) Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible, los productores indirectos deberán estar registrados por el productor directo e indicar el Programa PROSEC y el nombre de los Productores Directos que lo tienen registrado.

n) Indicar los siguientes datos:

i. Consecutivo de la Partida;

ii. Cantidad;

iii. Fracción arancelaria;

Para el caso de mercancías de las partidas arancelarias 9802 y 9806, deberá especificar la(s) fracción(es) arancelaria(s) correspondiente(s) a cada una de las partidas de las mercancías a importar;

iv. Precio en dólares;

v. Descripción de las mercancías de la partida correspondiente.

En el caso de vehículos, deberá indicar como mínimo lo siguiente: Marca, año modelo, modelo, número de serie y especificaciones técnicas del vehículo, así como las características técnicas y/o descripción del(los) equipo(s), aditamento(s) o dispositivo(s) integrado(s) al vehículo, adicionalmente, para el caso de ambulancias, señalar a qué tipo corresponde, y

vi. Valor de factura en dólares.

II. Asimismo, deberán anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) En los casos de Regla 8ª bajo el régimen definitivo (productos de la partida arancelaria 9802):

i. Para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible, documento donde el solicitante indique sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos (en volumen), actuales y futuros (para dos años), de la mercancía a utilizar. Asimismo, el productor indirecto deberá documentar a la SE, los pedidos del productor directo que dan origen a su solicitud de Regla 8ª;

ii. Para las mercancías que se pretendan importar por inexistencia o insuficiencia de producción nacional, documento que contenga la descripción de las especificaciones técnicas de las mercancías solicitadas, en idioma español, sin hacer referencia a marcas registradas, indicando los siguientes datos: **a')** tratándose de solicitudes que requieran mercancías textiles: **1)** Para hilados: composición; decitex, sencillos, cableados o retorcidos; si son de algodón: cardados o peinados; crudos o blanqueados, teñidos recubiertos u otro acabado; acondicionados para la venta al menudeo o mayoreo (carrete, madeja, etc.), asimismo, deberá proporcionar muestra(s) según presentación; **2)** Para hilos, hilados o fibras químicas: composición; título (peso en gramos de 10,000 metro), número de cabos y filamentos, número de torsiones por metro, acabados de lustre y color, corte transversal (ejemplo: redondo, trilobal, aserrado), y **3)** Para tejidos: tipo, ligamento, acabado (crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia), gofrado, etc.), gramos por m2 (excepto punto), peso en Kg para tejido de punto, dimensiones por rollo (ancho y largo en metros para tejido plano y peso para tejido de punto). Asimismo, deberá proporcionar muestra(s) (de un metro); **b')** tratándose de los sectores de la Industria Química (9802.00.11); Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico (9802.00.12) e Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico (9802.00.14): **1)** nombre de la sustancia mono-constituyente, multi-constituyente o composición variable; y, de ser el caso, nombre internacional; **2)** número de registro Chemical Abstracts Service (CAS); **3)** fórmula molecular o estructural, misma que podrán referir en lenguaje "The simplified molecular-input line-entry system" (SMILES); **4)** en caso de mezclas: composición, principal constituyente, grado de pureza y aditivos, y 5) niveles de concentración por empaque o envase de transportación, y **c')** tratándose de las fracciones 9802.00.05, 9802.00.20 y 9802.00.24: **1)** descripción del producto a fabricar e indicar la cantidad que utiliza del(os) insumo(s) solicitado(s) por cada unidad de producto final fabricado, el porcentaje de mermas y desperdicios; **2)** datos sobre capacidad de producción para transformar los productos solicitados, indicando número de trabajadores (digitalizar el último bimestre de la cédula de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); cantidad y tipo de máquinas que intervienen en el proceso, y capacidad de cada máquina por turno, en la unidad de medida del producto a fabricar, y número máximo de turnos por día;

Para los efectos de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se deberá adjuntar digitalizado el documento en el que conste el acuse de recibo por parte de la DGIL, sita en Avenida Insurgentes Sur número 1940, Col. Florida, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01030, en México, Distrito Federal, o ante las Representaciones Federales de la SE, mediante el cual se proporcionaron las muestras de la mercancía.

El solicitante podrá aportar fotografías de la mercancía solicitada, muestras (excepto para sustancias químicas) u otra información que facilite la identificación de la mercancía solicitada. Asimismo, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición;

iii. Para el caso de los bienes requeridos durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de fabricación, excepto para las fracciones 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique el proyecto nuevo, en donde incluya: **1)** Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso; **2)** La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo; **3)** El programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos, y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad) incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y **4)** La ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso;

iv. Para el caso de los bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, fracciones 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique: **1)** Especificación de la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); **2)** Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otros(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); **3)** Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otros(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y **4)** La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s);

v. Para el caso de bienes clasificados en las fracciones 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.51.01, 7208.52.01, 7225.30.99 y 7225.40.99 de la Tarifa, para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, documento que indique: **1)** Especificación de la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); **2)** Descripción del producto a fabricar (nombre, denominación comercial); **3)** Descripción de las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor y diámetro, y **4)** La capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s), y

vi. Para el caso de las mercancías de la Regla 8ª, a través de la fracción arancelaria 9802.00.21 de la Tarifa y se trate de la importación definitiva de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01, y a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.01, Reporte de Contador Público Registrado, dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: **1)** Domicilio fiscal de la empresa; **2)** La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; **3)** Consumo del(los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y **4)** Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s).

En el caso de la Industria del Café, el Reporte del Contador Público Registrado, deberá certificar los consumos a que se refiere el subinciso **3)** del párrafo anterior, incluyendo las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa.

Para el caso de nuevos proyectos de fabricación o de expansión de su planta productiva, el Reporte del Contador Público Registrado, deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso **3)**, de la presente fracción.

El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

Para el caso de las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 1801.00.01, podrá anexar digitalizada la Acreditación de Compromisos de Agricultura por Contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar y cacao nacionales, con ASERCA-SAGARPA.

b) En el caso de vehículos: **1)** Que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval; **2)** Para donación conforme al artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera; **3)** Para desmantelar; **4)** Adaptados para personas con discapacidad, sólo cuando sea realizada por personas físicas con actividad empresarial o personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad; **5)** Que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal; **6)** Ambulancias para reconstrucción y reacondicionamiento, y **7)** Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares, se estará a lo siguiente:

i. En el caso de los vehículos a que hacen referencia los numerales **1)**, **2)**, **4)**, **5)**, **6)** y **7)** del presente inciso: Certificado legible del título o de factura o factura proforma, que contenga los datos señalados en la fracción I, inciso n), numeral V, del presente apartado, así como fotografías o catálogo en donde se deberá apreciar el equipo, aditamento o dispositivo integrado con que cuenta la unidad;

ii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **1)** del presente inciso: Contrato o convenio entre las Secretarías de La Defensa Nacional o de Marina o Seguridad Pública con los Organismos Descentralizados de La Administración Pública Federal Para que dichas Secretarías operen los vehículos;

iii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **2)** del presente inciso: Oficio de autorización emitido por la SHCP de conformidad con el artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera;

iv. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **4)** del presente inciso: Documento legible que compruebe que brinda asistencia a personas con discapacidad, sin que necesariamente esa asistencia sea su actividad preponderante; asimismo, al menos cuatro fotografías a color con las características siguientes: con vista exterior del vehículo completo de ¾; con la puerta abierta del lado donde se aprecie la adaptación; vista de la forma en que se desplaza el dispositivo; y vista de los controles de operación del dispositivo;

v. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **5)** del presente inciso: Pedimentos de importación en los que se indique que los vehículos fueron destinados a depósito fiscal;

vi. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **6)** del presente inciso: Contrato de compra-venta que acredite el compromiso entre la empresa que se dedica a la reconstrucción y reacondicionamiento de este tipo de vehículos y la institución del sector salud, o carta-pedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución del sector salud que adquirirá los vehículos y documento que acredite que la persona moral solicitante se dedica a la prestación del servicio de reconstrucción y reacondicionamiento de ambulancias, y

vii. En el caso de los vehículos a que hace referencia el numeral **7)** del presente inciso: Convenio de concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social y documento que acredite que el solicitante está vinculado con la producción agrícola.

c) En el caso de Productos Agropecuarios al amparo de un Acuerdo de alcance parcial negociado en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 o el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de importadores con antecedentes, los pedimentos de importación legibles correspondientes.

d) En el caso de Gas L.P., a granel, comprendido en las fracciones arancelarias 2711.12.01, 2711.13.01, 2711.19.01, 2711.19.03 y 2711.19.99, la siguiente documentación, según sea el caso:

i. Contrato de servicio de almacenamiento.

ii. Permiso de almacenamiento.

iii. Contrato de servicio de transporte.

iv. Permiso de transporte.

v. Permiso de distribución.

e) En el caso de neumáticos para recauchutar, el reporte contenido en el Anexo 2.2.17 del presente ordenamiento, rubricado en todas sus fojas.

f) En el caso de neumáticos para comercializar, copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.

g) En el caso de equipo anticontaminante y sus partes, documento que indique la descripción específica y, en su caso, catálogo o documentos promocionales de los equipos o partes para las que se solicita el permiso.

h) En el caso de diamantes en bruto, certificado legible del Proceso Kimberley, emitido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el SCPK que ampare a los diamantes en bruto que se pretendan importar.

2. Solicitud de permiso de exportación.

I. Indicar lo siguiente:

a) CURP, en caso de ser persona física.

b) Condición de la mercancía (nuevo o usado).

c) Régimen aduanero.

d) Descripción de la mercancía.

e) Fracción arancelaria.

f) Cantidad a exportar.

g) Unidad de medida.

Se deberá señalar la unidad que corresponda a la Tarifa.

h) Valor de factura en dólares.

i) País(es) de destino.

j) Uso específico de la mercancía.

k) Justificación de la exportación y el beneficio que se obtiene.

Para la exportación de diamantes en bruto por las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01, se deberá señalar el número de permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar.

l) Observaciones.

m) Indicar los siguientes datos:

i. Consecutivo de la Partida;

ii. Cantidad;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Descripción de las mercancías de la partida correspondiente;

v. Precio en dólares (unitario), y

vi. Valor factura en dólares.

II. Asimismo, deberán anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Para el caso de productos petrolíferos comprendidos en las fracciones arancelarias 2710.12.04, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.08, 2710.19.99, 2711.12.01, 2711.13.01 y 2711.19.01, análisis físico-químico del producto que se pretende exportar.

b) Para el caso de minerales de hierro:

i. Título de concesión minera a nombre del concesionario actual o solicitante.

ii. Constancia que compruebe la inscripción por el que el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la concesión minera objeto del permiso, en el Registro Público de Minería.

iii. Programa de explotación (obras y trabajos) a realizar en la concesión minera en donde se refleje la capacidad de operación extractiva que cubra al menos la cantidad de mineral de hierro que se pretenda exportar dentro del período propuesto.

iv. Pago de derechos; informe de comprobación de obras, e informes estadísticos de producción como constancias del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley Minera y su Reglamento.

v. Manifestación de reservas probadas de la concesión minera, suscrita por Ingeniero Geólogo debidamente acreditado para ejercer su profesión.

vi. Plano georeferenciado que ilustre la o las concesiones minera y las obras de extracción de mineral, a que se refiere el numeral 3 anterior a escala 1:50,000, con coordenadas geográficas en el Datum ITRF2008 y en proyección UTM.

vii. Carta de presentación de la documentación suscrita bajo protesta de decir verdad.

viii. Acuse de recibo del escrito en donde nombran Ingeniero Responsable propuesto por el o los concesionarios, en caso de que aplique.

c) Para el caso de diamantes en bruto:

i. Factura de exportación, y

ii. Cuando se trate de personas físicas o morales que no sean titulares del permiso previo con el que se importaron los diamantes en bruto, escrito emitido por el titular del permiso previo de importación donde declare bajo protesta de decir verdad: el número de permiso previo de importación, el número de Certificado del Proceso Kimberley, el monto de la importación en “gramos”, fecha, nombre, denominación o razón social, así como el nombre y firma del representante legal, bajo los cuales fue importada la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7102.1001, 7102.2101 o 7102.3101.

3. Prórroga de permiso.

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) Número de permiso a prorrogar, y

b) Vigencia de la prórroga.

II. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

4. Modificación de descripción de la mercancía.

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) Número de permiso a modificar.

b) Descripción de la modificación.

II. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos digitalizados y la información que, en su caso, apliquen.

5. Aviso automático de exportación de Tomate Fresco.

I. Se deberá indicar lo siguiente:

a) Fracción arancelaria.

b) Volumen a exportar en kilogramos en términos netos.

c) Valor de factura USD sin incluir fletes ni seguros.

En caso de que la compraventa se realice en cualquier otra divisa convertible o transferible, se debe convertir a dólares, conforme a las tablas de equivalencias que publica el Banco de México.

d) País de destino.

Indicar el nombre de un solo país al que se pretende exportar la mercancía.

e) En el caso de que el exportador sea el productor de la mercancía:

i. Folio del Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA's) y Buenas Prácticas de Manejo (BPM's) en unidades de producción y/o empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Aviso de Adhesión), vigente.

ii. Vigencia del Aviso de Adhesión.

iii. Volumen total estimado de producción en toneladas, por periodo de siembra por año, mismo que se declara en el Aviso de Adhesión del productor exportador.

f) En caso de que el exportador no sea el productor de la mercancía

i. Nombre del productor.

Anotar el (los) nombre (s) de (los) productores (es), con el (los) cual (es) se celebró el contrato de compra-venta, mismo(s) que deberá(n) coincidir con el (los) nombre (s) emitido (s) en el (los) Aviso (s) de Adhesión.

ii. Folio del Aviso de Adhesión.

Anotar el (los) número (s) de folio correspondiente (s) al Aviso de Adhesión a nombre del (los) productor (es).

iii. Vigencia del Aviso de Adhesión.

iv. Volumen total estimado de producción en toneladas, por periodo de siembra por año, mismo que se declara en el (los) Aviso (s) de Adhesión del (los) productor (es).

v. Total.

Anotar la suma total de los volúmenes estimados de producción en toneladas, por periodo de siembra por año, mismos que se declaran en el (los) Aviso (s) de Adhesión del (los) productor (es) exportador (es), de cada productor.

g) Descripción de la mercancía, especificar marca (s) comerciales y variedad (es) del tomate fresco a exportar.

h) Precio unitario en dólares.

El precio unitario debe ser ingresado a 3 decimales redondeado.

i) Observaciones (en su caso).

II. Se deberá anexar digitalizado lo siguiente:

a) En caso de ser productor de la mercancía a exportar, Aviso de Adhesión, emitido a nombre del productor, que corresponda con el número de folio y nombre del productor.

b) En caso de no ser el productor de la mercancía a exportar, contrato(s) de compra-venta celebrado(s) con el(los) productor(es) al(los) cual(es) se emite el Aviso de Adhesión. El(los) contrato(s) de compra-venta deberá(n) contener los siguientes datos: fecha de celebración del contrato, nombre o razón social de las partes contratantes, domicilio de los contratantes, volumen en kilogramos del producto objeto del contrato, precio unitario de la transacción (en dólares E.U.A).

c) Documento que acredite el uso de la(s) marca(s) (registro de marca, contrato de licencia de uso o solicitud de registro de marca ante el IMPI).

B. CUPOS

1. Conforme a lo previsto en los artículos 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 26, fracción IV, 27, fracción II y 29 fracciones III y VII del Reglamento de dicha Ley, los requisitos para participar en la licitación pública y los criterios de adjudicación serán establecidos en las **Bases de la licitación** correspondientes que se den a conocer a los interesados. Por lo tanto, los trámites que se realicen ante la Ventanilla Digital, deberán apegarse a los requisitos que establezcan dichas **Bases**.

2. Conforme a lo previsto en los artículos 23, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, y 26, fracción IV del Reglamento de dicha Ley, los requisitos para la asignación de cupos de manera directa, serán los que se establezcan en el Acuerdo de difusión del Cupo, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. En el caso de transferencia de cupos de importación o exportación obtenidos a través de licitación pública, se sujetarán a lo establecido en las bases de licitación pública de que se trate.

El titular del cupo deberá presentar la solicitud de transferencia de cupo en la Representación Federal que le corresponda, o a través de la Ventanilla Digital; adjuntando, el certificado de cupo a cancelar y escrito bajo protesta de decir verdad en el que declare el saldo actual del certificado de cupo a cancelar.

C. PROSEC

1. Solicitud de Programa Nuevo.

Cuando se trate de solicitudes de autorización de un Programa nuevo y con independencia de que el solicitante sea productor directo o indirecto, la información necesaria para realizar el trámite será la siguiente:

a) Elegir los domicilios de las plantas de la empresa en las que se realizan los procesos productivos relacionados con su solicitud.

b) Elegir el o los sector(es) al(los) que la empresa desea acogerse.

c) Elegir por cada sector las mercancías de los bienes a producir, indicando la fracción arancelaria.

d) Anexar digitalizado el documento que acredite legalmente la posesión del inmueble en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa, en el que se indique la ubicación del inmueble, adjuntando fotografías del mismo.

2. Solicitud de Ampliación.

Cuando se trate de solicitudes de ampliación de un Programa y con independencia de que el solicitante sea productor directo o indirecto, la información necesaria para realizar el trámite será la siguiente:

a) Elegir el o los sector(es) objeto de la ampliación.

b) Elegir la o las fracción(es) objeto de la ampliación.

c) Cuando se trate de registrar a un productor indirecto, el productor directo deberá ingresar el RFC del productor indirecto.

D. DRAWBACK

1. Exportación directa.

Cuando se trate de bienes cuya exportación fue realizada de manera directa por el solicitante, y de acuerdo a la manera en que las mercancías se retornaron, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de mercancías transformadas, indicar lo siguiente:

a) El origen de las mercancías importadas.

b) Datos de la cuenta bancaria donde se realizará el depósito.

i. Número de la cuenta bancaria (a once posiciones);

ii. Número de la sucursal;

iii. Nombre del banco;

iv. Plaza, y

v. Anexar digitalizado el formato de alta de cuenta bancaria y estados de cuenta, identificación oficial y documento que acredite la personalidad del representante legal.

c) Datos de la mercancía de exportación.

i. Nombre comercial del producto exportado;

ii. Valor de exportación (FOB) en dólares;

iii. Fracción arancelaria de exportación;

iv. Cantidad exportada;

v. Elegir unidad de medida;

vi. Indicar el monto de la devolución solicitada en moneda nacional;

vii. Precio unitario de exportación en moneda nacional, y

viii. Precio unitario de exportación en dólares.

d) Costos unitarios de insumos de importación.

i. Fracción arancelaria de importación;

ii. Descripción de la mercancía;

iii. Costo unitario;

iv. Tasa ad-valorem;

v. Costos adicionales, y

vi. Total de costos unitarios.

e) Datos generales de la mercancía importada.

i. Número de pedimento (a quince posiciones);

ii. Secuencia del pedimento;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Valor total de insumos importados en moneda nacional, y

v. Valor total de insumos incorporados en moneda nacional.

f) Datos generales de exportación (TLCAN, TLCUE, TLCAELC o Terceros países).

i. Elegir comprobante;

ii. Número de pedimento;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Cantidad utilizada;

v. Valor (FOB) utilizado en dólares, y

vi. Anexar digitalizado el Certificado de Origen de los insumos originarios.

g) Datos generales del bien importado en Estados Unidos o Canadá (se llena únicamente en caso de que se trate de bienes no originarios).

i. Indicar el país importador de los productos finales;

ii. Indicar la fracción arancelaria de importación;

iii. Indicar la fecha de importación;

iv. Indicar la cantidad importada;

v. Indicar precio unitario en dólares;

vi. Indicar tasa ad-valorem;

vii. Indicar el valor total de las mercancías en dólares, y

viii. Anexar digitalizado el documento que compruebe el monto de impuestos pagados por la importación definitiva en EUA o Canadá.

h) Datos generales del bien importado en países miembros TLCUE o TLCAELC.

i. Indicar si presenta prueba de origen TLCUE o TLCAELC;

ii. Indicar si utilizó la preferencia arancelaria al exportar a algún país del TLCUE o TLCAELC;

iii. Anexar digitalizada la prueba de origen para la región TLCUE/TLCAELC (si se trata de bienes no orignarios), y

iv. Anexar digitalizado el Certificado de Origen EUR1 (si se trata de bienes originarios).

II. En el caso de mercancías que retornen en su mismo estado, indicar lo siguiente:

a) Datos de la cuenta bancaria donde se realizará el depósito.

i. Número de la cuenta bancaria (a once posiciones);

ii. Número de la sucursal;

iii. Nombre del banco;

iv. Plaza, y

v. Anexar digitalizado el formato de alta de cuenta bancaria y estados de cuenta, identificación oficial y documento que acredite la personalidad del representante legal.

b) Datos de la mercancía de exportación.

i. Nombre comercial del producto exportado;

ii. Valor de exportación (FOB) en dólares;

iii. Fracción arancelaria de exportación;

iv. Cantidad exportada;

v. Elegir unidad de medida;

vi. Indicar el monto de la devolución solicitada en moneda nacional;

vii. Precio unitario de exportación en moneda nacional, y

viii. Precio unitario de exportación en dólares.

c) Costos unitarios de insumos de importación.

i. Fracción arancelaria;

ii. Descripción de la mercancía;

iii. Costo unitario:

iv. Tasa ad-valorem, y

v. Total de costos unitarios.

d) Datos generales de la mercancía importada.

i. Número de pedimento (a quince posiciones);

ii. Secuencia;

iii. Fracción arancelaria;

iv. Cantidad importada;

v. Precio unitario;

vi. Valor total de la mercancía importada en moneda nacional;

vii. Cantidad retornada;

viii. Valor total de mercancía retornada en moneda nacional;

ix. Cantidad total importada, y

x. Cantidad total retornada.

e) Datos generales de exportación.

i. Número de pedimento (a quince posiciones);

ii. Secuencia;

iii. Cantidad utilizada, solicitada, y

iv. Valor utilizado en dólares.

2. Exportación indirecta (Transferencia).

En el caso de bienes cuya exportación fue realizada de manera indirecta (pedimento virtual o constancia de transferencia) por el solicitante, se estará a lo siguiente:

a) Elegir el origen de las mercancías importadas.

b) Elegir comprobante de exportación (manera en que fue retornada).

c) Señalar los datos de la cuenta bancaria donde se realizará el depósito.

i. Número de la cuenta bancaria (a once posiciones);

ii. Número de la sucursal;

iii. Nombre del banco;

iv. Plaza, y

v. Anexar digitalizado el formato de alta de cuenta bancaria y estados de cuenta, identificación oficial y documento que acredite la personalidad del representante legal.

d) Señalar los datos de la mercancía de exportación.

i. Nombre comercial del producto exportado;

ii. Valor de exportación (FOB) en dólares;

iii. Fracción arancelaria de exportación;

iv. Cantidad exportada;

v. Elegir unidad de medida;

vi. Indicar el monto de la devolución solicitada en moneda nacional;

vii. Precio unitario de exportación en moneda nacional, y

viii. Precio unitario de exportación en dólares.

e) Señalar los costos unitarios de insumos de importación.

i. Fracción arancelaria;

ii. Descripción de la mercancía;

iii. Costo unitario;

iv. Tasa ad-valorem;

v. Costos adicionales, y

vi. Total de costos unitarios.

f) Señalar los datos generales de la mercancía importada.

i. Elegir el origen de las mercancías;

ii. Número de pedimento (a quince posiciones);

iii. Secuencia;

iv. Fracción arancelaria;

v. Valor total de insumos importados en moneda nacional, y

vi. Valor total de insumos incorporados en moneda nacional.

g) Señalar los datos generales de exportación con pedimento virtual o mediante constancia de transferencia de mercancías.

i. Elegir comprobante de exportación;

ii. Número de documento de exportación;

iii. Fecha del documento;

iv. Elegir el país de destino;

v. Exportador final;

vi. Cantidad total;

vii. Cantidad utilizada;

viii. Valor total (FOB) en moneda nacional;

ix. Valor total (FOB) en dólares;

x. Valor total (FOB) utilizado en dólares;

xi. En caso de que se trate de constancia de transferencia, deberá elegir su **Anexo B**, para bienes no originarios, o bien, su **Anexo C**, para bienes originarios, según corresponda;

xii. Anexar archivos digitalizados de los documentos a que hace referencia la fracción anterior;

xiii. En caso de que la exportación se haya realizado con pedimento virtual, señalar el supuesto de aplicación para la determinación y pago del impuesto general de importación de los insumos no originarios de la región del TLCAN, conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior del SAT, y

xiv. Indicar el porcentaje de mercancías exportadas a países distintos del TLCAN.

E. IMMEX

1. Solicitud de Programa Nuevo.

En las solicitudes que se realicen para el otorgamiento de un programa IMMEX, con independencia de la modalidad que se solicite, se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Indicar la modalidad del programa solicitado.

b) Indicar el domicilio donde se realizarán operaciones IMMEX.

c) Capacidad de producción a utilizar por cada producto, que incluya:

i. Fracción arancelaria de la mercancía importada y del producto fabricado;

ii. Capacidad Instalada (volumen y unidad de medida de la Tarifa), y

iii. Porcentaje de capacidad utilizada.

d) Indicar el RFC de las empresas que realizarán operaciones de submanufactura, en su caso.

e) Indicar el RFC de la(s) empresa(s) controlada(s), en su caso.

f) Indicar el RFC de la(s) empresa(s) que realizarán operaciones de manufactura (terciarizadas), para la modalidad de terciarización, en su caso.

g) Indicar el RFC y número de programa de las empresas a las que se prestan los servicios objeto del programa, únicamente cuando se presten a empresas IMMEX en territorio nacional, en su caso.

h) En el caso de las mercancías señaladas en el artículo 4, fracción I, incisos a), b), c) y d) del Decreto IMMEX, indicar fracción arancelaria del(los) producto(s) de exportación, así como la fracción arancelaria del(los) insumo(s) de importación.

i) En el caso de las mercancías señaladas en el artículo 4, fracciones II y III del Decreto IMMEX, indicar la descripción comercial de las mercancías de importación.

Adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos según sea el caso:

I. En el caso de la modalidad de Controladora de empresas, anexar digitalizados:

a) Las actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y las controladas.

b) Los asientos certificados del libro de registro de accionistas.

c) Contratos de Maquila que cada sociedad controlada tenga celebrado con la sociedad controladora o un contrato de Maquila en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas en relación con los objetivos del programa solicitado, debidamente protocolizados ante notario.

d) Escrito libre en el que se indique el porcentaje de participación accionaria respecto de la empresa controladora y la empresa residente en el extranjero, en su caso.

II. En el caso de la modalidad de servicios, así como de aquellos por los que se pretendan importar temporalmente las mercancías señaladas en los Anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto IMMEX, anexar digitalizado el programa de inversión que deberá contener la información relativa a los locales en los que se llevarán a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de las inversiones en bienes inmuebles, muebles, maquinaria y equipo, los planos de ubicación, fotografías y planos de las instalaciones de los locales que correspondan, así como el número de personal contratado directa o indirectamente, valor estimado o total de importaciones, volumen o valor estimado de producción o del servicio;

III. En el caso de la modalidad de tercerización, anexar digitalizado el documento mediante el cual la(s) empresa(s) que realizará(n) el proceso de tercerización manifiesta(n) su conformidad y a la vez declara(n) bajo protesta de decir verdad la responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente, y

IV. En el caso de la modalidad del sector textil y confección (Anexo III del Decreto IMMEX), anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Reporte de Contador Público Registrado que certifique:

i. La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

ii. La maquinaria y equipo para realizar el proceso industrial;

iii. La capacidad productiva instalada para efectuar el proceso industrial mensual, por turno de 8 horas;

iv. Los productos que elabora, y

v. El número de trabajadores de la empresa titular del Programa IMMEX y, en su caso, el de cada una de las empresas que le realicen actividades de submanufactura.

b) Escrito libre del representante legal de la empresa donde declare la proyección de las exportaciones en dólares para los seis meses posteriores al inicio de operaciones.

V. En el caso de la modalidad de productos sensibles contenidos en los Anexos I Bis, I Ter y II del Decreto IMMEX, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Escrito libre en el que especifique:

i. Datos de la mercancía a importar:

a. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa, y

b. Volumen máximo a importar en el año y su valor en dólares.

ii. Datos del producto final a exportar:

a. Descripción, en los términos en que debe señalarse en el pedimento de exportación. La descripción deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura, y

b. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa.

iii. Para las mercancías listadas en el Anexo I BIS del Decreto IMMEX, adicionalmente manifestar que se dedica a la producción de bienes de contenido de azúcar y que cuenta con la maquinaria y equipo necesarios para producirlos.

b) Reporte de Contador Público Registrado que certifique:

i. La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

ii. La existencia de maquinaria y equipo para realizar los procesos industriales;

iii. La capacidad productiva instalada mensual para efectuar los procesos industriales, por turno de 8 horas;

iv. Los productos que elabora, y

v. Para las mercancías listadas en los Anexos I Bis y I Ter del Decreto IMMEX, el Reporte de Contador Público a que se refiere la fracción anterior, adicionalmente, deberá incluir la fracción arancelaria, el porcentaje de mermas y desperdicios de cada uno de los productos que elabora o pretenda elaborar, y el porcentaje de contenido de azúcar tratándose de las mercancías del primero de esos Anexos.

2. Solicitud de Ampliación de Programa.

En las solicitudes que se realicen para la ampliación de un programa IMMEX se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En el caso de Productos Sensibles señalados en los Anexos I Bis, I Ter y II del Decreto IMMEX, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) En caso de no contar con una autorización previa de las mercancías a registrar, el programa de inversión que deberá contener la información relativa a los locales en los que se llevarán a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de las inversiones en bienes inmuebles, muebles, maquinaria y equipo, los planos de ubicación, fotografías y planos de las instalaciones de los locales que correspondan, así como el número de personal contratado directa o indirectamente, valor estimado o total de importaciones, volumen o valor estimado de producción o del servicio.

b) Escrito libre mediante el cual se detalle el proceso productivo o servicios objeto de la solicitud del programa.

c) Escrito en formato libre en el que especifique:

i. Datos de la mercancía a importar;

ii. Datos del producto final a exportar, y

iii. Para las mercancías listadas en el Anexo I BIS del Decreto IMMEX, adicionalmente manifestar que se dedica a la producción de bienes de contenido de azúcar y que cuenta con la maquinaria y equipo necesarios para producirlos.

d) Reporte de Contador Público Registrado, que certifique:

i. La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

ii. La existencia de maquinaria y equipo para realizar los procesos industriales;

iii. La capacidad productiva instalada mensual para efectuar los procesos industriales, por turno de 8 horas, y

iv. Los productos que elabora.

II. En el caso de Ampliación Subsecuente de Productos Sensibles Anexos I Bis, I Ter y II del Decreto IMMEX, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Escrito en formato libre en el que especifique los siguientes datos de la mercancía a importar:

i. Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa, y

ii. Volumen máximo a importar en el año y su valor en dólares.

b) Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

i. Volumen de las mercancías importadas al amparo de la autorización anterior de las mercancías comprendidas en los Anexos I BIS, I TER y II del Decreto IMMEX;

ii. Volumen de los productos elaborados con las mercancías importadas a que se refiere el inciso anterior, mencionando número y fecha de los pedimentos de retorno;

iii. Volumen de las mermas y desperdicios correspondientes a los procesos industriales, y

iv. Cantidad de cada material, en términos de la unidad de medida de conformidad con la Tarifa, utilizada en los procesos productivos, indicando el porcentaje de mermas.

III. En el caso de Ampliación de Monto/Factor, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) En el caso de las empresas a que se refiere la regla 3.3.8, fracción I, del presente Acuerdo, escrito libre en el que se señale el supuesto para solicitarlo y la justificación del mismo, de entre los dos siguientes:

i. Aprovechamiento de capacidad instalada ociosa, incluyendo, en su caso, el de las empresas que realicen actividades de submanufactura, o

ii. Ampliación de la capacidad instalada propia o, en su caso, de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura.

b) En el caso de las empresas a que se refiere la regla 3.3.8, fracción II, del presente Acuerdo, escrito libre en el que se señale el porcentaje de utilización adicional de capacidad ociosa o de ampliación de capacidad instalada para los próximos 6 meses.

IV. En el caso de Ampliación de los supuestos a que se refieren las reglas 3.2.2 y 3.2.3, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

i. Datos de la mercancía a importar, el sector o sectores a los que pertenezca la empresa conforme a lo establecido en la presente regla, y

ii. Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realizar los mismos.

b) Reporte de un Contador Público Registrado que certifique:

i. La ubicación de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

ii. La existencia de maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones, y

iii. Los productos que exporta.

V. En el caso de Ampliación de los supuestos a que se refiere la regla 3.2.5, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:

i. Datos y cantidad de la mercancía a importar, y la actividad o actividades que desarrollará la empresa conforme a lo establecido en la presente regla;

ii. Que la mercancía sometida a la selección de prendas de vestir y reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos usados, será destinada cien por ciento a su exportación, y

iii. Descripción detallada de los procesos que incluya la capacidad instalada de la planta para realzar los mismos.

b) Reporte de un Contador Público Registrado que certifique:

i. La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;

ii. La existencia de maquinaria y equipo para realizar dichas operaciones;

iii. Los productos que exporta, y

iv. Que su planta o taller está ubicado en la franja y región fronteriza norte.

VI. En el caso de Registro de empresas submanufactureras, indicar RFC de la empresa submanufacturera.

VII. En el caso de cambio de modalidad de IMMEX, anexar digitalizado escrito en formato libre que deberá señalar el cambio de modalidad que se requiere, así como los siguientes datos de acuerdo al cambio de modalidad:

a) Industrial: indicar los productos que se van a fabricar, así como su fracción arancelaria de acuerdo a la Tarifa.

b) Servicios: señalar las actividades que realizará la empresa.

c) Albergue: indicar el nombre y domicilio de las empresas extranjeras que facilitarán la tecnología a la empresa con programa, así como el material productivo a utilizar.

d) Terciarización: indicar el nombre, RFC y domicilio completo de la planta que corresponde a las empresas con las cuales va a operar.

e) Controladora de empresas: señalar el nombre, RFC y domicilio de las empresas controladas.

VIII. En el caso de Registro de empresas controladas, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Escrito libre que contenga la petición de Registro de nuevas empresas controladas por la empresa con programa IMMEX, así como proporcionar razón social, RFC, domicilio fiscal y de las plantas, monto de exportaciones en dólares del año anterior y, en su caso, número de programa de cada una de las empresas a registrar.

b) Actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y de las controladas.

c) Contratos que cada sociedad controlada tenga celebrados con la sociedad controladora o un contrato en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades contraladas en relación con los objetivos del programa, debidamente protocolizados ante notario.

IX. En el caso de Registro de empresas terciarizadas, anexar digitalizados los siguientes documentos:

a) Escrito en formato libre que contenga la Petición de registro de las empresas terciarizadas, incluyendo los siguientes datos: denominación o razón social, RFC, domicilio fiscal y domicilio de la(s) planta(s) en las(s) que se realice(n) las operaciones de manufactura.

b) Carta de conformidad de la empresa que realizará el proceso de Terciarización donde manifieste bajo protesta de decir verdad la responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente.

X. En caso de registro de empresas a las que se prestarán los servicios objeto del programa, indicar el RFC y número de programa de las mismas, únicamente cuando se presten a empresas IMMEX en territorio nacional.

3. Cancelación del Programa IMMEX.

Para las solicitudes de cancelación programa, no será necesario adjuntar ningún documento puesto que la cancelación es inmediata.

F. CERTIFICACION DE ORIGEN.

Sección Primera. Registro de productos.

Los interesados en la obtención de los Registros de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de Certificados de Origen, deberán proporcionar la siguiente información de acuerdo a las siguientes modalidades:

1. Unión Europea y Asociación Europea de Libre Comercio.

I. En el caso de que el exportador sólo sea comercializador deberá:

a) Elegir el Tratado Comercial a aplicar.

b) Indicar el tipo de prueba de origen:

i. Certificado EUR1, o

ii. Exportador autorizado con sus modalidades.

c) Datos de la mercancía, debiendo indicar:

i. Descripción conforme a la factura;

ii. Descripción de la mercancía en idioma inglés, y

iii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa.

II. En el caso de que el exportador sea el productor, además de los datos mencionados en la fracción anterior, deberá indicar:

a) Desglose de las materias primas, partes y piezas originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Valor en dólares.

b) Desglose de los envases y empaques para venta al menudeo originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Valor en dólares.

c) Desglose de las materias primas, partes y piezas no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Valor en dólares.

d) Desglose de los envases y empaques para venta al menudeo no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Valor en dólares.

e) Señalar el resumen de valores de la mercancía a exportar y deberá indicar:

i. Precio franco fábrica (Ex-works Price) (Dólares);

ii. Porcentaje de materiales no originarios con relación al precio franco fábrica, y

iii. Indicar si el valor de los materiales no originarios no excede el valor de los materiales originarios utilizados.

f) Indicar si utilizará el método de separación contable.

III. Para las mercancías de exportación a las que les aplica la nota introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, se estará a lo siguiente:

a) Desglosar el material originario utilizado en la fabricación de la mercancía, debiendo indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Nombre del proveedor, y

iii. Peso de los materiales textiles.

b) Para los materiales no originarios a los que les aplica la Nota Introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, utilizados en la fabricación de la mercancía, deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Peso de los materiales textiles.

c) Para los materiales no originarios a los que no les aplica la Nota Introductoria 5 del Apéndice I, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, utilizados en la fabricación de la mercancía, deberá indicar:

i. Descripción técnica;

ii. Clasificación arancelaria de importación, y

iii. Peso de los materiales textiles.

d) Resumen de pesos de los materiales textiles básicos de la mercancía a exportar, debiendo indicar los siguientes conceptos:

i. Total del material originario utilizado;

ii. Total del material no originario utilizado, y

iii. Total de materiales utilizados.

2. Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay (TLC Uruguay), Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (Acuerdo Perú), Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo Japón) y Sistema Generalizado de Preferencias (SGP):

I. En el caso de que el exportador sólo sea comercializador deberá:

a) Elegir su carácter de comercializador.

b) Elegir el Tratado, Acuerdo Comercial o mecanismo del cual se pretenden obtener los registros de productos elegibles para preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de certificados de origen.

c) Datos del producto a exportar, señalando:

i. El nombre conforme a la factura, y

ii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa, NALADI y NALADISA según el caso.

II. En el caso de que el exportador sea el productor deberá indicar:

a) Elegir el Tratado, Acuerdo Comercial o mecanismo del cual se pretenden obtener los registros de productos elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen.

b) Datos del producto a exportar, señalando:

i. El nombre conforme factura, y

ii. Clasificación arancelaria de exportación conforme a la Tarifa, NALADI y NALADISA según el caso;

c) Clasificación arancelaria de importación.

d) El(los) criterio(s) para conferir origen de la mercancía de acuerdo al Tratado o Acuerdo Comercial aplicable.

e) Método de valor de transacción (Exclusivo para Uruguay).

f) Método de costo neto (Exclusivo para Uruguay).

g) Otras instancias que hayan sido utilizadas para conferir el origen.

h) Resumen de valores en dólares, y/o peso del bien a exportar para Japón y Perú entre los cuales deberá indicar:

i. Valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo Japón o en el Anexo al artículo 4.2 del Acuerdo Perú;

ii. Peso total del material que determina la clasificación arancelaria del bien, y

iii. Peso total de todas las fibras o hilos que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido para el material que determina la clasificación arancelaria del bien;

i) Resumen de valores de la mercancía originaria y no originaria en dólares a exportar a Uruguay, Japón y/o Perú entre los cuales deberá indicar:

i. Materias primas, partes y piezas (insumos);

ii. Envases y materiales de empaque para venta al menudeo;

iii. Total (suma de puntos i y ii);

iv. Valor de la transacción del bien de conformidad con el Art. 4-04 del TLC Uruguay, Art. 23 del Acuerdo Japón o Art. 4.4 del Acuerdo Perú;

v. Costo neto del bien de conformidad con el artículo 4-04 del TLC Uruguay;

vi. Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción (Exclusivo para Uruguay), y

vii. Valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto (Exclusivo para Uruguay).

j) Estructura de costos del producto a exportar ALADI y/o SGP, debiendo indicar:

i. La unidad de medida;

ii. Los costos de los bienes originarios y no originarios y el costo total por cada uno de los siguientes conceptos:

ii.i Materias primas, partes y piezas (insumos);

ii.ii Combustibles (energía eléctrica, combustóleo, diesel, etc.);

ii.iii Materiales auxiliares y empaque, envase, embalaje, etc.;

ii.iv Mano de obra directa;

ii.v Depreciación y amortización;

ii.vi Costo directo (suma conceptos ii.i a ii.v);

ii.vii Costos indirectos;

ii.viii Costo total en fábrica (suma ii.vi y ii.vii);

ii.ix Precio franco fábrica (Ex works, LAB-planta), y

ii.x Precio FOB puerto de exportación.

k) Desglose de los insumos originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. Nombre del proveedor y sólo en el caso del Acuerdo Perú indicar la procedencia de los insumos;

iii. Nombre del fabricante y/o productor, y

iv. Valor en dólares.

l) Desglose de envases y materiales de empaque originarios para venta al menudeo, utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. Nombre del proveedor y sólo en el caso del Acuerdo Perú indicar la procedencia de los insumos, y

iii. Valor en dólares.

m) Desglose de los insumos no originarios utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. La fracción arancelaria de importación;

iii. País de origen, y

iv. Valor en dólares.

n) Desglose de envases y materiales de empaque no originarios para venta al menudeo, utilizados en la fabricación de la mercancía y deberá indicar:

i. Descripción;

ii. La fracción arancelaria de importación;

iii. País de origen, y

iv. Valor en dólares.

o) Para el Acuerdo con Japón se podrá indicar:

i. Certificado de origen, o

ii. Exportador autorizado con sus modalidades.

Sección Segunda. Certificados de Origen.

Para la obtención del certificado de origen los interesados deberán contar con el registro de productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias y proporcionar la información que corresponda según sea el caso.

1. Para la obtención de la validación de los certificados de origen, en los casos del Certificado de origen de circulación de mercancías EUR 1, y en sus modalidades de 1) Certificado de origen a posteriori; 2) El caso de que la SE haya validado un EUR 1 y éste no fue aceptado al efectuar la importación por motivos técnicos, y 3) En el caso de Duplicado, deberá indicar:

a) Destinatario, señalando:

i. Nombre o razón social;

ii. Apellido, en su caso;

iii. Dirección completa, y

iv. País.

b) Información relativa al transporte.

c) Observaciones.

d) Número de orden.

e) Marcas.

f) Numeración: número y naturaleza de los bultos, haciendo la designación de mercancías correspondiente.

g) Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.).

h) Facturas.

i) Precisar las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos.

j) Presentar los documentos justificativos siguientes: (por ejemplo documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar).

2. En el caso del Certificado de origen para la exportación de mercancías a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), deberá proporcionar:

a) Denominación de las mercaderías.

b) Declaración de origen.

c) Declarar el número de la factura comercial que corresponde a las mercaderías indicadas.

d) Nombre o razón social.

e) Observaciones.

2.1 En el caso del Certificado de origen (complementario al Certificado de Origen ALADI) para la exportación de mercancías a Perú, deberá indicar:

a) Destinatario, señalando:

i. Nombre o razón social;

ii. Dirección;

iii. País, y

iv. Fax.

b) Medio de transporte e itinerario.

c) Descripción de las Mercancías.

d) Peso Bruto u otra cantidad.

e) Número y fecha de la factura.

3. En el caso de los Certificados de origen del TLC México-República Oriental del Uruguay, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.

b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.

c) Criterio de Origen.

d) Número de Factura.

e) Observaciones.

4. En el caso de los Certificados de origen del TLC México-Colombia (G2), deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.

b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.

c) Criterio de Origen.

d) Número de Factura.

e) Observaciones.

Estos Certificados de Origen no requieren del Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la obtención de Certificados de Origen.

5. Certificado de origen para la exportación de mercancías dentro del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, indicando el número de registro fiscal;

b) Factura(s);

c) Descripción de la(s) mercancía(s), y

d) Observaciones.

6. En el caso del Certificado de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, así como en sus modalidades de: i. expedido con posterioridad a la fecha de la realización de la exportación; ii) en el caso de que la SE haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos y iii. por duplicado, deberá indicar:

a) Nombre y domicilio del Importador.

b) Detalles de transporte (opcional).

c) Descripción del (los) bien(es).

d) Cantidad.

e) Factura.

f) Observaciones.

7. Certificado de origen para los países bajo el Sistema Generalizado de Preferencias SGP y bajo el Sistema Generalizado de Preferencias Japón deberá indicar:

a) Procedencia de las mercancías, señalando (Goods consigned from, including):

i. Nombre o razón social del Exportador (Exporter´s business name);

ii. Domicilio (Address), y

iii. País (Country).

b) Destino de las mercancías, señalando (Goods consigned to, including):

i. Nombre o razón social del consignatario (Consignee´s name);

ii. Domicilio (Address), y

iii. País (Country).

c) Medio de transporte y ruta conocida (Means of transport and route as far as known).

d) Marcas y números de los paquetes (Marks and numbers of packages).

e) Número y tipo de paquetes incluyendo la descripción de las mercancías (Number and kind of packages, including description of goods).

f) Criterio de origen (Origin criterion).

g) Peso bruto u otra medida (Gross weight or other quantity).

h) Número y fecha de la(s) factura(s) (Number and date of invoices).

8. Certificado de origen (complementario) para los países bajo el SGP/UE - productos textiles, minneola fresca, naranjas dulces y frescas, y jugo de naranja concentrado debiendo indicar:

a) Consignatario (Consignee);

i. Nombre o razón social (name);

ii. Domicilio (full address); y

iii. País (Country).

b) Lugar y fecha de embarque – medio de transporte (Place and date of shipment - Means of transport).

c) Datos complementarios (Supplementary details).

d) Marcas y números de paquetes – Número y tipo de paquetes – Descripción de las mercancías (Marks and numbers- Number and kind of packages – Description of Goods).

e) Cantidad (Quantity).

f) Valor FOB (FOB Value).

g) Peso bruto (kg) (Gross weight (kg)).

h) Peso neto (kg) (Net weight (kg)).

9. Certificado de origen (complementario) para los países bajo el SGP/UE – tabaco, indicar:

a) Destinatario.

b) Medio de Transporte.

c) Marcas y numeración - Número y tipo de bultos.

d) Peso bruto (kg).

e) Peso neto (kg) y peso neto en letras.

10. Certificado de origen (complementario) para los países bajo el SGP/UE - productos hechos a mano y productos de seda o algodón tejidos en telares a mano.

a) Destinatario (Nombre, dirección completa, país).

b) Lugar y fecha de embarque - medio de transporte.

c) Datos suplementarios.

d) Marcas y numeración - Número y tipo de bultos – Descripción detallada de las mercancías.

e) Cantidad.

f) Valor FOB.

11. En el caso de los Certificados de origen de Artículos Mexicanos, deberá proporcionar:

a) Nombre y domicilio del importador, incluyendo el número de registro fiscal.

b) Descripción de la mercancía, cantidad y unidad de medida.

c) Criterio de Origen.

d) Número de Factura.

e) Observaciones.

Para realizar este trámite podrán utilizar cualquiera de los Registros señalados en los numerales 1 y 2 del Apartado F, del presente Capítulo, indistintamente.

Capítulo 5.4

De la información.

5.4.1 Sin perjuicio de lo establecido en las condiciones de uso de la Ventanilla Digital, se estará a lo siguiente:

La información y documentación requerida para el trámite correspondiente, salvo disposición expresa contenida en las disposiciones jurídicas de cada caso, se deberá proporcionar de manera digital, por lo que es responsabilidad de los usuarios verificar la exactitud de la información y documentación proporcionada, antes de su firma y envío.

La reproducción digital y envío de un documento para el trámite de que se trate, se deberá obtener del original o de una copia certificada del mismo.

Los usuarios son responsables de la autenticidad y veracidad de la información y documentación, proporcionada a través de la Ventanilla Digital, misma que se entenderá proporcionada bajo protesta de decir verdad. Asimismo, son responsables de proporcionar a la autoridad, cualquier actualización a la misma.

De conformidad con la normatividad aplicable, para efectos del desahogo del trámite las autoridades competentes podrán, en cualquier momento, requerir los originales o copia certificada de la documentación respectiva, para su cotejo.

Capítulo 5.5

De las prevenciones.

5.5.1 Los trámites iniciados a través de la Ventanilla Digital, se substanciarán y resolverán dentro de la misma, y se desarrollan conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, por lo tanto cuando la autoridad detecte que la documentación digitalizada enviada por el usuario no corresponde a la requerida para el trámite, o bien que se encuentra incompleta, prevendrá al particular dentro del primer tercio del plazo de respuesta, para que en un término de cinco días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, presente la información de manera correcta, en el entendido de que de no presentarse, el trámite se desechará.

La prevención y el desahogo a la misma se realizarán de manera electrónica.

En el supuesto de que la información o documentación presentada sea falsa o este alterada, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar y en su caso, a dar vista a la autoridad competente.

Capítulo 5.6

De las notificaciones

5.6.1 La notificación de los actos administrativos que se emitan a través de la Ventanilla Digital, se efectuará de la siguiente manera:

I. **Directa,** para lo cual la Ventanilla Digital enviará a las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto por el usuario, un aviso de disponibilidad de notificación, indicándole que se ha emitido un acto administrativo relacionado con su trámite y que para conocerlo, deberá notificarse.

El usuario tendrá que ingresar a la Ventanilla Digital, en donde podrá conocer el acto administrativo a notificar, para tal efecto, cuenta con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío del aviso de disponibilidad de notificación. Una vez que los documentos digitales sean abiertos con la FIEL vigente y en activo del usuario que hubiera abierto el documento, el sistema generará el acuse de la notificación respectiva, en donde conste la fecha y hora de la apertura.

Se tendrá como legalmente practicada la notificación y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el usuario haya ingresado al documento digital, generándose el acuse de la notificación respectiva.

II. **Estrados,** cuando hubieran transcurrido cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se envió a través de la Ventanilla Digital el aviso de disponibilidad de notificación del acto administrativo de que se trate a las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto, sin que se hubiera realizado la apertura del acto administrativo correspondiente y en consecuencia, no se hubiera generando dentro de la Ventanilla Digital el acuse de la notificación respectiva.

En tales casos, se publicará el acto administrativo respectivo en la página electrónica establecida para tal efecto dentro de la Ventanilla Digital por un plazo de quince días hábiles, dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que el documento sea publicado en la citada página.

Las notificaciones por estrados, podrán consultarse en la página respectiva de la Ventanilla Digital. Se tendrá como fecha de notificación, el décimo sexto día hábil correspondiente, fecha en la cual surte efectos legales.

Capítulo 5.7

De los plazos de las resoluciones de trámites realizados ante la Ventanilla Digital

5.7.1 Con el objeto de incentivar a los usuarios de comercio exterior a que lleven a cabo los trámites que correspondan a la SE a través de la Ventanilla Digital, se establecen los siguientes plazos máximos de respuesta a las solicitudes o autorizaciones presentadas:

1. **PERMISOS**.- De acuerdo a la modalidad se estará a los siguientes plazos:

I. Importación.

a) En el caso de Regla 8a., bajo el régimen temporal, la resolución se emitirá de manera inmediata.

b) En el caso de Regla 8a., bajo el régimen definitivo, la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

c) En el caso de vehículos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, excepto cuando se trate de vehículos para desmantelar en cuyo caso la resolución se emitirá de manera inmediata.

d) En los demás casos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

II. Exportación.

a) En el caso de productos petrolíferos la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

b) En el caso de mineral de hierro la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

c) En el caso de diamantes en bruto la resolución se emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles.

III. Otros.

a) En el caso de prórrogas la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

b) En el caso de modificación de descripción de la mercancía la resolución se emitirá en un plazo no mayor a trece días hábiles.

c) En el caso de aviso de exportación tomate fresco la resolución se emitirá de manera inmediata.

2. **CUPOS**.- De acuerdo a la modalidad se estará a los siguientes plazos:

I. Asignación.

a) En el caso de cupos de importación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la constancia de asignación se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En el caso de cupos de exportación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la constancia de asignación se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

b) En el caso de cupos de importación y de exportación de asignación directa, el oficio de asignación se emitirá en cuatro días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

II. Expedición de certificados.

a) En el caso de cupos de importación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

En el caso de cupos de exportación de asignación directa, en la modalidad primero en tiempo primero en derecho, la expedición del certificado de cupo se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

b) En el caso de cupos de importación de asignación directa, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

En el caso de cupos de exportación de asignación directa, la expedición del certificado de cupo se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de solicitud de expedición del certificado de cupo.

c) En el caso de cupos de importación y de exportación adjudicados por licitación pública, la expedición del certificado de cupo se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de cupo.

III. Certificados de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir.

a) Con Canadá y Estados Unidos de América.

i. El Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ii. La expedición del certificado de elegibilidad se emitirá en un día hábil, siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.

b) Con Israel.

i. El Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir elegibles para cuota arancelaria preferencial dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ii. La expedición del certificado de elegibilidad de importación se emitirá en dos días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.

iii. La expedición del certificado de elegibilidad de exportación se emitirá en cinco días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del certificado de elegibilidad.

IV. Transferencia de cupo de importación o exportación obtenido a través de licitación pública.

La resolución se emitirá en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

3. **PROSEC.-** La SE deberá emitir la resolución de aprobación, rechazo o ampliación del programa en un plazo de diez días hábiles.

Las solcitudes de cancelación se resolverán de manera inmediata.

4. **DRAWBACK.-** La SE emitirá la resolución de manera inmediata.

5. **IMMEX.-** La SE deberá emitir la resolución de aprobación o rechazo del programa dentro de un plazo de diez días hábiles. En los demás trámites relacionados con el programa, el plazo será de cinco días hábiles, excepto en el caso de ampliaciones de productos sensibles contenidos en los Anexos I Bis, I Ter y II, del Decreto IMMEX, en cuyo caso el plazo será de diez días hábiles.

Las solicitudes de cancelación de programa se resolverán de manera inmediata.

6. CERTIFICACION DE ORIGEN.- La resolución se emitirá en un plazo no mayor a un día hábil.

Todos los plazos establecidos se computarán a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud o del acto realizado por el usuario. La SE deberá notificar las autorizaciones y los rechazos de las solicitudes presentadas por vía electrónica, en la fecha de emisión del acto administrativo correspondiente, a la dirección electrónica señalada por el usuario o agente de comercio exterior.

Los plazos se interrumpirán en caso de que haya sido requerida información o documentación al particular, reanudándose al día siguiente en que hayan sido presentados."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de lo siguiente:

I.- Lo dispuesto en el numeral 7 de su Anexo 2.2.2, que entrará en vigor al momento en que resulten aplicables las modificaciones del formato SE-03-073 inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios y que reflejen lo señalado en el referido numeral y anexo.

II.- Los requisitos señalados en los numerales 1, fracciones I y II, por lo que se refiere a la presentación del anexo 2.2.17; 2, fracción II, inciso b), y 6, fracción III puntos 2 al 8, del anexo 2.2.2 del presente ordenamiento, entrarán en vigor al momento en que resulten aplicables las modificaciones al formato SE-03-057 inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, y sus modificaciones.

TERCERO.- La lista a que se refiere el Anexo 2.2.13 del presente Acuerdo, será modificada en la medida en la que la Presidencia del SCPK notifique por los conductos oficiales correspondientes la admisión o exclusión de Participantes en el SCPK. Para tal efecto, la SE publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso para informar sobre la modificación correspondiente.

CUARTO.- Las lámparas incandescentes y de halógeno, con potencia igual o mayor a 53 W, clasificadas en las fracciones arancelarias 8539.21.01, 8539.22.99 y 8539.29.08, señaladas en los numerales 1, y 3 fracción III, del Anexo 2.4.1, del presente Acuerdo, cumplirán con las NOM-028-ENER-2010 y NOM-024-SCFI-1998, respectivamente, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, mientras que las lámparas incandescentes y de halógeno, con potencia inferior a 53 W, cumplirán con dichas normas a partir del 1 de diciembre de 2013.

QUINTO.- Los permisos previos que hayan sido expedidos con anterioridad al 1 de julio de 2012, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, observando la correspondencia entre las fracciones arancelarias, conforme a las Tablas de Correlación entre la TIGIE 2007 y la TIGIE 2012 publicadas mediante Acuerdo dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012.

SEXTO.- Lo dispuesto en el numeral 3, fracción VIII, para la fracción arancelaria 0407.21.01, únicamente, del Anexo 2.4.1, entrará en vigor cuando cesen los efectos de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3. El cese de los efectos se dará a conocer a través de un aviso que para tal efecto publique la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIMO.- Hasta en tanto el trámite de avisos automáticos no sea liberado mediante la ventanilla digital, los avisos automáticos autorizados son las solicitudes debidamente selladas y foliadas por la oficina receptora correspondiente de la Secretaría de Economía, el cual se anexará al pedimento de exportación correspondiente.

OCTAVO.- Lo dispuesto en el numeral 7, fracción III, del Anexo 2.2.1, en relación con el numeral 6, fracción III, del Anexo 2.2.2, ambos del presente ordenamiento, terminará su vigencia el 31 de diciembre de 2013.

NOVENO.- Los formatos inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios SE-03-057, SE-03-073, SE-03-011-4, SE-03-027, SE-03-074, SE-03-023 y SE-03-001 podrán utilizarse para realizar los trámites en ellos indicados hasta en tanto no se den a conocer las modificaciones al Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1999 y sus modificaciones.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

Anexo 2.2.1

Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Anexo de permisos)

1.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Unicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria	Descripción
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.03	Gasolina para aviones.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados “Corrientes C4’s”.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.
9806.00.02	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.
9806.00.03	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II.- Unicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico:

Fracción arancelaria	Descripción
7102.10.01	Sin clasificar.
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.

2.- Para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a., se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria	Descripción
9802.00.01	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.02	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.03	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.05	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.06	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.07	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Bienes de Capital, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.08	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.09	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.10	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.11	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

9802.00.12	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.13	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.14	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.15	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía
9802.00.16	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.17	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.18	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.19	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.20	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.21	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.22	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.23	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

9802.00.24	Hilados de filamento de nailon rígidos de título inferior o igual a 44.4 decitex (40 deniers) e inferior o igual a 1.33 decitex (1.2 deniers) por filamento, de la fracción 5402.41.01; hilados de filamento de nailon rígidos de título igual a 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos de título igual a 1.30 decitex (1.17 deniers) por filamento, de la fracción 5402.41.02; hilados rígidos, de filamentos de poliéster (no texturados), de título inferior o igual a 1.66 decitex (1.5 deniers) por filamento, de la fracción 5402.47.99; hilados de filamentos de título igual a 75.48 decitex (68 deniers), teñidos en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro, de la fracción 5402.62.01; hilados de filamentos rígidos brillante, de poliéster catiónico de título igual a 305 decitex (274.53 deniers), con 96 filamentos y torsión de 120 vueltas por metro en "S", de la fracción 5402.62.99; fibra corta de poliéster de baja fusión ("low melt"), conformada por una fibra bicomponente de un centro de poliéster y una cubierta de copolímero de poliéster, con punto de fusión inferior a 180 grados centígrados, de la fracción 5503.20.99, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía.
9802.00.25	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a. de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

3.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980:

Fracción arancelaria	Descripción
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
1001.91.01	Trigo común (*Triticum aestivum* o "trigo duro").
1001.99.01	Trigo común (*Triticum aestivum* o "trigo duro").
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.

1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1521.10.01	Carnauba.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.32.01	Sin rellenar.
	Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba.
1806.90.99	Los demás.
	Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.99	Los demás.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
	Excepto: Los originarios y provenientes de Cuba y Panamá.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.99	Los demás.

4.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Descripción
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.

II. Cuando sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Descripción
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.99	Los demás.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.60.99	Las demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.30.99	Los demás.
0407.11.01	De aves de la especie Gallus domesticus.
0407.19.99	Los demás.
0407.21.01	Para consumo humano.
0407.29.01	Para consumo humano.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	Excepto: Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).

5.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías **usadas** comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

Fracción arancelaria	Descripción
8701.20.02	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.
8705.40.02	Usados.
8706.00.02	Chasís para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.99	Los demás.

6.- No se aplicará el requisito señalado en el numeral 5 del presente Anexo, a las mercancías usadas cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea:

I. Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2009.

II. Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2011.

III. Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2013.

IV. Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2015.

V. Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2017.

VI. Sin restricción de antigüedad, a partir del 1 de enero de 2019.

7.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Unicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria	Descripción
2709.00.99	Los demás.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.

2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.99	Los demás.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas.
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.
2712.90.99	Los demás.

II. Unicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva; exportación temporal; retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación:

Fracción arancelaria	Descripción
7102.10.01	Sin clasificar.
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.

III. Unicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria	Descripción
2601.11.01	Sin aglomerar
	Unicamente: Hematites; Magnetita
2601.12.01	Aglomerados
	Unicamente: Hematites; Magnetita

8.- Se sujetan a la presentación de un aviso automático de exportación ante la SE, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del presente Anexo, la exportación definitiva de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que se mencionan a continuación para efectos de monitoreo estadístico comercial:

Fracción arancelaria	Descripción
0702.00.01	Tomates “Cherry”.
0702.00.99	Los demás.
	Excepto: Tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde).

9.- El aviso automático a que se refiere el numeral 8 del presente Anexo se presentará ante la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que le corresponda o a través de la Ventanilla Digital. Para efectos de este Anexo se entenderá por aviso automático el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del RLCE.

10.- Los avisos automáticos se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada ante la ventanilla de atención al público de la Representación Federal que le corresponda cuando esa sea la vía de presentación. La vigencia del aviso automático a que se refiere el numeral 8 del presente Anexo, será la señalada en el Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de BPA's y BPM's en unidades de producción y/o empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que se anexe a la solicitud de Aviso Automático de Exportación. Los avisos automáticos autorizados consistirán en el oficio de resolución que emita la SE, cuando éstos sean presentados a través de la Ventanilla Digital. Una vez autorizado el aviso, el exportador podrá presentar el pedimento respectivo en los términos del artículo 36 de la LA, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave de autorización asignada por la SE y adjuntar una copia del oficio de resolución emitido por dicha Secretaría.

11.- Se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la SE establecido en los numerales 1 y 5, del presente Anexo:

I. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la LA;

II. Las de vehículos en franquicia, realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 62 de la LA y al Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos de franquicia, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007, de conformidad con lo siguiente:

a) Siempre que sean efectuadas por misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede en el territorio nacional, y su personal extranjero acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

b) Siempre que sean efectuadas por el personal del Servicio Exterior Mexicano, por los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos participe.

III. Las importaciones de vehículos cuyo número de serie o año-modelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, y siempre que tengan un peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos;

IV. Las importaciones de vehículos que por sus características técnicas correspondan al uso exclusivo militar y/o naval siempre que sean efectuadas por las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública o la Procuraduría General de la República;

V. Las importaciones de vehículos tipo patrulla (que cuenten como mínimo con: torreta; sirena; porta arma; malla y/o división entre asientos delanteros y traseros; sistema de suspensión reforzada; y sistema de frenos reforzado) destinados a programas de seguridad pública que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8703.24.02 u 8703.33.02, con una antigüedad de 5 a 10 años anteriores a la fecha en que se realice la importación, siempre que sean efectuadas por los gobiernos estatales y municipales de Baja California y Baja California Sur, de la franja fronteriza norte, la región parcial del estado de Sonora y el municipio de Caborca, Sonora;

VI. Las importaciones de vehículos que realicen las personas con discapacidad y personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas en términos del artículo 61, fracción XV de la LA;

VII. Las importaciones de vehículos para transporte de personas o mercancías, con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos y equipo integrado de Rayos X, destinados a la inspección y detección de sustancias o elementos prohibidos, siempre que sean efectuadas por dependencias del gobierno federal dedicadas a la seguridad nacional;

VIII. Las importaciones de vehículos de los siguientes tipos:

a) Los vehículos vivienda tipo "motor home", que cuenten como mínimo con los siguientes aditamentos fijos de automóvil: toma de corriente eléctrica, cocineta, refrigerador, sanitario y cama;

b) Vehículos tipo familiar o "station wagon" preparados para transporte especializado de cadáveres, denominados "coche fúnebre" o "carrozas fúnebres;

c) Vehículo anfibio para actividad turística o de exploración de recursos naturales, excepto con características propias para uso militar y/o naval;

d) Vehículo tipo Unimog;

e) Para el transporte de valores cuyo blindaje comprenda como mínimo las siguientes partes del vehículo: cabina, cristales, postes, puertas, marcos y tanque de gasolina;

f) Vehículos para uso exclusivo en aeropuertos con equipo especializado para transporte de personas;

g) Vehículo para transporte de personas y/o mercancías, que cuente con tracción en todas sus ruedas (todo tipo de terreno) y disponga de más de dos ejes, para uso fuera de carretera en labores de exploración y explotación de recursos naturales;

IX. Las importaciones de vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los siguientes tipos:

a) Go-Kart;

b) Vehículo de competencia diseñado y fabricado para participar en eventos deportivos automovilísticos;

c) Vehículo blindado con un nivel mínimo de protección tipo III;

d) Vehículo multiusos, destinado al transporte de personas o mercancías, cuyo uso sea fuera de carretera, tales como en plantas industriales, zonas de trabajo agrícola, áreas de recreación y esparcimiento;

e) Autohormigonera, que sean distintas de los camiones hormigonera;

f) Vehículo de bajo perfil diseñado para utilizarse exclusivamente en el interior de minas;

g) Ambulancia de los tipos I, II, III, IV o equivalente que cuente al menos con el siguiente equipo:

- Equipo básico de señalización.
- Carro camilla rodante y camilla adicional tipo marina o militar;
- Ganchos porta sueros;
- Tanque fijo de oxígeno de por lo menos tres metros cúbicos con manómetro, flujómetro y humidificador;
- Camilla rígida y tabla corta con un mínimo de cinco bandas de sujeción o chaleco de extracción;
- Equipos de aspiración de secreciones, fijo y portátil;
- Desfibrilador externo automático.

h) Vehículos para la promoción de productos, siempre y cuando: el chasis o (en su caso) el bastidor, el tren motriz y la carrocería hayan sido modificados para tal efecto, de tal modo que la carrocería tenga la forma del producto y el logotipo de la marca a promocionar;

X. Las importaciones de vehículos con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los siguientes tipos:

a) Tractor de carretera equipado con conjunto húmedo, caja con engranes de montura doble para bombas de pistón axial bidireccional para el manejo de inyector, bomba de compensación de presión, bomba auxiliar dedicada al lavado de ciclo cerrado, bombas con válvula de descarga rápida de compensador, transmisor de temperatura, tanque para filtrar la conexión de llenado, fuente térmica en el tanque hidráulico, válvulas hidráulicas, indicadores, mangueras, filtros y tuberías, entre otros aditamentos, para realizar labores de exploración y explotación de recursos naturales;

b) Camión con chasis cabina baja (cab over chato) equipado con sistema de carga frontal para realizar labores de recolección y compactación de desechos sólidos y semisólidos;

c) Vehículo con equipo especial para la aplicación de pintura termoplástica en vías públicas (carretera y ciudad), integrado por máquina diesel, compresor mínimo de 125 CFM, calderas con chaquetas térmicas para fundir materiales, bombas térmicas, equipo interruptor para la aplicación de líneas continuas y discontinuas y tanque para almacenar material reflectivo;

d) Vehículo, con tracción integral tipo 4x4, dotado de neumáticos de flotación de huella de baja presión y suspensión de muelles delantera y trasera levantada y reforzada, que permita viajar por arena, lodo y agua;

e) Vehículos automotores especialmente diseñados para ser utilizados fuera de la red de carreteras (específicamente en minas), de chasis generalmente rígido o articulado, con ruedas para todo tipo de terreno, que pueden circular por suelos movedizos, los cuales se distinguen de los vehículos convencionales para el transporte de mercancías por el hecho de que presentan características tales como: velocidad máxima y radio de acción limitados, dispositivo de freno reforzado, ausencia de suspensión en los ejes, neumáticos especiales para suelos movedizos;

f) Vehículos automotores con equipo especial integrado para la remoción de pintura para líneas continuas y discontinuas (señalamientos viales) sobre vías públicas (carretera y ciudad); y

XI. Las que se exceptúen mediante Decretos del Ejecutivo Federal;

Para la determinación de los tipos de vehículos que se mencionan en las fracciones IV a X, del presente numeral, el SAT podrá solicitar opinión de la DGIPAT.

12.- La SE, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Anexo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

13.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

14.- De conformidad con la LFTAIPG, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página de Internet de la SE, la información siguiente, relativa a los permisos previos otorgados: a) nombre del titular, b) unidad administrativa que los otorga, c) fracción arancelaria, d) descripción del producto, e) volumen, f) fecha de expedición y g) periodo de vigencia.

15.- El periodo de vigencia de los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente ordenamiento, será de un año, excepto en los siguientes casos:

I. De las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99 del numeral 1 del presente Anexo, cuando se otorguen para comercializar en el Estado de Baja California, la región parcial del Estado de Sonora, Caborca, Sonora y Cd. Juárez Chihuahua, al 31 de diciembre de cada año.

II. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 6309.00.01 del numeral 1, fracción I, del presente Anexo, tres meses.

III. De las mercancías a que se refiere el numeral 2 del presente Anexo, tratándose de la importación definitiva la vigencia del permiso será de un año o menos, cuando el proceso productivo así lo requiera. Tratándose de la importación temporal la vigencia será de dos años, prorrogable por un periodo igual, siempre que las circunstancias de hecho o los criterios con los que se otorgó continúen vigentes.

IV. De las mercancías a que se refiere la fracción arancelaria 8701.20.02 del numeral 5 del presente Anexo, cuando se otorgue a empresas de la región y franja fronteriza norte del país dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas, al 31 de diciembre de cada año.

V. De las mercancías a que se refiere el numeral 1, fracción II del presente Anexo, la señalada en el Certificado del Proceso Kimberly, expedido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el SCPK.

VI. De las mercancías a que se refiere el numeral 7, fracción II del presente Anexo, 60 días naturales.

VII. De las mercancías a que se refieren las fracciones arancelarias del capitulo 27 de la TIGIE señaladas en los numerales 1, fracción I y 7, fracción I del presente Anexo, cuya vigencia será de tres meses, prorrogable por un periodo igual y hasta en tres ocasiones, siempre que las circunstancias de hecho o los criterios con los que se otorgó continúen vigentes.

VIII. De las mercancías a que se refiere la fracción III del numeral 7, la vigencia será al 31 de diciembre del año de su expedición.

Los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere el presente Anexo, se podrán prorrogar por un periodo igual al del permiso inicial autorizado, siempre y cuando los criterios con los que se otorgaron continúen vigentes y no se trate de las mercancías a que se refieren los numerales 1, fracción II y 7 fracciones II y III del presente Anexo.

Anexo 2.2.2

Criterios y requisitos para otorgar permisos previos

1.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo siguiente:

	Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
I.	2709.00.01 2709.00.99 2710.12.03 2710.12.04 2710.19.04 2710.19.05 2710.19.08 2711.12.01 2711.13.01 2711.19.01 2711.19.03 2711.19.99 2711.29.99	Sin requisito. La propia SE solicita dictamen a la Secretaría de Energía y a la Unidad de Política de Ingresos (UPI) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se otorgarán los permisos cuando: • El dictamen de la UPI señale que la autorización generará una afectación en las finanzas públicas del país o exista una disposición expresa en este sentido; • El dictamen de la Secretaría de Energía señale que la autorización es contraria al marco normativo aplicable o a los objetivos de política energética o regulatorios y/o • El Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final vigente a la fecha de presentación de la solicitud, así lo establezca.	Tratándose de Gas L.P. a granel, comprendido en las fracciones arancelarias 2711.12.01, 2711.13.01, 2711.19.01, 2711.19.03 y 2711.19.99, presentar copia simple legible de la siguiente documentación, según sea el caso: • Contrato de servicio de almacenamiento. • Permiso de almacenamiento. • Contrato de servicio de transporte. • Permiso de transporte. • Permiso de distribución.
II.	4012.20.01 4012.20.99	Para recauchutar, a personas físicas y morales dedicadas al recauchutado de neumáticos. En el caso de promoventes sin antecedentes de importación, se realizará una visita de verificación antes de otorgar el permiso, conforme a la normatividad vigente. Los promoventes con antecedentes de importación también serán sujetos de verificación cuando la autoridad lo estime pertinente. Las asignaciones serán anuales, sin modificaciones, y serán definidas con base en las siguientes fórmulas: a) Empresas con antecedentes de importación: Asignación anual= $\frac{(CI + PT)}{2}$ (X) Donde: CI: capacidad instalada de renovación en número de piezas PT: producción total de neumáticos vulcanizados PT= PN + PI PN: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados adquiridos en el mercado nacional en los últimos 12 meses PI: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados importados directamente por la empresa durante los últimos 12 meses X= lo que resulte menor entre 0.6 y (PI/PT) PN y PI nunca serán mayores que CI b) Empresas sin antecedentes de importación: Asignación anual= CI x 0.3 Para ambos casos, cuando el monto asignado esté expresado en números enteros con decimales, éste se deberá redondear al número entero superior inmediato siguiente.	Anexar a la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones” el Reporte de contador público registrado para permisos de importación de neumáticos para recauchutar, contenido en el Anexo 2.2.17 del presente ordenamiento. El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren el reporte.

		Para comercializar, a personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de neumáticos y cámaras usadas establecidas en el estado de Baja California, la región parcial del estado de Sonora y Cd. Juárez, Chihuahua, conforme a la cuota global que se determine por la SE considerando los términos de los convenios que, en su caso, se celebren, tomando como base: a) El volumen importado el año inmediato anterior; b) El cumplimiento de los compromisos de acopio de neumáticos de desecho con vistas a su disposición final, y c) El cumplimiento de los compromisos de disposición final de neumáticos de desecho. Para efectos de la reexpedición de las mercancías a que se refiere el presente criterio se estará a lo dispuesto en la LA.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.
III.	6309.00.01	Cuando exista una Declaratoria de Emergencia o de Desastre vigente, publicada en el DOF, para el lugar al que se destinará la mercancía, emitida por la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación. La cantidad otorgada será hasta por un monto máximo equivalente a 5 kg de ropa útil usada por cada habitante de la(s) localidad(es) o municipio(s) comprendidos en la Declaratoria.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", original del oficio de solicitud de importación del Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
IV.	9806.00.02	De conformidad con lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos para otorgar el permiso previo de importación de equipo anticontaminante y sus partes, sujetos a incentivo arancelario, bajo la fracción arancelaria 9806.00.02., publicado en el DOF el 4 de octubre de 2007.	
V.	9806.00.03	De conformidad con lo establecido en el Acuerdo que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico, publicado en el DOF el 25 de septiembre de 2007.	

1 BIS.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1, fracción II, del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, se estará a lo siguiente:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
7102.10.01 7102.21.01 7102.31.01	Personas físicas y morales establecidas en México que sean titulares del Certificado del Proceso Kimberley, expedido por la autoridad competente de alguno de los participantes en el SCPK que aparecen en el Anexo 2.2.13 del presente ordenamiento relativo a los diamantes en bruto que se pretenden importar. En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de importación. En caso de que al término de la vigencia de los permisos previos de importación no se realice la importación autorizada, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" copia simple del Certificado del Proceso Kimberley que ampare los diamantes en bruto que se pretendan importar.

2.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 2 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento y para los efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva y temporal, se estará a lo siguiente:

I. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se pretenda diversificar las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Diversificar las fuentes de abasto, de tal forma que la empresa pueda contar con una proveeduría flexible que le permita mantener o mejorar su competitividad, y en tanto se establezca un programa de proveeduría nacional. La SE podrá autorizar de manera parcial en los casos donde exista una incongruencia entre los requerimientos actuales y futuros de la mercancía. Para evaluar la congruencia entre las necesidades y la solicitud, la SE podrá requerir información adicional sobre pedidos o demanda esperada, así como información histórica.	Obligatorio: Indicar en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos (en volumen), actuales y futuros para dos años de la mercancía a utilizar. Los productores indirectos deberán estar registrados por el productor directo e indicar en el campo 30, el Programa PROSEC y el nombre de los Productores Directos que lo tienen registrado. Asimismo, el productor indirecto deberá documentar a la SE, los pedidos del productor directo que dan origen a su solicitud de Regla 8ª. Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
b)	Industria Electrónica	9802.00.02		
c)	Industria Fotográfica	9802.00.08		
d)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19		

II. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. cuando se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se determine inexistencia o insuficiencia de producción nacional de una mercancía, pieza, parte o componente de la Regla 8a. con las características requeridas por el usuario para utilizarla o incorporarla al proceso integral de fabricación o ensamble de productos y/o para mantener o mejorar la competitividad de la empresa. La SE podrá consultar a otras dependencias del gobierno federal o a las asociaciones de empresas de la industria sobre la existencia de la producción nacional de la mercancía solicitada. Cuando la SE resuelva negar una solicitud, con base en información que proporcionen otras dependencias del gobierno federal o las asociaciones de empresas de la industria nacional, la respuesta que estas últimas emitan a la SE deberá: a. Referir existencia y/o suficiencia de producción de la mercancía para la cual se solicita el permiso de importación. b. Contener los datos de los productores nacionales que se comprometan a proveer dicha mercancía por la cantidad solicitada y, durante un plazo similar al que requiere el solicitante; o bien, acompañarse de un escrito en donde además de referir la existencia y/o suficiencia de la producción de la mercancía para la cual se solicita un permiso de importación, algún productor nacional se comprometa a proveer de dicha mercancía por la cantidad solicitada, durante un plazo similar del que requiere el solicitante, y de existir, con base en un precio de referencia verificable del país donde haya oferta y se considere representativo en los mercados externos.	Obligatorio: El solicitante deberá incluir la descripción de las especificaciones técnicas de las mercancías solicitadas, en idioma español, sin hacer referencia a marcas registradas. a) Tratándose de solicitudes que requieran mercancías textiles, la descripción deberá incluir lo siguiente: i. Para hilados: composición; decitex, sencillos, cableados o retorcidos; si son de algodón: cardados o peinados; crudos o blanqueados, teñidos recubiertos u otro acabado; acondicionados para la venta al menudeo o mayoreo (carrete, madeja, etc.). Proporcionar muestra(s) según presentación. ii. Para hilos, hilados o fibras químicas: composición; título (peso en gramos de 10,000 metro), número de cabos y filamentos, número de torsiones por metro, acabados de lustre y color, corte transversal (ejemplo: redondo, trilobal, aserrado), y proporcionar muestra(s). iii. Para tejidos: tipo; ligamento; acabado (crudo, blanqueado, teñido, estampado, recubierto (sustancia); gofrado, etc.); gramos por m^2 (excepto punto); peso en Kilogramos para tejido de punto; dimensiones por rollo (ancho y largo en metros para tejido plano y peso para tejido de punto). Proporcionar muestra(s) (de un metro). b) Tratándose de los sectores de la Industria Química (9802.00.11); Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico (9802.00.12) e Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico (9802.00.14), se deberá anexar para la correcta identificación de las sustancias, la siguiente información:
b)	Industria Electrónica	9802.00.02		
c)	Industria del Mueble	9802.00.03		
d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04		
e)	Industria del Calzado	9802.00.05		
f)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06		
g)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07		
h)	Industria Fotográfica	9802.00.08		
i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09		
j)	Industrias Diversas	9802.00.10		
k)	Industria Química	9802.00.11		
l)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12		
m)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14		
n)	Industria del Transporte	9802.00.15		
ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16		
o)	Industria de la Madera	9802.00.17		
p)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18		
q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19		
r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20		
s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21[1]		

t)	Industria del Café	9802.00.22[2]	La SE hará del conocimiento de los solicitantes las empresas proveedoras que resulten de la consulta realizada y en su caso, podrá convocar reuniones de proveeduría por conducto del organismo empresarial consultado. La inasistencia de los fabricantes constituirá un elemento de evidencia de inexistencia de producción nacional. En caso de solicitudes subsecuentes a las resueltas conforme a este punto, la SE podrá otorgar el permiso cuando el solicitante muestre que no se cumplió con el compromiso de proveeduría, o si en la reunión de proveeduría se evidencia la inexistencia de producción nacional.	i. Nombre de la sustancia mono-constituyente, multi-constituyente o composición variable; y, de ser el caso, nombre internacional; ii. Número de registro Chemical Abstracts Service (CAS); iii. Fórmula molecular o estructural[5]; iv. En caso de mezclas: composición, principal constituyente, grado de pureza y aditivos; v. Estado, y vi. Niveles de concentración por empaque o envase de transportación. c) Para las fracciones 9802.00.05, 9802.00.20 y 9802.00.24, adicionalmente el solicitante deberá: i. Describir el producto a fabricar e indicar la cantidad que utiliza del insumo(s) solicitado(s) por cada unidad de producto final fabricado, el porcentaje de mermas y desperdicios. ii. Proporcionar datos sobre capacidad de producción para transformar los productos solicitados, indicando: ii.i. Número de trabajadores (presentar copia del último bimestre de la cédula de cuotas obrero patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). ii.ii. Cantidad y tipo de máquinas que intervienen en el proceso. ii.iii. Capacidad de cada máquina por turno, en la unidad de medida del producto a fabricar, y número máximo de turnos por día. <u>Optativo:</u> El solicitante podrá aportar fotografías de la mercancía solicitada, muestras (excepto para sustancias químicas) u otra información que facilite la identificación de la mercancía solicitada. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición.
v)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24		
w)	Industria Alimentaria **i.** De la Industria del azúcar[3] **ii.** De la Industria de Lácteos y sus derivados[3] **iii.** De la Industria de Cárnicos y sus derivados[3] **iv.** De la Industria de Pesca y sus derivados[3] **v.** De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales[3] **vi.** De la Industria de la Floricultura[3] **vii.** De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados[3] **viii.** De la Industria de los Cereales y sus derivados[4] **ix.** De la Industria de Bebidas[3] **x.** De la Industria de Alimentos Balanceados[3]	9802.00.25		

[1] Para mercancías clasificadas en los capítulos 01 a 24, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 y 25 a 97 de la Tarifa

[2] Para mercancías clasificadas en los capítulos 01 a 24, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 y 25 a 97 de la Tarifa

[3] Excepto las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.

[4] Unicamente para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0813.40.99 cuando se trate de fresa seca mediante el proceso de liofilización, no se otorgarán permisos para el resto de las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.

[5] Misma que podrán referir en lenguaje "The simplified molecular-input line-entry system" (SMILES).

III. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Eléctrica	9802.00.01	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de mercancías de la Regla 8a. requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción o para la ejecución de nuevos proyectos de fabricación. Para efectos del párrafo anterior, se entiende como nuevos proyectos de fabricación, la adopción de tecnologías nuevas, ampliación de la capacidad instalada, creación de producción nueva e introducción de diseños nuevos de productos, conforme a las necesidades del proyecto.	Obligatorio: Describir en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" y como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" descripción del proyecto nuevo, que incluya al menos la siguiente información: a) Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso; b) La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo; c) Programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y d) Ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso. Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
b)	Industria Electrónica	9802.00.02		
c)	Industria del Mueble	9802.00.03		
d)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04		
e)	Industria del Calzado	9802.00.05		
f)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06		
g)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07		
h)	Industria Fotográfica	9802.00.08		
i)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09		
j)	Industrias Diversas	9802.00.10		
k)	Industria Química	9802.00.11		
l)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12		
m)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14		
n)	Industria del Transporte	9802.00.15		
ñ)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16		
o)	Industria de la Madera	9802.00.17		
p)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18		
q)	Industria Automotriz y de Autopartes	9802.00.19		
r)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20		
s)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21[1]		
t)	Industria del Café	9802.00.22[1]		
v)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24		
[1] Para mercancías clasificadas en los capítulos 25 a 97 de la Tarifa				

IV. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., requeridas para cumplir con obligaciones comerciales en mercados internacionales de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		Criterio	Requisito
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria del Mueble	9802.00.03	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales.	Obligatorio: No hay requisito obligatorio, excepto para la Industria Siderúrgica para lo cual en el campo 29 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" " o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" el solicitante deberá: a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s). Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
b)	Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos	9802.00.04		
c)	Industria del Calzado	9802.00.05		
d)	Industria Minera y Metalúrgica	9802.00.06		
e)	Industria de Bienes de Capital	9802.00.07		
f)	Industria de Maquinaria Agrícola	9802.00.09		
g)	Industrias Diversas	9802.00.10		
h)	Industria Química	9802.00.11		
i)	Industria de Manufacturas de Caucho y Plástico	9802.00.12		
j)	Industria Siderúrgica	9802.00.13		
k)	Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico	9802.00.14		
l)	Industria del Transporte	9802.00.15		
m)	Industria del Papel y Cartón	9802.00.16		
n)	Industria de la Madera	9802.00.17		
ñ)	Industria del Cuero y Pieles	9802.00.18		
o)	Industria Textil y de la Confección	9802.00.20		
p)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21[1]		
q)	Industria del Café	9802.00.22[2]		
r)	Industria Siderúrgica	9802.00.23		
s)	Hilados para la Industria Textil y de la Confección	9802.00.24		

t)	Industria Alimentaria **i.** De la Industria del azúcar[3] **ii.** De la Industria de Lácteos y sus derivados[3] **iii.** De la Industria de Cárnicos y sus derivados[3] **iv.** De la Industria de Pesca y sus derivados[3] **v.** De la Industria de Oleaginosas y grasas vegetales[3] **vi.** De la Industria de la Floricultura[3] **vii.** De la Industria de las Frutas, vegetales y sus derivados[3] **viii.** De la Industria de los Cereales y sus derivados[4] **ix.** De la Industria de Bebidas[3] **x.** De la Industria de Alimentos Balanceados[3]	9802.00.25		

[1] Excepto las mercancías clasificadas en el capítulo 17 de la Tarifa.

[2] Para mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 y los capítulos 25 a 97 de la Tarifa.

[3] Excepto las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.

[4] Unicamente para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0813.40.99 cuando se trate de fresa seca mediante el proceso de liofilización, no se otorgarán permisos para el resto de las mercancías clasificadas en los capítulos 1 a 97 de la Tarifa.

V. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., de insumos no siderúrgicos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13 9802.00.23	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las Partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la Tarifa y no se determine abasto nacional del insumo en cuestión, previa consulta a la industria nacional fabricante.	Obligatorio: No hay requisito obligatorio. Optativo: El solicitante podrá aportar la información que a su consideración demuestre la inexistencia o insuficiencia de producción nacional, por cada caso. El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

VI. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., de bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, y en las fracciones 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombres	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13 9802.00.23	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación, contar con un Programa IMMEX. 1. Se trate de importaciones definitivas de bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes, que permitan fortalecer la producción de éstos en la cadena productiva siderúrgica y no arriesgar el abasto competitivo de estos productos estratégicos, previa consulta con la industria: a) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.08 a 72.12 de la Tarifa, cuando se determine que la oferta nacional es insuficiente o no exista producción nacional;	Obligatorio: El solicitante deberá incluir en el campo 29 “Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene” o como anexo de la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”: a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsche Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);

			b) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.13 a 72.16 de la Tarifa, cuando se determine que no existe fabricación nacional. c) El resto de las mercancías. 2. Se trate de importaciones definitivas de rollos de lámina de acero rolada en frío clasificadas en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, para producir lámina galvanizada o galvanilada clasificada en la partida 7210 de la Tarifa. La SE consultará a la industria correspondiente para que ésta a su vez se pronuncie en referencia a la suficiencia y/o existencia de la producción nacional de la mercancía solicitada. Cuando la SE resuelva negar una solicitud, con base en información que proporcione la industria nacional, la respuesta a la consulta deberá estar acompañada de un escrito, en donde además de referir la existencia y/o suficiencia de la producción de la mercancía para la cual se solicita un permiso de importación, algún productor nacional se comprometa a proveer de dicho material por la cantidad solicitada, en un plazo similar del que requiere el solicitante del permiso para realizar la importación y con base en un precio de referencia verificable del país donde haya oferta y geográficamente esté más cercano a México, y que se considere representativo en los mercados externos.	b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s). Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

VII. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se trate de maquinaria y equipo para la fabricación de bienes siderúrgicos de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13 9802.00.23	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa.	Obligatorio: No hay requisito obligatorio Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

VIII. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., cuando se trate de bienes clasificados en las partidas 7208 y 7225 de la Tarifa para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos de conformidad con lo siguiente:

<table>
<tr><th></th><th colspan="2">Sectores</th><th rowspan="2">Criterio</th><th rowspan="2">Requisito</th></tr>
<tr><th></th><th>Nombre</th><th>Fracción arancelaria</th></tr>
<tr><td>a)</td><td>Industria Siderúrgica</td><td>9802.00.13
9802.00.23</td><td>Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.

Se trate de importaciones definitivas de productos laminados planos de acero en rollo clasificados en las fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7225.30.99 y placa en hoja de acero laminado en caliente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.52.01, 7225.40.99, previa consulta a la industria nacional fabricante, destinados para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos clasificados en las subpartidas 7305.11, 7305.12, 7305.19 y 7305.20 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que cumplan con las siguientes características:
<table>
<tr><th>Fracción arancelaria</th><th>Grado</th><th>Ancho</th><th>Espesor</th></tr>
<tr><td>7208.36.01
7208.37.01</td><td>API-5LB y X-42 a X-70</td><td rowspan="2">Superior a 1,575 mm</td><td rowspan="2">Superior a 4.75 mm</td></tr>
<tr><td>7225.30.99</td><td>API-5L X-80 a X-100</td></tr>
<tr><td>7208.51.01
7208.52.01</td><td>API-5LB y X-42 a X-70</td><td rowspan="2">Superior a 3,050 mm</td><td rowspan="2">Superior a 4.75 mm</td></tr>
<tr><td>7225.40.99</td><td>API-5L X-80 a X-100</td></tr>
</table>
</td><td><u>Obligatorio:</u>

El solicitante deberá en el campo 29 “Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene” ”o como anexo de la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”:

a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);

b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial);

c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro, y

d) Capacidad instalada de transformación del (los) producto(s) solicitado(s).

Optativo:

El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.</td></tr>
</table>

IX. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se autorizará hasta un monto equivalente al consumo anual auditado de esas mercancías de la Regla 8a. de las empresas solicitantes o, en el caso de empresas nuevas que no dispongan de dicha información por ser de reciente creación, considerar la capacidad instalada de procesamiento de esas mercancías de la Regla 8a., en lo que respecta a la primera autorización. Los montos de aquellas empresas que hayan resultado beneficiarias de cupos por asignación directa en los últimos 12 meses de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones 0402.10.01, 0402.21.01 y 1901.90.05, serán ajustados considerando dicha asignación.	Obligatorio: Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Reporte contador público registrado dirigido a la DGCE, que certifique lo siguiente: i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s). Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del auditor deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii). El contador registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.

X. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria de Chocolates, Dulces y Similares	9802.00.21	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo comprendido del 15 de enero al 31 de diciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula: $\beta i = 6\beta n$ En donde: βi = Monto de importación a autorizar a la empresa i de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa con base en los siguientes factores de conversión: 1 kilogramo de pasta sin desgrasar y/o licor = 1.235 kg de cacao en grano 1 kilogramo de pasta desgrasada = 2.329 kg de cacao en grano 1 kilogramo de manteca de cacao = 2.627 kg de cacao en grano 1 kilogramo de cocoa = 2.329 kg de cacao en grano βn = Consumos auditados de mercancías de producción nacional adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa. En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará el equivalente a 6 meses de la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.	<u>Obligatorio:</u> Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGCE, que certifique lo siguiente: i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s). Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del contador público deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii). El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. <u>Optativo:</u> El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen. Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de cacao nacional, con ASERCA-SAGARPA.

XI. La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en la fracción arancelaria 0901.11.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sectores		**Criterio**	**Requisito**
	Nombre	**Fracción arancelaria**		
a)	Industria del Café	9802.00.22	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo mayo-diciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula: $\beta i = \beta x n$ En donde: βi = Monto de importación a autorizar a la empresa de mercancía de la Regla 8a. clasificada en la fracción arancelaria 0901.11.01 de la Tarifa. x = Porcentaje que será definido periódicamente por la DGIL conforme a la balanza de disponibilidad-consumo, escuchando, en su caso, la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. βn = Consumos auditados de las mercancías adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa o compromisos de contrato de compra-venta o de agricultura por contrato de cosecha del periodo vigente, acreditado por ASERCA-SAGARPA, de conformidad con la hoja de requisitos. En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización. Para efectos de la variable "X" el porcentaje correspondiente será de 30%. Dicho porcentaje se mantendrá vigente hasta que la SE a través de la DGIL, previa opinión, en su caso, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publique un nuevo valor conforme a la balanza de disponibilidad-consumo.	Obligatorio: Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Reporte de contador público registrado dirigido a la DGCE, que certifique lo siguiente: i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y iv) Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s). Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte de contador público deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii). El contador registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen. Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar nacional, con ASERCA-SAGARPA.

XII. Los permisos previos para importar mercancía de la Regla 8a., a que se refiere el presente numeral, no se otorgarán, no obstante se cumpla con los criterios y requisitos establecidos en las fracciones I a XI anteriores, cuando:

a) Se trate de materiales o residuos peligrosos;

b) Mercancías o el producto terminado, en el cual se incorpore la mercancía solicitada, que estén regulados en forma específica en un acuerdo o tratado comercial entre México y el país de origen, o

c) Mercancías que vayan a ser utilizadas en el mismo estado en que se importan, para formar parte de una obra de infraestructura, particularmente las derivadas de licitaciones públicas, sin someterse a ningún proceso de transformación o ensamble en un establecimiento de manufactura permanente.

XIII. Para los efectos de aplicar los criterios y requisitos establecidos en las fracciones I a XI del presente numeral, la SE podrá auxiliarse de información pública disponible o realizar consultas a dependencias u organizaciones del sector productivo competentes en la materia. Asimismo, el solicitante, al momento de presentar la solicitud del permiso, podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición en el rubro (22) "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene", presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

3.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 3 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva y sean originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980, se estará a lo siguiente:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0402.10.01 0402.21.01 0402.91.01 0406.90.03 0713.33.02 0713.33.03	a) Para importadores con antecedentes, se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo de algún Acuerdo de Alcance Parcial del mismo país, de los señalados en el Anexo 2.2.1, numeral 3 del presente ordenamiento, más el diez por ciento.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", en su caso, copia de los pedimentos de importación correspondientes.
0713.33.99 0806.10.01 1001.91.01 1001.99.01 1003.90.01 1005.90.03	b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del algún Acuerdo de Alcance Parcial del mismo país, de los señalados en el Anexo 2.2.1, numeral 3 del presente ordenamiento.	b) Sin requisito especifico.
1005.90.04 1107.10.01 1107.20.01 1516.10.01 1521.10.01 1704.10.01 1704.90.99 1806.32.01 1806.90.99 2101.11.01		

2401.10.01 2401.10.99 2401.20.01 2401.20.99 2402.10.01 2402.20.01 2402.90.99 2403.11.01 2403.19.99 2403.91.01 2403.91.99 2403.99.99		

4.- En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo que se indica:

I. Mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 4, fracción I, que sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0402.10.01 0402.21.01 0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99 1003.90.01 1107.10.01 1107.20.01	a) Para importadores con antecedentes se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, más el diez por ciento.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de importación correspondientes.
	b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.	b) Sin requisito específico.

II. Mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 4, fracción II, que sean importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0207.13.01 0207.13.02 0207.13.03 0207.13.99 0207.26.01 0207.26.99 0207.44.01 0207.54.01 0207.60.99	a) Para importadores con antecedentes se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante los 5 años anteriores a los de la solicitud (enero-diciembre), que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 o del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, más el diez por ciento.	a) Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de importación correspondientes.
	b) Para importadores sin antecedentes se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el diez por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior	b) Sin requisito específico.

0402.10.01 0402.21.01 0402.91.01 0406.10.01 0406.30.01 0406.30.99 0407.11.01 0407.19.99 0407.21.01 0407.29.01 0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99 1516.10.01 1701.12.02 1701.12.03 1701.13.01 1701.14.02 1701.14.03 1806.10.01 2106.90.05	a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos.	

5.- En el caso de las mercancías señaladas en el Anexo 2.2.1, numeral 5, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, y se trate de mercancía usada.

La SE autorizará los permisos previos de importación de vehículos usados en los casos contemplados en tratados o convenios internacionales, leyes, decretos y acuerdos específicos.

La importación de vehículos usados se encuentra restringida con el objeto de apoyar a la industria mexicana fabricante de vehículos en tanto se ajusta a la liberalización contemplada en los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La SE autorizará la importación de vehículos usados adaptados para personas con discapacidad, siempre y cuando cuenten con alguno de los siguientes dispositivos que permitan suplir o disminuir una discapacidad:

	Criterio **(tipo de vehículo adaptado)**	**Beneficiario**
a)	Vehículo con mecanismo hidráulico, neumático, eléctrico o con sistema de bajo piso que permita a la persona con discapacidad su fácil ingreso y salida del vehículo y cuyo aditamento de sujeción esté integrado de manera fija dentro del vehículo.	Personas físicas con actividad empresarial y a personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad.
b)	Vehículo con grúa hidráulica, neumática o eléctrica que permita a la persona con discapacidad guardar o transportar la silla de ruedas o medio equivalente para su transporte, ya sea en el toldo, cajuela o en el perímetro del vehículo y cuyo aditamento de sujeción esté integrado de manera fija al vehículo.	Personas físicas con actividad empresarial y a personas morales contribuyentes en el impuesto sobre la renta que brinden asistencia a personas con discapacidad.9

II. La SE autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente numeral y a los beneficiarios que se indican:

	Tipo de vehículo	Beneficiario
a)	Vehículo que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.	Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, siempre y cuando exista contrato o convenio entre estos organismos y las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina para que estas últimas operen dichos vehículos.
b)	Vehículo para uso postal (tipo Jeep).	Servicio Postal Mexicano.
c)	Ambulancia a empresas que se dedican a la reconstrucción y reacondicionamiento de este tipo de vehículos, con el fin de que puedan atender los pedidos que les realicen instituciones del sector salud, siempre y cuando presenten el contrato de compra-venta que acredite el compromiso entre ambas partes o carta-pedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución que adquirirá los vehículos.	Persona moral que acredite dedicarse a la prestación del servicio de reconstrucción y reacondicionamiento de ambulancias.
d)	Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	Persona física o moral que acredite estar vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social.
e)	Vehículos automotores que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las reglas generales en materia de comercio exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal.	Empresas fabricantes de vehículos automotores ligeros nuevos, que cuenten con Registro de Empresa Fabricante ante la Secretaría de Economía.

III. La SE autorizará la importación de vehículos usados con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kilogramos de los tipos enlistados en el presente numeral y a los beneficiarios que se indican.

	Tipo de vehículo	Beneficiario
a)	Vehículo que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.	Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, siempre y cuando exista contrato o convenio entre estos organismos y las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina para que estas últimas operen dichos vehículos.
b)	Camiones tipo escolar para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.05 u 8702.90.06, para el transporte gratuito de jornaleros agrícolas a su centro de trabajo y de sus familiares a planteles escolares.	Persona física o moral vinculada con la producción agrícola que cuente con: Convenio de Concertación vigente con la Secretaría de Desarrollo Social al amparo del Programa de Jornaleros Agrícolas y/o asociaciones agrícolas cuyos miembros estén listados en el Catálogo de Cobertura del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social.
c)	Vehículos automotores que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las reglas generales en materia de comercio exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal.	Empresas fabricantes de vehículos automotores pesados que cuenten con Registro PROSEC que tengan derecho a depósito fiscal.

IV. Una solicitud de permiso previo de importación que considere alguna situación específica o algún tipo de vehículo adaptado que no se encuentre descrito en las fracciones I, II y III del presente numeral y que, a juicio de la SE, presente elementos de carácter técnico para ser considerado como vehículo adaptado para persona con discapacidad, como vehículo que conforme a sus características sea necesario para que algún sector de la población desarrolle su actividad productiva y/o socioeconómica, sin afectar el fin expuesto en el presente numeral se podrá someter a consideración de la CIIA, a efecto de que la SE resuelva lo conducente.

Para el supuesto establecido en la fracción I del presente numeral, la CIIA emitirá opinión a la SE tomando en cuenta, en su caso, las opiniones del sector salud, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Organo Interno de Control de la SE u otros que se consideren relevantes bajo los mecanismos de consulta que establezca la CIIA.

V. Para la importación de un vehículo usado donado para fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social sea importado por organismos públicos y/o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, la SE otorgará el permiso previo de importación correspondiente, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 61 fracción IX de la LA y las Reglas del SAT que correspondan.

Para efectos del presente numeral, la SE autorizará cada año, hasta 5 de los siguientes vehículos por beneficiario:

a) Camiones tipo escolar;

b) Autobuses integrales para uso del sector educativo;

c) Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, y coches barredoras;

VI. La SE autorizará la importación de vehículos usados ***cuyo año-modelo sea*** de cinco o más años anteriores a la fecha en que se realice la importación, para desmantelar que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la Tarifa 8701.20.02, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8704.31.05 y 8704.32.07 (de peso total con carga máxima inferior o igual a 11,793 kilogramos), de conformidad con lo siguiente:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
8701.20.02 8703.21.02 8703.22.02 8703.23.02 8703.24.02 8704.31.05 8704.32.07	A las empresas de la frontera ubicadas en la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, la Región Parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca del Estado de Sonora, que cuenten con registro al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, que se dediquen al desmantelamiento de vehículos automotores usados.	Sin requisito específico. La propia SE verifica que la empresa cuente con registro.
	Con excepción de la fracción arancelaria 8701.20.02, el número de unidades usadas para desmantelar que se autorizará a importar será, para la primera autorización del año, el que soliciten las empresas, y en las sucesivas solicitudes será por la cantidad que demuestre haber ejercido de acuerdo con los pedimentos de importación presentados, más un diez por ciento.	Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", copia de los pedimentos de importación correspondientes.

	Para la fracción arancelaria 8701.20.02 el número de unidades usadas para desmantelar que se autorizará a importar por empresa, será de máximo 30 vehículos anuales. Las empresas de la frontera que importen los vehículos que se clasifican por la fracción arancelaria 8701.20.02 estarán obligadas a cortar transversalmente el chasis de la unidad importada y deberán presentar a la Representación Federal de la SE que emita el permiso de importación, un informe trimestral de las importaciones realizadas en dicho periodo, acompañado de copia de los pedimentos de importación correspondientes, donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que los chasises han sido cortados.	Unicamente para la fracción arancelaria 8701.20.02 deberá presentarse un informe durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de no realizar importaciones, las empresas deberán informar dicha situación en los periodos señalados. El informe deberá incluir la siguiente información: a) Marca del vehículo; b) Modelo; c) Año-modelo*; d) Número de serie del chasis y/o número de identificación vehicular; e) Peso bruto vehicular, y f) Número de pedimento de importación.

Por año modelo, se entenderá al que se hace referencia en el numeral 27 del Apéndice 300-A.2 del Anexo 300-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

6.- En el caso de las siguientes mercancías, se estará a lo que se indica:

I. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7, fracción I, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
2709.00.99 2710.12.04 2710.19.04 2710.19.05 2710.19.07 2710.19.08 2710.19.99 2711.12.01 2711.13.01 2711.19.01 2711.19.99 2711.29.99 2712.20.01 2712.90.02 2712.90.04 2712.90.99	Tratándose de la exportación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2710.12.04, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.08, 2710.19.99, 2711.12.01, 2711.13.01 y 2711.19.01 copia del análisis físico-químico del producto que se pretende exportar. La propia SE solicita dictamen a la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos (DGDIH) de la Secretaría de Energía y a la Unidad de Política de Ingresos (UPI) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **No se otorgarán los permisos cuando:** • El dictamen de la UPI señale que la autorización generará una afectación en las finanzas públicas del país o exista una disposición expresa en este sentido y/o • El dictamen de la DGDIH señale que la autorización es contraria a la política energética del país.	

II. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7, fracción II, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva; exportación temporal; retorno al país en el mismo estado y para elaboración, transformación o reparación:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
7102.10.01 7102.21.01 7102.31.01	a) Personas físicas y morales establecidas en México que sean titulares de los permisos previos de importación a los que se refiere el numeral 1 BIS del presente Anexo, otorgados en relación con los diamantes en bruto que se pretendan exportar y que el país de destino de las mercancías sea participante en el SCPK de conformidad con el Anexo 2.2.13 b) Personas físicas y morales establecidas en México que no sean titulares de los permisos previos de importación a los que se refiere el numeral 1 BIS del presente Anexo, y que el país de destino de las mercancías sea participante en el SCPK de conformidad con el Anexo 2.2.13 Los permisos previos de exportación a que se refiere la presente fracción podrán autorizarse hasta agotar el monto amparado en el permiso previo de importación. La DGCE expedirá conjuntamente con los permisos previos de exportación autorizados, un Certificado del Proceso Kimberley en papel seguridad que acredite que la mercancía que se pretenda exportar, fue importada a México en apego a los requisitos establecidos en el SCPK. El Certificado se expedirá conforme al formato establecido en el Anexo 2.2.14 del presente Acuerdo y lo avalará con el nombre y firma del Director de Permisos de Importación o Exportación, Certificados de Origen y Cupos ALADI o el Subdirector de Permisos de Importación o Exportación de la SE y el sello de la DGCE. En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de exportación. En caso de que al término de la vigencia de los permisos previos de exportación, no se realice la exportación autorizada, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido.	a) Anexar a la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones” original y copia simple para su cotejo de la factura de exportación e indicar en el campo 29 “Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene” de dicha solicitud el número del permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar. b) indicar en el campo 29 “Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene” de la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones” el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar y anexar a dicha solicitud el original y copia simple para su cotejo de la factura de exportación y un escrito emitido por titular del permiso previo de importación que certifique lo siguiente: “Declaro bajo protesta de decir verdad que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria _____ fue importada al amparo del permiso previo de importación No. _____ y del Certificado del Proceso Kimberley No. _____, por el monto de _____ gramos. Fecha:_____. Nombre, Denominación o Razón Social:_____. Nombre del Representante Legal:_____ Firma:_____.”

III. Para las mercancías del Anexo 2.2.1, numeral 7, fracción III, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
2601.11.01 2601.12.01	La DGCE solicita la opinión correspondiente a la Coordinación General de Minería de la SE.	1. Copia o duplicado del título de concesión minera a nombre del concesionario actual o solicitante. 2. Copia de la constancia que compruebe la inscripción por la que el solicitante haya adquirido los derechos de explotación de la concesión minera objeto del permiso, en el Registro Público de Minería. 3. Programa de explotación (obras y trabajos) a realizar en la concesión minera en donde se refleje la capacidad de operación extractiva que cubra al menos la cantidad de mineral de hierro que se pretenda exportar dentro del período propuesto. 4. Estar al corriente de las obligaciones contempladas en la Ley Minera y su Reglamento, siendo las siguientes: 4.1 Pago de derechos. 4.2 Presentación de informe de comprobación de obras. 4.3 Presentación de informes estadísticos de producción. 5. Como complemento de los requerimientos señalados en el numeral 4 anterior, los interesados anexarán a dicha solicitud lo siguiente: a. Manifestación de reservas probadas de la concesión minera, suscrita por Ingeniero Geólogo debidamente acreditado para ejercer su profesión. b. Plano georreferenciado que ilustre la o las concesiones minera y las obras de extracción de mineral, a que se refiere el numeral 3 anterior a escala 1:50,000, con coordenadas geográficas en el Datum ITRF2008 y en proyección UTM. 6. Carta de presentación de la documentación suscrita bajo protesta de decir verdad.

		7. Si a sus intereses conviene, los interesados podrán ofrecer a su costa a la SE la realización de una visita de campo cuyo objetivo será la localización cartográfica de: la o las concesiones mineras, el yacimiento de mineral de hierro, las obras existentes o proyectadas y la existencia del equipo que se empleará en los trabajos. En la visita de inspección el o los interesados aportarán las pruebas que estimen pertinentes en relación con los numerales antes referidos. 8. Copia del acuse de recibo del escrito en donde nombran Ingeniero Responsable propuesto por el o los concesionarios, en caso de que aplique.

7.- En el caso de las siguientes mercancías, únicamente cuando se trate de Aviso Automático de Exportación, se estará a lo siguiente:

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
0702.00.01 0702.00.99	Personas físicas y morales productores y/o comercializadores que exporten tomate fresco que cuenten con el Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de BPA's y BPM's en unidades de producción y/o empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente.	Anexar a la solictud de "Aviso Automático de Exportación", según corresponda, lo siguiente: Copia del documento que acredite el uso de la(s) marca(s) (registro de marca, contrato de licencia de uso o solicitud de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial). En el caso de productores exportadores: Copia del Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de BPA´s y BPM´s, en Unidades de Producción y/o Empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitido a nombre del productor. En el caso de comercializadores exportadores: Copia de cada contrato de compra-venta celebrado con el productor titular del Aviso de Adhesión al Programa de Inducción de BPA´s y BPM´s, en Unidades de Producción y/o Empaque de tomate en fresco, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El contrato de compra-venta deberá contener los siguientes datos: fecha de celebración del contrato, nombre o razón social de las partes contratantes, domicilio de los contratantes, volumen en kilogramos del producto objeto del contrato, precio unitario de la transacción (en dólares E.U.A).

Anexo 2.2.13

Lista de participantes en el SCPK

Países	
1. Angola	26. Malasia
2. Armenia	27. Mauricio
3. Australia	28. México
4. Bangladesh	29. Namibia
5. Belarús	30. Nueva Zelanda
6. Botswana	31. Noruega
7. Brasil	32. Reino de Suazilandia
8. Camerún	33. República Centroafricana
9. Canadá	34. República de Corea
10. China Taipei (Taiwán)	35. República del Congo
11. Croacia	36. República Democrática de Laos
12. Comunidad Europea	37. República Democrática del Congo
13. Emiratos Arabes Unidos	38. República Popular de China
14. Estados Unidos de América	39. Sierra Leona
15. Federación de Rusia	40. Singapur
16. Ghana	41. Sudáfrica
17. Guinea	42. Sri Lanka
18. Guyana	43. Suiza
19. India	44. Turquía
20. Indonesia	45. Tailandia
21. Israel	46. Tanzania
22. Japón	47. Togo
23. Líbano	48. Ucrania
24. Lesotho	49. Vietnam
25. Liberia	50. Zimbabwe

Anexo 2.2.14

Formato Oficial del Certificado del Proceso Kimberley

CERTIFICADO DEL PROCESO KIMBERLEY

SECRETARIA DE ECONOMIA

CERTIFICADO DEL PROCESO KIMBERLEY.
KIMBERLEY PROCESS CERTIFICATE.

Certificado Número/ Certificate Number: **MX-_____**

La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Comercio Exterior, hace constar que:/The Ministry of Economy by means of the General Direction For Foreign Trade Hereby, certifies that:

Los diamantes en bruto comprendidos en esta remesa fueron importados a los Estados Unidos Mexicanos acompañados de un Certificado No. _____ expedido conforme a las disposiciones del Sistema de Certificación del Proceso Kimberley de __**(pais de origen de donde proviene el certificado)**__ para diamantes en bruto./The rough diamonds contained in this shipment have been imported to Mexico accompanied by a valid certificate number _____ issued in accordance with the provisions of the Kimberley Process Certification Scheme for rough diamonds from __**(country of origin)**__.

Datos de la exportación desde México:/Exportation data from Mexico:

Exportador./Exporter. Nombre:/Name: .....
Dirección:/Address: .....

Importador./Importer. Nombre:/Name: .....
(Destinatario)/(Addressee) Dirección:/Address: .....

Número de lotes en la remesa ___ Productos amparados por el presente Certificado Kimberley correspondiente a la factura No. _____/Number of parcels in this shipment _____ Products hereby covered by this Kimberley Certificate corresponding to the invoice number_____:

Fracción arancelaria/ HS Code	Quilates/ Carats	Valor (USD)/ Value (USD)
7102.10.		
7102.21.		
7102.31.		

Vigencia: del __dd/mm/aaaa__ al __dd/mm/aaaa__/ Validity period: from __dd/mm/yyyy__ to __dd/mm/yyyy__
(México, Distrito Federal), a dd, de _____ de año/(México,City), __day Month, year.

_____
NOMBRE, FIRMA Y SELLO
DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA/ NAME, SIGNATURE AND STAMP OF THE ISSUING AUTHORITY

CONFIRMACIÓN DE LA IMPORTACIÓN/ CONFIRMATION OF IMPORTATION

(La confirmación deberá ir acompañada de una copia del certificado.)/(The confirmation must be accompanied by a copy of the Kimberley Certificate.)

A la Aduana mexicana./ To the Mexican Customs Authorities.

La presente certifica que los diamantes en bruto a los que acompaña este **CERTIFICADO KIMBERLEY** número **MX-** ..... fueron importados a .....(país de destino)..... y verificados de conformidad con el sistema internacional de certificación del Proceso Kimberley para diamantes en bruto./ This is to certify that the rough diamonds for which this Kimberley Certificate number **MX-**..... were imported to ..... from..... and verified in accordance with the provisions of the Kimberley Process International Certification Scheme for rough diamonds.

Fecha de recepción por la autoridad del país importador:/Date of reception by importing authority: .....

Autoridad del país de importación:/Importing Authority:.....

Fecha /Date:.....

_____

NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN/ NAME AND SIGNATURE OF THE IMPORTING AUTHORITY

(Devolver a la Aduana mexicana.)/ (To return to the Mexican Customs Authorities.)

CONFIRMACIÓN DE LA EXPORTACIÓN/NOTICE OF EXPORTATION

(La confirmación deberá ir acompañada de una copia del certificado.)/(The notice must be accompanied by a copy of the Kimberley Certificate.)

A la autoridad aduanera del país de destino/To the customs authority of the destination country

Por el presente se certifica que el contenido del recipiente al que acompaña el presente **CERTIFICADO KIMBERLEY** número **MX-** ....., corresponde a la información que éste mismo contiene./ This is to certify that the content of the container that accompanies the present KIMBERLEY CERTIFICATE Number **MX**..... corresponds to the information that this one itself contains.

Fecha de salida de la remesa de México:/Date of mexican shipment departure:

Aduana mexicana de despacho/Mexican Customs Authorities

Fecha/Date:

_____

NOMBRE Y FIRMA/ Name and Signature

Anexo 2.2.17

Reporte de Contador Público para el caso de neumáticos para recauchutar

Lugar:	**Fecha:**

1. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO			
Nombre del contador público:			
Número de registro ante la SHCP:		**Cédula Profesional:**	

2. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA				
Nombre o razón social:		**RFC:**		
Domicilio de la planta productiva:				
	Calle	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad	**Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**
1. Domicilio de otras instalaciones adicionales:				
	Calle	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad	**Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**
2. Domicilio de otras instalaciones adicionales:				
	Calle	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad	**Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**
3. Domicilio de otras instalaciones adicionales:				
	Calle	**No. o letra**	**Colonia**	
Ciudad	**Estado**	**Código Postal**	**Teléfono**	**Correo electrónico**

INFORMACION DE LA EMPRESA

3. INFRAESTRUCTURA			
La planta productiva cuenta con: (Incluir Capacidad en KVA (kilo-voltio-amperio, HP)	☐ Caldera ☐ Subestación eléctrica (transformador)	Fecha de inicio de operaciones industriales:	DD/MM/AA

INFORMACION DEL PROCESO

4. PERSONAL EN LABORES					
Número total de personal operativo:		Días laborables al mes:		Horas laboradas por día:	

5. HISTORIAL DEL PROCESO				
Número de llantas adquiridas				
Producto	Ultimo año:		Ultimo trimestre:	
	Nacionales	Importadas	Nacionales	Importadas
Para camión				
Para auto y camioneta				
Número de llantas recauchutadas				
Producto	Ultimo año:		Ultimo trimestre:	
	Nacionales	Importadas	Nacionales	Importadas
Para camión				
Para auto y camioneta				

6. EQUIPO EMPLEADO				
Listar maquinaria y equipo utilizado en el proceso de recauchutado:		Marca	Modelo	Capacidad
1				
2				
3				
4				
5				
6				
VULCANIZADO	Autoclave			
	Molde			
PRECURADO Y/O SISTEMA DE MOLDE	Número de llantas por carga, promedio:		Minutos de vulcanizado por carga, promedio:	
	Temperatura de vulcanización:		Diferencial de presión (Sólo para Sistema de Precurado):	

INFORMACION DE INSUMOS

7. PRINCIPALES PROVEEDORES			
Banda de rodamiento o hule piso	**Mes presente**	**Trimestre anterior**	**Ultimo año**
Inventario en kilogramos:			
Compras en kilogramos:			
Consumo en kilogramos:			
Mencionar hasta 5 proveedores, de tener más de 6, mencionar los 5 principales:			
1			
2			
3			
4			
5			

Firma del representante o apoderado legal de la empresa	**Firma del Contador Público Registrado ante la SHCP**

Nota: El Contador Público Registrado deberá rubricar todas las fojas de los anexos que integren el reporte.

Consideraciones generales para el llenado:

I. GENERALES

1. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO. El formato deberá ser llenado por un Contador Público Registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de acuerdo a la fracción VIII, de la regla 1.2.1 del presente Acuerdo. En el presente formato, el Contador Público Registrado deberá certificar el contenido del mismo, rubricando cada una de las fojas y firmar autógrafamente en la parte final.

2. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA. Se deberá proporcionar el nombre o la razón social de la empresa o solicitante del permiso de importación; el domicilio de la planta productiva; así como, otros domicilios donde se encuentren instalaciones adicionales, tales como: almacenes de insumos, materias primas u otros.

II. INFORMACION DE LA EMPRESA:

3. INFRAESTRUCTURA. Se deberá indicar si la planta productiva cuenta con caldera o sub-estación eléctrica (transformador) e indicar la capacidad en kilo voltio amperio –HP-, así como adjuntar los últimos cuatro recibos de consumo de energía eléctrica.

III. INFORMACION DEL PROCESO:

4. PERSONAL EN LABORES. Se deberá proporcionar el número total de trabajadores operativos, los días que laboran, así como las horas laboradas promedio por trabajador.

5. HISTORIAL DE PRODUCCION. Se deberá indicar el número de llantas que se encuentren en proceso, para el último trimestre y último año, por tipo de neumático usado de acuerdo a las fracciones arancelarias autorizadas (**4012.20.01,** De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05. y **4012.20.99**, Los demás).

6. EQUIPO EMPLEADO. El Contador Público Registrado deberá listar la maquinaria utilizada en el proceso de renovación para cada una de las etapas que las empresas contemple, así como las características de la maquinaria que el formato requiere. Por ejemplo: Abridoras, máquinas para raspado, cardeado o saneado, reparación, encementado, embandado, armado de llantas para recauchutar. Durante la etapa de precurado así como de sistema de molde de la llanta recauchutada, es indispensable calcular: a) Número promedio de llantas por carga; b) Minutos promedio de vulcanizado por carga; c) Temperatura de vulcanización; y, d) Diferencial de presión (sólo Sistema de Precurado).

IV. INFORMACION DE INSUMOS:

7. PRINCIPALES PROVEEDORES. Se deberá proporcionar -en kilogramos- el inventario, las compras y los consumos de banda de rodamiento o hule piso con los que se cuente en el mes presente, trimestre inmediato anterior y último año; así como, mencionar hasta cinco proveedores. De tener más de seis proveedores, únicamente mencionar a los cinco primeros.

8. PRINCIPALES CLIENTES. Se deberá proporcionar el número de llantas recauchutadas, tanto para camión como para camioneta vendidas en el mes presente, trimestre anterior y último año; así como, mencionar hasta cinco clientes. De tener más de seis clientes, únicamente mencionar a los cinco primeros.

Anexo 2.4.1

Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)

1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOM's, en los términos señalados en el numeral 5 del presente Anexo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		
	Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.		
	Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.31.01	Rellenos.		
	Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.32.01	Sin rellenar.		
	Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.		
	Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.		
	Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
2202.90.04	Que contengan leche.		
	Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma, para productos que contengan cacao, chocolate, o sus derivados.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02

2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2005 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994)	06-01-06
2208.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Mezcal.	NOM-070-SCFI-1994 (Referencia anterior NMX-V-008-SCFI-1993)	12-06-97
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	NOM-118-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-118-SCFI-1995)	07-05-04
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	NOM-113-SCFI-1995	28-01-98
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.		
	Unicamente: Duchas (regaderas), incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
3922.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Inodoros, incluso con depósito de agua acoplado, distintos de los inodoros entrenadores para niños, los inodoros portátiles y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.		
	Unicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.		

	Unicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.		
	Unicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.		
	Unicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.		
	Unicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11

	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.		
	Unicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).		
	Unicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.		
	Unicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10

4011.10.99	Los demás.		
	Unicamente: **a)** De construcción radial empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg; o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga; o neumáticos de uso temporal de construcción radial y diagonal, utilizados en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	b) De construcción radial, utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.		
	Unicamente: Utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	Unicamente: Utilizados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.		
	Unicamente: Empleados en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
	Unicamente: Empleados en vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras), en autobuses o camiones.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04
4013.90.99	Las demás.		
	Unicamente: Para motocicletas, trimotos, cuadrimotos, remolques y semirremolques.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-04

6301.10.01	Mantas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		
	Unicamente: Para uso industrial y/o de protección personal.	NOM-113-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-113-STPS-1994)	22-12-09
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.		
	Unicamente: Para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.	NOM-113-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-113-STPS-1994)	22-12-09
6506.10.01	Cascos de seguridad.		
	Unicamente: Cascos de protección industrial, distintos de los utilizados por mineros, motociclistas, bomberos, o los que se destinen para la práctica del deporte.	NOM-115-STPS-2009 (Referencia anterior NOM-115-STPS-1994)	22-12-09
6810.91.99	Las demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6811.40.99	Las demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6811.89.99	Las demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99
6910.10.01	De porcelana.		
	Unicamente: Inodoros (retretes).	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
6910.90.01	Inodoros (retretes).	NOM-009-CONAGUA-2001 (Referencia anterior NOM-009-CNA-2001)	02-08-01
6910.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997	29-01-99
7309.00.99	Los demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CONAGUA-1997 (Referencia anterior NOM-006-CNA-1997)	29-01-99

7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
	NOTA: Los aparatos llamados cocinas se conocen también como “estufas de cocina”.		
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
	NOTA: Los aparatos llamados cocinas se conocen también como “estufas de cocina”.		
7321.11.99	Los demás		
	Unicamente: Estufas domésticas.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
7321.81.99	Los demás.		
	Unicamente: Para la preparación de alimentos.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
7323.91.99	Los demás.		
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.92.02	Artículos de cocina.		
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.93.99	Los demás.		
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.94.03	Artículos de cocina.		
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7323.99.99	Los demás.		
	Unicamente: Ollas a presión, de hierro o acero, sin esmaltar.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
7324.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.		
	Unicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7408.11.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02

7408.19.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7412.20.01	De aleaciones de cobre.		
	Unicamente: Conexión integral denominada “Cola de cochino”.	NOM-018/3-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-X-01-1992)	14-10-93
7413.00.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
	Unicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CONAGUA-1998 (Referencia anterior NOM-008-CNA-1998)	25-06-01
7605.11.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7605.19.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7605.29.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7614.10.01	Con alma de acero.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7614.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
7615.10.01	Ollas de presión.	NOM-054-SCFI-1998	4-09-98
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.		
	Unicamente: Con probador de corriente, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8214.10.01	Sacapuntas.		
	Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.		
	Unicamente: Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-005-SCFI-2005)	30-03-12
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.60.99	Los demás.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.70.99	Las demás.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08

8413.81.99	Los demás.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8413.82.01	Elevadores de líquidos.		
	Unicamente: Para bombeo de agua limpia, de uso doméstico, en potencias de 0,187 kw a 0,746 kw, que no sean para fuentes ornamentales, contra incendio, para hidromasaje, jet (tipo inyector), multietapa, para el manejo de sólidos (de superficie o sumergible), aspersoras, de achique, para alberca.	NOM-004-ENER-2008	25-07-08
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.		
	Unicamente: Eléctricos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8414.51.99	Los demás.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8414.59.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8414.60.01	De uso doméstico.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8414.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Purificadores de ambiente con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo “sistema de elementos separados” *(“split-system”*).		
	Unicamente: **a)** De pared o para ventanas, de capacidad inferior a 36,000 BTU/h (10,600 W), que no sean del tipo “sistema de elementos separados” (“split-system”).	NOM-021-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-2000)	04-08-08
	b) Del tipo “sistema de elementos separados” (“split-system”).	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-023-ENER-2010	20-12-10
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).		
	Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.		
	Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean “minisplit”.	NOM-011-ENER-2006 (Referencia anterior NOM-011-ENER-2002)	22-06-07
8415.82.99	Los demás.		
	Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Equipos de aire tipo central divididos (evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean “minisplit”.	NOM-011-ENER-2006 (Referencia anterior NOM-011-ENER-2002)	22-06-07
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.		
	Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Electrodomésticos.	NOM-015-ENER-2012 (Referencia anterior NOM-015-ENER-2002)	16-02-12

	Unicamente: Los que no sean electrodomésticos.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.10.99	Los demás.		
	Unicamente: Los que no sean electrodomésticos.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.21.01	De compresión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-015-ENER-2012 (Referencia anterior NOM-015-ENER-2002)	16-02-12
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8418.29.99	Los demás.		
	Unicamente: Eléctricos para uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: De capacidad inferior o igual a 850 dm^3 (30 $pies^3$).	NOM-015-ENER-2012 (Referencia anterior NOM-015-ENER-2002)	16-02-12
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.30.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08

8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: De capacidad inferior o igual a 850 dm3 (30 pies3).	NOM-015-ENER-2012 (Referencia anterior NOM-015-ENER-2002)	16-02-12
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.40.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8418.50.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI-2008 (Referencia anterior NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000)	11-12-08
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-022-SCFI-1993)	22-12-03
8419.19.01	De uso doméstico.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-027-SCFI-1993)	22-12-03
8419.19.99	Los demás.		
	Unicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.	NOM-020-SEDG-2003 (Referencia anterior NOM-027-SCFI-1993)	22-12-03

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION
SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Segunda Sección)

8419.81.01	Cafeteras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8419.81.99	Los demás.		
	Unicamente: De uso doméstico, **excepto** ollas a presión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998	04-09-98
8419.89.07	Autoclaves.		
	Unicamente: Esterilizadores para uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8421.21.99	Los demás.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8422.11.01	De tipo doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02.		
	Unicamente: De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.81.02	De funcionamiento electrónico.		
	Unicamente: De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99

8423.82.02	De funcionamiento electrónico.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8423.89.99	Los demás.		
	Unicamente: Básculas de más de 5,000 kilogramos de pesada.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993)	09-06-99
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	NOM-114-SCFI-2006	13-06-06
8425.42.99	Los demás.		
	Unicamente: Tipo botella con capacidad de carga de hasta 30 toneladas.	NOM-114-SCFI-2006.	13-06-06
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm. y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.13.01	Para oficina.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.		
	Unicamente: De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Destinados para oficinas y escuelas, que no sean equipos de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
	Unicamente: Cuando tengan función de FAX (Telefax).	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		
	Unicamente: De procesamiento de datos que se presenten en su propio gabinete o carcasa y funcionen asociadas a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98

	Unicamente: De oficina, que no sean equipos de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.32.02	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.06	Impresoras ionográficas.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.07	Las demás impresoras láser.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.32.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando tengan función de FAX (Telefax).	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8443.39.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		
	Unicamente: De oficina, que no sean de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93

8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8443.39.07	Telefax.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: De oficina, no asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Unicamente: De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones**:** impresión, copia, fax.		
	Unicamente: Destinados para oficinas y escuelas, no asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Unicamente: De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando tengan función de FAX (Telefax).	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8450.11.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-005-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-005-ENER-2000)	03-02-10
8450.12.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
		NOM-005-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-005-ENER-2000)	03-02-10

8450.19.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8451.21.01	De uso doméstico.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
	Unicamente: Lava-alfombras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.		
	Unicamente: Con motor eléctrico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ C.P.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.21.99	Los demás.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital, con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8467.29.99	Los demás.		
	Unicamente: Herramientas electromecánicas de uso doméstico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8469.00.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985)	14-10-93
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-N-064-1979)	14-10-93
8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-162-1985).	14-10-93
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.10.99	Las demás.		
	Unicamente: Destinados para oficinas y escuelas, que no incluyan un sistema operativo.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
	Unicamente: Las que incluyan un sistema operativo.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98

8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.		
	Unicamente: Calculadoras.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-046-1987)	14-10-93
8470.50.01	Cajas registradoras.		
	Unicamente: De oficina, no asociadas a un equipo de procesamiento de datos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-062-1988)	14-10-93
	Unicamente: De procesamiento de datos, asociados a unidades de entrada o de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Terminales de pago electrónicas con tarjeta de crédito o débito, con modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Terminales de pago electrónicas con tarjeta de crédito o débito que utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8470.90.01	Máquinas para franquear.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
8470.90.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10

8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistema.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10

8471.60.99	Los demás.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8471.70.01	Unidades de memoria.		
	Unicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.		
	Unicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).		
	Unicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.80.99	Los demás.		
	Unicamente: Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8471.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8472.10.01	Mimeógrafos.		
	Unicamente: Eléctricos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-N-041-C-1988)	14-10-93
8472.90.10	Para destruir documentos.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-O-135-1978)	14-10-93
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8572.90.12.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8476.29.99	Las demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras (“garajes”), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.		
	Unicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.		
	Unicamente: Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.20.99	Los demás		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kPaman, para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97

8481.40.99	Los demás.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kilo Pascales manométricos, para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm^2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.		
	Unicamente: Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97

8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.		
	Unicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPaman.	NOM-093-SCFI-1994	8-12-97
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
	Unicamente: Válvulas para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CONAGUA-1996 (Referencia anterior NOM-005-CNA-1996)	25-07-97
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire		
	Unicamente: Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuadrimotos.	NOM-134-SCFI-1999	29-11-99
8481.80.99	Los demás.		
	Unicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPaman), para válvulas de acero; y 34 kPaman, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994	08-12-97
8481.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.	NOM-010-CONAGUA-2000 (Referencia anterior NOM-010-CNA-2000)	02-09-03

8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.		
	Unicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997)	19-04-05
8501.40.99	Los demás.		
	Unicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997)	19-04-05
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.		
	Unicamente: De inducción, trifásicos.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.		
	Unicamente: De uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.52.05	Síncronos.		
	Unicamente: Trifásicos, de uso general, no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.		
	Unicamente: De uso general, con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8501.53.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).		
	Unicamente: De uso general con potencia inferior a 149.2 KW (200 C.P.), no sumergibles.	NOM-016-ENER-2010 (Referencia anterior NOM-016-ENER-2002)	19-10-10
8504.10.01	Balastos para lámparas.		
	Excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1999	20-12-99
8504.10.99	Los demás.		
	Excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.	NOM-058-SCFI-1999	20-12-99

8504.21.01	Bobinas de inducción.		
	Unicamente: De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-2010 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-1999)	15-12-11
8504.21.99	Los demás.		
	Unicamente: De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-2010 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-1999)	15-12-11
8504.32.02	De distribución, monofásicos o trifásicos.		
	Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-2010 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-1999)	15-12-11
8504.32.99	Los demás.		
	Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-2010 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-1999)	15-12-11
8504.33.01	De distribución, monofásicos o trifásicos.		
	Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-2010 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-1999)	15-12-11
8504.33.99	Los demás.		
	Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.	NOM-002-SEDE-2010 (Referencia anterior NOM-002-SEDE-1999)	15-12-11
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-078-CT-1988)	13-10-93
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	NOM-001-SCFI-1993 Referencia anterior NMX-I-031-1990)	13-10-93
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas “no break” o “uninterruptible power supply” (“UPS”).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93

8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8504.40.99	Los demás.		
	Unicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979)	13-10-93
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8508.19.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.03	Batidoras.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.40.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.01	Molinos para carne.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.03	Cuchillos.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.04	Cepillos para dientes.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.05	Cepillos para ropa.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.09	Abridores de latas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8509.80.99	Los demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8510.10.01	Afeitadoras.		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.		
	Unicamente: Depiladores con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles (“cautines”).		
	Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8516.29.01	Estufas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.29.99	Los demás.		
	Unicamente: Calentadores eléctricos de tipo tubular.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.31.01	Secadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
	Unicamente: Rizadores para el cabello.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.40.01	Planchas eléctricas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.50.01	Hornos de microondas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-152-1988)	13-10-93
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
	Unicamente: Calentadores de viandas y/o platillos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.60.02	Cocinas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.60.03	Hornos.		
	Unicamente: Hornos de calentamiento por resistencia.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.60.99	Los demás.		
	Unicamente: De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8516.72.01	Tostadoras de pan.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8516.79.99	Los demás.		
	Unicamente: De uso doméstico, excepto ollas a presión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Ollas a presión.	NOM-054-SCFI-1998.	04-09-98
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
		NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8517.12.01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como “teléfonos celulares”).		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8517.12.99	Los demás.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8517.18.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
8517.18.99	Los demás.		
	Unicamente: Teléfonos de abonado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
		NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
8517.62.01	Aparatos de redes de área local (“LAN”).		
	Unicamente: Aparatos presentados en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98

	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.		
	Unicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.		
	Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Inalámbricos, cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
		NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8517.62.14	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10

8517.62.99	Los demás.		
	Unicamente: Aparatos electrónicos y electromecánicos, que no sean de procesamiento de datos, destinados para oficinas y escuelas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Unicamente: Máquinas de procesamiento de datos, presentadas en su propio gabinete o carcasa.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8517.69.03	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10

8517.69.05	Los demás videófonos.		
	Unicamente: Teléfonos de abonado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-157-SCT-1986)	13-10-93
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.18	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y 8517.69.15.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8517.69.99	Los demás.		
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8518.10.02	A bobina móvil.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8518.10.99	Los demás.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10

8518.21.01	Sistemas constituidos por un altavoz *subwoofer* con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8518.21.99	Los demás.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8518.22.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8518.22.99	Los demás.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8518.30.03	Microteléfono		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.		

	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8518.30.99	Los demás.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.40.99	Los demás.		
	Unicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.30.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.50.01	Contestadores telefónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
		NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93

8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los tipos diadema.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.11	Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.81.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8519.89.02	Aparatos para reproducir dictados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
8519.89.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.05	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción 8521.90.04.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8521.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988)	13-10-93

8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8525.80.99	Las demás.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8526.92.99	Los demás.		
	Unicamente: Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos, de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.13.02	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.19.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.19.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores–receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para “Bluethooth” o “USB”.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8527.21.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.29.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.91.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8527.99.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.41.01	En colores.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-99
8528.41.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.49.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.51.99	Los demás.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.		
	Unicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.		
	Unicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.03	De alta definición.		
	Unicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

	Unicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.59.99	Los demás.		
	Unicamente: Los no destinados a utilizarse con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994)	11-12-98
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.69.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8528.71.04	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8528.71.99	Los demás.		
	Unicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando tengan modem integrado.	NOM-151-SCT1-1999	20-09-99
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8528.72.99	Los demás.		
	Unicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8528.73.01	Los demás, monocromos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.		
	Unicamente: Cuando se presenten con gabinete o carcasa.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.14	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión (“booster”).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.10.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.		
	Unicamente: Activados por botón inalámbrico, y timbres musicales electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Los que no sean activados por botón inalámbrico, ni timbres musicales electrónicos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
8536.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Para uso en instalaciones domésticas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

8536.30.99	Los demás.		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.		
	Unicamente: Para instalaciones domésticas.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo (“halógenas” o “quartzline”), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.		
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Las siguientes: **a)** con tensión nominal hasta 32 volts o menores; **b)** tipo reflector; **c)** para uso en automóviles y otros medios de transporte; **d)** para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W; **e)** lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base; **f)** anti-insectos; **g)** infrarrojas; **h)** para señalización, minería, antifragmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico; **i)** con reflector integrado, y **j)** lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

8539.22.99	Los demás.		
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Las siguientes: **a)** con tensión nominal hasta 32 volts o menores; **b)** tipo reflector; **c)** para uso en automóviles y otros medios de transporte; **d)** para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W; **e)** lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base; **f)** anti-insectos; **g)** infrarrojas; **h)** para señalización, minería, antifragmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico; **i)** con reflector integrado, y **j)** lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.		
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Las siguientes: **a)** con tensión nominal hasta 32 volts o menores; **b)** tipo reflector; **c)** para uso en automóviles y otros medios de transporte; **d)** para uso exclusivo en los electrodomésticos en potencias menores o iguales a 40 W; **e)** lámparas incandescentes decorativas, en potencias menores o iguales a 40 W tales como tipo vela, flama, corona, y globo en cualquier tipo de base; **f)** anti-insectos; **g)** infrarrojas; **h)** para señalización, minería, antifragmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico; **i)** con reflector integrado, y **j)** lámparas de rosca izquierda, triple potencia o color.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de “O” o de “U”.		
	Unicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K, compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.31.99	Las demás.		
	Unicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Lineales con longitud menor a 50 cm, con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K, compacta sin balastro integrado, lámparas fluorescentes circulares, de inducción.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.		
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Con potencia igual o menor a 50 W, con reflector o un índice de rendimiento de color igual o superior a 60.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.		
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** De tipo reflector.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10

8539.32.99	Los demás.		
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público; **se excluyen** las de doble terminal; con tubo de descarga protegido; con reflector; de aditivos metálicos o cerámicos con potencia igual o menor a 20 W; para entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico. **NOTA:** Esta fracción arancelaria también incluye las lámparas de aditivo metálico.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".		
	Unicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Con índice de rendimiento de color igual o mayor a 90, temperatura de color superior a 7000 K.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).		
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.		
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** De doble terminal; con tubo de descarga protegido; con reflector.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8539.39.99	Los demás.		
	Unicamente: Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) sin envolvente, con envolvente, en tensiones de alimentación de 100 V a 277 V c.a. y 50 Hz o 60 Hz. **Excepto:** Lámparas fluorescentes compactas autobalastradas (LFCA) que incorporen accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles, o atenuadores de luz.	NOM-017-ENER/SCFI-2008	26-08-08

8539.41.01	Lámparas de arco.		
	Unicamente: De uso general, destinadas a la iluminación residencial, comercial, de servicios, industrial y alumbrado público. **Excepto:** Las siguientes: **a)** lámparas de luz negra; **b)** anti-insectos; **c)** para uso en medios de transporte, señalización, minería, crecimiento de plantas, acuarios, antifragmentación, semaforización, entretenimiento, fotoproyección, o uso médico o terapéutico, y **d)** con reflector integrado.	NOM-028-ENER-2010	06-12-10
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.14	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06.		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-080-1988)	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
8543.70.17	Ecualizadores.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-088/03-1986)	13-10-93

8544.49.03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.		
	Unicamente: **a)** Cables con aislamiento de PVC para alambrado de tableros. **b)** Alambres y cordones con aislamiento de PVC, para usos electrónicos. **c)** Cables de energía sin halógenos, hasta 600 V. **d)** Cables portaelectrodo para soldadoras eléctricas. **e)** Cordones flexibles tipo STP. **f)** Cordones flexibles para uso rudo o extrarrudo hasta 600 V, tipos SVT, SVO, SJT, SJO, ST, SO. **g)** Cables control hasta 1000 V. **h)** Cables de control multiconductores de energía, sin halógenos.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 8544.49.03.		
	Unicamente: **a)** Conductores con aislamiento de PVC, tipos TW, THW, THW-LS, THWN, THHW, THHW-LS, THHN. **b)** Alambres y cables tipo WP para instalaciones en intemperie. **c)** Cables de energía de baja tensión, con aislamiento XLP o EP/CP para instalación hasta 600 V, tipos XHHW, XHHW-2, RHH, RHW, RHW-2. **d)** Cables concéntricos tipo espiral para acometida aérea a baja tensión. **e)** Conductores dúplex (TWD) para instalaciones hasta 600 V. **f)** Cables multiconductores para distribución aérea.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8544.49.99	Los demás.		
	Unicamente: Conductores eléctricos para instalaciones hasta 1000 V.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994)	22-02-02
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		

8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8703.22.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8703.23.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8703.24.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Excepto: Cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		

8705.40.02	Usados.	NOM-041-SEMARNAT-2006	06-03-07
	Unicamente: Vehículos que usan gasolina como combustible; **excepto** cuando se trate de los vehículos usados a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX inciso g), del artículo 12 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	NOM-119-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-119-SCFI-1996)	03-04-00
	Excepto: Utilizados en vehículos de competencia y/o pruebas.		
8708.70.01	Para trolebuses.		
	Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.		
	Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).		
	Unicamente: **a)** Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
	b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11
8708.70.99	Los demás.		
	Unicamente: **a)** Cuando se presenten con neumáticos nuevos para vehículos con un peso bruto vehicular igual o menor a 4,536 kg.	NOM-086-SCFI-2010 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-2004)	12-08-10
	b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4,536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-086/1-SCFI-2001)	19-04-11

8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.		
	Unicamente: Carriolas.	NOM-133/2-SCFI-1999	15-10-99
9006.52.99	Las demás.		
	Unicamente: Electrónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9006.53.99	Las demás.		
	Unicamente: Electrónicas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (“flashes electrónicos”).	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.		
	Unicamente: Proyectores para diapositivas.	NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	14-10-93
	Unicamente: Proyectores distintos a los de diapositivas, para uso en oficinas o escuelas.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994)	24-08-99
9017.80.02	Las demás cintas métricas.		
	Unicamente: Cintas de acero.	NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994)	24-08-99
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-J-103-1983)	13-10-93
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.		
	Unicamente: Esfigmomanómetros mercuriales y aneroides para uso en humanos.	NOM-009-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-CH-094-1988)	13-10-93
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.		
	Unicamente: Con tensión nominal de 24 V, o mayor.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9019.10.99	Los demás.		
	Unicamente: Aparatos electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

9021.50.01	Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios.		
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
9025.11.99	Los demás.		
	Unicamente: Termómetros de líquido en vidrio, para uso general en la industria y en los laboratorios.	NOM-011-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-011-SCFI-1993)	15-10-04
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm^2 con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.		
	Unicamente: Manómetros de tipo membrana o de tubo Bourdón, usados para extintores.	NOM-045-SCFI-2000	23-02-01
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02.		
	Unicamente: Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros de 0.5 MPa y 1,000 MPa, con elemento elástico.	NOM-013-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-013-SCFI-1993)	18-01-05
9028.10.01	Contadores de gas.		
	Unicamente: Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m^3/h, con caída de presión máxima de 200 Pa (20.40 mm de columna de agua).	NOM-014-SCFI-1997 (Referencia anterior NOM-014-SCFI-1993)	23-10-98
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	NOM-012-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-012-SCFI-1993)	29-10-97
9028.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2011 (Referencia anterior NOM-005-SCFI-2005)	30-03-12
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.		
	Unicamente: Taxímetros electrónicos.	NOM-007-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-007-SCFI-1997)	08-07-03
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcaza, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas “no break” o “uninterruptible power suply” (“UPS”).		

	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9106.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Electrónicos de uso doméstico.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9207.10.01	Organos con “pedalier” de más de 24 pedales.		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.10.99	Los demás.		
	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9207.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Generadores de ritmos, tonos, sintetizadores musicales.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9403.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.60.99	Los demás.		
	Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.70.99	Los demás.		
	Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).		
	Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99
9403.89.99	Los demás.		
	Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes.	NOM-133/3-SCFI-1999	18-10-99

9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.		
	Unicamente: No portátiles, de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.10.02	Candiles.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.10.99	Los demás.		
	Excepto: Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Luminarios para uso industrial o para edificios no residenciales.	NOM-064-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-064-SCFI-1995)	22-05-00
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.20.99	Las demás.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
	Unicamente: Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Los que no sean destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
	Unicamente: Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.	NOM-064-SCFI-2000. (Referencia anterior NOM-064-SCFI-1995)	22-05-00
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.		
	Unicamente: Tableros electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93

9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.		
	Unicamente: Andaderas.	NOM-133/1-SCFI-1999	20-10-99
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
	Unicamente: **a)** Operados por pilas o baterías cuando su tensión nominal sea mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
	Unicamente: Trenes eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.		
	Unicamente: Operados por pilas o baterías cuando su tensión nominal sea mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	NOM-161-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-EM-008-SCFI-2002)	20-10-03
	Excepto: **a)** De agua, que porten algún tanque de almacenamiento visible; **b)** Decorativos, ornamentales y miniaturas, sin dispositivos mecánicos y que tengan el cañón visiblemente cubierto.		
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.		
	Unicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.		

	Unicamente: Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.		
	Unicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9503.00.99	Los demás.		
	Unicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9504.30.99	Los demás.		
	Unicamente: Para lugares públicos, incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Cuando utilicen bluetooth y/o ZigBee en las bandas 902 MHz – 928 MHz y/o 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o WiFi y/o WLAN en las bandas 2,400.00 MHz – 2,483.50 MHz. y/o 5,725.00 MHz – 5,850.00 MHz.	NOM-121-SCT1-2009	21-06-10
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		
	Unicamente: Con tensión nominal de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9504.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990)	13-10-93
	Unicamente: Eléctricos de más de 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01

9505.10.99	Los demás.		
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993)	10-01-01
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		
	Excepto: Los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994)	14-12-04
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.		
	Excepto: Los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994)	14-12-04
9613.80.99	Los demás.		
	Unicamente: Encendedores de combustible, **excepto** los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994)	14-12-04

2.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOM's, en los términos señalados en el numeral 5, que no podrán acogerse a lo dispuesto en el numeral 10, ambos del presente Anexo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0106.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Acuáticos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0106.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Anfibios.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.11.01	De agua dulce.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.19.99	Los demás.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.91.01	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster.*).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.92.01	Anguilas (*Anguilla spp*.).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.93.01	Carpas *(Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus).*	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul *(Thunnus thynnus, Thunnus orientalis).*	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.95.01	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.99.99	Los demás.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.		
	Unicamente: Vivas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94

0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.41.01	Calamares.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.41.99	Los demás.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.30.01	Medusas (*Rhopilema spp.*).		
	Unicamente: Vivas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0308.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y *krill* para acuacultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas, para acuacultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0602.90.99	Los demás.		
	Unicamente: De papa.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
0604.20.03	Arboles de navidad.		
	Unicamente: De las especies *Pinussylvestris*, *Pseudo-tsugamenziesii*, y del género *Abies*.	NOM-013-SEMARNAT-2010 (Referencia anterior: NOM-013-SEMARNAT-2004)	06-11-10
0604.90.03	Arboles de navidad.		
	Unicamente: De las especies *Pinussylvestris*, *Pseudo-tsugamenziesii*, y del género *Abies*.	NOM-013-SEMARNAT-2010 (Referencia anterior: NOM-013-SEMARNAT-2004)	06-11-10
0701.10.01	Para siembra.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
0701.90.99	Las demás.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
1209.91.99	Las demás.		
	Unicamente: De papa.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96

3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de NOM's, en los términos señalados en el numeral 6 del presente Anexo, y cuya finalidad es proporcionar información comercial, e información comercial y sanitaria:

I. Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el DOF el 21 de junio de 2006, excepto lo establecido en los incisos 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador:

Fracción arancelaria	Descripción
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
	Unicamente: De materia textil.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borrilla.
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.01	Los demás tejidos.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.

5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).

5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).

5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2.
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m^2 y anchura inferior o igual a 1.50 m.
5208.19.99	Los demás.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2.
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.01	De ligamento sarga.
5208.29.99	Los demás.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2.
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.01	De ligamento sarga.
5208.39.99	Los demás.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2.
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.01	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m^2.
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m^2.
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5209.42.99	Los demás.
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.01	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.01	De ligamento sarga.
5209.59.99	Los demás.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.99	Los demás.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.
5211.20.01	De ligamento tafetán.
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.20.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.
5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5211.42.99	Los demás.
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.01	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.01	De tipo mezclilla.
5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.01	De ramio.
5308.90.02	Hilados de papel.
5308.90.99	Los demás.

5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.
5311.00.99	Los demás.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.11.01	De aramidas.
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.19.99	Los demás.
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.20.99	Los demás.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.34.01	De polipropileno.
5402.39.01	De alcohol polivinílico.
5402.39.99	Los demás.
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados “elastanos”, sin torsión, no en carretes de urdido (en julios).
5402.44.99	Los demás.
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.
5402.45.03	De aramidas.
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.45.99	Los demás.
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.47.99	Los demás.
5402.48.01	De poliolefinas.
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.
5402.48.99	Los demás.

5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.49.04	De alcohol polivinílico.
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.01	De fibras aramídicas.
5402.51.99	Los demás.
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.52.99	Los demás.
5402.59.01	De poliolefinas.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.01	De fibras aramídicas.
5402.61.99	Los demás.
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.99	Los demás.
5402.69.01	De poliolefinas.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.31.02	De hilados texturados.
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.32.02	De hilados texturados.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.01	De hilados texturados.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.
5403.41.02	De hilados texturados.

5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.01	De hilados texturados.
5403.49.99	Los demás.
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados “elastanos”.
5404.11.99	Los demás.
5404.12.01	De poliolefinas.
5404.12.99	Los demás.
5404.19.01	De poliéster.
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.
5404.19.03	De alcohol polivinílico.
5404.19.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.01	Monofilamentos.
5405.00.02	Paja artificial.
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
5405.00.99	Los demás.
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.00.03	De poliéster.
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.
5407.20.99	Los demás.
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.99	Los demás.
5407.41.01	Crudos o blanqueados.
5407.42.01	Teñidos.
5407.43.01	Gofrados.
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.

5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.52.01	Teñidos.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.99	Los demás.
5407.54.01	Estampados.
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.82.03	De poliuretanos, “elásticas”, entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.82.99	Los demás.
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.05	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.

5407.91.99	Los demás.
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.03	De alcohol polivinílico.
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.05	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.92.99	Los demás.
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.03	De alcohol polivinílico.
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.93.06	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.99	Los demás.
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.03	De alcohol polivinílico.
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.94.06	De poliuretanos, “elásticos” entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.94.99	Los demás.
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.10.02	Crudos o blanqueados.
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
5408.10.99	Los demás.
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.21.99	Los demás.
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.

5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.22.04	De rayón cupramonio.
5408.22.99	Los demás.
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5408.23.05	De rayón cupramonio.
5408.23.99	Los demás.
5408.24.01	De rayón cupramonio.
5408.24.99	Los demás.
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.99	Los demás.
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.99	Los demás.
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.

5501.40.01	De polipropileno.
5501.90.99	Los demás.
5502.00.01	Cables de rayón.
5502.00.99	Los demás.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.01	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.01	Crudos o blanqueados.
5512.19.01	Tipo mezclilla.
5512.19.99	Los demás.
5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.

5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.01	Los demás tejidos.
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.23.99	Los demás.
5513.29.01	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.39.99	Los demás.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.99	Los demás tejidos.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.99	Los demás tejidos.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.01	Los demás tejidos.
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezclilla.
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.30.99	Los demás.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.01	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.99	Los demás.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.22.99	Los demás.
5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.21.01	Guata.
5601.21.99	Los demás.
5601.22.01	Guata.

5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.01	Motas de “seda” de acetato, rayón-viscosa o de lino.
5601.30.99	Los demás.
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.10.99	Los demás.
5602.21.01	De lana.
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.99	Los demás.
5602.29.01	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.99	Los demás.
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m² pero inferior a 85 g/m².
5603.13.99	Las demás.
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m2.
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m^2.
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m^2.
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m2.
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).

5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, revestidos de metal.
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5606.00.99	Los demás.
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textiles Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.99	Las demás.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.01	Eslingas.
5609.00.99	Los demás.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.01	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas “Kelim” o “Kilim”, “Schumacks” o “Soumak”, “Karamanie” y alfombras similares tejidas a mano.
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.01	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.01	De las demás materias textiles.
5702.50.01	De lana o pelo fino.
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.
5702.50.99	Los demás.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.

5702.99.01	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.
5703.20.99	Las demás.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.
5703.30.99	Las demás.
5703.90.01	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m2.
5704.90.99	Los demás.
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5705.00.99	Los demás.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, “corduroy”).
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, “corduroy”).
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.90.01	De las demás materias textiles.
5802.11.01	Crudos.
5802.19.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.00.01	De algodón.
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.
5803.00.99	Los demás.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.01	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de “petitpoint”, de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5806.10.01	De seda.

5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.01	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.01	Telas para calcar.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.99	Los demás.
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.99	Los demás.
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.
5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
5904.90.02	Con otros soportes.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.

5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m2, para la fabricación de prendas deportivas.
5906.91.99	Los demás.
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	Los demás.
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.
5907.00.99	Los demás.
	Unicamente: Lienzos pintados para decoraciones de teatro y fondos para estudios, cuando estén acondicionados para la venta al por menor.
5908.00.01	Capuchones.
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
5908.00.03	Tejidos tubulares.
5908.00.99	Los demás.
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.
5911.10.99	Los demás.
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m2.
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m2.
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
5911.90.99	Los demás.
6001.10.01	Tejidos “de pelo largo”.
6001.21.01	De algodón.

6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.02	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.01	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.01	De lana o pelo fino.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).

6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
6006.31.01	Crudos o blanqueados.
6006.32.01	Teñidos.
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.
6006.34.01	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
6101.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6101.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6103.10.02	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.10.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.29.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6103.49.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6103.49.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.05	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.29.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.29.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.33.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.63.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.69.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.10.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6107.11.01	De algodón.
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19.01	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Los demás.

6107.91.01	De algodón.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.01	De las demás materias textiles.
6108.21.01	De algodón.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.01	De las demás materias textiles.
6108.31.01	De algodón.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
6109.10.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.11.01	De lana.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.12.01	De cabra de Cachemira (“cashmere”).
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.90.99	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.01	De las demás materias textiles.
6112.49.01	De las demás materias textiles.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
	Excepto: Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.90.99	Los demás.

	Excepto: Artículos de disfraz.
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.29.01	De las demás materias textiles.
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.94.01	De lana o pelo fino.
6115.95.01	De algodón.
6115.96.01	De fibras sintéticas.
6115.99.01	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6117.90.01	Partes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.12.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.

	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.19.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.92.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6201.99.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.12.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.13.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.19.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.92.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.93.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6202.99.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.29.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.32.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.33.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.43.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6203.49.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6204.22.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.32.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.42.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.43.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.52.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6204.63.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6204.69.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6205.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.30.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6206.90.01	Con mezclas de algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.01	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.01	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.90.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.02	De lana o pelo fino.
6211.39.99	Las demás.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.
6211.42.99	Las demás.
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.99	Las demás.
6211.49.01	De las demás materias textiles.
6212.10.01	Sostenes (corpiños).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	Los demás.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.
6213.90.99	Los demás.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.01	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6217.90.01	Partes.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.01	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.01	De las demás materias textiles.
6302.31.01	De algodón.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.01	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.01	De lino.
6302.59.99	Las demás.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.
6302.91.01	De algodón.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.01	De lino.
6302.99.99	Las demás.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.01	De algodón.
6303.19.99	Los demás.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás.

6303.99.01	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.01	De las demás materias textiles.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.01	De algodón.
6306.19.99	Los demás.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.01	De algodón.
6306.29.99	Los demás.
6306.30.01	De fibras sintéticas.
6306.30.99	Las demás.
6306.40.01	De algodón.
6306.40.99	Los demás.
6306.90.01	De algodón.
6306.90.99	Los demás.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.
6310.90.99	Los demás.
6501.00.01	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.

6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.
	Unicamente: De materia textil.
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
	Unicamente: De materia textil.
6505.00.01	Redecillas para el cabello.
	Unicamente: De materia textil.
6505.00.02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.
	Unicamente: De materia textil.
6505.00.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6505.00.99	Los demás.
	Unicamente: De materia textil.
6506.99.99	Los demás.
	Unicamente: De materia textil.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.
	Unicamente: De materia textil.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.
	Unicamente: De materia textil.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.
	Unicamente: De materia textil.
6601.99.99	Los demás.
	Unicamente: De materia textil.
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.
	Unicamente: De materia textil.
6704.19.99	Los demás.
	Unicamente: De materia textil.
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.
	Unicamente: De materia textil.
9404.90.99	Los demás.
	Unicamente: Edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.
9619.00.02	De guata de materia textil.
	Excepto: Tampones higiénicos.
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.
	Excepto: Tampones higiénicos.

II. Capítulo 4 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, Información Comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, publicada en el DOF el 27 de abril de 1998:

Fracción arancelaria	Descripción
4104.11.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4104.11.99	Los demás.
4104.19.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4104.19.99	Los demás.
4104.41.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4104.41.99	Los demás.
4104.49.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4104.49.99	Los demás.
4105.10.99	Las demás.
4105.30.01	En estado seco (“*crust*“).
4106.21.99	Las demás.
4106.22.01	En estado seco (“*crust*“).
4106.32.01	En estado seco (“*crust*“).
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el “*wet-blue*”).
4106.92.01	En estado seco (“crust“ (“en crosta”)).
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4107.11.99	Los demás.
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m^2 (28 pies cuadrados).
4107.12.99	Los demás.
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad *box-calf*).
4107.19.99	Los demás.
4107.91.01	Plena flor sin dividir.
4107.92.01	Divididos con la flor.
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad *box-calf*).
4107.99.99	Los demás.
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).

4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
	Excepto: De materia textil.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.
4202.19.99	Los demás.
	Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.29.99	Los demás.
	Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.39.99	Los demás.
	Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
4202.99.99	Los demás.
	Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.
4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.
4203.29.99	Los demás.
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.
4203.30.99	Los demás.
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.
4203.40.99	Los demás.
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00.99	Las demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.

6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
6401.92.99	Los demás.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.
6401.99.02	Que cubran la rodilla.
6401.99.99	Los demás.
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de “snowboard” (tabla para nieve).
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99	Los demás.
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).
6402.91.01	Sin puntera metálica.
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.
6402.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.
6402.99.99	Los demás.
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de “snowboard” (tabla para nieve).
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
	Excepto: Para uso industrial y/o de protección personal.

6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción “Welt”.
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción “Welt”, excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Nacional 2 de este Capítulo.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción “Welt”.
6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
	Excepto: Para uso industrial y/o de protección personal, con puntera no metálica de protección.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.99	Los demás.
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.99	Los demás.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.

6405.20.99	Los demás.
6405.90.01	Calzado desechable.
6405.90.99	Los demás.
6506.99.01	De peletería natural.
9021.10.02	Calzado ortopédico.
9113.90.01	Pulseras.
	Unicamente: De cuero.
9606.29.01	De corozo o de cuero.
	Unicamente: De cuero.

III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el DOF el 15 de enero de 1999:

Fracción arancelaria	Descripción
6301.10.01	Mantas eléctricas.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.03	Deportivos.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.
	Unicamente: Con lámparas o probador de corriente.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.51.99	Los demás.
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.
8414.59.99	Los demás.
8414.60.01	De uso doméstico.
8414.90.99	Los demás.
	Unicamente: Purificadores de ambiente.
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados *("split-system").*
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).
8415.82.99	Los demás.
	Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.
	Unicamente: Con doble motor y ventiladores.
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.
8418.21.01	De compresión.
8418.29.01	De absorción, eléctricos.
8418.29.99	Los demás.
	Unicamente: Eléctricos para uso doméstico.

8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.
8419.19.01	De uso doméstico.
8419.81.01	Cafeteras.
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.
8419.81.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
8419.89.07	Autoclaves.
	Unicamente: Esterilizadores para uso doméstico.
8419.89.09	Para hacer helados.
	Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8422.11.01	De tipo doméstico.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
	Unicamente: Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8433.19.99	Las demás.
	Unicamente: Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.
8443.32.02	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.
8443.32.06	Impresoras ionográficas.
8443.32.07	Las demás impresoras láser.
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.
8443.32.99	Los demás.
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.

8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.
8443.39.06	Aparatos de termocopia.
8443.39.07	Telefax.
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.
8443.39.99	Los demás.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8450.11.01	De uso doméstico.
8450.12.01	De uso doméstico.
8450.19.01	De uso doméstico.
8451.21.01	De uso doméstico.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.
	Unicamente: Lava alfombras.
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.
	Unicamente: Con motor eléctrico.
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ C.P.
8467.21.99	Los demás.
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.
8467.29.99	Los demás.
	Unicamente: Herramientas electromecánicas de uso doméstico.
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02.
8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.
8470.10.99	Las demás.
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.
8470.29.01	No programables.
8470.29.99	Las demás.
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.
8470.50.01	Cajas registradoras.
8470.90.01	Máquinas para franquear.
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiques).
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.

8470.90.99	Las demás.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.99	Los demás.
8471.70.01	Unidades de memoria.
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.
8471.90.99	Los demás.
8472.10.01	Mimeógrafos.
	Unicamente: Eléctricos.
8472.90.10	Para destruir documentos.
8472.90.99	Las demás.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476.29.99	Las demás.
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos.
	Unicamente: De uso doméstico.
8479.89.25	Compactadores de basura.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras (“garajes”), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.
	Unicamente: Microscopios electrónicos.
8501.31.03	Motores con potencia de salida igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 v, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas “no break” o “uninterruptible power supply” (“UPS”).
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.

8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.
	Unicamente: Electrónicas.
8504.40.99	Los demás.
	Unicamente: Electrónicos.
8505.11.01	De metal.
8506.10.01	De dióxido de manganeso.
8506.30.01	De óxido de mercurio.
8506.40.01	De óxido de plata.
8506.50.01	De litio.
8506.80.01	Las demás pilas y baterías de pilas.
	Unicamente: Secas, utilizadas en audífonos para sordera.
8507.10.99	Los demás.
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para “flash” electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.20.99	Los demás
8507.50.01	De níquel-hidruro metálico.
	Unicamente: De uso doméstico.
8507.60.01	De iones de litio.
	Unicamente: De uso doméstico.
8507.80.01	Los demás acumuladores.
	Unicamente: De uso doméstico.
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.
8508.19.99	Las demás.
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.
8509.40.03	Batidoras.
8509.40.99	Las demás.
8509.80.01	Molinos para carne.
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.
8509.80.03	Cuchillos.
8509.80.04	Cepillos para dientes.
8509.80.05	Cepillos para ropa.
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.
8509.80.09	Abridores de latas.
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.

8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.
8509.80.99	Los demás.
8510.10.01	Afeitadoras.
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.
8511.10.99	Las demás.
8511.30.99	Los demás.
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 V y con peso inferior a 15 kg.
8511.50.01	Dínamos (generadores).
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.
8511.50.99	Los demás.
8511.80.01	Reguladores de arranque.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).
8511.80.99	Los demás.
8511.90.01	Platinos.
8511.90.99	Las demás.
	Unicamente: De uso automotriz.
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.
8512.20.99	Los demás.
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.
8512.30.99	Los demás.
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
8512.90.99	Las demás.
	Excepto: Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8513.10.99	Las demás.
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles (“cautines”).
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).
8516.10.99	Los demás.
8516.21.01	Radiadores de acumulación.
8516.29.01	Estufas.
8516.29.99	Los demás.
8516.31.01	Secadores para el cabello.
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.

8516.33.01	Aparatos para secar las manos.
8516.40.01	Planchas eléctricas.
8516.50.01	Hornos de microondas.
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
8516.60.02	Cocinas.
8516.60.03	Hornos.
	Unicamente: Hornos de calentamiento por resistencia.
8516.60.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.
8516.72.01	Tostadoras de pan.
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.
8516.79.99	Los demás.
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.
8516.80.02	A base de carburo de silicio.
8516.80.03	Para desempañantes.
8516.80.99	Las demás.
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.12.01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como “teléfonos celulares”).
8517.18.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.
8517.18.99	Los demás.
	Unicamente: Teléfonos de usuario.
8517.62.01	Aparatos de redes de área local (“LAN”).
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
	Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.
8517.69.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
	Unicamente: Teléfonos de usuario.
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.

8517.69.18	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y 8517.69.15.
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.
8518.21.01	Sistemas constituidos por un altavoz *subwoofer* con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.21.99	Los demás.
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
8518.30.03	Microteléfono.
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.
8519.30.99	Los demás.
8519.50.01	Contestadores telefónicos.
8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.81.02.
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los de tipo diadema.
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.
8519.81.99	Los demás.
8519.89.02	Aparatos para reproducir dictados.
8519.89.99	Los demás.
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.
8521.90.99	Los demás.
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados “tarjetas de memoria flash”, “tarjeta de almacenamiento electrónico flash”, “memory stick”, “PC card”, “secure digital”, “compact flash”, “smart media”.
	Unicamente: Presentados en envases para venta al por menor.

8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.
8526.92.99	Los demás.
	Unicamente: Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos de uso doméstico.
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.19.99	Los demás.
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para “Bluethooth” o “USB”.
8527.21.99	Los demás.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8527.29.99	Los demás.
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
8527.91.99	Los demás.
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.
8527.99.99	Los demás.
8528.41.01	En colores.
8528.41.99	Los demás.
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.
8528.49.99	Los demás.
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8528.51.99	Los demás.
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.
8528.59.03	De alta definición.
8528.59.99	Los demás.
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.69.99	Los demás.
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.

8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.
8528.71.04	Sistemas de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.
8528.73.01	Los demás, monocromos.
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.
8529.10.05	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.
8529.10.08	Antenas llamadas “de conejo”, para aparatos receptores de televisión.
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.
	Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.
	Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.
	Unicamente: De uso doméstico.
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.
8536.20.99	Los demás.
	Unicamente: Para uso en instalaciones domésticas.
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.

8536.50.15	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.
	Unicamente: De uso doméstico.
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
	Unicamente: De uso doméstico.
8539.10.01	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo “par” de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.10.99	Los demás.
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo (“halógenas” o “quartzline”), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados “luz de día”.
8539.22.99	Los demás.
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
8539.29.06	Miniatura para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.
8539.29.99	Los demás.
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de “O” o de “U”.
8539.31.99	Las demás.
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.
8539.32.99	Los demás.
8539.39.01	Para luz relámpago.
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de “O” o de “U”.
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.
8539.39.99	Los demás.
8539.41.01	Lámparas de arco.
8539.49.01	De rayos ultravioleta.
8539.49.99	Los demás.
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.

8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
8543.70.17	Ecualizadores.
8544.30.99	Los demás.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
	Unicamente: Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8712.00.02	Bicicletas para niños.
	Unicamente: Operadas por baterías.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Unicamente: De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Las demás.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (“flashes electrónicos”).
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.
	Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
	Unicamente: Microscopios electrónicos.
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
9030.31.01	Multímetros, sin dispositivo registrador.
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Unicamente: Los que usen pilas o baterías.
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Unicamente: Los que usen pilas o baterías.
9030.89.03	Probadores de baterías.

9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcaza, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas “no break” o “uninterruptible power supply” (“UPS”).
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9101.19.99	Los demás.
9101.91.01	Eléctricos.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	Los demás.
9102.91.01	Eléctricos.
9103.10.01	Eléctricos.
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.
	Unicamente: Eléctricos o electrónicos.
9105.11.01	De mesa.
9105.11.99	Los demás.
9105.21.01	Eléctricos.
9106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Eléctricos de uso doméstico.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
	Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9207.10.01	Organos con “pedalier” de más de 24 pedales.
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.
9207.10.99	Los demás.
9207.90.99	Los demás.
9208.10.01	Cajas de música.
	Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
	Unicamente: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.

9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9503.00.99	Los demás.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico, con tensión de operación inferior a 24 V.
9504.30.99	Los demás.
	Unicamente: Para lugares públicos incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.
9504.50.02	Cartuchos conteniendo programas para consolas y máquinas de videojuegos.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.
9504.90.99	Los demás.
	Unicamente: Eléctricos.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de navidad.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9505.10.99	Los demás.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
9613.80.02	Encendedores de mesa.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

IV. Capítulo 6 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-2012, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el DOF el 10 de julio de 2012:

Fracción arancelaria	Descripción
0905.20.01	Triturada o pulverizada.
1302.19.99	Los demás.
	Unicamente: Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado, de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica, preenvasados.
2103.90.99	Los demás.
	Unicamente: Saborizante natural de vainilla; saborizante artificial de vainilla; saborizante mixto de vainilla, preenvasados.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	Unicamente: De vainilla, preenvasados.
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.
	Unicamente: De vainilla, preenvasados.
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.
	Unicamente: De vainilla, preenvasadas.
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.
	Unicamente: De vainilla, preenvasadas.
3302.10.99	Los demás.
	Unicamente: De vainilla, preenvasados.

V. Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994, Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o Ignífugos-Etiquetado, publicada en el DOF el 8 de diciembre de 1994:

Fracción arancelaria	Descripción
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
	Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25° C, y con un pH de 7.0 a 8.5.
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.
3809.92.99	Los demás.
	Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
	Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.

VI. Capítulo 5 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-2006, Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada en el DOF el 4 de agosto de 2008:

Fracción arancelaria	Descripción
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.
3207.10.99	Los demás.
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.
3207.20.99	Los demás.
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
3208.10.01	Pinturas o barnices.
3208.10.99	Los demás.
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3208.20.99	Los demás.
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.
3208.90.99	Los demás.
3209.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3209.10.99	Los demás.
3209.90.99	Los demás.
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables (“non-leafing”), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables (“leafing”), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.99	Los demás.
3213.10.01	Colores en surtidos.
3213.90.99	Los demás.
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.
3215.19.02	Para litografía u offset.
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.
3215.90.99	Las demás.

VII. Capítulos 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de Información Comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el DOF el 22 de septiembre de 1995:

Fracción arancelaria	Descripción
1604.14.01	Atunes (del género *"Thunus"*), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género *"Thunus"*), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género *"Euthynnus"* variedad *"Katsowonus pelamis"*, excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
1604.14.99	Las demás.
1604.19.01	De barrilete del género "*Euthynnus*", distinto de la variedad "*Katsuwonus pelamis*", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género "*Euthynnus*", distinto de la variedad "*Katsuwonus pelamis*".
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género *"Euthynnus"*.

VIII. Capítulo 4 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010:

Fracción arancelaria	Descripción
0306.11.01	Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus spp*.).
0306.12.01	Bogavantes (*Homarus spp*.).
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.15.01	Cigalas (*Nephrops norvegicus*).
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (*Pandalus spp.*, *Crangon crangon*).
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus spp*.).
0306.22.01	Bogavantes (*Homarus* spp.).
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.25.01	Cigalas (*Nephrops norvegicus*).
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.
0306.26.99	Los demás.
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.
0306.27.99	Los demás.
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.19.99	Las demás.
0307.29.99	Los demás.

0307.39.99	Los demás.
0307.49.99	Los demás.
0307.59.99	Los demás.
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.
0307.79.99	Los demás.
0307.89.99	Los demás.
0307.99.99	Los demás.
0308.19.99	Los demás.
0308.29.99	Los demás.
0308.30.01	Medusas (*Rhopilema spp*.).
0308.90.99	Los demás.
0403.10.01	Yogur.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.30.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti.*
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0407.21.01	Para consumo humano.
	NOTA: Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.
0407.29.01	Para consumo humano.
	NOTA: Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.
0407.90.01	Congelados.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0801.22.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0801.31.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0801.32.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.11.01	Con cáscara.
	Unicamente: secas.
0802.12.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.21.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.22.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.31.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.32.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.41.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.42.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secas.
0802.51.01	Con cáscara.
0802.52.01	Sin cáscara.
0802.61.01	Con cáscara.
	Unicamente: Secos.

0802.62.01	Sin cáscara.
	Unicamente: Secos.
0802.70.01	Nueces de cola (*Cola spp.*).
	Unicamente: Secos.
0802.80.01	Nueces de areca.
	Unicamente: Secos.
0802.90.01	Piñones sin cáscara.
	Unicamente: Secos.
0802.90.99	Los demás.
	Unicamente: Secos.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0811.10.01	Fresas (frutillas).
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
0811.90.99	Los demás.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Las demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.99	Los demás.
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0904.21.01	Chile “ancho” o “anaheim”.
0904.21.99	Los demás.
0904.22.01	Chile “ancho” o “anaheim”.
0904.22.99	Los demás.
0906.11.01	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).

0906.19.99	Las demás.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0907.20.01	Triturado o pulverizado.
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.12.01	Triturada o pulverizada.
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.22.01	Triturado o pulverizado.
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.32.01	Triturados o pulverizados.
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0910.12.01	Triturado o pulverizado.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.99.02	Curry.
0910.99.99	Las demás.
1004.90.99	Las demás.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.03	Maíz amarillo.
	Unicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
	Unicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.99	Los demás.
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
	Unicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1006.30.99	Los demás.
	Unicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1008.40.01	Fonio (Digitaria spp.).
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1008.50.01	Quinua o quinoa (Chenopodium quinoa).
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1008.60.01	Triticale.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1008.90.99	Los demás cereales.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION
SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Tercera Sección)

1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.01	Harina de arroz.
1102.90.02	Harina de centeno.
1102.90.99	Las demás.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1105.20.01	Copos, gránulos y “pellets”.
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Los demás.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1211.90.01	Manzanilla.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1501.90.99	Las demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1504.10.01	De bacalao.
1504.10.99	Los demás.
1507.90.99	Los demás.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1512.19.99	Los demás.
1513.19.99	Los demás.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasado.
1514.19.99	Los demás.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1514.99.99	Los demás.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.

1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
	Unicamente: Refinado.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1517.90.99	Las demás.
	Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos (“pellets”).
1602.49.99	Las demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Las demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1603.00.99	Los demás.
1604.11.01	Salmones.
1604.12.01	Arenques.
1604.13.01	Sardinas.
1604.13.99	Las demás.
1604.15.01	Caballas.
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.

1604.16.99	Las demás.
1604.17.01	Anguilas.
1604.19.99	Las demás.
1604.20.01	De sardinas.
1604.20.99	Las demás.
	Excepto: Atunes y bonitos picados.
1604.31.01	Caviar.
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.
1605.10.01	Centollas.
1605.10.99	Los demás.
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.
1605.29.99	Los demás.
1605.30.01	Bogavantes.
1605.40.01	Los demás crustáceos.
1605.51.01	Ostras.
1605.52.01	Vieiras.
1605.53.01	Mejillones.
1605.54.01	Sepias, jibias o calamares.
1605.55.01	Pulpos.
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.
1605.57.01	Abulones.
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.
1605.59.99	Los demás.
1605.61.01	Pepinos de mar.
1605.62.01	Erizos de mar.
1605.63.01	Medusas.
1605.69.99	Los demás.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (“maple”).
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
	Unicamente: Azúcar líquida refinada.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

1806.10.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.31.01	Rellenos.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.32.01	Sin rellenar.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.90.99	Los demás.
	NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
1901.10.99	Las demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
	Excepto: Para la elaboración de tortillas y tostadas.
1901.20.99	Las demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1902.40.01	Cuscús.
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.90.99	Los demás.
1905.10.01	Pan crujiente llamado *"Knäckebrot".*
1905.20.01	Pan de especias.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.99	Los demás.
	Excepto: Tortillas y tostadas.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.
2001.90.01	Pimientos (*Capsicum anuum*).
2001.90.02	Cebollas.
2001.90.03	Las demás hortalizas.
2001.90.99	Los demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.

2003.10.01	Hongos del género *Agaricus*.
2003.90.99	Los demás.
2004.10.01	Papas (patatas).
2004.90.01	Antipasto.
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).
2004.90.99	Las demás.
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.
2005.20.01	Papas (patatas).
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) *(Pisum sativum)*.
2005.51.01	Desvainados.
2005.59.99	Los demás.
2005.60.01	Espárragos.
2005.70.01	Aceitunas.
2005.80.01	Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*).
2005.91.01	Brotes de bambú.
2005.99.01	Pimientos (*Capsicum anuum*).
2005.99.02	“Choucroute”.
2005.99.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.11.01	Sin cáscara.
2008.11.99	Los demás.
2008.19.01	Almendras.
2008.19.99	Los demás.
2008.20.01	Piñas (ananás).
2008.30.01	Cáscara de limón.
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.
2008.30.03	Pulpa de naranja.
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.

2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.
2008.30.08	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.
2008.30.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	Cerezas.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
2008.80.01	Fresas (frutillas).
2008.91.01	Palmitos.
2008.93.01	Arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*).
2008.97.01	Mezclas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	Los demás.
2009.31.01	Jugo de lima (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*).
2009.31.99	Los demás.
2009.39.01	Jugo de lima (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*).
2009.39.99	Los demás.
2009.41.01	Sin concentrar.
2009.41.99	Los demás.
2009.49.01	Sin concentrar.
2009.49.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	Los demás.
2009.81.01	De arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*).
2009.89.99	Los demás.
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.
2009.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
	Unicamente: Preenvasado.
2101.11.99	Los demás.

2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).
2103.20.01	Ketchup.
2103.20.99	Las demás.
2103.30.99	Las demás.
2103.90.99	Los demás.
	Excepto: Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.10.99	Los demás.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
	Excepto: De vainilla.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.90.99	Las demás.
	Excepto: Complementos o suplementos alimenticios elaborados a base de hierbas, extractos de plantas, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., incluso con adición de vitaminas o, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro u otros minerales; que se pueden presentar acondicionados para su consumo inmediato, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, en envases que no ostenten indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, ni leyendas o figuras relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos, o que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales, o que puede sustituir alguna comida, y que no sean de los clasificados como medicamento de acuerdo con las normas internacionales de clasificación arancelaria.
2201.10.01	Agua mineral.

2201.10.99	Las demás.
2201.90.01	Agua potable.
2201.90.99	Los demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.05	Bebidas llamadas *cervezas sin alcohol.*
2202.90.99	Las demás.
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2501.00.01	Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada.
	Unicamente: Acondicionada en envases para la venta al por menor.

IX. Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información Comercial-Etiquetado general de productos, publicada en el DOF el 1 de junio de 2004, excepto lo establecido en el inciso 5.2.1 (f) relativo a los instructivos o manuales de operación:

Fracción arancelaria	Descripción
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0511.91.99	Los demás.
	Unicamente: Huevos de *Artemia spp.*
1008.29.99	Los demás.
1008.30.01	Alpiste.
1008.90.99	Los demás cereales.
	Excepto: Para consumo humano, preenvasados.
1102.90.99	Las demás.
	Excepto: Para consumo humano, preenvasada.
1513.19.99	Los demás.
	Excepto: Para consumo humano.
1513.29.99	Los demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.

2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
2710.19.03	Grasas lubricantes.
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.
	Excepto: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.
3102.21.01	Sulfato de amonio.
3102.29.99	Las demás.
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
3102.30.99	Los demás.
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3102.50.01	Nitrato de sodio.
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
3102.90.01	Cianamida cálcica.
3102.90.99	Los demás.
3103.10.01	Superfosfatos.
3103.90.01	Escorias de desfosforación.
3103.90.99	Los demás.
3104.20.01	Cloruro de potasio.
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.
3104.30.99	Los demás.
3104.90.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
3104.90.99	Los demás.
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.
3105.59.99	Los demás.
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.

3105.90.01	Nitrato sódico potásico.
3105.90.99	Los demás.
3215.90.01	De escribir.
3306.20.01	De filamento de nailon.
3306.20.99	Los demás.
3306.90.99	Los demás.
	Excepto: Enjuagues y blanqueadores dentales; productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3307.49.99	Las demás.
	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3307.90.99	Los demás.
	Excepto: Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos, y disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
3401.19.99	Los demás.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3401.20.01	Jabón en otras formas.
	Excepto: Los de tocador, y los presentados en envases para la venta al por menor para aseo de uso doméstico.
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.
	Excepto: Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.
	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.
	Excepto: Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.20.99	Los demás.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3403.19.99	Las demás.

3403.99.99	Las demás.
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.20.99	Los demás.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.90.01	Lustres para metal.
	Excepto: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.90.99	Las demás.
	Excepto: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.
3505.20.01	Colas.
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.
3506.10.99	Los demás.
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3506.91.99	Los demás.
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.
3506.99.99	Los demás.
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3.
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.
3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
3606.90.99	Los demás.
3701.20.01	Películas autorrevelables.

3702.31.01	Películas autorrevelables.
3702.31.99	Las demás.
3702.32.01	Películas autorrevelables.
3702.32.99	Las demás.
3702.44.01	Películas autorrevelables.
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
	Excepto: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos, y productos de aseo de uso doméstico.
3811.21.99	Los demás.
3811.29.99	Los demás.
3811.90.99	Los demás.
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.
3819.00.99	Los demás.
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.
3824.90.14	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.
3918.10.99	Los demás.
3918.90.99	De los demás plásticos.
3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.
	Unicamente: Bañeras, fregaderos y lavabos.
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.
3922.90.99	Los demás.
	Excepto: Inodoros y depósitos de agua para inodoros.
3923.30.99	Los demás.
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.

3924.90.99	Los demás.
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.
3926.20.99	Los demás.
3926.30.01	Molduras para carrocerías.
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.04	Salvavidas.
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.
3926.90.07	Modelos o patrones.
3926.90.08	Hormas para calzado.
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.
3926.90.13	Letras, números o signos.
3926.90.19	Abanicos o sus partes.
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.
3926.90.29	Embudos.
3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.
3926.90.99	Las demás.
	Excepto: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
4006.90.01	Juntas.
4006.90.02	Parches.
4006.90.99	Los demás.
4010.19.03	Reforzadas solamente con plástico, de anchura superior a 20 cm.
4010.19.04	Reforzadas solamente con plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.03.
4010.19.99	Las demás.
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.35.99	Las demás.
4010.36.99	Las demás.
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.

4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.
4011.61.99	Los demás.
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.
4011.62.99	Los demás.
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.
4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.
4011.63.99	Los demás.
4011.69.99	Los demás.
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.92.99	Los demás.
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.93.99	Los demás.
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.94.99	Los demás.
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.
4013.90.99	Las demás.
	Excepto: Para motocicletas, trimotos, cuadrimotos, remolques y semirremolques.
4015.19.99	Los demás.
	Excepto: Para exploración.
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.
4015.90.04	Trajes para bucear (de buzo).
4015.90.99	Los demás.
4202.19.99	Los demás.
	Unicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.29.99	Los demás.
	Unicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.39.99	Los demás.

	Unicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.99.99	Los demás.
	Unicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4504.10.01	Losas o mosaicos.
4802.57.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados para venta al por menor.
4802.58.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados para venta al por menor.
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción 4811.41.02.
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).
4811.51.06	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.60.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4813.10.01	En librillos o en tubos.
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
4814.90.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.
4816.90.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
4817.10.01	Sobres.
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
4818.10.01	Papel higiénico.
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
4818.30.01	Manteles y servilletas.
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.
4819.20.99	Los demás.
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.
4820.10.99	Los demás.
4820.20.01	Cuadernos.
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.

4820.50.01	Albumes para muestras o para colecciones.
4820.90.99	Los demás.
4821.10.01	Impresas.
4821.90.99	Las demás.
4823.61.01	De bambú.
4823.69.99	Los demás.
4823.70.99	Los demás.
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.
4823.90.15	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).
4823.90.16	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.15.
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4823.90.99	Los demás.
4905.10.01	Esferas.
4905.91.99	Los demás.
4905.99.99	Los demás.
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
4908.90.99	Las demás.
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
4911.91.99	Los demás.
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.
4911.99.99	Los demás.
6506.91.01	Gorras.
	Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6506.91.99	Los demás.
6506.99.99	Los demás.
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.
	Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.
	Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6601.99.99	Los demás.
	Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.
6702.10.01	De plástico.
6702.90.01	De las demás materias.
6704.19.99	Los demás.

6704.20.01	De cabello.
6704.90.01	De las demás materias.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados
6813.20.02	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04.
6813.20.04	Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.
6813.89.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.89.02.
6903.20.02	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.
6908.90.99	Los demás.
6910.10.01	De porcelana.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.99	Los demás.
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.
6912.00.99	Los demás.
6913.10.01	De porcelana.
6913.90.99	Los demás.
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.11.99	Los demás.
	Unicamente: Para vehículos automóviles.
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
7007.21.99	Los demás.
	Unicamente: Para vehículos automóviles.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.
7009.10.03	Deportivos.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.99	Los demás.
	Unicamente: Para vehículos automóviles.
7009.92.01	Enmarcados.
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.
7013.22.01	De cristal al plomo.

7013.28.01	De vidrio calizo.
7013.28.99	Los demás.
7013.33.01	De cristal al plomo.
7013.37.01	Biberones de borosilicato.
7013.37.02	Vasos de borosilicato.
7013.37.03	De vidrio calizo.
7013.37.99	Los demás.
7013.41.01	De cristal al plomo.
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0º C y 300º C.
7013.49.01	Jarras de borosilicato.
7013.49.02	Vajillas templadas de vidrio opal.
7013.49.03	De vidrio calizo.
7013.49.04	Vajillas.
7013.91.01	De cristal al plomo.
7013.99.99	Los demás.
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.
7017.10.06	Retortas.
7017.10.10	Agitadores.
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.
7018.90.99	Los demás.
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.
7117.19.99	Las demás.
7117.90.99	Las demás.
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.
7317.00.99	Los demás.
7318.11.01	Tirafondos.
7318.12.01	Los demás tornillos para madera.
7318.13.01	Escarpias y armellas, roscadas.
7318.14.01	Tornillos taladradores.
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.

7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10
7318.15.10	De acero inoxidable.
7318.15.99	Los demás.
7318.16.02	De acero inoxidable.
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
7318.19.02	Arandelas de retén.
7318.19.99	Los demás.
7318.21.99	Las demás.
7318.22.99	Las demás.
7318.23.99	Los demás.
7318.24.01	Chavetas o pasadores.
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.
7321.12.01	De combustibles líquidos.
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.
7321.82.01	Estufas o caloríferos.
7321.82.99	Los demás.
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.
7322.11.01	Radiadores.
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7323.91.01	Moldes.
7323.91.99	Los demás.
	Excepto: Ollas a presión.

7323.92.01	Moldes.
7323.92.02	Artículos de cocina.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.92.99	Los demás.
7323.93.01	Moldes.
7323.93.02	Distribuidores de toallas.
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).
7323.93.99	Los demás.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.94.01	Moldes.
7323.94.02	Distribuidores de toallas.
7323.94.03	Artículos de cocina.
	Excepto: Ollas a presión.
7323.94.99	Los demás.
7323.99.99	Los demás.
	Excepto: Ollas a presión y partes.
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.
	Unicamente: De uso doméstico.
7324.29.99	Las demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
7324.90.01	Distribuidores de toallas.
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.
7324.90.99	Los demás.
	Excepto: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.
7415.10.99	Los demás.
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
7415.33.99	Los demás.
7415.39.99	Los demás.
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
	Excepto: Partes.
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
	Unicamente: Artículos de higiene o tocador.
	Excepto: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
7419.99.99	Las demás.
7615.10.99	Los demás.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
	Unicamente: Artículos de higiene o tocador.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.

7616.10.02	Clavijas.
7616.10.99	Los demás.
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.
7616.99.13	Escaleras.
7616.99.99	Las demás.
7806.00.99	Las demás.
8201.10.01	Layas.
8201.10.99	Las demás.
8201.30.01	Rastrillos.
8201.30.99	Los demás.
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves), para usar con una sola mano.
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción 8201.60.02.
8201.90.01	Hoces.
8201.90.02	Guadañas.
8201.90.03	Bieldos de más de cinco dientes.
8201.90.04	Horcas para labranza excepto lo comprendido en la fracción 8201.90.03.
8201.90.99	Los demás.
8202.10.01	Serruchos (serrotes).
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, “arcos para seguetas”).
8202.91.01	Seguetas.
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.
8203.20.99	Los demás.
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.
8204.11.99	Los demás.
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.
8204.12.99	Los demás.
8204.20.01	Con mango.
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.
8205.10.03	Berbiquíes.
8205.10.99	Las demás.
8205.20.01	Martillos y mazas.
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.
8205.30.99	Los demás.

8205.40.99	Los demás.
8205.51.01	Abrelatas.
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.
8205.51.99	Los demás.
8205.59.01	Punzones.
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.
8205.59.03	Espátulas.
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.
8205.59.06	Cortavidrios.
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.
8205.59.08	Engrapadoras.
8205.59.09	Tensores para cadenas.
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.
8205.59.12	Remachadoras.
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.
8205.59.17	Atadores o precintadores.
8205.59.18	Llanas.
8205.59.19	Cinceles y cortafríos.
8205.59.99	Las demás.
8205.60.01	Lámparas de soldar.
8205.60.99	Los demás.
8205.70.01	Tornillos de banco.
8205.70.02	Prensas de sujeción.
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.
8205.70.99	Los demás.
8205.90.02	Yunques y fraguas portátiles.
8205.90.03	Amoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (muelas con bastidor).
8205.90.04	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.
8207.13.99	Los demás.

8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.30.01	Utiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.
8207.60.04	Limas rotativas.
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.
8207.70.99	Los demás.
8207.90.99	Los demás.
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8211.10.01	Surtidos.
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.
8211.92.01	Chairas.
8211.92.99	Los demás.
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
8212.10.01	Navajas de barbero.
8212.10.99	Las demás.
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.
	Unicamente: Hojas para máquinas de afeitar.
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.
	Unicamente: Tijeras.
8214.10.01	Sacapuntas.
8214.10.99	Los demás.
8214.20.01	Juegos de manicure.
8214.20.99	Los demás.
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.
8214.90.02	Esquiladoras.
8214.90.99	Los demás.
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
8215.20.01	Los demás surtidos.
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.
8215.99.99	Los demás.
8301.10.01	Candados.
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.

8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.
8301.70.99	Las demás.
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.
8302.41.02	Cortineros.
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
8305.20.01	Grapas en tiras.
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.
8306.29.99	Los demás.
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.
8310.00.99	Los demás.
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.
8407.21.99	Los demás.
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.
8407.31.99	Los demás.
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.
8407.32.99	Los demás.
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos (“kits”), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos (“kits”).
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.

8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.
8409.91.99	Los demás.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos (“kits”) excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos (“kits”).
8409.99.05	Bielas o portabielas.
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
8413.30.01	Para inyección de diesel.
8413.30.02	Para agua.
8413.30.03	Para gasolina.
8413.30.06	Para aceite.
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.
	Unicamente: Supercargadores.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8419.89.09	Para hacer helados.
	Unicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.99	Los demás.
	Unicamente: De uso automotriz.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.
8421.31.99	Los demás.
8421.39.08	Convertidores catalíticos.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 kg.
	Unicamente: De uso doméstico.

8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.
	Unicamente: De uso doméstico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
	Unicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8433.19.99	Las demás.
	Unicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8443.39.99	Los demás.
8443.99.09	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.
8443.99.99	Los demás.
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.
	Unicamente: De uso doméstico.
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8472.90.99	Las demás.
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.
8479.89.25	Compactadores de basura.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8482.10.01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.
8482.10.99	Los demás.
8482.20.01	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.

8482.20.03	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
8482.20.99	Los demás.
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
8482.40.01	Rodamientos de agujas.
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.
8482.80.01	Los demás, incluso los rodamientos combinados.
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos.
	Unicamente: Arboles de levas.
8483.10.03	Arboles de transmisión.
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.30.01	“Chumaceras” de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.
8483.30.02	“Chumaceras” de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.
8483.30.03	“Chumaceras” con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.
8483.30.99	Los demás.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.
	Unicamente: Estuches de dibujo.
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.
8512.90.99	Las demás.
	Unicamente: Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8523.29.01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.
8523.29.02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.
8536.70.01	Conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.
	Excepto: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.
8708.29.08	Biseles.
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.

8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
	Unicamente: Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de accionamiento manual.
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03.
8708.30.05	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos *(kits)* para su venta al por menor.
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.30.06.
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas, con peso igual o superior a 120 kg.
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción 8708.50.08.
8708.50.17	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.
8708.50.19	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.
8708.50.21	Ejes cardánicos.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.
	Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
	Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores (“Mc Pherson Struts”).
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.09	Barras de torsión.
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.12	Bujes para suspensión.
8708.80.99	Los demás.
8708.91.02	Aspas para radiadores.
8708.91.99	Los demás.
8708.92.99	Los demás.
8708.93.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.

8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.
8708.94.99	Los demás.
8708.95.99	Los demás.
8708.99.08	Perchas o columpios.
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).
8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.
8708.99.99	Los demás.
8712.00.01	Bicicletas de carreras.
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.
	Excepto: Partes.
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.
	Unicamente: Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
9002.20.01	Filtros.
	Unicamente: Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
9003.11.01	De plástico.
9003.19.01	De otras materias.
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).
	Excepto: De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Las demás
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.91.01	Tripies.
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.
	Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.

9011.80.01	Los demás microscopios.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
9013.80.01	Cuentahilos.
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
9017.20.99	Los demás.
	Unicamente: Estuches de dibujo.
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Excepto: Los que usen pilas o baterías.
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
	Excepto: Los que usen pilas o baterías.
9101.21.01	Automáticos.
9101.29.99	Los demás.
9101.99.99	Los demás.
9102.21.01	Automáticos.
9102.29.99	Los demás.
9102.99.99	Los demás.
9103.90.99	Los demás.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.
	Excepto: Eléctricos o electrónicos.
9105.29.99	Los demás.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
	Unicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9113.10.01	Pulseras.
9113.20.01	Pulseras.
9113.90.01	Pulseras.
	Unicamente: De materias distintas al cuero.
9201.10.01	Pianos verticales.
9201.20.01	Pianos de cola.
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).
9201.90.99	Los demás.
9202.10.01	De arco.
9202.90.01	Mandolinas o banjos.
9202.90.02	Guitarras.
9202.90.99	Los demás.

9205.10.01	Instrumentos llamados “metales”.
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.
9205.90.02	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.
9205.90.04	Armónicas.
9205.90.99	Los demás.
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
9208.10.01	Cajas de música.
9208.90.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
9302.00.01	Calibre 25.
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.
9304.00.99	Los demás.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.99	Los demás.
	Unicamente: Cartuchos.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
	Unicamente: Sables, espadas, bayonetas, lanzas, demás armas blancas y fundas.
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).
9401.59.99	Los demás.
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
9401.69.99	Los demás.
9401.71.01	Tapizados (con relleno).
9401.79.99	Los demás.
9401.80.01	Los demás asientos.
9403.10.02	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.10.99	Los demás.
9403.20.01	Atriles.
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.

9403.20.04	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.20.99	Los demás.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.
9403.30.02	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.60.02	Atriles.
9403.60.03	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.60.99	Los demás.
9403.70.01	Atriles.
9403.70.02	Llamados “estaciones de trabajo”, reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.70.99	Los demás.
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).
9403.89.99	Los demás.
9404.10.01	Somieres.
9404.29.99	De otras materias.
9404.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los que no sean edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.
9405.50.99	Los demás.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
	Unicamente: Andaderas.
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.
9504.20.99	Los demás.
9504.90.01	Pelotas de celuloide.
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento (“bowlings”), sus partes o piezas sueltas.
	Unicamente: Bolos o pinos de madera.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico.

9505.10.99	Los demás.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico.
9505.90.99	Los demás.
9506.11.01	Esquís.
9506.12.01	Sujetadores o fijadores para esquís.
9506.19.99	Los demás.
9506.21.01	Deslizadores de vela.
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.
9506.29.99	Los demás.
9506.31.01	Palos de golf (“clubs”), completos, en juegos.
9506.31.99	Los demás.
9506.32.01	Pelotas.
9506.39.01	Partes para palos de golf.
9506.39.99	Los demás.
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.
9506.51.01	Esbozos.
9506.59.99	Las demás.
9506.61.01	Pelotas de tenis.
9506.69.99	Los demás.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
	Excepto: De juguete.
9506.91.01	Jabalinas.
9506.91.99	Los demás.
	Excepto: Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.
9506.99.03	Redes para deportes de campo.
9506.99.04	Caretas.
9506.99.05	Trampolines.
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.
9506.99.99	Los demás.
	Excepto: Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9507.10.01	Cañas de pescar.
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal.
9507.30.01	Carretes de pesca.
9507.90.99	Los demás.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	Los demás.
9602.00.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.

9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
9603.29.99	Los demás.
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.
9603.90.01	Plumeros.
9603.90.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.
9606.29.99	Los demás.
9607.11.01	Con dientes de metal común.
9607.19.99	Los demás.
9608.10.01	De metal común.
9608.10.99	Los demás.
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
9608.30.01	Estilográficas y demás plumas.
9608.30.99	Las demás.
9608.40.99	Los demás.
9608.50.01	De metal común.
9608.50.99	Los demás.
9609.10.01	Lápices, excepto lo comprendido en la fracción 9609.10.02.
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.
9609.90.01	Pasteles.
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
9611.00.99	Los demás.
9614.00.01	Escalabornes.
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.
9615.19.99	Los demás.
9615.90.99	Los demás.
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
	Unicamente: Pulverizadores de tocador.
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
	Unicamente: Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío.
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
	Excepto: Tampones higiénicos.
9619.00.99	Los demás.

X. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995, Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 9 de julio de 1997:

Fracción arancelaria	Descripción
2203.00.01	Cerveza de malta.
2204.10.01	*"Champagne"*.
2204.10.99	Los demás.
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20º C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20ºC (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20ºC (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
2204.21.99	Los demás.
2204.29.99	Los demás.
	Unicamente: En vasijería de barro loza o vidrio.
2205.10.01	Vermuts.
2205.10.99	Los demás.
2205.90.01	Vermuts.
	Unicamente: En vasijería de barro, loza o vidrio.
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
2206.00.99	Las demás.
	Unicamente: En vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.20.01	Cogñac.
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% Vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
2208.20.99	Los demás.
2208.30.01	Whisky canadiense *("Canadian whiskey"*).
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% Vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.
2208.30.99	Los demás.
2208.40.01	Ron.

2208.40.99	Los demás.
2208.50.01	Gin y ginebra.
2208.60.01	Vodka.
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.
2208.70.99	Los demás.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.
2208.90.99	Los demás.
	Excepto: Mezcal.

XI. Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-2007, Información Comercial-Etiquetado para juguetes, publicada en el DOF el 17 de abril de 2008, (excepto lo establecido en los incisos 5.1.1, y 5.1.2 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

Fracción arancelaria	Descripción
6101.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.90.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.02	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.10.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.29.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6103.49.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.05	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.29.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.29.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.33.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6104.41.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.63.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6104.69.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.69.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.10.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.90.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.10.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.11.01	De lana.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6110.12.01	De cabra de Cachemira (“*cashmere*”).
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.90.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.90.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6114.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.90.01	Partes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.12.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.13.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.19.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.92.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6201.99.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.12.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.19.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6202.99.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.29.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.32.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.33.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.43.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.49.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6204.32.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6204.51.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.52.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.63.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6204.69.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.30.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

6209.90.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6209.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6217.90.01	Partes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
8712.00.02	Bicicletas para niños.
	Excepto: Operadas por pilas o baterías.
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
	Excepto: Andaderas.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
	Excepto: Los de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
	Excepto: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.

9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04.y 9503.00.05.
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.09	Modelos reducidos “a escala” para ensamblar, de madera de balsa.
9503.00.10	Modelos reducidos “a escala” para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.21	Abacos.
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.
	Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.
	Excepto: Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.
	Unicamente: Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.
	Unicamente: Piezas y accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.00.99	Los demás.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9504.40.01	Naipes.
9504.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos para juegos de sociedad; accesorios de artículos para juegos de sociedad.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9506.62.01	Inflables.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
	Unicamente: De juguete.
9506.91.99	Los demás.
	Unicamente: Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.99	Los demás.
	Unicamente: Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.

XII. Capítulo 4 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1-1995, Bienes y servicios. Etiquetado para productos de perfumería y belleza preenvasados, publicada en el DOF el 18 de julio de 1997, (excepto lo establecido en 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.4 relativos al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador):

Fracción arancelaria	Descripción
3303.00.01	Aguas de tocador.
3303.00.99	Los demás.
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.

3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.
3304.99.01	Leches cutáneas.
3304.99.99	Las demás.
3305.10.01	Champúes.
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
3305.30.01	Lacas para el cabello.
3305.90.99	Las demás.
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
3307.90.99	Los demás.
	Unicamente: Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos.
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).
3401.20.01	Jabón en otras formas.
	Unicamente: De tocador.
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.
	Unicamente: Productos cosméticos destinados a ser puestos en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales.

XIII. Capítulo 4 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-1997, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel-Información Comercial, publicada en el DOF el 4 de mayo de 1998:

Fracción arancelaria	Descripción
2710.12.99	Los demás.
	Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).
	Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.
2710.19.99	Los demás.
	Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.

XIV. Inciso 6.2 del Capítulo 6 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-189-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico, publicada en el DOF el 2 de diciembre de 2002:

Fracción arancelaria	Descripción
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).
	Unicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).
	Unicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.

3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3307.49.99	Las demás.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3401.19.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3401.20.01	Jabón en otras formas.
	Unicamente: Presentado en envases para la venta al por menor para aseo de uso doméstico, **siempre que no se trate** de productos cosméticos destinados a ser puestos en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas bucales.
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.
	Unicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.11.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.
	Unicamente: Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.12.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.13.02	Polisorbato (Esteres grasos de sorbitán polioxietilado).
	Unicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.13.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.

3402.19.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.
	Unicamente: Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.
	Unicamente: Para limpieza, presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.
	Unicamente: Presentada en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3402.20.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3402.90.99	Las demás.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3404.90.01	Ceras polietilénicas.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3404.90.99	Las demás.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.

3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.20.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.90.01	Lustres para metal.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3405.90.99	Las demás.
	Unicamente: Presentadas en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.
	Unicamente: Presentado en envases para la venta al por menor como producto de aseo de uso doméstico.
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3808.94.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3809.10.01	A base de materias amiláceas.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
	Unicamente: Productos para aseo de uso doméstico.
3809.91.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.
3824.90.99	Los demás.
	Unicamente: Presentados en envases para la venta al por menor como productos de aseo de uso doméstico.

XV. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan. Especificaciones sanitarias. Información comercial. Métodos de prueba, publicada en el DOF el 18 de agosto de 2003:

Fracción arancelaria	Descripción
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
	Unicamente: Para la elaboración de tortillas y tostadas.
1905.90.99	Los demás.
	Unicamente: Tortillas y tostadas.

4.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías cuya exportación está sujeta al cumplimiento de NOM's en los términos señalados en el numeral 7 del presente Anexo:

Fracción arancelaria	Descripción	NOM	Publicación D.O.F.
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2005 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994).	06-01-06
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.		
	Unicamente: Que contengan tequila.	NOM-006-SCFI-2005 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994).	06-01-06
	Unicamente: Que contengan mezcal.	NOM-070-SCFI-1994	12-06-97
2208.90.99	Los demás.	NOM-070-SCFI-1994	12-06-97
	Unicamente: Mezcal		

5.- Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 8 del presente Anexo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o del certificado NOM, expedidos en su caso por las dependencias competentes o por los organismos de certificación aprobados en términos de lo dispuesto en la LFMN, o los demás documentos que las propias NOM's expresamente establezcan para los efectos de demostrar su cumplimiento.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de las siguientes NOM's, los importadores en lugar del documento o del certificado NOM a que se refiere el párrafo anterior, podrán anexar al pedimento de importación, original o copia simple de los documentos o certificados de cumplimiento con los reglamentos técnicos o normas de los Estados Unidos de América o de Canadá correspondientes que hayan sido aceptados como equivalentes por México mediante publicación en el DOF, siempre que hayan sido expedidos por organismos de certificación acreditados en esos países conforme a los reglamentos técnicos o normas correspondientes, así como a la Guía ISO/IEC 65; o bien, original o copia simple de los documentos expedidos por la autoridad competente que acrediten el cumplimiento de los reglamentos técnicos o normas vigentes en los Estados Unidos de América o Canadá, sin que en ningún caso se requieran formalidades adicionales como certificaciones ante notarios públicos, apostillas, legalizaciones o traducciones al español, excepto que los certificados o documentos estén en un idioma distinto del inglés o francés:

Norma Oficial Mexicana	Publicación de Acuerdo de equivalencia en el D.O.F.
(i) NOM-001-SCFI-1993 *Aparatos electrónicos-aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo*	17 de agosto de 2010
(ii) NOM-016-SCFI-1993 *Aparatos electrónicos-aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba*	17 de agosto de 2010
(iii) NOM-019-SCFI-1998 *Seguridad de equipo de procesamiento de datos*	17 de agosto de 2010

El listado de organismos de certificación acreditados en los Estados Unidos de América y Canadá, es el siguiente:

Estados Unidos de América	Canadá
Intertek Testing Services NA, Inc.	Canadian Standards Association también conocida como CSA International
TUV Rheinland of North America, Inc.	Intertek Testing Services NA, Ltd.
Underwriters Laboratories, Inc.	Underwriters Laboratories of Canada

En todo caso, la SE dará a conocer, mediante comunicación a la Administración General de Aduanas, las modificaciones al listado mencionado.

En el caso de las mercancías listadas en el numeral 2 del presente Anexo, sujetas al cumplimiento de las NOM´s expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los importadores deberán recabar, antes de la importación, las autorizaciones o certificados emitidos por las unidades administrativas competentes de dicha dependencia y someter las mercancías a inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo señalado en el "Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", para la obtención del Registro de Trámite de Verificación, el cual servirá como certificado de cumplimiento con NOM's para los efectos del presente Anexo.

En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, los importadores, en lugar del documento o certificado NOM a que se refiere el párrafo primero de este numeral, podrán anexar al pedimento de importación, el original de los certificados o constancias expedidas por las autoridades competentes de otros países, que acrediten el cumplimiento de los reglamentos técnicos o normas vigentes que hayan sido aceptadas como equivalentes a la NOM-041-SEMARNAT-2006 mediante publicación en el DOF. La autenticidad de los certificados será verificada por los agentes aduanales que realicen las operaciones de importación de vehículos, a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales cuyas regulaciones se acepten como equivalentes, o bien, de las bases de datos particulares que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta.

6.- Para las mercancías que se listan en el numeral 3 del presente Anexo, excepto las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, únicamente se exigirá que las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías conforme a la NOM correspondiente, contengan los datos señalados en los capítulos e incisos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho artículo, y que al momento de su introducción al territorio nacional, se encuentren adheridas o, en su caso, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en la norma, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mercancías hasta llegar al consumidor final.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, antes indicadas, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOM´s de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

I. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la NOM correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías tal y como se haya establecido en dicha norma, a fin de que las autoridades aduaneras verifiquen que dichas etiquetas cumplan con los requisitos de información comercial a que se refieren los incisos y capítulos indicados en la fracción correspondiente, al momento de su introducción al territorio nacional;

II. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la NOM correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas tal y como se haya establecido en dicha norma, así como una copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre de productores, importadores o comercializadores, nacionales o extranjeros, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas que acompañen a los productos importados coinciden con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida;

En caso de que en opinión de la autoridad aduanera, tanto la etiqueta que ostente el producto como la contenida en la constancia de conformidad no cumplan con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que ostenten dicha etiqueta; sin embargo, se remitirá una copia de la constancia de conformidad, junto con una muestra física del producto, y las observaciones de la autoridad, a la Dirección General de Normas de la SE a través de sus Delegaciones Federales en el interior de la República para que resuelva lo conducente;

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar;

III. Dar cumplimiento a las NOM's de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que destine las mercancías en el plazo establecido por la LA al régimen de depósito fiscal en un Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación en los términos de la LFMN. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

a) Dar cumplimiento a dichas NOM's de información comercial en el almacén general de depósito acreditado como unidad de verificación;

b) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y

c) Anexar al pedimento de importación:

i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías importadas se destinarán al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito acreditado para verificar en territorio nacional el cumplimiento de las NOM's mencionadas;

ii) Copia del contrato que haya celebrado con el almacén general de depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, su RFC, y la clave de acreditación del almacén general de depósito;

iii) El original de la solicitud de servicio de verificación expedida por la Unidad de Verificación aprobada que brindará dicho servicio, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación, así como la fecha programada para la verificación *in situ*, y

iv) La carta de cupo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 119 de la LA.

IV. Dar cumplimiento a dichas NOM´s de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación, aprobada en los términos de la LFMN, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

a) Estar inscritos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la LA, con una antigüedad no menor a 2 años;

b) Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción;

c) Cumplir con lo dispuesto en las NOM's de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV en territorio nacional, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se concluya el despacho aduanero, conforme a la legislación aduanera. Dicho plazo será de 40 días naturales si la mercancía a etiquetar requiere más de 10,000 etiquetas;

d) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y

e) Anexar al pedimento de importación:

i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías importadas se trasladarán a un domicilio particular, en el cual se realizará la verificación por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN;

ii) Copia del contrato para la prestación del servicio, celebrado entre la unidad de verificación aprobada, y el importador o el responsable de la importación, y

iii) El original de la solicitud de servicio de verificación expedida por la Unidad de Verificación aprobada que brindará dicho servicio, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación, la fecha programada para la verificación, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.

7.- Los exportadores de las mercancías que se listan en el numeral 4 del presente Anexo, deberán anexar al pedimento de exportación el original del documento o del certificado que compruebe el cumplimiento de la NOM respectiva, expedidos en su caso por la dependencia competente o por los organismos de certificación aprobados, en términos de lo dispuesto por la LFMN.

8.- Tratándose de las NOM's de emergencia que deban ser cumplidas en el punto de entrada, no obstante lo dispuesto en el artículo 17 de la LCE, la dependencia competente que vaya a emitirlas se ajustará a lo siguiente:

I. La dependencia que vaya a emitir la norma de emergencia presentará una solicitud a la Comisión de Comercio Exterior, a efecto de que la SE identifique las fracciones arancelarias y nomenclatura de las mercancías sujetas a su cumplimiento.

II. La identificación de las fracciones arancelarias correspondientes, como lo dispone el artículo 26 de la misma Ley, aparecerá en el proemio de la NOM de emergencia, a efecto de que la norma sea cumplida en el punto de entrada de la mercancía al país durante el plazo que transcurra desde la entrada en vigor de la norma, hasta la publicación de las modificaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

La SE, cada mes calendario, dará a conocer las NOM´s de emergencia que hayan entrado en vigor durante dicho mes calendario. En caso de que no se haya publicado ninguna Norma de emergencia, se entenderá que sigue vigente la última modificación publicada, a efecto de que se sigan aplicando en el punto de entrada de la mercancía al país, aquellas normas de emergencia que sigan vigentes.

Solamente se listarán en la notificación señalada:

I. Las NOM´s de emergencia aprobadas por la Comisión de Comercio Exterior, y

II. Las NOM´s de emergencia vigentes, conforme al plazo de seis meses señalado en el artículo 48 de la LFMN. En caso de que las dependencias pretendan prorrogar la vigencia de una NOM de emergencia por otros seis meses, notificarán por escrito esta situación al Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior.

9.- Las mercancías reconstruidas, usadas o de segunda mano, de segunda línea, discontinuadas o fuera de especificaciones cuya fracción arancelaria esté sujeta al cumplimiento de NOM´s expedidas por la SE, identificadas en el numeral 1 del presente Anexo, podrán importarse siempre que cuenten con un certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, expedido por la Dirección General de Normas o por un organismo de certificación aprobado en términos de lo dispuesto por la LFMN, en el cual se haga constar que se trata de las mercancías antes descritas, según se trate. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere este párrafo.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que no cuenten con el certificado de cumplimiento con la NOM respectiva, señalado en dicho párrafo, podrán importarse como insumos, siempre que se destinen a un proceso de reconstrucción o reacondicionamiento en territorio nacional que tenga como resultado que los productos terminados que se obtengan de dicho proceso, cumplan en su totalidad con las NOM´s que les resulten aplicables. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, los importadores deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que indicarán**: a)** cuáles serán las mercancías resultantes del proceso de reconstrucción o reacondicionamiento, **b)** la NOM de seguridad que, en su caso, resulte aplicable al producto terminado, y **c)** el compromiso de que obtendrán la certificación correspondiente por parte de un organismo de certificación aprobado en los términos de la LFMN, para la NOM aplicable al producto de que se trate, antes de comercializar su producto.

10.- Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del presente Anexo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los numerales 1 y 3 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con la legislación aduanera;

II. Las mercancías que integren los menajes de casa de personas, de conformidad con la legislación aduanera;

III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables;

IV. Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, de conformidad con la legislación aduanera;

V. Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática, conforme a la legislación aduanera;

VI. Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la SHCP para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la LA. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;

VII. Las mercancías que se importen para ser usadas directamente por la persona física que las importe, para su uso directo, y que no se destinarán posteriormente a su comercialización directa o indirecta como parte de su actividad empresarial, siempre y cuando el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, debiendo anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización directa o indirecta como parte de su actividad empresarial y señalar el lugar en el que usará dichas mercancías. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8705.40.02, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la LIGIE en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción;

VIII. Las mercancías que no vayan a expenderse al público tal y como son importadas, siempre que el importador:

a) Las utilice en la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en talleres profesionales en general) y no las destine a uso del público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará personalmente las mercancías importadas para la prestación de sus servicios profesionales, señalando en qué consisten éstos, y que no comercializará las mercancías importadas ni las destinará a uso del público;

b) Las utilice para llevar a cabo sus procesos productivos, incluso si se trata de refacciones para la maquinaria productiva que utilice en dichos procesos, o de materiales, partes y componentes que el mismo importador incorporará a un proceso industrial que modifique la naturaleza de dichos materiales, partes y componentes y los transforme en unas mercancías distintas, que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará las mercancías importadas como refacciones de la maquinaria que utiliza para llevar a cabo en sus procesos productivos, o como materiales, partes o componentes de un proceso productivo en virtud del cual se modificará la naturaleza de las mercancías importadas y las transformará en unas mercancías distintas que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables;

c) Las vaya a enajenar a personas morales, que a su vez las destinarán para la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en general) o para el desarrollo de sus procesos productivos y no a uso del público ("enajenación entre empresas en forma especializada"), debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que destinará las mercancías importadas a la enajenación exclusiva entre empresas, toda vez que con anterioridad a la enajenación, la empresa adquirente fue debidamente informada por el importador de las características técnicas de las mercancías que adquiere, y que éstas no serán objeto de reventa posterior al público en general, o

d) Las importe para destinarlas a procesos de acondicionamiento, envase y empaque final, en el caso de mercancías sujetas a NOM´s de información comercial que se presenten al despacho aduanero en embalajes o empaques que, aun cuando ostenten marcas u otras leyendas, o señalen el contenido o cantidad, pueda demostrarse que están concebidos exclusivamente para contener y proteger dichas mercancías para efectos del transporte y almacenamiento antes de su acondicionamiento, envase y empaque en la forma final en la cual serán ofrecidas al público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que acondicionará o envasara y empacará las mercancías importadas en los envases finales destinados a cumplir con las NOM's de información comercial correspondientes, antes de ser ofrecidas al público.

Para que proceda lo dispuesto en los incisos a) a d) anteriores, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. En la declaración bajo protesta de decir verdad, el importador deberá señalar adicionalmente el domicilio en el que destinará a uso propio, prestará sus servicios profesionales, utilizará o transformará conforme a su proceso productivo las mercancías importadas, se efectuará el servicio o proceso productivo de las mercancías importadas para enajenación en forma especializada, o se acondicionarán, envasarán y empacarán las mercancías en los envases finales que cumplirán con las NOM's de información comercial correspondientes antes de ser ofrecidas al público, o aquel en el que mantendrá depositadas las mercancías importadas previo a la prestación de sus servicios, la utilización, transformación o reacondicionamiento. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción, en ningún caso.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de empresas con Programa IMMEX autorizado por la SE, no será necesario que anexen al pedimento de importación la declaración bajo protesta de decir verdad a que se refiere el párrafo anterior.

IX. Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de 7 días naturales contados a partir de la primera importación. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

X. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Importación temporal;

b) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;

c) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la LA, por las denominadas “Tiendas Libres de Impuestos”;

d) Tránsito;

e) Elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado, y

f) Recinto Fiscalizado Estratégico.

XI. Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la NOM correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la dictaminación del cumplimiento de las NOM´s de producto o de información comercial según sea el caso. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que las mercancías son muestras que se importan con el objeto de someterlas a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una NOM, o verificar su cumplimiento con NOM´s de información comercial. Una vez que se haya obtenido el certificado NOM o dictaminación correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y, cuando dicha importación se haya realizado al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.01, se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas.

En el caso de las NOM´s emitidas por la SE, el pedimento con que se importen dichas muestras deberá acompañarse de un documento que las identifique como tales, expedido por el organismo de certificación aprobado en la norma que se pretenda certificar y, sólo a falta de ellos, por la SE. En el caso de NOM´s emitidas por otras dependencias, se estará a lo dispuesto por éstas en los procedimientos de evaluación de la conformidad que publiquen en el DOF.

XII. Las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, “Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos” sean identificadas como altamente especializadas y el organismo de certificación emita un dictamen señalando lo anterior. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

a) Que las mercancías sean importadas en una cantidad no mayor a 25 piezas, contenidas en un solo pedimento de importación;

b) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que de acuerdo a sus características se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y

c) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad en la que asume el riesgo de la mercancía importada cuando ésta sea altamente especializada y no vaya a ser destinada al público en general. Cuando la mercancía importada se destine a su comercialización en territorio nacional, la declaración a que se refiere este inciso deberá indicar, además, que el importador se compromete a informar por escrito al comprador que el producto carece de certificado NOM debido a que se trata de un producto altamente especializado.

XIII. Las mercancías que, habiendo sido exportadas definitivamente, retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera; o, tratándose de exportaciones temporales, retornen al país en los términos del artículo 116 fracciones I, II y III de dicha Ley. Al efecto, no estarán obligados a comprobar el cumplimiento con NOM´s, siempre que las mercancías que retornen en los términos de dicho artículo 116 fracciones I, II y III, sean las mismas que salieron y que, previo a la exportación temporal, dichas mercancías comprueben que ostentan la información comercial tal y como lo establezca la NOM aplicable, o cuentan con su certificado de cumplimiento con la NOM.

XIV. Los productos a granel, tratándose de las NOM's NOM-015-SCFI-2007, NOM-050-SCFI-2004 y NOM-051-SCFI/SSA1-2010, en los términos definidos en dichas normas.

XV. Tratándose de las NOM's NOM-004-SCFI-2006, NOM-015-SCFI-2007, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, NOM-186-SSA1/SCFI-2002, NOM-189-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1-1995, las mercancías destinadas a permanecer en las franjas y regiones fronterizas del país, importadas por personas físicas o morales ubicadas en dichas franjas y regiones fronterizas, que realicen actividades de comercialización, presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general y que cuenten con registro como empresas de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza Norte.

Para los efectos de esta fracción, se consideran como franjas y regiones fronterizas a la franja Norte colindante con los Estados Unidos de América, la franja fronteriza Sur colindante con Guatemala, los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, la región parcial de Sonora, y los municipios de Caborca, Sonora, Cananea, Sonora, Salina Cruz, Oaxaca, Comitán de Domínguez, Chiapas y Tenosique, Tabasco.

La franja fronteriza Norte colindante con los Estados Unidos de América está conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del Norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio Fronterizo de Cananea, Sonora.

La franja fronteriza Sur colindante con Guatemala, es la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del Sur del país, en el tramo comprendido entre el Municipio Unión Juárez y la desembocadura del Río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden.

La región parcial del Estado de Sonora es la comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al Oeste de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

a) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos de esta fracción, y

b) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías cumplirán con los requisitos de información comercial establecidos en las NOM's NOM-004-SCFI-2006, NOM-015-SCFI-2007, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI/SSA1-2010, NOM-186-SSA1/SCFI-2002, NOM-189-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1-1995 en los términos del procedimiento simplificado que al efecto expida la SE, por conducto de la Dirección General de Normas, y que no las reexpedirá al resto del país, salvo en los términos y disposiciones que se establezcan en dicho procedimiento y en la legislación aduanera.

Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 1601.00.01, 1601.00.99, 1602.31.01, 1602.32.01, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.50.99, 1902.11.01, 1902.19.99, 1902.20.01, 1902.30.99, 1905.31.01, 1905.32.01 y 9619.00.01 de la Tarifa en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.

XVI. Las mercancías eléctricas y electrónicas que sean operadas por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V, sujetas al cumplimiento de las NOM's NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, NOM-003-SCFI-2000, Productos Eléctricos-Especificaciones de Seguridad, NOM-016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba y NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos.

11.- Los exportadores de las mercancías listadas en el numeral 4 del presente Anexo, no tendrán que cumplir con lo dispuesto en el numeral 7, cuando exporten una cantidad no mayor a 12 litros y las mercancías ostenten la contraseña oficial que identifica el cumplimiento de las NOM´s.

12.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación de mercancías.

ANEXO 2.5.1

Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias

1.- Se identifican en el presente Aviso las fracciones arancelarias de la Tarifa en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al pago de cuotas compensatorias.

2.- En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Aviso y las contenidas en las resoluciones preliminares y finales emitidas en los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, prevalecerán estas últimas para todos los efectos legales conducentes, excepto cuando la discrepancia se deba a reformas posteriores a las fechas de publicación en el DOF de las resoluciones referidas, en la descripción, nomenclatura o clasificación de la Tarifa de las mercancías contenidas en el Aviso.

3.- El presente Aviso incluye las cuotas compensatorias impuestas hasta el 8 de octubre de 2012. Las cuotas compensatorias que se establezcan en las resoluciones preliminares y finales que emita la SE a partir del 9 de octubre de 2012, serán aplicadas por las autoridades aduaneras en los términos señalados en las propias resoluciones, sin perjuicio de que, con posterioridad, la información correspondiente sea incorporada en el Aviso mediante reformas al mismo.

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
ACEITE EPOXIDADO DE SOYA	1518.00.02	EUA	29/07/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	62.45%.
			EXAMEN/ REVISION		
			09/01/2012		
HONGOS DEL GENERO AGARICUS	2003.10.01	CHILE	17/05/2006	TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.1443 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
		CHINA		TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.4484 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
			RECURSO	CALKINS & BURKE LIMITED	$1.06 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO.
			10/10/2006		
			AMPARO		
			08/05/2007		
			1ª. REVISION		
			15/06/2009		
			RECURSO		
			21/12/2009		
			AMPARO		
			12/11/2010		
			2ª. REVISION		
			21/05/2012		
SOSA CAUSTICA LIQUIDA	2815.12.01	EUA	12/07/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE $288.71 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR TONELADA METRICA, PAGARAN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE REFERENCIA. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERA REBASAR EL 54.79% *AD VALOREM*
			EXAMEN		
			06/06/2003		
			EXAMEN		
			06/06/2006		
			EXAMEN		
			03/01/2012		
HEXAMETAFOSFATO DE SODIO	2835.39.02	CHINA	03/08/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	25.35%
			EXAMEN		
			02/02/2011		
SORBITOL LIQUIDO GRADO USP	2905.44.01	FRANCIA	27/09/1990	TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.24 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE SORBITOL LIQUIDO GRADO USP.
			REVISION		SE ELIMINA A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2008 LA CUOTA COMPENSATORIA DE $0.24 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO A LAS IMPORTACIONES DE SORBITOL CRISTALINO GRADO USP
			04/08/1995		
			EXAMEN		
			23/08/1999		
			EXAMEN		
			30/08/2004		
			EXAMEN		
			08/10/2009		

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
ETER MONOBUTILICO DEL ETILENGLICOL	2909.43.01	EUA	11/09/2012	EASTMAN CHEMICAL COMPANY	14.81%
				THE DOW CHEMICAL COMPANY / UNION CARBIDE CORPORATION	16.28%
				TODAS LAS EXPORTADORAS	36.64%.
DICLOXACILINA SODICA	2941.10.08	INDIA	17/08/2012	TODAS LAS EXPORTADORAS	64.9%
AMOXICILINA TRIHIDRATADA	2941.10.12	INDIA	RESOLUCION PRELIMINAR	TODAS LAS EXPORTADORAS	72.9%
			08/06/2012		
SULFATO DE AMONIO	3102.21.01	EUA	26/05/1997	TODAS LAS EXPORTADORAS	LAS IMPORTACIONES CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE $138 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR TONELADA METRICA, PAGARAN LA CUOTA COMPENSATORIA QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE REFERENCIA. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERA REBASAR EL 53.17% *AD VALOREM*.
			EXAMEN		
			12/12/2003		
			EXAMEN		NO SE APLICARA LA CUOTA COMPENSATORIA MIENTRAS SUBSISTAN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS EN LA RESOLUCION.
			28/08/2008		
ACIDO ESTEARICO	3823.11.01	EUA	08/04/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	17.38%. ACIDO ESTEARICO CUYAS CARACTERISTICAS SEAN: TITER DE 57 A 63 GRADOS CENTIGRADOS, VALOR DE YODO 1.0 MAXIMO, VALOR DE ACIDEZ DE 200 A 209, PORCENTAJE DE HUMEDAD 1.0 MAXIMO, CON UNA
	3823.19.99				PROPORCION DE ACIDOS GRASOS POR PESO DE 15% MINIMO DE ACIDO PALMITICO Y 55% MINIMO DE ACIDO ESTEARICO.
			EXAMEN/ REVISION		
			07/10/2011		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA LAS IMPORTACIONES FABRICADAS Y EXPORTADAS POR VANTAGE OLEOCHEMICALS, INC., A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
					DE LA RESOLUCION.
ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO	3823.19.99	EUA	07/04/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	23.29%. ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO OBTENIDO POR LA HIDROLISIS DEL SEBO ANIMAL CUYA COMPOSICION QUIMICA: A) NO EXCEDE DE UN CONTENIDO MAXIMO DE:
					I) 32% EN EL CASO DE ACIDO PALMITICO, II) 32% DE ACIDO ESTEARICO, Y III) 48% DE ACIDO OLEICO; Y B) PRESENTA UN VALOR: I) DE YODO DE 32 A 50, Y II) ACIDO DE 197 A 207.
			EXAMEN/ REVISION		
			06/10/2011		NO ESTAN SUJETAS A LA CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE:
					A) ACIDOS GRASOS CUYAS ESPECIFICACIONES NO CORRESPONDAN A LAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 2 DE LA RESOLUCION, SIEMPRE QUE LAS IMPORTADORAS ACOMPAÑEN AL PEDIMENTO DE IMPORTACION
					CORRESPONDIENTE UN CERTIFICADO DE ANALISIS QUE INDIQUE EXPRESAMENTE LAS CARACTERISTICAS Y VALORES NUMERICOS DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR; Y
					B) ACIDOS GRASOS DE LA EXPORTADORA COGNIS CORPORATION IMPORTADOS POR COGNIS MEXICANA, S.A. DE C.V., CUYAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDAN A LAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 2 DE LA RESOLUCION,
					IDENTIFICADOS CON EL CODIGO EMERY 401, Y QUE SE DESTINEN A PROCESOS PRODUCTIVOS DE LA INDUSTRIA COSMETICA, EN TANTO SE ACREDITE QUE SE UTILIZARAN EN PRODUCTOS DIFERENTES A LOS DE LA INDUSTRIA
					DEL HULE SINTETICO. EN ESTE SUPUESTO, COGNIS MEXICANA, S.A. DE C.V., DEBERA ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACION, ADEMAS DEL CERTIFICADO DE ANALISIS QUE IDENTIFIQUE EXPRESAMENTE LAS
					CARACTERISTICAS Y LOS VALORES NUMERICOS DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR, UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA QUE MANIFIESTE QUE EL PRODUCTO IMPORTADO NO SERA UTILIZADO EN LA
					INDUSTRIA DE HULE SINTETICO.

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
HULE SINTETICO POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSION (SBR)	4002.19.02	BRASIL	27/05/1996	LANXESS ELASTÔMEROS DO BRASIL, S.A. ANTES	71.47% CUANDO EL HULE SBR IMPORTADO CORRESPONDA A LAS SERIES CUYOS DOS PRIMEROS DIGITOS SON 15 (POLIMEROS POLIMERIZADOS EN FRIO NO EXTENDIDOS) O 17 (POLIMEROS FRIOS EXTENDIDOS CON ACEITE),
				PETROFLEX INDUSTRIA E COMERCIO, S.A.	
				TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	96.38% CUANDO EL HULE SBR IMPORTADO CORRESPONDA A LAS SERIES CUYOS DOS PRIMEROS DIGITOS SON 15 (POLIMEROS POLIMERIZADOS EN FRIO NO EXTENDIDOS) O 17 (POLIMEROS FRIOS EXTENDIDOS CON ACEITE),
			EXAMEN		
			23/07/2003		
			EXAMEN		
			21/02/2007		
			1A. REV		
			29/05/2012		
PAPEL BOND CORTADO	4802.56.01	EUA	28/10/1998	JAMES RIVER CORPORATION	13.7%
			1A. REV 28/03/2001	GEORGIA-PACIFIC CORPORATION Y TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	13.7%
					DE CUALQUIER EXPORTADOR, NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
					A) LOS PAPELES CUYAS CARACTERISTICAS ESTEN POR ARRIBA O POR DEBAJO DE LOS RANGOS
					QUE DICTA LA TAPPI (PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL).
					B) LOS PAPELES DE COLORES DISTINTOS AL BLANCO; AQUELLOS QUE TENGAN PERFORACIONES,
					GRABADOS, FIBRAS VISIBLES Y/O ACABADOS RUGOSOS.
					C) LOS PAPELES DE LA LINEA FRASER BRIGHTS QUE TENGAN COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					D) LOS PAPELES DE LA LINEA WORX, QUE TENGAN GRAMAJES SUPERIORES A LOS ESPECIFICADOS
					EN EL PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL Y/O COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					E) LOS PAPELES DE LA LINEA GENESIS, ELABORADOS CON FIBRA 100% RECICLADA Y LOS ELABORADOS
					CON 20% DE FIBRA RECICLADA Y LIBRES DE CLORINA QUE PRESENTEN GRAMAJES O COLORES
					DIFERENTES A LOS ESPECIFICADOS EN EL PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL
					F) LOS PAPELES DE LA LINEA PASSPORT, QUE PRESENTEN GRAMAJES DE 90 G/M2 Y 210 G/M2,
					AMBOS CON TEXTURA RUGOSA.
					G) LOS PAPELES DE LA LINEA TORCHGLOW CON GRAMAJE DE 135 G/M2, Y LOS DE GRAMAJES DE
					74 G/M2, 89 G/M2 Y 104 G/M2, QUE TENGAN COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					H) LOS PAPELES DE LA LINEA SINERGY CON GRAMAJE DE 135 G/M2, Y LOS DE GRAMAJES DE 74 G/M2,
					89 G/M2 Y 104 G/M2, QUE PRESENTEN COLORES DIFERENTES AL BLANCO.
					I) LOS PAPELES DE LA LINEA MOSAIC CON GRAMAJES DE 90 G/M2 Y 216 G/M2.
					J) LOS PAPELES DE LAS MARCAS SPRINGHILL INDEX DE 90 LBS., SPRINGHILL INDEX DE 110 LBS.,
					FOX RIVER BOND DE 24 LBS., STARTHMORE BRIGHT WHITE LAID DE 28 LBS. Y PAPEL XEROX DP 3
					PONCHOS DE 20 LBS.
					K) LOS PAPELES DE LAS MARCAS HP LASERJET PAPER Y HP MULTIPURPOSE PAPER, ELABORADOS
					POR LA EMPRESA CHAMPION INTERNATIONAL CORP., ASI COMO CUALQUIER OTRO PAPEL QUE
					OSTENTE EN SU EMBALAJE Y EN SU EMPAQUE LA MARCA REGISTRADA HEWLETT PACKARD.

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					L) PAPEL PARA MAQUINAS SUMADORAS Y REGISTRADORAS; MASTER DE PAPEL (PAPEL
					PERFORADO); PAPEL TERMICO; PAPEL TERMOSENSIBLE; PAPEL PARA APARATOS
					ELECTRODOMESTICOS; PAPEL SENSIBILIZADO PARA IMPRESION; PAPEL PARA IMPRESORA DE
					INYECCION DE TINTA; TABLEROS A BASE DE HOJAS DE PAPEL.
					M) LOS PAPELES NEENAH SOLAR WHITE Y EL XEROX DP 4-A DE 20 LBS., SIEMPRE Y CUANDO EL
					IMPORTADOR DEMUESTRE QUE DICHOS PRODUCTOS SE IMPORTAN EXCLUSIVAMENTE PARA SU
					VENTA A HEWLETT PACKARD DE MEXICO, S.A. DE C.V.
			NULIDAD		
			03/12/2002		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONTACTOS UNIVERSALES, S.A. DE C.V.
			EXAMEN		
			17/11/2004		
			AMPARO		
			13/12/2005		SE REVOCA A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003, LA CUOTA COMPENSATORIA DE 11.61% IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LA EMPRESA INTERNATIONAL PAPER COMPANY
			EXAMEN		
			08/03/2010		
		BRASIL	RESOLUCION PRELIMINAR	SUZANO PAPEL	51.29%
			03/08/2012	INTERNATIONAL PAPER Y EL RESTO DE LAS EXPORTADORAS	62.37%
					PAPEL BOND CORTADO DENOMINADO TAMBIEN COMO PAPEL BOND O LEDGER DE PESO MAYOR O IGUAL A 40 G/M² PERO MENOR O IGUAL A 150 G/M²; EN HOJAS RECTANGULARES, UNO DE CUYOS LADOS SEA MENOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO, MENOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR; CON UNA BLANCURA IGUAL O MAYOR A 80 GRADOS GE O SUS EQUIVALENTES EN LOS SISTEMAS PHOTOVOLT, DE LA CIE Y DE ISO.
SACOS DE PAPEL	4819.30.01	BRASIL	25/01/2006	TROMBINI EMBALAGENS, LTDA.	19.33%
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	29.11%
					SACOS PARA CAL Y SACOS DE 3 CAPAS PARA CEMENTO
			NULIDAD		
			15/04/2010		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE LA CUOTA LAS IMPORTACIONES DE KLABIN, S.A.
			EXAMEN-REVISION		
			16/07/2012		
POLIESTER FIBRA CORTA	5503.20.01	COREA	19/08/1993	SAMYANG CO., LTD.	3.74% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO., LTD.
	5503.20.02				32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
	5503.20.03		EXAMEN	DAEWOO CO.	14.81% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO., LTD.
	5503.20.99		29/07/1999		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
				SAMSUNG CO., LTD.	4.49% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA CHEIL SYNTHETICS INC.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA.
			10/12/2004	LAS DEMAS EXPORTADORAS	32%
			COB. PROD.		NO ESTAN SUJETAS A CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FIBRA CORTA DE BAJA FUSION, PRODUCTO QUE SE DESCRIBE COMO UNA FIBRA DE UN CENTRO DE POLIESTER Y UNA CUBIERTA DE

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
			11/07/2005		COPOLIMERO DE POLIESTER QUE TIPICAMENTE SE USA PARA UNIRSE TERMICAMENTE CON OTRAS FIBRAS DE POLIESTER. EL IMPORTADOR DEBERA ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACION UNA CARTA EMITIDA POR EL
					EXPORTADOR, EN LA QUE ESTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA MERCANCIA IMPORTADA ES POLIESTER FIBRA CORTA QUE CORRESPONDE A LA DENOMINADA ESPECIALIDAD FIBRA CORTA DE BAJA FUSION.
			EXAMEN		
			20/11/2009		
FERROMANGANESO ALTO CARBON	7202.11.01	CHINA	25/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	21% LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
			ACLARA:		
			21/09/2006		
			EXAMEN		
			08/02/2010		
FERROSILICO-MANGANESO	7202.30.01	UCRANIA	24/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	16.59% LA CUOTA COMPENSATORIA APLICA A LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN POR LOS REGIMENES ADUANEROS TEMPORAL Y DEFINITIVO, INCLUIDAS LAS QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA.
			ACLARA:		
			21/09/2006		
			EXAMEN		
			08/02/2010		
PLACA DE ACERO EN ROLLO	7208.10.02	RUSIA	07/06/1996	TODAS LAS EXPORTADORAS	29.30%
			EXAMEN		NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
	7208.25.99	RUSIA	11/06/2003		A. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN ANCHOS MAYORES A 60 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE
			EXAMEN		B. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN RELIEVE (ESTAMPADAS, EMBOZADAS, O MOLDEADAS) EN ANCHOS MAYORES A 48 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE
	7208.37.01	RUSIA	06/06/2007		
LAMINA ROLADA EN CALIENTE	7208.10.99	RUSIA	28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	21%
			EXAMEN		
	7208.26.01	RUSIA	17/03/2006		
			EXAMEN		
	7208.27.01	RUSIA	08/09/2011		
	7208.38.01	RUSIA			
	7208.39.01	RUSIA			
	7208.10.99	UCRANIA	28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	25%
			EXAMEN		
	7208.26.01	UCRANIA	17/03/2006		
			EXAMEN		
	7208.27.01	UCRANIA	08/09/2011		
	7208.38.01	UCRANIA			
	7208.39.01	UCRANIA			

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO	7208.51.01	RUSIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	36.8% PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS Y ANCHO DE HASTA 120
					PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
	7208.51.02	RUSIA	EXAMEN/ REVISION		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE SE
			12/03/2012		JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS, SIN
	7208.51.03	RUSIA			MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE
					SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	RUSIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO
					FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIA QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES,
					ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS Y
					SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.51.01	UCRANIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	60.1% PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120
			EXAMEN/ REVISION		PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS
	7208.51.02	UCRANIA	12/03/2012		NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA
					AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS,
	7208.51.03	UCRANIA			SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL
					DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	UCRANIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL
					UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES
					ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS
					Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.51.01	RUMANIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	67.6%. PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, Y ANCHO DE HASTA 120 PULGADAS, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS.
			EXAMEN/ REVISION	INCLUYENDO A LA EMPRESA	
	7208.51.02	RUMANIA	12/03/2012	ISPAT SIDEX, S.A	NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION,
					SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS
	7208.51.03	RUMANIA			PRODUCTOS, SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL
					DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	RUMANIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN
					FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS
					CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS
					ESPECIFICACIONES.
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES: NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO
					MAXIMO DE 0.2%, AZUFRE MAXIMO DE 0.005% Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40%, CUYO USO FINAL
					UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA EN VIRTUD DE QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y
					DIMENSIONES, ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS
					MECANISMOS Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
LAMINA ROLADA EN FRIO	7209.16.01	RUSIA	29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	15%
			EXAMEN		
	7209.17.01	RUSIA	12/12/2005		
			EXAMEN		
			28/12/2010		
	7209.16.01	KAZAJSTAN	29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	22%
			EXAMEN		
	7209.17.01	KAZAJSTAN	12/12/2005		
			ACLARA:		
			05/01/2006		
			EXAMEN		
			28/12/2010		
ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR	7213.91.01	UCRANIA	18/09/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	41%
			EXAMEN		
	7213.91.02	UCRANIA	13/06/2006		
	7213.99.01	UCRANIA			
	7213.99.99	UCRANIA	EXAMEN/ REVISION		
			07/03/2012		
VARILLA CORRUGADA	7214.20.01	BRASIL	11/08/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	57.69%
			EXAMEN:		
			13/06/2002		
			EXAMEN:		
			20/06/2006		
			EXAMEN-REVISION		
			12/01/2012		
TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA	7304.11.01	JAPON	10/11/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	99.9%
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CON DIAMETRO EXTERIOR IGUAL O MAYOR A 101.6 MM QUE NO EXCEDA DE 460 MM.
	7304.19.01	JAPON	EXAMEN		
			04/10/2006		
	7304.11.02	JAPON			
			EXAMEN/ REVISION		
	7304.19.02	JAPON	20/04/2012		
	7304.11.03	JAPON			
	7304.19.03	JAPON			
	7304.11.99	JAPON			
	7304.19.99	JAPON			
	7304.39.05	JAPON			

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	7304.39.06	JAPON			
	7304.39.07	JAPON			
	7304.39.99	JAPON			
	7304.59.06	JAPON			
	7304.59.07	JAPON			
	7304.59.08	JAPON			
	7304.59.99	JAPON			
TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA	7304.19.02	CHINA	24/02/2011	TODAS LAS EXPORTADORAS	TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE $1,772 DOLARES POR TONELADA METRICA, SE APLICARA UNA CUOTA COMPENSATORIA EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA
	7304.19.99	CHINA			ENTRE ESE PRECIO DE REFERENCIA Y EL VALOR EN ADUANA EN DOLARES DE LA MERCANCIA QUE SE IMPORTE, MULTIPLICADA POR EL NUMERO DE TONELADAS METRICAS QUE CONFORMEN EL EMBARQUE AMPARADO POR
	7304.39.06	CHINA			CADA PEDIMENTO DE IMPORTACION.
	7304.39.99	CHINA			EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERA REBASAR EL 56% *AD VALOREM* SOBRE EL VALOR EN ADUANA.
TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA	7305.11.01	EUA	27/05/2005	BERG STEEL PIPE CORPORATION	4.04% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
	7305.12.01				PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS). FABRICADO Y EXPORTADO POR ESTA EMPRESA.
			EXAMEN/ REVISION		
			18/11/2011	BERG EUROPIPE HOLDING CORPORATION	6.77% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
					PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS) FABRICADO Y EXPORTADO POR ESTA EMPRESA.
				TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	25.43% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE 16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS), CON ESPESORES DE
					PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS (4.77 A 25.4 MILIMETROS).
TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA	7305.11.01	REINO UNIDO	05/01/2010	TODAS LAS EXPORTADORAS	5.91% TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA CON ESPESOR DE PARED DE 0.562 HASTA 1 PULGADA (14.3 Y 25.4 MILIMETROS, RESPECTIVAMENTE), Y DIAMETRO EXTERIOR MAYOR A 16 Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS, RESPECTIVAMENTE).
CONEXIONES DE ACERO	7307.93.01	CHINA	04/08/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	$1.05 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO..
			REVISION		CONEXIONES DE ACERO AL CARBON PARA SOLDAR A TOPE, ES DECIR, CODOS, TEES, REDUCCIONES Y TAPAS, EN DIAMETROS EXTERIORES DESDE ½ HASTA A 16 PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS DIMENSIONES, Y CON
			07/11/2006		TERMINADOS (TRATAMIENTO TERMICO, BISELADO, GRANALLADO, ESTAMPADO O PINTURA) O INCLUSO SIN TERMINAR
			EXAMEN		
			02/02/2011		
MALLA CINCADA (GALVANIZADA) DE ALAMBRE DE ACERO EN FORMA HEXAGONAL	7314.19.03	CHINA	24/07/2002	TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.45 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. MALLA DE ALAMBRE DE ACERO BAJO EN CARBON, TEJIDA O ENTRELAZADA EN FORMA DE HEXAGONO CON UNA ABERTURA EN UN RANGO
	7314.19.99				DE ½ A 2 PULGADAS; EN CALIBRES DE ALAMBRE ENTRE 18 Y 25, QUE CORRESPONDAN A DIAMETROS DESDE 0.51 HASTA 1.20 MILIMETROS; DE DIVERSOS ANCHOS Y ALTURAS.
	7314.31.01		EXAMEN		
	7314.41.01		02/04/2009		
	7314.49.99				

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
CADENA DE ACERO DE ESLABONES SOLDADOS	7315.82.02	CHINA	17/07/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO.
					INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS
					GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.
			EXAMEN		
			05/01/2010		
CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO	7317.00.99	CHINA	29/11/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	$0.54 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO, EN LONGITUDES QUE VAN DE ¾ HASTA 4 PULGADAS, EN DIVERSOS DIAMETROS Y ESPESORES DE CABEZA,
					INDEPENDIENTEMENTE DEL ACABADO Y DE LA FORMA DE SU CUERPO.
			EXAMEN		
			16/05/2011		
ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO	7612.10.01	VENEZUELA	13/05/2004	SAVIRAM, C.A.	9.33%. LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA SON LOS ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, BOCA DE 9.39 A 10.21 MILIMETROS; CUELLO DE NO. 12
			ACLARA.		A NO. 28; HOMBRO (ESPESOR) DE 0.5 A 1.2 MILIMETROS; DIAMETRO DE 14 A 50.8 MILIMETROS;
			14/07/2004		LONGITUD DE 65 A 254 MILIMETROS, Y BARNIZ DE 0 A 0.050 MILIMETROS.
			REVISION:		
			08/11/2006		
			EXAMEN		
			13/08/2010		
			13/05/2004	TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	49.94%. LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS BOCA DE 9.39 A 10.21 MILIMETROS; CUELLO DE NO. 12
			ACLARA.	INCLUYENDO A LA EMPRESA	A NO. 28 HOMBRO (ESPESOR)
			14/07/2004	ALENTUY, C.A.	DE 0.5 A 1.2 MILIMETROS; DIAMETRO DE 14 A 50.8 MILIMETROS; LONGITUD DE 65 A 254 MILIMETROS, Y BARNIZ DE 0 A 0.050 MILIMETROS.
			EXAMEN		
			13/08/2010		
TUERCAS DE ACERO AL CARBON NEGRAS O RECUBIERTAS	7318.16.03	CHINA	02/08/2010	TODAS LAS EXPORTADORAS	64%. TUERCAS DE UNA SOLA PIEZA DE ACERO AL CARBON EN GRADOS QUE VAN DESDE 1008 HASTA 1045, CON GRADOS DE DUREZA DE 2, 5, 8 Y 2H; DE FORMA HEXAGONAL O CUADRADA; CON UNA PERFORACION EN EL CENTRO CON DIAMETRO DE HASTA 1½ PULGADAS Y CUERDA INTERNA; CUYAS PARTES SUPERIOR E INFERIOR SON PLANAS; YA SEA QUE TENGAN O NO UN RECUBRIMIENTO METALICO
	7318.16.04		ACLARA		NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LA TUERCA MARIPOSA, TUERCA CON INSERTO DE NAYLON EN LA PERFORACION, TUERCA BELLOTA, TUERCA FLANGE O DEL REBORDE, TUERCA "T" O "TEE", TUERCA CONICA Y TUERCAS REMACHABLES, TUERCAS QUE LLEVEN INCORPORADAS EN EL CUERPO RONDANAS O ARANDELAS Y AQUELLAS CUYO CUERPO TENGA UNA COMBINACION DE FORMAS, ADEMAS DE LA HEXAGONAL O CUADRADA, POR EJEMPLO, CONICA O CILINDRICA.
			4/11/2010		

Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA	8425.42.02	CHINA	23/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	$18 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR PIEZA.
					GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1.5 A 20 TONELADAS.
			EXAMEN/ REVISION		
			02/03/2012		
			COB. PROD. 03/09/2009		NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS ELEMENTOS TIPO BOTELLA O BOTELLAS PARA LA FABRICACION DE GATOS HIDRAULICOS DESCRITOS EN LOS PUNTOS 13 Y 14 DE LA RESOLUCION FINAL DE LA COBERTURA
CABLE COAXIAL DEL TIPO RG (RADIO GUIDE O GUIA DE RADIO), CON O SIN MENSAJERO	8544.20.01,	CHINA	10/08/2012	HANGZHOU CHUANGMEI INDUSTRY CO., LTD. Y HANGZHOU RISINGSUN CABLE CO., LTD.	88%
	8544.20.02			TODAS LAS EXPORTADORAS	345.91%
	8544.20.99				
ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO	8545.11.01	CHINA	01/03/2012	JILIN CARBON IMPORT AND EXPORT COMPANY	68% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO
				SICHUAN GUANGHAN SHIDA CARBON CO. LTD.	250% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO
				NANTONG YANGZI CO. LTD.	93% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO
				HENAN SANLI CARBON PRODUCTS, CO., LTD.	185% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO
				M. BRASHEM, INC.	38% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO SIEMPRE Y CUANDO PROVENGAN DE LAS DOS EMPRESAS PROVEEDORAS QUE PRESENTO PARA EL CALCULO DE SU MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS
				TODAS LAS EXPORTADORAS	250% LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ELECTRODOS DE GRAFITO PARA HORNO DE ARCO ELECTRICO DE 8" A 24" DE DIAMETRO
BICICLETAS PARA NIÑO	8712.00.02 y 8712.00.04	CHINA	RESOLUCION PRELIMINAR 27/07/2012	TODAS LAS EXPORTADORAS	BICICLETAS PARA NIÑOS RODADA DE 12, 14, 16 Y 20", DE TODOS LOS TIPOS. LA CUOTA COMPENSATORIA PROVISIONAL SE APLICARA A LAS IMPORTACIONES CUYOS PRECIOS SEAN INFERIORES AL PRECIO DE REFERENCIA DE $51 DOLARES POR PIEZA. EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA SERA EL QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR EN ADUANA UNITARIO Y EL PRECIO DE REFERENCIA, EL MONTO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADO NO DEBERA REBASAR DE $33.01 DOLARES POR PIEZA.
ATOMIZADORES DE PLASTICO	9616.10.01	CHINA	21/04/2009	TODAS LAS EXPORTADORAS	86%. ATOMIZADORES DE PLASTICO CUYO DIAMETRO DE ROSCA SE ENCUENTRA EN UN RANGO DE 15 A 24 MILIMETROS, EN ALTURAS 410 Y 415, CONFORME A LOS PARAMETROS MINIMOS Y MAXIMOS (DIAMETRO Y ALTURA DE LA ROSCA) PREVISTOS EN LA NORMA GPI.
					NO SE IMPONE CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA A LAS IMPORTACIONES DE VALVULAS SIN CASQUILLO.

Anexo 3.2.9

Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios del programa IMMEX

I. Abastecimiento, almacenaje o distribución de mercancías;

II. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;

III. Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, de conformidad con el artículo 15, fracción VI del Decreto IMMEX, que incluye envase, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado, entre otros.

IV. Integración de juegos (kits) o material con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan;

V. Reparación, retrabajo o mantenimiento de mercancías;

VI. Lavandería o planchado de prendas;

VII. Bordado o impresión de prendas;

VIII. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;

IX. Reciclaje o acopio de desperdicios;

X. Diseño o ingeniería de productos;

XI. Diseño o ingeniería de software, que incluye, entre otros, desarrollo de:

a) Software empaquetado;

b) Software de sistema y herramientas para desarrollo de software aplicativo, y

c) Software aplicativo.

XII. Servicios soportados con tecnologías de la información que incluye entre otros:

a) Consultoría de software;

b) Mantenimiento y soporte de sistemas computacionales;

c) Análisis de sistemas computacionales;

d) Diseño de sistemas computacionales;

e) Programación de sistemas computacionales;

f) Procesamiento de datos;

g) Diseño, desarrollo y administración de bases de datos;

h) Implantación y pruebas de bases de datos;

i) Integración de sistemas computacionales;

j) Mantenimiento de sistemas computacionales y procesamiento de datos;

k) Seguridad de sistemas computacionales y procesamiento de datos;

l) Análisis y gestión de riesgos de sistemas computacionales y procesamiento de datos, y

m) Capacitación, consultoría y evaluación para el mejoramiento de la capacidad humana, aseguramiento de la calidad y de procesos de las empresas del sector de tecnologías de información.

XIII. Servicios de subcontratación de procesos de negocio basados en tecnologías de la información, que incluye, entre otros:

a) Procesos de administración, finanzas, contabilidad, cobranza, nómina, recursos humanos, jurídicos, control de producción y análisis clínicos;

b) Subcontratación de análisis, diseño, desarrollo, administración, mantenimiento, pruebas, seguridad, implantación y soporte de sistemas computacionales y procesamiento de datos, y

c) Centros de atención telefónica para soporte remoto (call centers).

XIV. Otras actividades.

Anexo 3.2.12

Sectores productivos a los que deberán pertenecer las empresas solicitantes del programa IMMEX

I. Agricultura;

II. Ganadería;

III. Pesca;

IV. Minería de minerales metálicos y no metálicos excepto petróleo y gas;

V. Generación, transmisión y suministro de energía eléctrica;

VI. Industria alimentaria;

VII. Industria de las bebidas y del tabaco;

VIII. Textil y confección.- Cuando se incorporen mercancías del Anexo III del Decreto IMMEX, exclusivamente para la elaboración de bienes que se clasifiquen en los Capítulos 50 a 63 y en la subpartida 9404.90 de la Tarifa (Fabricación de insumos textiles, confección de productos textiles y prendas de vestir);

IX. Fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos;

X. Industria de la madera;

XI. Industria del papel;

XII. Impresión e industrias conexas;

XIII. Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón;

XIV. Industria química;

XV. Industria del plástico y del hule;

XVI. Fabricación de productos a base de minerales no metálicos;

XVII. Industrias metálicas básicas;

XVIII. Fabricación de productos metálicos;

XIX. Fabricación de maquinaria y equipo;

XX. Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos;

XXI. Fabricación de equipo de generación eléctrica y aparatos y accesorios eléctricos;

XXII. Fabricación de equipo de transporte y sus partes;

XXIII. Fabricación de muebles y productos relacionados;

XXIV. Abastecimiento, almacenaje o distribución de mercancías;

XXV. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;

XXVI. Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, de conformidad con el artículo 15, fracción VI del Decreto IMMEX, que incluye envase, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado, entre otros;

XXVII. Integración de juegos (kits) o material con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan;

XXVIII. Reparación, retrabajo o mantenimiento de mercancías;

XXIX. Lavandería o planchado de prendas;

XXX. Bordado o impresión de prendas;

XXXI. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;

XXXII. Reciclaje o acopio de desperdicios;

XXXIII. Diseño o ingeniería de productos;

XXXIV. Diseño o ingeniería de software;

XXXV. Servicios soportados con tecnologías de la información;

XXXVI. Servicios de subcontratación de procesos de negocio basados en tecnologías de la información, y

XXXVII. Otras actividades.

Anexo 3.3.1

Cuestionario de indicadores para empresas IMMEX que utilizan azúcar como insumo

I. Relación de bienes con contenido de azúcar manufacturados bajo el programa IMMEX durante el año previo a la presentación de este reporte.

Código del producto	Descripción del bien final manufacturado 1/	Fracción arancelaria en donde se clasifica	Contenido de azúcar (Kg.) por unidad de producto terminado (kilos o litros) [No. entre 0 y 1]	Promedio de mermas y desperdicios de azúcar (Kg.) por unidad de producto terminado (kilos o litros) [No. entre 0 y 1]
1	Producto 1			
2	Producto 2			
3	Producto 3			
4	…			
5	…			
6	…			
7	…			
8	…			
9	…			
10	…			

1/ En caso de ser productor de tequila, manifestar únicamente el tequila que contenga azúcar (mixto).

II. Principales indicadores de la empresa al amparo del programa IMMEX durante el año previo a la presentación de este reporte.

Producto 1

Fracción Arancelaria

	Unidad de medida	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen de producción													
Volumen de ventas de exportación total													
al mercado de EE.UU.													
a países distintos a EE.UU.													
Volumen de ventas al mercado mexicano													
Volumen de inventarios (al último día de cada mes)													

Producto 2

Fracción Arancelaria

	Unidad de medida	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen de producción													
Volumen de ventas de exportación total													
al mercado de EE.UU.													
a países distintos a EE.UU.													
Volumen de ventas al mercado mexicano													
Volumen de inventarios (al último día de cada mes)													

Producto 3													
Fracción Arancelaria													
	Unidad de medida	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen de producción													
Volumen de ventas de exportación total													
al mercado de EE.UU.													
a países distintos a EE.UU.													
Volumen de ventas al mercado mexicano													
Volumen de inventarios (al último día de cada mes)													
Producto 4													
Fracción Arancelaria…													
TOTAL													
Todos los productos y todas las plantas													
	Unidad de medida	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Valor de la producción	Miles de dólares												
Valor de la exportación total	Miles de dólares												
Valor de las ventas al mercado de EE.UU.	Miles de dólares												
Valor de las ventas al extranjero (países distintos a EE.UU.	Miles de dólares												
Valor de las ventas al mercado mexicano	Miles de dólares												
Valor de inventarios (al último día de cada mes)	Miles de dólares												
Volumen de inventarios de azúcar (al último día de cada mes)	Toneladas												
Número de trabajadores al último día de cada mes (incluyendo domicilio fiscal y plantas)													
Obreros	No. De trabajadores												
Técnicos	No. De trabajadores												
Administrativos	No. De trabajadores												
TOTAL	No. De trabajadores												

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos de la estrategia de Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud FOROSS, para gastos de operación, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de San Luis Potosí.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO DE LAS REDES DE SERVICIOS DE SALUD "FOROSS", PARA GASTOS DE OPERACION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDA POR EL LIC. FERNANDO FRANCISCO MIGUEL ALVAREZ DEL RIO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL CONTADOR PUBLICO JESUS CONDE MEJIA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS, Y EL DR. ALEJANDRO A. PEREA SANCHEZ, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de diciembre de 2009, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.

II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "LA ENTIDAD", el Secretario de Finanzas y el Director General de los Servicios de Salud de San Luis Potosí; y por "LA SECRETARIA", la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, actualmente la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

III. Que en fecha 14 de octubre de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el documento por el cual el Secretario de Salud del Ejecutivo Federal, Salomón Chertorivski Woldenberg, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como en lo establecido en las Cláusulas Tercera y Sexta de "EL ACUERDO MARCO", cuyo objeto es facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, ratifica todas y cada una de las cláusulas de dicho instrumento consensual, a fin de que continúe vigente, y por consiguiente permanezca surtiendo sus efectos a partir de la fecha del presente.

IV. La presente administración se plantea cinco objetivos en la atención de los retos en salud que enfrenta el país y que se enmarcan dentro de las acciones que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el punto 3.2. Salud, en sus numerales siguientes: Objetivo 4. Mejorar las condiciones de salud de la población; Objetivo 5. Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; Objetivo 6. Reducir las desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; Objetivo 7. Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud, y el Objetivo 8. Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo del país.

V. Que el Gobierno Federal ha establecido dentro de la Estrategia 10 del Programa Nacional de Salud 2007-2012 "Apoyar la prestación de servicios de salud", mediante el desarrollo de la infraestructura y el equipamiento necesarios, buscando contribuir a lograr elevar el nivel de salud de la población, reducir las desigualdades en salud con servicios de calidad y seguridad, impulsar la dignificación y mantenimiento de la infraestructura y equipo de las unidades de salud.

VI. Que por Oficio número DGPOP- 08/004659 de fecha 22 de noviembre del año 2011, la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Salud, comunica el registro de la adecuación presupuestaria No. 4456, para dar cumplimiento a la estrategia de Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud (FOROSS) en las entidades federativas, con una asignación de $248,641,755.32 (doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 32/100 M.N.), registrado con el folio número 2011-12-510-2675, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su carácter de Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo emitido por el Secretario de Salud, mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de marzo de 2010, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracciones II, IV, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

2. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES), se encuentran las de diseñar, desarrollar e implantar instrumentos para la innovación y la modernización del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo la función rectora y de coordinación de "LA SECRETARIA" con las unidades que lo conforman o que en él participan, vigilando permanentemente en ello el cumplimiento de las políticas y estrategias en materia de equidad, así como coordinar el análisis de la oferta, demanda, necesidades y oportunidades de los servicios de salud para el diseño y desarrollo de propuestas innovadoras; Diseñar e instrumentar sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para la infraestructura de atención a la salud, así como emitir y aplicar criterios e instrumentos para la construcción de infraestructura nueva y el reordenamiento de la ya existente, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

3. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico.

4. Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en el número 7 (siete) la calle de Lieja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD":

1. Que el Secretario de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

2. Que el Director General de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con el artículo 12 fracciones I y XII del Decreto Administrativo de Creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en fecha 11 de septiembre de 1996, así como en los artículos 51, 52 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son implementar las acciones que permitan coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud, que le posibiliten fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado.

4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en el edificio marcado con el número 340 de la calle Jesús Goytortúa, del Fraccionamiento Tangamanga, de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., código postal 78269.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales, por única ocasión, a "LA ENTIDAD", que le permitan coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud, para el Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí, y de manera específica para gastos de operación, de conformidad con los Anexos 1, 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA"; así como los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere "LA SECRETARIA", se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
"Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí, y de manera específica para gastos de operación".	$4,056,572.16 (cuatro millones cincuenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.)

El importe que se transferirá para los gastos de la operación del concepto a que se refiere el cuadro anterior se precisa en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes Anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD", por única ocasión, recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de $4,056,572.16 (cuatro millones cincuenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de "LA SECRETARIA", de acuerdo con los plazos que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva única y específica que para este instrumento jurídico ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico, no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio se realiza por única ocasión, con el compromiso de su aplicación de manera inmediata, y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar los gastos de operación que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes al mismo, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

La radicación de los recursos federales autorizados a la entidad federativa en los términos de este Convenio Específico, están sujetos al oficio de excepción a la Circular número 307-A.-4673 de fecha 27 de septiembre de 2011, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos.

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" vigilará, por conducto de la DGPLADES, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización del concepto a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

a) La DGPLADES realizará las gestiones respectivas ante la instancia correspondiente para la transferencia de los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del concepto citado en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto a que se refiere el presente instrumento, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".

b) La DGPLADES a efecto de observar la aplicación de los recursos en los gastos de operación conforme a lo previsto en la Cláusula Primera, solicitará a "LA ENTIDAD", la presentación del reporte y/o informe de cumplimiento, así como los Certificados de Gasto, mismo que se detalla en el Anexo 4, mediante los cuales se relacionan las erogaciones del gasto, por los que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

c) La DGPLADES solicitará a "LA ENTIDAD" la documentación que permita comprobar la aplicación de los recursos presupuestales transferidos a "LA ENTIDAD" en virtud de este Convenio Específico, mediante la emisión del certificado de gasto, conforme al formato establecido en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

La documentación que integra la relación del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá reunir los requisitos que se enuncian en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

d) La DGPLADES aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente Convenio de conformidad con el Anexo 3, el cual forma parte integrante de su contexto, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia proceder a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA", así como la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

e) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al calendario de ministración de los recursos que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVO Y META.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán al concepto a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán el objetivo y meta que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: La transferencia de recursos para el Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí, y de manera específica para gastos de operación en dicha entidad federativa.

META: Aplicar los recursos como se señala en el Anexo 3 de este instrumento.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva para el Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí, y de manera específica para gastos de operación en dicha entidad federativa.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Específico, deberán destinarse al concepto previsto en la Cláusula Primera del mismo.

"LA ENTIDAD" una vez cumplido el objeto del presente Convenio Específico, deberá de reintegrar al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días siguientes a dicho cumplimiento, los saldos no utilizados de los recursos presupuestarios federales que se hayan transferido, así como los rendimientos financieros que éstos hayan generado.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el concepto establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose al objetivo y meta previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

II. Entregar trimestralmente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se reporta, por conducto de la Secretaría de Finanzas en coordinación con la Unidad Ejecutora a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la Unidad Ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por conducto de la Secretaría de Finanzas, conforme al formato de Certificado de Gasto que se detalla en el Anexo 4.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio Específico, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, monto, fecha, entre otros requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

III. Ministrar íntegramente a la Unidad Ejecutora los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, dentro de los tres (3) días siguientes a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD" por parte de "LA SECRETARIA", a efecto de que la Unidad Ejecutora esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio Específico.

Remitir en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones que se detallan en el Anexo 2 del presente instrumento, por conducto de la Secretaría de Finanzas en coordinación con la Unidad Ejecutora a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, los recibos que acrediten la recepción de dichas ministraciones.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este convenio, deberá procederse a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA".

IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, del avance financiero respecto del objeto previsto en este Instrumento.

V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento del objetivo y meta, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

VI. Informar a “LA SECRETARIA” sobre el avance de las acciones realizadas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

VII. Mantener actualizados los informes de resultados en la aplicación de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

VIII. Con base en el seguimiento del objetivo, meta y los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.

IX. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en “LA ENTIDAD”.

X. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y “LA SECRETARIA”, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

XI. Publicar en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD” el presente instrumento.

XII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que le serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de “LA ENTIDAD” dentro de “EL ACUERDO MARCO” y en el presente Convenio Específico.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de “LA SECRETARIA” se obliga a:

I. Realizar las gestiones necesarias a través de la DGPLADES, ante la instancia correspondiente, a efecto de que se transfieran los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.

II. Supervisar a través de la DGPLADES, documentalmente mediante el certificado de gasto conforme el Anexo 4 e informes, que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.

IV. Solicitar a través de la DGPLADES, la entrega del reporte por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, el reporte de cumplimiento de metas, a efecto de observar los avances financieros, así como de la “relación de gastos”, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos, a “LA ENTIDAD”, a través de la DGPLADES.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de “LA ENTIDAD”, estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por “LA ENTIDAD” para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro por parte de “LA ENTIDAD” de los recursos federales ministrados junto con los rendimientos financieros obtenidos al Erario Federal (Tesorería de la Federación) y la suspensión de la ministración de recursos a “LA ENTIDAD”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”.

VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.

VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

VIII. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el Organo de Control de "LA ENTIDAD".

IX. Publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente instrumento.

X. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

XI. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de "LA SECRETARIA" dentro de "EL ACUERDO MARCO" y en el presente Convenio Específico.

OCTAVA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2011, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En caso de contingencias para la realización del objeto previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil once.- Por la Secretaría, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil once.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Fernando Francisco Miguel Alvarez del Río**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas, **Jesús Conde Mejía**.- Rúbrica.- El Director General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, **Alejandro A. Perea Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 1

FORTALECIMIENTO DE LAS REDES DE LOS SERVICIOS DE SALUD "FOROSS" EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL
4000 "Subsidios y Transferencias"	$4,056,572.16
TOTAL	**$4,056,572.16**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $4,056,572.16 (cuatro millones cincuenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de los Servicios de Salud del Estado.

ANEXO 2

CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS

CONCEPTO		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
4300	"Subsidios y subvenciones" (438 Subsidios a entidades federativas y municipios"													
43824	San Luis Potosí											4,056,572.16		$4,056,572.16
	ACUMULADO	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**4,056,572.16**	**0.00**	**$4,056,572.16**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $4,056,572.16 (cuatro millones cincuenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de los Servicios de Salud del Estado.

ANEXO 3

RECURSOS TRANSFERIDOS CONFORME AL CAPITULO DE GASTO

CAPITULO DEL GASTO	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES	**$4,056,572.16**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $4,056,572.16 (cuatro millones cincuenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de los Servicios de Salud del Estado.

ANEXO 4

SECRETARÍA DE SALUD

SALUD

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD

EJERCICIO: **(1)**

FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO

Entidad: **(2)** **Fecha de Entrega:** **(3)** **Solicitud de Pago No.:** **(4)** **(5)**

Recurso: **FOROSS** **(8)**

2006 12 611 2 1 04 21 003 R001 P074 2 2 **(9)** **(10)**

Partida: **(6)** **(7)**

Proyectos: **(11)** **(12)**

Número Docto.	Proyecto	Póliza Cheque	Fecha Pol-Cheque	Mod. Adquisición	Contrato	Reg. Contrato	Proveedor o Beneficiario	Clave Presupuestal	Importe	Observaciones
(13)	**(14)**	**(15)**	**(16)**	**(17)**	**(18)**	**(19)**	**(20)**	**(21)**	**(22)**	**(23)**
									(24)	
							TOTAL ACUMULADO		0.00	

LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRA PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS, MISMA QUE ESTA A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA SU REVISION O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró	**Autorizó**	**Vo. Bo**
(25)	**(27)**	**(29)**
(26)	**(28)**	**(30)**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $4,056,572.16 (cuatro millones cincuenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de los Servicios de Salud del Estado

ANEXO 4

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL "FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO"

1 Año al que corresponden los recursos transferidos y que son objeto de comprobación por medio del formato de certificación de gasto, de conformidad con el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado.

2 Nombre de la Entidad Federativa.

3 Fecha en que se entrega el formato de certificación de gasto por parte de la Entidad Federativa a la DGPLADES.

4 No. de Solicitud de Pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.

5 Monto total de la Solicitud de Pago que le fue comunicada por DGPLADES en los términos anteriores.

6 Clave de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Tratándose de pagos de 1 al millar, no aplica la clave.

7 Descripción de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Tratándose de pagos de 1 al millar, así especificarlo.

8 Clave presupuestaria de la solicitud de pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.

9 Importe total correspondiente al formato de certificación de gasto identificado por la clave presupuestal que le dio a conocer previamente la DGPLADES al Estado cuando le informó sobre la transferencia de recursos.

10 Importe radicado por clave presupuestal (por dígito de fuente de financiamiento).

11 Número que el Estado asigna a cada uno de los proyectos previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.

12 Nombre del o los proyectos numerados por el Estado, pero previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.

13 En la medida de lo posible, referencia de la documentación comprobatoria (No. de factura, etc.).

14 Número del proyecto del cual el Estado comprueba gasto.

15 Póliza cheque del pago efectuado.

16 Fecha de la póliza cheque.

17 En su caso, siglas de la modalidad de adquisición (LPN, LPI, CCTP).

18 En su caso, número(s) de contrato(s) cuya(s) fecha(s) de suscripción corresponda(n) con el año fiscal de los recursos transferidos objeto de la comprobación.

19 En su caso, fecha de registro del contrato en el Estado.

20 Proveedor o beneficiario de la póliza cheque.

21 Clave presupuestaria de la solicitud de pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.

22 Importe del gasto cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.

23 Observaciones o aclaraciones referentes a la comprobación que el Estado desee realizar (por ejemplo, si una misma factura fue pagada por dos CLC diferentes, hacer la precisión y detallar el o los montos).

24 Suma del total de los importes de los gastos cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.

25 Nombre y firma del Director de Planeación.

26 Puesto del Director de Planeación o equivalente.

27 Nombre y firma del Director de Administración.

28 Puesto del Director de Administración o equivalente.

29 Nombre y firma del Secretario de Salud, quien Certifica la comprobación del gasto de conformidad con la normatividad aplicable.

30 Descripción completa del cargo del Secretario de Salud.

NOTAS: **1)** Es importante mencionar que deberá emitirse un certificado de gasto por cada partida presupuestal, concepto de gasto o capítulo de gasto, según se esté comprobando, conforme lo establezca el instrumento jurídico suscrito entre la federación y la Entidad Federativa de los recursos asignados a esa Entidad.

2) Se deberá considerar la disponibilidad de cada una de las Solicitudes de Pago, así como de las claves presupuestales según calendario de los recursos asignados a esa Entidad.

3) En este formato deberá hacerse la indicación en cada afectación del proyecto al que corresponda.

4) Tratándose de la aplicación de rendimientos financieros mediante este formato, realizar en el encabezado del mismo el señalamiento al respecto.

5) Se recomienda que el Estado le asigne un número consecutivo a cada Formato de Certificación de Gasto que tramita ante la DGPLADES, para facilitar un mejor manejo del mismo.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $4,056,572.16 (cuatro millones cincuenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de los Servicios de Salud del Estado.

Firmas de los Anexos 1, 2, 3 y 4

Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Fernando Francisco Miguel Alvarez del Río**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas, **Jesús Conde Mejía**.- Rúbrica.- El Director General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, **Alejandro Alfonso Perea Sánchez**.- Rúbrica.

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos de la estrategia de Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud FOROSS, para gastos de operación, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO DE LAS REDES DE SERVICIOS DE SALUD “FOROSS”, PARA GASTOS DE OPERACION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDA POR EL LIC. FERNANDO FRANCISCO MIGUEL ALVAREZ DEL RIO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO POR EL DR. ERNESTO ECHEVERRIA AISPURO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA; EL LIC. ARMANDO VILLARREAL IBARRA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS; EL LIC. GERARDO O. VARGAS LANDEROS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Y EL LIC. JUAN PABLO YAMUNI ROBLES, JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de febrero de 2011, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.

II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "LA ENTIDAD", el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, el Secretario de Administración y Finanzas, el Secretario de General de Gobierno y el Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas; y por "LA SECRETARIA", la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

III. Que en fecha 14 de octubre de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el documento por el cual el Secretario de Salud del Ejecutivo Federal, Salomón Chertorivski Woldenberg, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como en lo establecido en las Cláusulas Tercera y Sexta de "EL ACUERDO MARCO", cuyo objeto es facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, ratifica todas y cada una de las cláusulas de dicho instrumento consensual, a fin de que continúe vigente, y por consiguiente permanezca surtiendo sus efectos a partir de la fecha del presente.

IV. La presente administración se plantea cinco objetivos en la atención de los retos en salud que enfrenta el país y que se enmarcan dentro de las acciones que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el punto 3.2. Salud, en sus numerales siguientes: Objetivo 4. Mejorar las condiciones de salud de la población; Objetivo 5. Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; Objetivo 6. Reducir las desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; Objetivo 7. Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud, y el Objetivo 8. Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo del país.

V. Que el Gobierno Federal ha establecido dentro de la Estrategia 10 del Programa Nacional de Salud 2007-2012 "Apoyar la prestación de servicios de salud", mediante el desarrollo de la infraestructura y el equipamiento necesarios, buscando contribuir a lograr elevar el nivel de salud de la población, reducir las desigualdades en salud con servicios de calidad y seguridad, impulsar la dignificación y mantenimiento de la infraestructura y equipo de las unidades de salud.

VI. Que por Oficio número DGPOP- 08/004659 de fecha 22 de noviembre del año 2011, la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Salud, comunica el registro de la adecuación presupuestaria No. 4456, para dar cumplimiento a la estrategia de Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud (FOROSS) en las entidades federativas, con una asignación de $248,641,755.32 (doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 32/100 M.N.), registrado con el folio número 2011-12-510-2675, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su carácter de Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo emitido por el Secretario de Salud, mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de marzo de 2010, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracciones II, IV, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

2. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES), se encuentran las de diseñar, desarrollar e implantar instrumentos para la innovación y la modernización del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo la función rectora y de coordinación de "LA SECRETARIA" con las unidades que lo conforman o que en él participan, vigilando permanentemente en ello el cumplimiento de las políticas y estrategias en materia de equidad, así como coordinar el análisis de la oferta, demanda, necesidades y oportunidades de los servicios de salud para el diseño y desarrollo de propuestas innovadoras; Diseñar e instrumentar sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para la infraestructura de atención a la salud, así como emitir y aplicar criterios e instrumentos para la construcción de infraestructura nueva y el reordenamiento de la ya existente, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

3. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico.

4. Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en el número 7 (siete) la calle de Lieja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD":

1. Que el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 4, 9, 11, 21, 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 15 fracción IX y 25 fracción VII, 33 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 6, 9 y 10 del Decreto que crea los Servicios de Salud en Sinaloa; 1, 2, 7 fracción XXI, 8 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 14, 16 fracción XXII del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sinaloa, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó al "ACUERDO MARCO".

2. Que el Secretario de Administración y Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 9, 11, 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 15 fracción II, 18 y 33 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 1, 8 fracción I, 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó al "ACUERDO MARCO".

3. Que el Secretario General de Gobierno, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3, 9, 11, 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 15 fracción I, 17, 33 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 1, 10 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó al "ACUERDO MARCO".

4. Que el Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 33 y 48 fracción II, 51 fracciones XXI y XXVII y 61 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó al "ACUERDO MARCO".

5. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son implementar las acciones que permitan coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud, que le posibiliten fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado.

6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Insurgentes s/n, colonia Centro Sinaloa, Planta Baja, C.P. 80129, Culiacán Rosales, Sinaloa.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y

ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales, por única ocasión, a "LA ENTIDAD", que le permitan coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud, para el Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de Sinaloa, y de manera específica para gastos de operación, de conformidad con los Anexos 1, 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA"; así como los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere "LA SECRETARIA", se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
"Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el estado de Sinaloa, y de manera específica para gastos de operación".	$9'252,410.85 (nueve millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 85/100 M.N.).

El importe que se transferirá para los gastos de la operación del concepto a que se refiere el cuadro anterior se precisa en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes Anexos, al contenido de "EL ACUERDO MARCO", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD", por única ocasión, recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de $9,252,410.85 (nueve millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 85/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de "LA SECRETARIA", de acuerdo con los plazos que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva única y específica que para este instrumento jurídico ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico, no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio se realiza por única ocasión, con el compromiso de su aplicación de manera inmediata, y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar los gastos de operación que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes al mismo, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

La radicación de los recursos federales autorizados a la entidad federativa en los términos de este Convenio Específico, están sujetos al oficio de excepción a la Circular número 307-A.-4673 de fecha 27 de septiembre de 2011, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos.

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" vigilará, por conducto de la DGPLADES, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización del concepto a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

a) La DGPLADES realizará las gestiones respectivas ante la instancia correspondiente para la transferencia de los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del concepto citado en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto a que se refiere el presente instrumento, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".

b) La DGPLADES a efecto de observar la aplicación de los recursos en los gastos de operación conforme a lo previsto en la Cláusula Primera, solicitará a "LA ENTIDAD", la presentación del reporte y/o informe de cumplimiento, así como los Certificados de Gasto, mismo que se detalla en el Anexo 4, mediante los cuales se relacionan las erogaciones del gasto, por los que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

c) La DGPLADES solicitará a "LA ENTIDAD" la documentación que permita comprobar la aplicación de los recursos presupuestales transferidos a "LA ENTIDAD" en virtud de este Convenio Específico, mediante la emisión del certificado de gasto, conforme al formato establecido en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

La documentación que integra la relación del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá reunir los requisitos que se enuncian en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

d) La DGPLADES aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente Convenio de conformidad con el Anexo 3, el cual forma parte integrante de su contexto, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia proceder a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA", así como la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

e) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al calendario de ministración de los recursos que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVO Y META.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán al concepto a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán el objetivo y meta que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: La transferencia de recursos para el Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de Sinaloa, y de manera específica para gastos de operación en dicha entidad federativa.

META: Aplicar los recursos como se señala en el Anexo 3 de este instrumento.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a los gastos de operación para el Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de Sinaloa, y de manera específica para gastos de operación en dicha entidad federativa.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Específico, deberán destinarse al concepto previsto en la Cláusula Primera del mismo.

"LA ENTIDAD" una vez cumplido el objeto del presente Convenio Específico, deberá de reintegrar al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días siguientes a dicho cumplimiento, los saldos no utilizados de los recursos presupuestarios federales que se hayan transferido, así como los rendimientos financieros que éstos hayan generado.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el concepto establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose al objetivo y meta previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

II. Entregar trimestralmente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se reporta, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas en coordinación con la Unidad Ejecutora a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la Unidad Ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al formato de Certificado de Gasto que se detalla en el Anexo 4.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio Específico, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, monto, fecha, entre otros requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

III. Ministrar íntegramente a la Unidad Ejecutora los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, dentro de los tres (3) días siguientes a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD" por parte de "LA SECRETARIA", a efecto de que la Unidad Ejecutora esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio Específico.

Remitir en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones que se detallan en el Anexo 2 del presente instrumento, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas en coordinación con la Unidad Ejecutora a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, los recibos que acrediten la recepción de dichas ministraciones.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este convenio, deberá procederse a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA".

IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, del avance financiero respecto del objeto previsto en este Instrumento.

V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento del objetivo y meta, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

VI. Informar a “LA SECRETARIA” sobre el avance de las acciones realizadas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

VII. Mantener actualizados los informes de resultados en la aplicación de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

VIII. Con base en el seguimiento del objetivo, meta y los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.

IX. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en “LA ENTIDAD”.

X. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y “LA SECRETARIA”, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

XI. Publicar en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD” el presente instrumento.

XII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que le serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de “LA ENTIDAD” dentro de “EL ACUERDO MARCO” y en el presente Convenio Específico.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de “LA SECRETARIA” se obliga a:

I. Realizar las gestiones necesarias a través de la DGPLADES, ante la instancia correspondiente, a efecto de que se transfieran los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.

II. Supervisar a través de la DGPLADES, documentalmente mediante el certificado de gasto conforme el Anexo 4 e informes, que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.

IV. Solicitar a través de la DGPLADES, la entrega del reporte por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, el reporte de cumplimiento de metas, a efecto de observar los avances financieros, así como de la “relación de gastos”, que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos, a “LA ENTIDAD”, a través de la DGPLADES.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de “LA ENTIDAD”, estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por “LA ENTIDAD” para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro por parte de “LA ENTIDAD” de los recursos federales ministrados junto con los rendimientos financieros obtenidos al Erario Federal (Tesorería de la Federación) y la suspensión de la ministración de recursos a “LA ENTIDAD”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”.

VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.

VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

VIII. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el Organo de Control de "LA ENTIDAD".

IX. Publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente instrumento.

X. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

XI. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de "LA SECRETARIA" dentro de "EL ACUERDO MARCO" y en el presente Convenio Específico.

OCTAVA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2011, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En caso de contingencias para la realización del objeto previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil once.- Por la Secretaría, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil once.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Fernando Francisco Miguel Alvarez del Río**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, **Ernesto Echeverría Aispuro**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Armando Villarreal Ibarra**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gerardo O. Vargas Landeros**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, **Juan Pablo Yamuni Robles**.- Rúbrica.

ANEXO 1

FORTALECIMIENTO DE LAS REDES DE LOS SERVICIOS DE SALUD "FOROSS" EN EL ESTADO DE SINALOA

TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL
4000 "Subsidios y Transferencias"	$9,252,410.85
TOTAL	**$9,252,410.85**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $9,252,410.85 (nueve millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 85/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, por conducto de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de Sinaloa, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría General de Gobierno, y de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.

ANEXO 2

CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS

CONCEPTO		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
4300	"Subsidios y subvenciones" (438 Subsidios a entidades federativas y municipios"													
43825	Sinaloa											9,252,410.85		$9,252,410.85
	ACUMULADO	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**9,252,410.85**	**0.00**	**$9,252,410.85**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $9,252,410.85 (nueve millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 85/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, por conducto de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de Sinaloa, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría General de Gobierno, y de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.

ANEXO 3

RECURSOS TRANSFERIDOS CONFORME AL CAPITULO DE GASTO

CAPITULO DEL GASTO	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES	**$9,252,410.85**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $9,252,410.85 (nueve millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 85/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, por conducto de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de Sinaloa, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría General de Gobierno, y de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.

ANEXO 4

SECRETARÍA DE SALUD

SALUD

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD

EJERCICIO: **(1)**

FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO

Entidad: **(2)** **Fecha de Entrega:** **(3)** **Solicitud de Pago No.:** **(4)** **(5)**

Recurso: **FOROSS** **(8)**

2006 12 611 2 1 04 21 003 R001 P074 2 2 **(9)** **(10)**

Partida: **(6)** **(7)**

Proyectos: **(11)** **(12)**

Número Docto.	Proyecto	Póliza Cheque	Fecha Pol-Cheque	Mod. Adquisición	Contrato	Reg. Contrato	Proveedor o Beneficiario	Clave Presupuestal	Importe	Observaciones
(13)	**(14)**	**(15)**	**(16)**	**(17)**	**(18)**	**(19)**	**(20)**	**(21)**	**(22)**	**(23)**
									(24)	
							TOTAL ACUMULADO		0.00	

LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRA PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS, MISMA QUE ESTA A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA SU REVISION O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró	**Autorizó**	**Vo. Bo**
(25)	**(27)**	**(29)**
(26)	**(28)**	**(30)**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $9,252,410.85 (nueve millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 85/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, por conducto de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de Sinaloa, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría General de Gobierno, y de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.

ANEXO 4

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL "FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO"

1 Año al que corresponden los recursos transferidos y que son objeto de comprobación por medio del formato de certificación de gasto, de conformidad con el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado.

2 Nombre de la Entidad Federativa.

3 Fecha en que se entrega el formato de certificación de gasto por parte de la Entidad Federativa a la DGPLADES.

4 No. de Solicitud de Pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.

5 Monto total de la Solicitud de Pago que le fue comunicada por DGPLADES en los términos anteriores.

6 Clave de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Tratándose de pagos de 1 al millar, no aplica la clave.

7 Descripción de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Tratándose de pagos de 1 al millar, así especificarlo.

8 Clave presupuestaria de la solicitud de pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.

9 Importe total correspondiente al formato de certificación de gasto identificado por la clave presupuestal que le dio a conocer previamente la DGPLADES al Estado cuando le informó sobre la transferencia de recursos.

10 Importe radicado por clave presupuestal (por dígito de fuente de financiamiento).

11 Número que el Estado asigna a cada uno de los proyectos previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.

12 Nombre del o los proyectos numerados por el Estado, pero previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.

13 En la medida de lo posible, referencia de la documentación comprobatoria (No. de factura, etc.).

14 Número del proyecto del cual el Estado comprueba gasto.

15 Póliza cheque del pago efectuado.

16 Fecha de la póliza cheque.

17 En su caso, siglas de la modalidad de adquisición (LPN, LPI, CCTP).

18 En su caso, número(s) de contrato(s) cuya(s) fecha(s) de suscripción corresponda(n) con el año fiscal de los recursos transferidos objeto de la comprobación.

19 En su caso, fecha de registro del contrato en el Estado.

20 Proveedor o beneficiario de la póliza cheque.

21 Clave presupuestaria de la solicitud de pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.

22 Importe del gasto cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.

23 Observaciones o aclaraciones referentes a la comprobación que el Estado desee realizar (por ejemplo, si una misma factura fue pagada por dos CLC diferentes, hacer la precisión y detallar el o los montos).

24 Suma del total de los importes de los gastos cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.

25 Nombre y firma del Director de Planeación.

26 Puesto del Director de Planeación o equivalente.

27 Nombre y firma del Director de Administración.

28 Puesto del Director de Administración o equivalente.

29 Nombre y firma del Secretario de Salud, quien Certifica la comprobación del gasto de conformidad con la normatividad aplicable.

30 Descripción completa del cargo del Secretario de Salud.

NOTAS: **1)** Es importante mencionar que deberá emitirse un certificado de gasto por cada partida presupuestal, concepto de gasto o capítulo de gasto, según se esté comprobando, conforme lo establezca el instrumento jurídico suscrito entre la federación y la Entidad Federativa de los recursos asignados a esa Entidad.

2) Se deberá considerar la disponibilidad de cada una de las Solicitudes de Pago, así como de las claves presupuestales según calendario de los recursos asignados a esa Entidad.

3) En este formato deberá hacerse la indicación en cada afectación del proyecto al que corresponda.

4) Tratándose de la aplicación de rendimientos financieros mediante este formato, realizar en el encabezado del mismo el señalamiento al respecto.

5) Se recomienda que el Estado le asigne un número consecutivo a cada Formato de Certificación de Gasto que tramita ante la DGPLADES, para facilitar un mejor manejo del mismo.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $9,252,410.85 (nueve millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 85/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, por conducto de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de salud de Sinaloa, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría General de Gobierno, y de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Firmas de los Anexos 1, 2, 3 y 4

Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Fernando Francisco Miguel Alvarez del Río**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, **Ernesto Echeverría Aispuro**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Armando Villarreal Ibarra**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gerardo O. Vargas Landeros**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, **Juan Pablo Yamuni Robles**.- Rúbrica.

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos de la estrategia de Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud FOROSS, para gastos de operación, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sonora.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO DE LAS REDES DE SERVICIOS DE SALUD “FOROSS”, PARA GASTOS DE OPERACION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA LA SECRETARIA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, SUBSECRETARIA DE INTEGRACION Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDA POR EL LIC. FERNANDO FRANCISCO MIGUEL ALVAREZ DEL RIO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA ENTIDAD”, REPRESENTADO POR EL C.P. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO, SECRETARIO DE HACIENDA, Y EL DR. JOSE JESUS BERNARDO CAMPILLO GARCIA, SECRETARIO DE SALUD PUBLICA Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de diciembre de 2009, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.

II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "LA ENTIDAD", el Secretario de Hacienda y el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora; y por "LA SECRETARIA", la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Innovación y Calidad, actualmente la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/o órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

III. Que en fecha 14 de octubre de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el documento por el cual el Secretario de Salud del Ejecutivo Federal, Salomón Chertorivski Woldenberg, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como en lo establecido en las Cláusulas Tercera y Sexta de "EL ACUERDO MARCO", cuyo objeto es facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, ratifica todas y cada una de las cláusulas de dicho instrumento consensual, a fin de que continúe vigente, y por consiguiente permanezca surtiendo sus efectos a partir de la fecha del presente.

IV. La presente administración se plantea cinco objetivos en la atención de los retos en salud que enfrenta el país y que se enmarcan dentro de las acciones que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el punto 3.2. Salud, en sus numerales siguientes: Objetivo 4. Mejorar las condiciones de salud de la población; Objetivo 5. Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; Objetivo 6. Reducir las desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; Objetivo 7. Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud, y el Objetivo 8. Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo del país.

V. Que el Gobierno Federal ha establecido dentro de la Estrategia 10 del Programa Nacional de Salud 2007-2012 "Apoyar la prestación de servicios de salud", mediante el desarrollo de la infraestructura y el equipamiento necesarios, buscando contribuir a lograr elevar el nivel de salud de la población, reducir las desigualdades en salud con servicios de calidad y seguridad, impulsar la dignificación y mantenimiento de la infraestructura y equipo de las unidades de salud.

VI. Que por Oficio número DGPOP- 08/004659 de fecha 22 de noviembre del año 2011, la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Salud, comunica el registro de la adecuación presupuestaria No. 4456, para dar cumplimiento a la estrategia de Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud (FOROSS) en las entidades federativas, con una asignación de $248,641,755.32 (doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 32/100 M.N.), registrado con el folio número 2011-12-510-2675, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su carácter de Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo emitido por el Secretario de Salud, mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de marzo de 2010, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracciones II, IV, VIII, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

2. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES), se encuentran las de diseñar, desarrollar e implantar instrumentos para la innovación y la modernización del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo la función rectora y de coordinación de "LA SECRETARIA" con las unidades que lo conforman o que en él participan, vigilando permanentemente en ello el cumplimiento de las políticas y estrategias en materia de equidad, así como coordinar el análisis de la oferta, demanda, necesidades y oportunidades de los servicios de salud para el diseño y desarrollo de propuestas innovadoras; Diseñar e instrumentar sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para la infraestructura de atención a la salud, así como emitir y aplicar criterios e instrumentos para la construcción de infraestructura nueva y el reordenamiento de la ya existente, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

3. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico.

4. Que para efectos del presente Convenio Específico señala como domicilio el ubicado en el número 7 (siete) la calle de Lieja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en México, Distrito Federal.

II. De "LA ENTIDAD":

1. Que el Secretario de Hacienda, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 11, 12, 15 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, cargo que se acredita con la copia del nombramiento que se adjunta al presente Convenio Específico.

2. Que el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 11, 12, 15 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículos 6, fracción II y 9, fracción I de la Ley que crea los Servicios de Salud de Sonora, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".

3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son implementar las acciones que permitan coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud, que le posibiliten fortalecer la infraestructura y equipamiento de las redes de los servicios de salud en el Estado.

4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en Comonfort y Paseo del Canal, Edificio Sonora, Ala Norte del Centro de Gobierno de Hermosillo, Sonora, México.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales federales, por única ocasión, a "LA ENTIDAD", que le permitan coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud, para el Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de Sonora, y de manera específica para gastos de operación, de conformidad con los Anexos 1, 2, 3 y 4, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA"; así como los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos presupuestales que transfiere “LA SECRETARIA”, se aplicarán al concepto y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	IMPORTE
“Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de Sonora, y de manera específica para gastos de operación”.	$2’114,015.29 (dos millones ciento catorce mil quince pesos 29/100 M.N.).

El importe que se transferirá para los gastos de la operación del concepto a que se refiere el cuadro anterior se precisa en el Anexo 1, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes Anexos, al contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a “LA ENTIDAD”, por única ocasión, recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de $2,114,015.29 (dos millones ciento catorce mil quince pesos 29/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de “LA SECRETARIA”, de acuerdo con los plazos que se precisan en el Anexo 2, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Hacienda de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva única y específica que para este instrumento jurídico ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico, no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio se realiza por única ocasión, con el compromiso de su aplicación de manera inmediata, y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar los gastos de operación que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes al mismo, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

La radicación de los recursos federales autorizados a la entidad federativa en los términos de este Convenio Específico, están sujetos al oficio de excepción a la Circular número 307-A.-4673 de fecha 27 de septiembre de 2011, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos.

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” vigilará, por conducto de la DGPLADES, que los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización del concepto a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

a) La DGPLADES realizará las gestiones respectivas ante la instancia correspondiente para la transferencia de los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del concepto citado en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con el objeto a que se refiere el presente instrumento, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de

supervisión externo que defina “LA ENTIDAD” durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA ENTIDAD”.

b) La DGPLADES a efecto de observar la aplicación de los recursos en los gastos de operación conforme a lo previsto en la Cláusula Primera, solicitará a “LA ENTIDAD”, la presentación del reporte y/o informe de cumplimiento, así como los Certificados de Gasto, mismo que se detalla en el Anexo 4, mediante los cuales se relacionan las erogaciones del gasto, por los que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

c) La DGPLADES solicitará a “LA ENTIDAD” la documentación que permita comprobar la aplicación de los recursos presupuestales transferidos a “LA ENTIDAD” en virtud de este Convenio Específico, mediante la emisión del certificado de gasto, conforme al formato establecido en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

La documentación que integra la relación del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá reunir los requisitos que se enuncian en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, “LA SECRETARIA” solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

d) La DGPLADES aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de “LA SECRETARIA” y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por “LA ENTIDAD” para los fines objeto del presente Convenio de conformidad con el Anexo 3, el cual forma parte integrante de su contexto, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia proceder a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera “LA SECRETARIA”, así como la suspensión de la ministración de recursos a “LA ENTIDAD”, en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de “EL ACUERDO MARCO”.

e) Los recursos presupuestales que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y conforme al calendario de ministración de los recursos que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVO Y META.- Los recursos presupuestales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECRETARIA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán al concepto a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán el objetivo y meta que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: La transferencia de recursos para el Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de Sonora, y de manera específica para gastos de operación en dicha entidad federativa.

META: Aplicar los recursos como se señala en el Anexo 3 de este instrumento.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva para el Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud en el Estado de Sonora, y de manera específica para gastos de operación en dicha entidad federativa.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por “LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Específico, deberán destinarse al concepto previsto en la Cláusula Primera del mismo.

"LA ENTIDAD" una vez cumplido el objeto del presente Convenio Específico, deberá de reintegrar al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días siguientes a dicho cumplimiento, los saldos no utilizados de los recursos presupuestarios federales que se hayan transferido, así como los rendimientos financieros que éstos hayan generado.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el concepto establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose al objetivo y meta previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.

II. Entregar trimestralmente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se reporta, por conducto de la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Unidad Ejecutora a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la Unidad Ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por conducto de la Secretaría de Hacienda, conforme al formato de Certificado de Gasto que se detalla en el Anexo 4.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio Específico, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, monto, fecha, entre otros requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

III. Ministrar íntegramente a la Unidad Ejecutora los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente instrumento, dentro de los tres (3) días siguientes a que sean radicados dichos recursos en la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD" por parte de "LA SECRETARIA", a efecto de que la Unidad Ejecutora esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento al objeto que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio Específico.

Remitir en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones que se detallan en el Anexo 2 del presente instrumento, por conducto de la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Unidad Ejecutora a "LA SECRETARIA", a través de la DGPLADES, los recibos que acrediten la recepción de dichas ministraciones.

Los recursos presupuestales federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última no sean ejercidos en los términos de este convenio, deberá procederse a su reintegro al Erario Federal (Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días siguientes en que los requiera "LA SECRETARIA".

IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través de la DGPLADES, del avance financiero respecto del objeto previsto en este Instrumento.

V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento del objetivo y meta, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.

VI. Informar a "LA SECRETARIA" sobre el avance de las acciones realizadas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

VII. Mantener actualizados los informes de resultados en la aplicación de los recursos transferidos, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

VIII. Con base en el seguimiento del objetivo, meta y los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.

IX. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD".

X. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

XI. Publicar en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" el presente instrumento.

XII. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que le serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de "LA ENTIDAD" dentro de "EL ACUERDO MARCO" y en el presente Convenio Específico.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

I. Realizar las gestiones necesarias a través de la DGPLADES, ante la instancia correspondiente, a efecto de que se transfieran los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Instrumento.

II. Supervisar a través de la DGPLADES, documentalmente mediante el certificado de gasto conforme el Anexo 4 e informes, que los recursos presupuestales que en virtud de este instrumento se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestales federales transferidos.

IV. Solicitar a través de la DGPLADES, la entrega del reporte por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, el reporte de cumplimiento de metas, a efecto de observar los avances financieros, así como de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos, a "LA ENTIDAD", a través de la DGPLADES.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro por parte de "LA ENTIDAD" de los recursos federales ministrados junto con los rendimientos financieros obtenidos al Erario Federal (Tesorería de la Federación) y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.

VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

VIII. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el Organo de Control de "LA ENTIDAD".

IX. Publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente instrumento.

X. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

XI. Así como las demás obligaciones que se establezcan a cargo de "LA SECRETARIA" dentro de "EL ACUERDO MARCO" y en el presente Convenio Específico.

OCTAVA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2011, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En caso de contingencias para la realización del objeto previsto en este Instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.

II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado.- Por la Entidad, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil once.- Por la Secretaría, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil once.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Fernando Francisco Miguel Alvarez del Río**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Hacienda, **Alejandro Arturo López Caballero**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, **José Jesús Bernardo Campillo García**.- Rúbrica.

ANEXO 1

FORTALECIMIENTO DE LAS REDES DE LOS SERVICIOS DE SALUD "FOROSS" EN EL ESTADO DE SONORA

TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL
4000 "Subsidios y Transferencias"	$2,114,015.29
TOTAL	**$2,114,015.29**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $2,114,015.29 (dos millones ciento catorce mil quince pesos 29/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sonora.

ANEXO 2

CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS

CONCEPTO		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
4300	"Subsidios y subvenciones" (438 Subsidios a entidades federativas y municipios"													
43826	Sonora											2,114,015.29		$2,114,015.29
	ACUMULADO	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**2,114,015.29**	**0.00**	**$2,114,015.29**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $2,114,015.29 (dos millones ciento catorce mil quince pesos 29/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sonora.

ANEXO 3

RECURSOS TRANSFERIDOS CONFORME AL CAPITULO DE GASTO

CAPITULO DEL GASTO	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES	**$ 2,114,015.29**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $2,114,015.29 (dos millones ciento catorce mil quince pesos 29/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sonora.

ANEXO 4

SECRETARÍA DE SALUD

SALUD

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD

EJERCICIO: **(1)**

FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO

Entidad: **(2)** **Fecha de Entrega:** **(3)** **Solicitud de Pago No.:** **(4)** **(5)**

Recurso: **FOROSS** **(8)**

2006 12 611 2 1 04 21 003 R001 P074 2 2 **(9)** **(10)**

Partida: **(6)** **(7)**

Proyectos: **(11)** **(12)**

Número Docto.	Proyecto	Póliza Cheque	Fecha Pol-Cheque	Mod. Adquisición	Contrato	Reg. Contrato	Proveedor o Beneficiario	Clave Presupuestal	Importe	Observaciones
(13)	**(14)**	**(15)**	**(16)**	**(17)**	**(18)**	**(19)**	**(20)**	**(21)**	**(22)**	**(23)**
									(24)	
							TOTAL ACUMULADO		0.00	

LA DOCUMENTACION ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA Y SE ENCUENTRA PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARIA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS, MISMA QUE ESTA A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA SU REVISION O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.

Elaboró	**Autorizó**	**Vo. Bo**
(25)	**(27)**	**(29)**
(26)	**(28)**	**(30)**

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $2,114,015.29 (dos millones ciento catorce mil quince pesos 29/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sonora.

ANEXO 4

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL "FORMATO DE CERTIFICACION DE GASTO"

1 Año al que corresponden los recursos transferidos y que son objeto de comprobación por medio del formato de certificación de gasto, de conformidad con el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado.

2 Nombre de la Entidad Federativa.

3 Fecha en que se entrega el formato de certificación de gasto por parte de la Entidad Federativa a la DGPLADES.

4 No. de Solicitud de Pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.

5 Monto total de la Solicitud de Pago que le fue comunicada por DGPLADES en los términos anteriores.

6 Clave de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Tratándose de pagos de 1 al millar, no aplica la clave.

7 Descripción de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado. Tratándose de pagos de 1 al millar, así especificarlo.

8 Clave presupuestaria de la solicitud de pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.

9 Importe total correspondiente al formato de certificación de gasto identificado por la clave presupuestal que le dio a conocer previamente la DGPLADES al Estado cuando le informó sobre la transferencia de recursos.

10 Importe radicado por clave presupuestal (por dígito de fuente de financiamiento).

11 Número que el Estado asigna a cada uno de los proyectos previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.

12 Nombre del o los proyectos numerados por el Estado, pero previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.

13 En la medida de lo posible, referencia de la documentación comprobatoria (No. de factura, etc.).

14 Número del proyecto del cual el Estado comprueba gasto.

15 Póliza cheque del pago efectuado.

16 Fecha de la póliza cheque.

17 En su caso, siglas de la modalidad de adquisición (LPN, LPI, CCTP).

18 En su caso, número(s) de contrato(s) cuya(s) fecha(s) de suscripción corresponda(n) con el año fiscal de los recursos transferidos objeto de la comprobación.

19 En su caso, fecha de registro del contrato en el Estado.

20 Proveedor o beneficiario de la póliza cheque.

21 Clave presupuestaria de la solicitud de pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de DGPLADES, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.

22 Importe del gasto cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.

23 Observaciones o aclaraciones referentes a la comprobación que el Estado desee realizar (por ejemplo, si una misma factura fue pagada por dos CLC diferentes, hacer la precisión y detallar el o los montos).

24 Suma del total de los importes de los gastos cuya comprobación la certifica el Estado por medio de este formato.

25 Nombre y firma del Director de Planeación.

26 Puesto del Director de Planeación o equivalente.

27 Nombre y firma del Director de Administración.

28 Puesto del Director de Administración o equivalente.

29 Nombre y firma del Secretario de Salud, quien Certifica la comprobación del gasto de conformidad con la normatividad aplicable.

30 Descripción completa del cargo del Secretario de Salud.

NOTAS: **1)** Es importante mencionar que deberá emitirse un certificado de gasto por cada partida presupuestal, concepto de gasto o capítulo de gasto, según se esté comprobando, conforme lo establezca el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y la Entidad Federativa de los recursos asignados a esa Entidad.

2) Se deberá considerar la disponibilidad de cada una de las Solicitudes de Pago, así como de las claves presupuestales según calendario de los recursos asignados a esa Entidad.

3) En este formato deberá hacerse la indicación en cada afectación del proyecto al que corresponda.

4) Tratándose de la aplicación de rendimientos financieros mediante este formato, realizar en el encabezado del mismo el señalamiento al respecto.

5) Se recomienda que el Estado le asigne un número consecutivo a cada Formato de Certificación de Gasto que tramita ante la DGPLADES, para facilitar un mejor manejo del mismo.

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de $2,114,015.29 (dos millones ciento catorce mil quince pesos 29/100 M.N.), para el Fortalecimiento de las Redes de los Servicios de Salud y de manera específica para gastos de operación, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sonora.

Firmas de los Anexos 1, 2, 3 y 4

Por la Secretaría: la Subsecretaria de Integración y Desarrollo del Sector Salud, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Fernando Francisco Miguel Alvarez del Río**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Hacienda, **Alejandro Arturo López Caballero**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud en el Estado de Sonora, **José Jesús Bernardo Campillo García**.- Rúbrica.